

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS
A PETICIÓN DE PARTE U OFICIO POR EL JUEZ AMBIENTAL PARA
RESARCIR EL DAÑO PRODUCIDO AL MEDIO AMBIENTE**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**ARGUETA PEREIRA, NORMA GRACIELA
GONZÁLEZ TURCIOS, MAURICIO ALEXANDER
GUERRA VEGA, CATHERINE GRACIELA**

DOCENTE ASESOR:

MSC. JUAN CARLOS CASTELLÓN MURCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
(PRESIDENTE)**

**Dr. Henry Alexander Mejía.
(SECRETARIO)**

**Msc. Juan Carlos Castellón Murcia.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias.
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez.
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, te estaré en deuda de por vida por lo que me has dado y por todo lo que has hecho para apoyar cada proyecto que he tenido en mente. Y cuando todo falle, sé que seguiré contando contigo hasta que llegue el fin de nuestros días.

A mis hermanos, que estuvieron conmigo por años creyendo en mi capacidad y me animaron a lograr mis metas a pesar de las dificultades, sepan que sirvió para mí bien por lo que hemos pasado.

Al amor de mi vida, porque supiste apoyarme compartiendo tu experiencia como profesional, impulsándome a seguir en cada etapa sin perder la noción de lo que en la vida puede ser alcanzable si se trabaja con determinación.

A mis amistades, que me acompañan en el camino que elegí para mi vida, a los que han estado a mi lado y que nos consideramos familia.

A mi equipo de investigación, infinitas gracias por su tiempo, sus desvelos, su dedicación, el esfuerzo que nadie más pudo dar como ustedes. Gracias porque se comprometieron hasta el último día hasta terminar este proceso de aprendizaje.

¡Lo logramos!

Gracias por siempre.

Norma Graciela Argueta Pereira.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme sabiduría, inteligencia, perseverancia y disciplina, para lograr una de las metas propuestas en mi vida; ante los obstáculos, me lleno de fe y determinación.

A mis padres: José Ignacio González y Ana Ermelinda Turcios González, por brindarme educación de calidad, gracias infinitas por el gran esfuerzo, dedicación, apoyo, paciencia y amor incondicional.

A mi abuela querida: Reyes Gloria González, que se encuentra al lado de Dios, por ser una persona incondicional en mi vida, por su afecto, amor, protección y porque siempre me llevo en sus oraciones.

A mí amada novia: Catherine Vega, por su paciencia, toleración, comprensión y por todo el amor incondicional brindado este tiempo a mi lado.

A mis compañeras de tesis, Catherine y Norma, por su entrega y dedicación en todo el proceso.

Agradecer en gran manera al Maestro Juan Carlos Castellón Murcia, por la paciencia, enseñanza y atención en todo momento.

Mauricio Alexander González Turcios

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por haberme permitido llegar a este momento de mi vida, por darme fortaleza para continuar, y porque sin él no fuera nada.

A MI MADRE: Norma Vega por su apoyo incondicional, por creer en mí y en mis aspiraciones, por siempre estar a mi lado en los momentos difíciles de mi vida, por guiarme siempre por el camino correcto, ya que gracias a ella he logrado lo que me he propuesto, me ha brindado los consejos de vida que necesité para ser lo que soy ahora.

A MI NOVIO: Mauricio Alexander, por su apoyo incondicional y perseverancia a pesar de las dificultades que se nos antepusieron para llegar a este punto en la vida.

A todas las personas que directa e indirectamente me apoyaron en la realización y culminación de este trabajo de investigación.

Catherine Graciela Guerra Vega

ÍNDICE

RESUMEN.....	vii
ABREVIATURAS Y SIGLAS	viii
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

1. Planteamiento Histórico de la Protección al Medio Ambiente a nivel Internacional	1
1.1. Revolución Industrial y el daño al ambiente.....	1
1.2. Antes y durante la Segunda Guerra Mundial	2
1.4. De Estocolmo a Río de Janeiro.....	8
1.5. Conferencia de Río de Janeiro.....	10
1.6. Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas	11
1.7. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible	12
1.8. Conferencia de la ONU sobre de desarrollo sostenible Río+20	13
1.9. Histórico de la Protección al Medio Ambiente a nivel Nacional	14
1.9.1. Período comprendido del año 1990 a la actualidad	14

CAPÍTULO II ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EL PROCESO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

2. Aspectos doctrinarios generales	18
2.1. Medio Ambiente.....	18
2.2. Ecosistemas	20
2.3. Contaminación Ambiental	21

2.4. El daño como instituto Jurídico	22
2.5. El Daño Ambiental.....	23
2.6.1. La dignidad.....	26
2.6.2. El derecho subjetivo	27
2.6.3. La capacidad.....	28
2.6.4. La igualdad.....	29
2.7. Características del daño ambiental	30
2.8. Tipos de daños ambientales.....	33
2.9. La responsabilidad jurídica	34
2.10. Tipos de Responsabilidad Jurídica en materia ambiental	36
2.10.1. Responsabilidad Administrativa.....	36
2.10.2. Responsabilidad Penal	38
2.10.3. Responsabilidad Civil	39
2.10.4. Responsabilidad Civil Contractual.....	39
2.10.5. Responsabilidad Civil Extracontractual	40
2.10.5.1. Responsabilidad Civil Subjetiva	40
2.10.5.1.1 Teoría de la culpa.....	41
2.10.5.2. Responsabilidad Civil Objetiva	42
2.10.5.2.1. Principios de la responsabilidad objetiva.....	43
2.10.5.2.2. Teoría del riesgo.....	45
2.10.6. Responsabilidad Ambiental.....	46
2.11. Sujetos Responsables.....	48
2.12. Tutela Judicial Ambiental	50
2.13. Perfil del Juez	51
2.13.1. Participación activa.....	52
2.13.2. Ejercer función de forma itinerante	53
2.13.3. Poseer amplias facultades	53
2.13.4. Parcial.....	53
2.13.5. Juez con responsabilidad social.....	54
2.13.6. Director del proceso.....	55

2.13.7. Conocimiento especializado.....	55
2.14. El proceso ambiental	56
2.14.1. Consideraciones Preliminares	56
2.14.2. Objetivos del proceso ambiental	57
2.14.2.1. Restaurar los ecosistemas y recursos naturales dañados.....	57
2.14.2.2. Compensar a las víctimas de daños ambientales	58
2.14.2.3. Dar a los contaminadores muestras de un proceso eficaz	58
2.14.3. Estructura y bases del proceso ambiental	58
2.14.3.1. Ámbito de aplicación	58
2.14.3.2. Principios en los que deberá sustentarse	59
2.14.3.3. Alcances de la responsabilidad	59
2.14.3.4. Tutela cautelar o Medidas cautelares.....	60
2.14.3.5. La prueba en el proceso ambiental	61
2.14.3.6. Sentencia	62
2.14.3.6.1. Tipos de condena.....	62
2.15. Medidas Cautelares	63
2.15.1. Tipos de Medidas Cautelares	65
2.15.1.1. Medidas cautelares típicas.....	65
2.15.1.2. Medidas cautelares atípicas	65
2.15.1.3. Medidas cautelares conservativas.....	65
2.15.1.4. Medidas cautelares anticipativas o innovativas.....	66
2.15.2. Características de las Medidas Cautelares	66
2.15.3. Presupuestos de aplicación de las medidas cautelares	72
2.16. Eficacia y Eficiencia Jurídica de las Medidas Cautelares.....	72
2.17. Valor del Medio Ambiente.....	73
2.18. Tipos de valores ambientales.....	75
2.19. El papel de la valoración ambiental.....	77
2.20. Mecanismos de reparación del daño ambiental.....	78
2.20.1. Reparación In Natura	78
2.20.2. Restauración Alternativa.....	79

2.20.3. Indemnización	80
-----------------------------	----

CAPÍTULO III
RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA
JURISDICCIÓN AMBIENTAL

3. Régimen Jurídico Internacional	81
3.1. Conferencias y Convenios Internacionales	81
3.1.1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano	81
3.1.2. Asamblea General de las Naciones Unidas	82
3.1.3. Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.....	83
3.1.4. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible	83
3.1.5. Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible	84
3.2. Régimen Jurídico Nacional	85
3.2.1. Constitución	85
3.2.1.1. Los derechos prestacionales	86
3.2.2. Leyes Secundarias	93
3.2.2.1. Ley del Medio Ambiente	93
3.2.2.2. Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.....	99
3.2.2.3. Reglamento especial para la compensación ambiental	100
3.2.2.4. Ley del Fondo Ambiental de El Salvador	100
3.2.2.5. Ley de desarrollo y ordenamiento territorial (LDOTPAMSS)	102
3.2.2.6. Reglamento de OPAMSS (LDOT-AMSS).....	103
3.3. Régimen Jurídico a nivel Municipal	109
3.3.1. Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en Santa Tecla.....	109
3.3.2. La Ubicación geográfica de la cota mil en Santa Tecla	113
3.3.3. La Ordenanza del control del Desarrollo Urbano.....	117
3.3.4. Permisos de construcción emitido por OPAMSS.....	120
3.3.5. Permiso Ambiental ante MARN	124

CAPÍTULO IV
COMPARACIÓN DE LEGISLACIÓN

4. Legislación Internacional	127
4.1. COSTA RICA	127
4.1.1. Aplicación de Medidas del Tribunal Ambiental Administrativo.....	129
4.2. ECUADOR.....	130
4.2.1. Acción de Protección.....	131
4.2.2. Procedimiento de la acción de protección.....	133
4.2.3. Solicitud de medidas cautelares	135
4.3. CHILE	136
4.3.1. Ley 20.600 de Chile	137

CAPÍTULO V
INFORME DE INVESTIGACIÓN

5. Generalidades de la Investigación.....	139
5.1. Ubicación geográfica del Proyecto Linda Vista Gardens	139
5.1.1. Municipio de Santa Tecla.....	139
5.1.2. Aspecto Turístico en el Municipio	140
5.1.3. Aspecto Medio Ambiente del Municipio.....	141
5.1.4. Ubicación del Proyecto de Construcción Linda Vista Gardens.....	143
5.2. Caso Jurídico Ambiental del Proyecto Linda Vista Garden	143
5.2.1. Permiso de Construcción ante Alcaldía Municipal de Santa Tecla.....	143
5.2.2. Permiso de construcción ante OPAMSS.....	145
5.2.3. Permiso Ambiental ante el MARN	149
5.2.4. Acciones en el Juzgado Ambiental	151
5.2.4.1. Proceso de Medidas Cautelares (Ref.04-2015-MC)	152
5.2.4.2. Proceso Declarativo Común	160

5.3. Ubicación geográfica del derrame de melaza en el río La Magdalena.....	164
5.3.1. Municipio de Chalchuapa.....	164
5.3.2. Condiciones de desarrollo del Municipio	164
5.3.2.1. Aspectos Económicos del Municipio	164
5.3.2.2. Aspecto Medio Ambiente del Municipio	165
5.4. Ubicación del Ingenio La Magdalena (derrame de melaza)	165
5.4.1. Caso jurídico del derrame de Melaza en el río La Magdalena.....	165
5.5. Efectos de las medidas cautelares decretadas por el Juez Ambiental.....	172
CONCLUSIONES.....	174
RECOMENDACIONES	180
BIBLIOGRAFÍA.....	192
ANEXOS.....	200

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo examinar la diversidad de leyes que conforman la legislación ambiental salvadoreña, específicamente la ley de medio ambiente que contiene la figura jurídica de responsabilidad civil por actos que atenten contra el medio ambiente, siendo esta la jurisdicción ambiental, ejercida por los tribunales ambientales, entes competentes para recibir demandas por daños producidos al medio ambiente así como dictar medidas cautelares y sentencias. La competencia del juez ambiental para dictar medidas cautelares que sean eficaces y efectivas se ve reflejada en la ley y en su actuar por lo que se decide tomar como parámetro de investigación el proceso en contra del Proyecto Vista Gardens y el derrame de Melaza ocurrido en el río La Magdalena contra el Ingenio La Magdalena.

El proyecto Linda Vista Gardens, que fue realizado en el municipio de Santa Tecla, en donde ocurrieron una serie de irregularidades, ya que los titulares nunca obtuvieron los permisos necesarios para su construcción tales como la calificación del lugar, línea de construcción y el permiso ambiental y al ser considerada el área de construcción una zona de desarrollo restringido o de máxima protección el proyecto provocó con ello la deforestación y vulnerabilidad en el suelo que conlleva a futuros deslizamientos e inundaciones. Respecto al caso del Ingenio La Magdalena en el cual se suscitó un derrame de melaza sobre el cauce del río La Magdalena, provocando la contaminación del manto acuífero, al tener los conocimientos los titulares del Ingenio sobre su negligencia, deciden adoptar acciones de contención y limpieza sobre el cauce del río. En ambos casos se denota la intervención del Juez ambiental para aplicar las medidas cautelares pertinentes.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
°C	Grados centígrados
Cn.	Constitución
Km ²	Kilómetro Cuadrado
M ²	Metro Cuadrado
PA	Permiso Ambiental
UV	Ultravioletas

SIGLAS

AEPROTERRA	Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde
AMSS	Área Metropolitana de San Salvador
ANDA	Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
CAESS	Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CELADE	Centro Latinoamericano y caribeño de demografía - División población
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe

COAMSS	Concejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador
CODEMET	Consejo de Desarrollo Metropolitano
COPLAMSS	Comité de Planeación del AMSS
CORDES	Corporación de Estudios para el Desarrollo
COVs o VOCs	Siglas en inglés de Volatile Organic Compounds
CO2	Dióxido de Carbono
DIGESTYC	Dirección General de Estadísticas y Censos
EIA	Estudio De Impacto Ambiental
FA	Formulario Ambiental
FONAES	Fondo Ambiental De El Salvador
IDH	Índice de Desarrollo Humano
IEA	Instrumentos Económicos Ambientales
IOA	Informe Operativo Anual
LDOTAMSS	Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños
LMA	Ley del Medio Ambiente

MARN	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
MINAET	Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPAMSS	Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador
PIB	Producto Interno Bruto
RGLMA	Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente
SRMSS	Subregión Metropolitana de San Salvador
TAA	Tribunal Ambiental Administrativo
TR	Términos de Referencia
UNCSD	Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible o Río+20
VIH/SIDA	Virus de Inmunodeficiencia Adquirida/ Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido
VMVDU	Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado refleja la investigación sobre la eficacia y eficiencia de las medidas cautelares dictadas a petición de parte u oficio por el juez ambiental para resarcir el daño producido al medio ambiente, la investigación se sucinta en el seno del hacer jurídico del juez ambiental en cuanto a sus competencias.

En El Salvador existe la incidencia del daño al medio ambiente, por lo cual es importante determinar la concretamente utilidad de la competencia del juez ambiental para dictar las medidas cautelares a petición de parte u oficio y obtener la protección del medio ambiente, así como el proceso de aplicación de mencionadas medidas cautelares demostrando su eficacia y eficiencia, proponiendo una posible solución de no ser eficaces y efectivas.

La finalidad de la presente investigación es mostrar sí las competencias del juez ambiental son eficaces y efectivas para la protección del medio ambiente resarciendo el daño ocasionado al mismo, logrando que las personas, naturales o jurídicas, instituciones del sector público o privado se responsabilicen en cuanto al daño producido al medio ambiente en su actuar y tengan a consideración que el que daño a los recursos naturales o el uso irracional de estos trae como consecuencia una capacidad crítica de deterioro del medio ambiente vulnerando las condiciones de vida.

La importancia del medio ambiente es hoy en día innegable y esto tiene que ver con el abuso y el desgaste que el ser humano genera de manera cada vez más notoria sobre los recursos naturales, provocando alteraciones al medio ambiente, mediante la introducción de elementos nocivos a la vida, la flora, la fauna, degradando la calidad de la atmosfera, del agua, del suelo, ecosistemas y recursos naturales en general, que afectan no sólo a otros seres vivos sino también a sí mismo, por eso la importancia de abordar la presente temática,

pues la jurisdicción en materia ambiental debe tener como finalidad la protección del medio ambiente y el juez ambiental debe tener las competencias jurídicas suficientes que le contribuyan a lograr ese fin. Para la realización de la presente investigación se hará una delimitación de dos procesos que se llevaron a cabo en el Juzgado Ambiental de San Salvador y de las medidas que fueron dictadas por el juez ambiental:

El primer proceso se planteó en contra del complejo Turístico y cultural “Linda Vista Gardens”; encontrándose en la carretera que conduce al volcán de San Salvador a 1,400 metros sobre el nivel del mar, altura que excede del límite de lo permitido para un proyecto de construcción y encontrándose en un área catalogada de máxima protección; provocando con ello deforestación y vulnerabilidad del suelo provocando futuros deslizamientos e inundaciones. El segundo proceso fue seguido contra El Ingenio La Magdalena ubicado en el Cantón La Magdalena de la carretera El Coco Km 8 ½ que conduce a Chalchuapa, por derrame de melaza sobre el cauce del Río La Magdalena, que vertida en grandes cantidades en un cuerpo de agua, provoca una rápida eliminación de oxígeno disuelto del agua del río y una alteración magnificada por su viscosidad y densidad, que en las concentraciones vertidas al río provocó efectos adversos inmediatos en la biodiversidad acuática.

En el primer capítulo se desarrolla los antecedentes históricos más relevantes de la protección al medio ambiente, así como las doctrinas desarrolladas en el ámbito internacional, que buscan una protección ambiental eficaz y efectiva; así como los aspectos históricos importantes del inicio del desarrollo jurídico de El Salvador, en el cual dicha protección ambiental ha venido avanzando hasta lograr tener un medio “judicial ambiental” con el cual se pretende proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

En el segundo capítulo se abordan los conceptos, los aspectos doctrinarios y las diferentes teorías que servirán de base para el análisis de la problemática que se investigara relacionado con la actuación de la justicia o jurisdicción ambiental.

En el tercero de los capítulos se establece que para frenar el deterioro ambiental sufrido a nivel internacional y nacional es imperativo disponer de la más amplia tutela ambiental, por lo que se crean convenios internacionales, que se determinan como un conjunto de estándares, reglas, principios, criterios, aceptados por los estados para la protección del medio ambiente y de igual forma a nivel nacional se crean leyes para la protección, conservación y restauración del medio ambiente.

El cuarto capítulo analiza las normas jurídicas pertenecientes a una serie de países de América Latina (Chile, Costa Rica y Ecuador) vinculados con la figura de los tribunales ambientales, y así comparar fortalezas y debilidades en cuanto a nuestra legislación procesal ambiental.

En el quinto capítulo se desarrollara un informe de investigación que está relacionado con la competencia, la eficacia y eficiencia de las medidas cautelares que dicta el juez ambiental al tener conocimiento de un daño que se está produciendo al medio ambiente. Primero se hace un análisis de la competencia del juez ambiental, y luego de las medidas cautelares dictadas por el juzgado ambiental, relacionadas con la construcción de un proyecto denominado "Linda Vista Gardens", ubicada en el área del volcán de San Salvador correspondiente al municipio de Santa Tecla, específicamente a la altura del kilómetro 18 ½ de la carretera que conduce al Boquerón; y el derrame de melaza ocurrido en la Jurisdicción del Municipio Chalchuapa, departamento de Santa Ana y producido por el Ingenio La Magdalena sobre el río La Magdalena.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Este capítulo contiene la reseña histórica de los acontecimientos más relevantes de la protección al medio ambiente, así como las doctrinas desarrolladas en el ámbito internacional, que buscan una protección ambiental eficaz y efectiva; también, los aspectos históricos importantes del inicio del desarrollo jurídico de El Salvador, en el cual dicha protección ambiental ha venido avanzando hasta lograr un medio “judicial ambiental” con el cual se pretende proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

1. Planteamiento Histórico de la Protección al Medio Ambiente a nivel Internacional

1.1. Revolución Industrial y el daño al ambiente

Antes de la revolución industrial se utilizaban energías de origen orgánico, que tenían escasa potencia, lo que suponía una baja intensidad energética. Esto impedía el desarrollo de grandes trabajos mecánicos. Esta era en la historia se conoce como la Era Preindustrial, se utilizaban energías como la madera (carbón vegetal, leña) para los enseres domésticos y la construcción, lo que producía una importante deforestación. La deforestación fue el atentado ecológico más extendido, provocando las primeras crisis energéticas por la escasez de leña y madera que se extendieron entre los siglos XVI y XVIII. Esta crisis sería superada mediante el uso de combustibles fósiles.

El hallazgo de fuentes de energía alternativas, primero el carbón y luego el petróleo y el gas, se convirtió en el soporte de la industrialización y del desarrollo de la sociedad industrial desde finales del siglo XVIII. La fase de

industrialización concentrada desarrollada durante el siglo XIX, trajo consigo una revolución en la envergadura, la intensidad y la variedad de contaminantes liberados al ambiente; comenzando por el uso del carbón, cuya combustión produce dióxido de carbono, vapor de agua, óxidos de azufre y productos volátiles originados por la combustión incompleta.

1.2. Antes y durante la Segunda Guerra Mundial

Al inicio del S. XIX la responsabilidad civil se consolidó como un verdadero sistema de responsabilidad civil por daños, el cual fue acogido y fundamentado en la teoría clásica de la culpa y en un régimen de responsabilidad civil subjetivo, con lineamientos generales de obligación para el agente de indemnizar los daños causados por acciones u omisiones que haya realizado contrarios a la ley. Es por ello que la Responsabilidad Civil se basó en criterios individualistas centrándose en la conducta del agente y en su deber de cuidado y diligencia para no causar daño alguno.¹

El teórico más importante del preservacionismo, sostuvo que la base del respeto por la naturaleza era su reconocimiento como parte de una comunidad creada a la que pertenecían también los humanos. Para este autor, no solamente los animales sino las plantas e incluso las rocas y el agua era proyecciones del alma Divina que permeaba la naturaleza. Esas ideas según las cuales el hombre no podría tener derechos superiores a los de los animales (después llamadas biocéntricas), ganaron apoyo científico en la Historia Natural en particular es la “teoría de la evolución” perteneciente a Charles Darwin, el Origen de las Especies (1859) y la Descendencia del Hombre (1871). También influyeron las ideas europeas, como la noción de ecología,

¹ Jorge Aguilar Torres, *La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México*, 2º ed. (México: Editorial REDIPAL, 2010) 6-7.

acuñada por el darwinista alemán Ernest Haeckel en 1866, según la cual los organismos vivos interactúan entre sí y con el medio ambiente.²

Asimismo en esta época, se producen acuerdos cuya idea principal fue la conservación sin dejar de lado lo económico. En esta etapa se suscribieron instrumentos referidos a problemas concretos, algunos de ellos, se enuncian a continuación:

En 1885, se firmó la Convención Internacional para proteger al salmón del río Rin, a pesar de lo cual los salmones nunca volvieron a poblar el río. La Convención Africana para la Preservación de Animales, Aves y Peces de la Vida Silvestre.³

Entre sus objetivos se encontraba la preservación de la oferta comercial de trofeos de caza, marfil y pieles para el mercado internacional. El Acuerdo para la Protección de las Aves Útiles para la Agricultura⁴, el cual se inspiró en razones de índole económica. Se pretendía prohibir la caza o captura de aves útiles para la agricultura, creando a la vez obligaciones con respecto a cuidar nidos y huevos, así también restricciones al comercio de aves y de sus productos.

Por medio de la Convención sobre la Conservación de la Fauna y la Flora en su Estado Natural⁵, se crea uno de los conceptos más utilizados en la actualidad, “áreas protegidas” como medio eficiente para preservar especies de fauna silvestre, además de una lista de especies protegidas. En la Convención para la Preservación de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas

² Antonio Carlos Diegues, *El mito moderno de la naturaleza intocada* (Quito: Abya-Yala, 2000), http://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1461&context=abya_yala

³ Firmada el 19 de mayo de 1900 y ratificada por Alemania, España, Francia, Italia, Portugal y el Reino Unido.

⁴ Firmado en París el 19 de marzo de 1902 por Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Francia, Alemania, Hungría, Holanda, Suiza, España, Polonia y Portugal.

⁵ Firmada en Londres en 1933 por Bélgica, Egipto, India, Italia, Reino Unido, Sudán y Portugal entre otros. Actualmente en vigor, aunque carece de aplicación práctica.

Escénicas Naturales de los Países de América⁶, se introdujo un factor axiológico: proteger los elementos de la naturaleza por ser bellos o extraordinarios. Con ello se advierte un cambio interesante en materia de protección, ya que se pasó de proteger al ambiente por su utilidad económica, para hacerlo por su capacidad de causar asombro o deleite⁷.

Así como se dan instrumentos de protección, surgen modelos de pensamiento como la teoría de responsabilidad objetiva, según la cual la obligación de reparación debe ser configurada al margen de consideraciones culpabilísticas; de ahí, la calificación de “objetiva”, que se contrapone a la “subjetiva”, supuestamente centrada en la conciencia del sujeto.

La teoría fue formulada en Alemania por Mataja (1888), en Italia por Orlando en (1894) y en Francia por Saleilles y Josserand (1897). Según esta teoría, quien crea un riesgo debe sufrir las consecuencias si el riesgo llega a producir un daño; quien con su actividad irroga un daño, debe repararlo, haya o no dolo o culpa de su parte. En el plano dogmático, se comenzó a contraponer una responsabilidad objetiva indiscriminada (llamada también, por influencia anglosajona, responsabilidad “estricta”) que se fundaba solo en la causalidad material entre el obrar del agente y el daño, con diferentes tipos de responsabilidad sin culpa pero atribuibles a otros factores de imputación diversos del mero nexo causal.

El más recurrido de todos ellos fue el concepto de riesgo, en sus dos versiones: “riesgo provecho” (el que realiza una actividad riesgosa de la cual obtiene beneficios económicos debe responder por los perjuicios que se causen en

⁶ Firmada en Washington en 1940 por la mayoría de los Estados Americanos.

⁷ Grethel Aguilar Rojas y Alejandro Iza, *Derecho Ambiental en Centroamérica*, T. I (Costa Rica: Editores UICN, 2009) 6.

ella) y “riesgo creado” (el que dirige una actividad que crea riesgos, sea o no pecuniario, debe responder por los daños causados).

De igual forma surgieron “teorías mixtas”, las cuales tienden a ver en la culpa y el riesgo los dos factores de imputabilidad de la responsabilidad. Entre estas corrientes existen algunas que ponen en una posición equivalente ambos factores de imputación, sin que uno de ellos tenga preeminencia sobre el otro. Otros consideran que el criterio de imputación subjetiva (culpa) debe considerarse el fundamental, aunque no exclusivo. El fundamento del riesgo funciona de manera excepcional para ciertas materias, en las cuales, por razones de política legislativa, se hace inconveniente la adopción de los enfoques culpabilísticas.⁸

En este periodo, también surge una tendencia denominada ecomarxismo que tiene sus orígenes en el movimiento de crítica interna del marxismo clásico en lo que respecta a la concepción del mundo natural, principalmente a partir de la década de los sesenta.

Para los ecomarxistas, la visión de Marx sobre la naturaleza es estática, pues la considera a penas en virtud de la acción transformadora del hombre, por medio del proceso de trabajo, proporcionándole las condiciones naturales de ese trabajo y el arsenal de los medios de subsistencia. Hobsbawm realiza una explicación para dicha teoría (1971), sugiriendo que Marx se preocupó fundamentalmente de la explicación del sistema capitalista donde la naturaleza ya parecía como simple mercancía y, marginalmente, con las sociedades primitivas, donde el mundo natural fue poco modificado por el parco desarrollo de las fuerzas productivas. Esas sociedades primitivas eran consideradas por Marx como desarrollos puramente locales de la humanidad y como idolatría de

⁸ Hernán Corral Talciani, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* (Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 2003), 45.

la naturaleza. En la sociedad capitalista, la naturaleza no es reconocida como un poder sino como objeto de consumo o como medio de producción.

En 1974, dicha teoría fue criticada, esa noción marxista clásica de la naturaleza como condición invariable de la producción, al proponer el concepto de fuerzas productivas de la naturaleza (fotosíntesis), en contras fuerzas productivas naturales son fundamentales para la explicación del funcionamiento de las sociedades pre-capitalistas, pero también deben ser incorporadas en el análisis de las sociedades capitalistas. Skibberg (1974) va más allá al afirmar que la infraestructura no está compuesta únicamente por las fuerzas productivas del trabajo y por las relaciones sociales de producción, sino también por las fuerzas de la naturaleza.

De acuerdo con el anterior análisis, la contradicción básica en la sociedad capitalista debe incorporar también la existencia entre las fuerzas productivas históricas y las fuerzas productivas de la naturaleza. Cuando esas fuerzas no pueden operar más (por ejemplo, la capacidad de depuración de los ecosistemas, la fotosíntesis), se crea un cortocircuito en la propia reproducción de la sociedad.⁹

1.3. Hacia Estocolmo

Esta etapa se inició con la constitución de las grandes organizaciones internacionales de carácter universal y la creación de sistemas regionales y subregionales de rango internacional, y concluyó con un acontecimiento enorme para la evolución de la materia: la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.¹⁰ Desde 1972, se adoptó la medida de que los Estados crearían legislaciones relativas a la responsabilidad ambiental. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, efectuada en

⁹ *Ibíd*, 47-48.

¹⁰ Rojas, *Derecho Ambiental en Centroamérica*, 8.

Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, se generó con el propósito de establecer criterios y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo, una guía para preservar y mejorar el medio humano, estableciéndose obligaciones y deberes, que cada persona debía cumplir, en vista que, el brinda y facilita el sustento material y le da oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. Se abogó por la protección y mejoramiento del medio humano tema fundamental que afecta el bienestar de todos los pueblos

La Conferencia, por todo lo antes expuesto de forma general, realizó un llamado a todos los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad. Se conoce que en los años ochenta se aprobaron todos los instrumentos jurídicos que desarrollaron el principio de responsabilidad, ya sea el Convenio de Basilea de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. En este período se firmaron acuerdos que crearon sistemas para ordenar la pesca en el océano Pacífico, en el Atlántico, en el Mar del Norte y en el Mediterráneo. Se organizaron comités internacionales para regular cuencas hidrográficas, por ejemplo la navegación del Río Danubio fue regulada por una convención firmada en Belgrado en 1948. Y se instauró el sistema del Tratado Antártico¹¹.

La Convención de Londres para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos, firmada en 1954 y enmendada en 1962, 1969 y 1971. Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, firmada en Ginebra en 1958. Convención sobre la responsabilidad civil por los daños causados por la contaminación por hidrocarburos, firmada en Bruselas

¹¹ Yissel Álvarez Perdigón, "La responsabilidad civil ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente", Derecho y Cambio Social, n° 26 (2011) 15.

en 1969. Convención sobre la intervención en alta mar en caso de accidentes que entrañaran una contaminación por hidrocarburos, firmada en Bruselas en 1969.

En este período surgió el término “ecología profunda” acuñado en 1972, por un filósofo noruego, con la intención de ir más allá del simple nivel de la ecología como ciencia, hacia un nivel más profundo de conciencia ecológica. Además del propio, continuaron desarrollando una serie de principios básicos de esa línea de pensamiento, que fue descrita en 1984 de la siguiente manera: la vida humana y no humana tienen valores intrínsecos, independientes del utilitarismo; los hombres no tienen derecho de reducir la biodiversidad, excepto para satisfacer sus necesidades vitales, el florecimiento de la vida no humana requiere tal decrecimiento; la interferencia humana en la naturaleza es excesiva; por lo tanto, las políticas deben ser cambiadas, afectando las estructuras económicas, tecnológicas e ideológicas. Consideran que la naturaleza debe ser preservada por ella misma.¹²

1.4. De Estocolmo a Río de Janeiro

Después de la Cumbre de Estocolmo y por resolución del 28 de octubre de 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirma los principios del referido acontecimiento, por medio de la Carta Mundial de la Naturaleza, documento no vinculante que refleja las preocupaciones ambientales de ese momento. Asimismo, se gestaron instrumentos internacionales, de los cuales se pueden mencionar los siguientes: El Informe Brundtland (Nuestro Futuro Común), elaborado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establecida por las Naciones Unidas en 1983, se convirtió en uno de los documentos básicos para convocar a la Cumbre de Río de Janeiro de 1992. Perspectivas ambientales para el año 2000 y más allá.

¹² Diegues, *El mito moderno de la naturaleza intocada*, 45.

Informe preparado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en el año 1987, como un aporte para la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención sobre la Conservación de la Vida Silvestre y el Medio Natural de Europa, firmada en Berna el 19 de septiembre de 1979. Entre sus objetivos se destacan la cooperación en el campo de la conservación de la vida silvestre, la protección de las especies amenazadas y vulnerables y, recomendaciones para las migratorias. Respecto de las áreas naturales protegidas recomienda a los Estados Parte, la sanción de medidas legislativas y la creación de acciones administrativas muy precisas con el objetivo de conservar las especies enumeradas en los apéndices.

Tratados y otros acuerdos internacionales destinados a proteger o regular la explotación de recursos naturales y ecosistemas vitales: Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 8 de julio de 1978 por Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guayana, Perú, Surinam y Venezuela. Convenio para la Protección del Medio Marino y el Área Costera del Pacífico Sudeste, firmado en Lima, el 12 de noviembre de 1981. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena de Indias, el 24 de marzo de 1983.

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, firmado por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Instó a los Estados Parte a cooperar con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), a poner en marcha dentro de sus territorios estrategias

de conservación y desarrollo y a crear áreas protegidas fronterizas, terrestres y costeras, en especial en once zonas que el mismo convenio enumeraba¹³.

1.5. Conferencia de Río de Janeiro

Posteriormente se desarrolla la Cumbre de la Tierra donde se aprueba la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, efectuada del 3 al 14 de junio de 1992, que reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integra e interdependiente de la Tierra, como el hogar de todos.¹⁴

Durante la Cumbre de la Tierra se adoptaron los siguientes documentos¹⁵, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Constituyo una proclamación contenida en 27 principios no vinculantes que se fundamentaron en la Declaración de Estocolmo de 1972, reafirmando sus postulados sobre la Declaración de Estocolmo de 1972. La meta de la declaración era establecer la cooperación entre los Estados para lograr acuerdos en las leyes y principios que promovieran el desarrollo sostenible.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica. Es un tratado relativo a la conservación de la diversidad genética, las especies y el hábitat. Los objetivos de este son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que

¹³ Rojas, *Derecho Ambiental en Centroamérica*, 11-16.

¹⁴ Perdigón, *La responsabilidad civil ambiental*, 4-5.

¹⁵ Rojas, *Derecho Ambiental en Centroamérica*, 16-17.

se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este comprometió a las partes contratantes a estabilizar la concentración de gases de efecto invernadero en la atmosfera a niveles que eviten interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Estableció, como una obligación específica para determinados Estados, la reducción individual o colectiva de las emisiones de gases con efecto invernadero a los niveles de 1990 antes del año 2000.

La Agenda 21 y la creación de la Comisión sobre Desarrollo Sostenible, la cual fiscaliza la implementación de la Agenda 21, a través de la cual, se pretendía lograr una cooperación entre los Estados promoviendo acuerdos en las leyes y principios que promovieran el desarrollo sostenible. Entre sus objetivos prioritarios, se encontraba la conservación y preservación de la biodiversidad, así como la aplicación y mejoramiento del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Representa un conjunto de estrategias integradas y programas detallados para detener y revertir los efectos de la degradación ambiental y promover el desarrollo adecuado y sostenible en todos los países.

1.6. Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas

En septiembre de 2000 en Nueva York, se celebró la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, donde los líderes del mundo convinieron en establecer objetivos y metas mensurables, con plazos definidos, para combatir antes del 2015 la pobreza, el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, la mortalidad materno infantil, frenar pandemias como en paludismo y el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido (VIH/SIDA), la degradación del ambiente y la discriminación contra la mujer.

Estos objetivos y metas, que constituyen la esencia del programa mundial, se llaman "Objetivos de desarrollo del milenio (ODM)".¹⁶

Los ODM del 1 al 7 buscan que los países en vías de desarrollo tomen nuevas medidas y aúnen esfuerzos en la lucha contra la pobreza, el analfabetismo, el hambre, la falta de educación, la desigualdad entre los géneros, la mortalidad infantil y la materna, el VIH/SIDA y la degradación ambiental; mientras que el ODM 8 insta a los países ricos a adoptar medidas para aliviar la deuda, incrementar la asistencia a los países pobres y promover un mercado más justo. El ODM en cuanto al medio ambiente es el primero en garantizar la sostenibilidad del Medio Ambiente, muchos de los países en vías de desarrollo tienen la ambigua condición de estar en territorios ricos en recursos y diversidad biológica y al mismo tiempo padecer de situaciones como la pobreza extrema, la inasistencia médica, las precarias condiciones sanitarias y otros múltiples factores.

A lo anterior se suma que en la dinámica del mercado los recursos naturales resultan una fuente importante de riqueza privada que los explota desconociendo que son un patrimonio público, colectivo, y que requiere un manejo sostenible generado a su vez el menor impacto sobre los ecosistemas. Los ODM sirven como un nuevo marco para el desarrollo sostenible, pues exigen que a través del establecimiento de metas y objetivos de equidad social, se contribuya al desarrollo económico y a su vez se vele por la sustentabilidad ambiental.

1.7. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible

El principal objetivo de la Cumbre es renovar el compromiso con el desarrollo sostenible. La Cumbre culminó con una declaración clara e inequívoca de los

¹⁶ Ban Ki-Moon, "Los 8 Objetivos del Milenio", N° 1 Centro de Información de las Naciones Unidas (2015) 1.

dirigentes del mundo, la "Declaración de Johannesburgo", en que se reafirma la determinación de trabajar en aras del desarrollo sostenible. Además, en un plan negociado de ejecución se trazaron las medidas prioritarias que requiere el desarrollo sostenible.

1.8. Conferencia de la ONU sobre de desarrollo sostenible Río+20

Tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil (del 20 al 22 de junio de 2012), veinte años después de la histórica Cumbre de la Tierra en Río en 1992. "Río+20" fue una oportunidad para mirar hacia el mundo que queremos tener en 20 años. Los dos temas principales fueron: como construir una economía verde¹⁷ y como mejorar la coordinación internacional para conseguir el desarrollo sostenible; donde se concluyó lo siguiente:

Economía verde: uno de los principales logros de la cumbre fue el hecho de que los 193 países participantes se comprometieron a adoptar el concepto de la Economía Verde. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): son metas que los Gobiernos se impondrán para asuntos vitales como el agua, la tierra y la biodiversidad, están inspirados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), las metas para temas como el hambre, pobreza, educación y salud a que se comprometieron todos los países para 2015.

Foro político de alto nivel: se propuso para el Desarrollo Sostenible en el ámbito de las Naciones Unidas, que en el futuro reemplazará al Consejo de Desarrollo Sostenible creado en la Cumbre de la Tierra de Río 1992.

¹⁷ Se describe según Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (por sus siglas PNUMA), como una economía que tiene como resultado mejorar el bienestar humano y la equidad social, reduciendo significativamente los riesgos ambientales y la escasez ecológica. En otras palabras, podemos pensar en una economía verde como un entorno económico que alcanza bajas emisiones de carbono, la eficiencia de los recursos y, al mismo tiempo que sea socialmente inclusiva.

Cambio de modelo de producción y consumo: el documento aprueba un plan de diez años para modificar los actuales patrones de producción y consumo y adoptar un modelo sostenible. Índice de medición de desarrollo: la declaración propone abandonar el actual sistema de medición del nivel de desarrollo de los países basado en el Producto Interno Bruto (PIB), para además sumarle variables ambientales. Mecanismos de aplicación: ante la ausencia de compromisos por parte de los países para financiar los ODS, la cumbre anunció la creación de otra comisión de 30 miembros que buscará definir mecanismos de financiamiento y de transferencia tecnológica para implementar la transición hacia la “economía verde”. Dicha comisión será nominada en la próxima Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y tiene plazo hasta 2014 para presentar sus conclusiones.¹⁸

1.9. Histórico de la Protección al Medio Ambiente a nivel Nacional

El Salvador ha tenido una larga y desafortunada historia de explotación excesiva de sus recursos naturales y despreocupada actitud de protección del medio ambiente. Obviamente el deterioro del medio ambiente y sus recursos están ligados a varios factores, entre ellos las prácticas agrícolas que se han aplicado de las época colonial hasta nuestros días, crecimiento acelerado de la población que demandó más tierras agrícolas, madera, agua y servicios; el desarrollo industrial, comercial y urbanístico.

1.9.1. Período comprendido del año 1990 a la actualidad

A principios de la década de los noventa, la problemática ambiental se emprende desde una perspectiva centroamericana, y los gobiernos suscriben

¹⁸ Ennio Castillo, *“Resumen Rio +2, la cumbre de las acciones y de la economía verde, Turismo y Punto”*, (2015), 1.

el Convenio Constitutivo de la Comisión Centro Americana de Ambiente y Desarrollo, como consecuencia de éste, surge el compromiso de crear en cada uno de los países un organismo responsable de la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, por tanto en nuestro país en 1990, se instituye el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), encargado de velar por la coordinación y seguimiento de la gestión ambiental, así como la elaboración, desarrollo y cumplimiento de la estrategia nacional del medio ambiente.

En 1994, La Ley de la Conservación de Vida Silvestre¹⁹, expresa que se impondrán multas además de proceder al decomiso de los especímenes capturados, sin perjuicio de exigir al infractor la restitución de la vida silvestre destruida o dañada y si esto no fuere posible, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, se crea la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, encargada ejercer la política ambiental en nuestro país, lo cual tuvo vida hasta el año de 1997 donde el Consejo de Ministros, haciendo uso de su Potestad Reglamentaria, reforma el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y crea el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, todas estas funciones administrativas de protección del medio ambiente pasan a formar parte al referido Ministerio. Tras cuatro años de discusión en la Asamblea Legislativa, en mayo de 1998, entra en vigencia la Ley del Medio Ambiente (LMA)²⁰, la cual estipula un régimen de la responsabilidad por daños al medio ambiente y norma la gestión ambiental, como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general, así como asegurar la aplicación de los tratados internacionales, celebrados y suscritos por El Salvador.

¹⁹ Ley de la Conservación de Vida Silvestre (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994).

²⁰ Ley del Medio Ambiente (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998)

En ese mismo año, el 20 de abril entra en vigencia un nuevo Código Penal²¹, que consagra “De los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente” artículos 255 y ss., los cuales pueden generar responsabilidad civil, paralelamente a la responsabilidad penal como consecuencia del acaecimiento de los ilícitos penales. En el mes de marzo del año 2000 el Presidente de la República haciendo uso de su potestad reglamentaria, se emite el Reglamento General de la LMA, a fin de garantizar la aplicación y ejecución de la LMA, donde desarrolla aspectos sobre el procedimiento administrativo sancionador instituido en la ley, y la forma de hacer efectiva la responsabilidad civil por daños al medio ambiente.

En mayo del mismo año el Presidente dicta los Reglamentos siguientes: Reglamentos Especiales de Ejecución de la LMA, los cuales son: Reglamento Especial Sobre el Control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; Reglamento Especial de Aguas Residuales; Reglamento Especial de Normas Técnicas de calidad ambiental; Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos, y Desechos Peligrosos; Reglamento Especial Sobre Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

En el año 2002 se promulga una nueva Ley Forestal²², por medio de esta Ley se derogó La Ley Forestal de 1973 a excepción de los artículos números 77, 78 Y 79, la cual tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera, quedando fuera de esta regulación las Áreas Naturales Protegidas y los Bosques Salados. En el año 2004 se decretó el Reglamento Especial sobre la Compensación Ambiental²³, teniendo como propósito el de dictar normas que reconozcan formas directas

²¹ Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998)

²² Ley Forestal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002)

²³ Reglamento Especial sobre la Compensación Ambiental (El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2004)

de compensación ambiental, las cuales faciliten el desarrollo de un sistema de cobros y pagos por servicios ambientales y el marco que corresponde a las actuaciones de los Agentes Especializados, coadyuvando al apoyo de las actividades productivas ambientales sanas y mecanismos de financiamiento de la gestión ambiental. A inicios de febrero de 2005 se emite la Ley de Áreas Naturales Protegidas²⁴, cuyo objeto es uniformar el régimen legal de administración, manejo e incremento de las áreas naturales protegidas, con el propósito de conservar la diversidad biológica y asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos, perpetuando así los sistemas naturales, a través del manejo sostenible para beneficio de los habitantes.²⁵

En el año 2014, y en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 117 de la Constitución salvadoreña, se crean los Tribunales Ambientales, por Decreto Legislativo No. 1045. En ese sentido, en el artículo 99 de dicho cuerpo normativo, se establece la competencia del Juzgado Ambiental la cual es “conocer y resolver acciones de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente”; asimismo, con el afán de proteger el medio ambiente, se faculta al juez ambiental, para decretar Medidas Cautelares sean de oficio, a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso. Encontrándose para esa época operando únicamente los tribunales ambientales de San Salvador, quedando pendientes los Juzgados de Santa Ana y San Miguel, así como la Cámara de Segunda Instancia Ambiental, es hasta el 1° de marzo del 2017, que inician operaciones los tribunales restantes, dando cumplimiento al Decreto N° 684 emitido por la Asamblea Legislativa que se refiere a la creación de Juzgados Ambientales y en segunda instancia, de una Cámara Ambiental.

²⁴ Ley de Áreas Naturales Protegidas (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005)

²⁵Henry Alexander Mejía, “*La tutela ambiental en el derecho salvadoreño*”. Estudios (2017) 1.

CAPÍTULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EL PROCESO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

El presente capítulo tiene como propósito dar a conocer las medidas cautelares del proceso ambiental, provenientes de los aspectos doctrinarios y las diferentes teorías que sirven de base para el análisis de muchas de las problemáticas actuales, siendo este el punto necesario de la investigación relacionado con la actuación de la justicia o jurisdicción ambiental.

2. Aspectos doctrinarios generales

2.1. Medio Ambiente

Con el objetivo de tener una idea más precisa de la expresión “medio ambiente” es necesario identificar los términos “medio y ambiente”.

Se debe entender “el medio” como aquel componente físico donde se desarrollan los organismos, o sea el elemento que lo rodea con el cual mantiene los intercambios más inmediatos e importantes. Generalmente resulta ser aire, agua y tierra.²⁶ Por “ambiente” se entiende como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados tal y como se regula en el Art. 3²⁷. Es decir, un conjunto de elementos que interactúan entre sí y actúan sobre el medio, como los recursos naturales abióticos y bióticos,

²⁶ Rafael Barla Galván, Un Diccionario para la Educación Ambiental (Glosario Ecológico s.f., 2014) ,166.

²⁷ Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (México: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1988).

tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora y la interacción de todos estos factores, los bienes que componen la herencia cultural y los aspectos característicos del paisaje”.²⁸

Ahora es necesario definir que es el medio ambiente, son diversos factores y procesos biológicos, ecológicos, físicos y paisajísticos que, además de tener su propia dinámica natural, se entrelazan con las conductas del hombre. Estas interacciones pueden ser de tipo económico, político, social, cultural o con el entorno, y hoy en día son de gran interés para los gobiernos, las empresas, los individuos, los grupos sociales y para la comunidad internacional.²⁹

También el término medio ambiente se refiere tanto a la cantidad como a la calidad de los recursos naturales, incluyendo el paisaje, el agua, el aire y la atmósfera. Menciona que el medio ambiente es un determinante de la cantidad, la calidad y la sustentabilidad de las actividades humanas y de la vida en general. De esta forma, la degradación del ambiente tiene que ver con su disminución en cantidad y el deterioro de su calidad.³⁰ Los seres desarrollan su vida en un espacio físico rodeado por otros organismos y el medio físico y socioeconómico. Los factores bióticos y abióticos interactúan entre sí generando un lugar propio y dicho espacio se denomina ambiente. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo 1972³¹ lo define como: “Medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.”

²⁸El Consejo de Europa, acceso el junio 10 de 2017.

²⁹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. *Definición y antecedentes de medio ambiente en México*, (2006), 122.

³⁰ *Ibíd.*, 2.

³¹ La Declaración de Estocolmo de 1972, constituye la primera legislación para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente.

La LMA define el medio ambiente como: sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio, este conjunto de elementos del medio ambiente conforman un ecosistemas siendo este la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo tanto, el uso y disfrute del medio ambiente debe regular se a través de la legislación ambiental para garantizar así su protección, al no cumplir con la legislación ambiental deberán existir los mecanismos jurídicos procesales idóneos para garantizar su cumplimiento logrando así no ponerse en riesgo.

2.2. Ecosistemas

El término ecosistema es definido como un sistema total que incluye no sólo complejos orgánicos, sino también al complejo total de factores que constituyen lo que llamamos medio ambiente. Esta definición fue útil en su momento para comprender y describir las complejas interacciones entre factores bióticos y abióticos.³²

Entonces, un ecosistema es un sistema natural formado por un conjunto de seres vivos (biocenosis) y el medio físico donde se relacionan (biotopo). Un ecosistema es un sistema natural vivo que está formado por un conjunto de organismos vivos y el medio físico en donde se relacionan.

En un ecosistema los organismos de unas especies establecen relaciones con los organismos de otras especies y también con organismos de su misma especie. En un ecosistema unos seres vivos dependen de otros para su

³² A.J. Willis, The ecosystem: An evolving concept viewed historically. *Functional Ecology, British Ecological Society*, vol. 11, n° 2 (1997) 268.

alimentación. Dependiendo del modo en el que obtienen su alimento los seres vivos se clasifican en tres grupos: productores, consumidores y descomponedores³³.

2.3. Contaminación Ambiental

La contaminación es definida como “la inclusión de un factor externo, ya sea un producto químico, una forma de energía, un ente biológico o un ente pictórico en un ambiente adecuado para el hombre o escogido por el hombre, trastocándolo y mermándolo en sus cualidades”³⁴.

Así al referirse al término contaminación, se hace referencia a cualquier tipo de energía o materia residual al entorno, que por su sola presencia o actividad provoca directa o indirectamente, en el corto, mediano o largo plazo, y de forma reversible o irreversible, pérdida de la calidad en las características y condiciones generales del ambiente.³⁵

Las causas de la contaminación provocadas por las actividades humanas, se manifiestan entre otras por las actividades relacionadas con la generación de energía, la explotación de recursos no renovables, como el petróleo y diversos minerales, la industria en general, la agricultura; pueden ser incluidas las actividades no productivas como que se realizan en el hogar, o las asociadas con el transporte y los servicios.

La contaminación resulta ser además consecuencia de *procesos sociales demográficos* como los movimientos migratorios, la urbanización y el desarrollo. La dinámica social a gran escala y, además, la imprevisible

³³ Benito Pérez Galdós, “ *Escuela de verano Los ecosistemas y el medio ambiente*”; N^o 2 (2010) 2.

³⁴ Sela y Negrete, *Derecho Ambiental*, ed. 35(México: Editorial UNAM, 1992), 31.

³⁵ *Ibíd.*, 36.

creatividad humana, es demasiado compleja para modelarla por adelantado con una precisión útil.

2.4. El daño como instituto Jurídico

El significado de daño, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua dañar es “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. En sentido jurídico, es aquel que constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso.³⁶

Actualmente el daño se clasifica en patrimonial y extrapatrimonial, respecto al primero de ellos es aquel que recae sobre bienes susceptibles de valoración económica, sean corporales o incorporales, o bien aquellos que no poseen una naturaleza patrimonial como la vida, la salud.

Caso contrario, a lo anterior el daño de tipo extrapatrimonial o moral es aquel que no conduce a una disminución del patrimonio por recaer en bienes fundamentales que no pueden ser valorados de una perspectiva pecuniaria, pero cuya única forma de reparación consiste en el resarcimiento económico, donde se incluyen las lesiones los derechos de la personalidad, a derechos fundamentales individuales o colectivos, así como el sufrimiento y molestias derivadas de tales afectaciones.³⁷

En principio se considera que el daño, para que sea objeto de responsabilidad de ser susceptible de medición en términos económicos. Por tal motivo, se

³⁶ Sala Primera, Sentencia número 66 (Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, 1999).

³⁷ Mario Peña Chacón, *Daño responsabilidad y reparación ambiental* (Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2006) 6.

relaciona directamente con el menoscabo al patrimonio o a la integridad física. Sin embargo, el derecho moderno reconoce otro tipo de daños no patrimoniales como el daño moral y el daño ambiental.

2.5. El Daño Ambiental

El daño ambiental, desde el punto de vista biológico, es el efecto de una acción antrópica (producido o modificado por el hombre) que repercute en el equilibrio homeostático (condición interna estable), fisiológico y/o genético de un organismo vivo, incluido el mismo hombre. Por tener relación estrecha el organismo vivo con su ecosistema, lo que le suceda a este organismo repercute en otros de su misma especie, en las demás especies de acuerdo a las redes tróficas en que participe y en los factores abióticos circundantes (ciclos biogeoquímicos, cuerpos de agua, minerales del suelo, partículas atmosféricas, etc.).³⁸

La Ley del Medio Ambiente en su artículo 5 define por daño ambiental a toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.

Por lo tanto, se puede definir el daño ambiental como toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto ya sea este físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya, o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. De conformidad con lo anterior las conducta antes mencionada puede ser

³⁸ Leonardo Güiza Suárez, *Scielo Colombia- Scientific Electronic Library Online* (Barcelona: Omega, 1986) 2-11.

voluntaria o involuntaria, dolosa o culposa, lícita o ilícita, a la vez puede ser realizada por un sujeto actuando por si o encargo de otro.

Además, el daño ambiental debe afectar el equilibrio propio de los ecosistemas, la biodiversidad, y la salud en general, en muchas ocasiones perjudica los derechos subjetivos e interés legítimos de una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo el tipo de gravedad del daño acontecido, siendo en la mayoría de casos la comunidad como un todo la afectada, asistiéndole a todos y cada uno de los sujetos que la conforman, legitimación activa para actuar en su defensa y tutela.³⁹ Sin embargo, un evento ambiental dañoso puede afectar al ambiente y adicionalmente por un efecto “de rebote” a los individuos y colectivos que se benefician del ambiente.

Al respecto, la doctrina no es unánime en precisar si este abarca o no daños patrimoniales sean estos individuales o colectivos; o si, inclusive, también abarca el daño moral. Es preciso mencionar, que la posición más recurrida ha sido distinguir el daño ambiental per se, es decir el daño a la naturaleza y al ambiente, del daño civil ambiental que es el daño producido a intereses individuales o colectivos con ocasión del evento ambiental, los cuales, tienen más características de daño civil que de ambiental, por ello, siguiendo esta posición, “respecto del derecho ambiental, se ve la necesidad de diferenciar lo que son los derechos de las personas de lo que son los derechos de la naturaleza, con miras a entender su alcance y para no cometer el error de homologar la acción ambiental con la acción civil patrimonial individual o colectiva de pago por daños y perjuicios”.⁴⁰

³⁹ Mario Peña Chacón, “Daño Ambiental y Prescripción”, Judicial, n° 109 (2013) 119-120.

⁴⁰ René Bedón Garzón, “Aspectos Procesales Relativos Al Daño Ambiental En El Ecuador”. *Ius Humani*, vol. 2 (2010/11)10-11.

2.6. Los derechos de la naturaleza

El antropocentrismo sitúa al ser humano y a la naturaleza en dos esferas separadas. La naturaleza presenta un valor de utilidad, es decir, sirve al ser humano para satisfacer sus intereses y necesidades. Consideraría que el individuo es lo único importante en el mundo y, en consecuencia, todo lo demás la naturaleza en primer lugar, pero también las comunidades, las culturas y las instituciones humanas no tendrían más que un valor instrumental.⁴¹

La base de esta postura son las necesidades, las preferencias, los intereses humanos que deben ser satisfechos simplemente por su calidad de humanos, es decir que desde esta perspectiva, el ser humano queda situado siempre por encima de la naturaleza.

La otra vertiente, el biocentrismo lo constituye la ética de la tierra. La nueva ética propuesta desde esta fracción dentro del biocentrismo se estructura en torno a dos ideas principales: a) la consideración de la naturaleza como merecedora del máximo respeto en su cualidad de fin en sí misma, esto es, poseedora de un valor intrínseco; y b) el peligro efectivo de destrucción derivado del modelo civilizatorio occidental industrialista. De esta manera, el biocentrismo al reconocer los valores intrínsecos, especialmente como no instrumentales, expresa una ruptura con las posturas occidentales tradicionales que son antropocéntricas.

Es importante advertir que el biocentrismo no niega que las valoraciones parten del ser humano, sino que insiste en que hay una pluralidad de valores que incluye los valores intrínsecos, pero aquí ya es necesario señalar que esta postura rompe con la pretensión de concebir la valoración económica como la

⁴¹ Antonio Aledo, *La crisis ambiental y su interpretación sociológica* (España: TYCEA-BLE, 2015) 14.

más importante al lidiar con el ambiente, o que ésta refleja la esencia de los valores en todo lo que nos rodea. Por lo tanto, el biocentrismo alerta que existen muchos otros valores de origen humano, tales como aquellos que son estéticos, religiosos, culturales, etc., les suma valores ecológicos (tales como la riqueza en especies endémicas que existe en un ecosistema), e incorpora los valores intrínsecos. Al reconocer que los seres vivos y su soporte ambiental tienen valores propios más allá de la posible utilidad para los seres humanos, la Naturaleza se vuelve sujeto.

Las implicaciones de ese cambio son muy amplias, y van desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en los marcos legales, a la generación de nuevas obligaciones hacia ella (o por lo menos, nuevas fundamentaciones para los deberes con el entorno).⁴² El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho se debe a algunos argumentos jurídicos que se han esgrimido en la teoría del derecho para sostener que los seres humanos merecen una protección especial de parte del estado: (1) la dignidad, (2) el derecho subjetivo, (3) la capacidad, y (4) la igualdad.

2.6.1. La dignidad

Uno de los precursores de la ética hizo un esfuerzo enorme por encontrar normas morales que tengan validez universal y atemporal, que puedan ser aplicadas en cualquier tiempo y lugar. A esas normas las llamó imperativos categóricos.⁴³ El teórico Kant distingue entre dos tipos de leyes.

⁴²Eduardo Gudynas, "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica", *Tabula Rasa*, nº .13 (2010) 51.

⁴³Ramiro Avila Santamaria, *El derecho de la naturaleza: fundamentos* (Ecuador: UASB-DIGITAL, 2010) 37.

Las leyes de la naturaleza, de las que los seres humanos no tienen control alguno, y las leyes que regulan las relaciones entre los seres humanos. Estas leyes son estrictamente deberes y se dividen en tres. El deber de beneficencia, el de respeto y el del amor. El deber de beneficencia consiste en promover la felicidad de los otros que están en necesidad sin obtener ganancia inmediata, bajo el supuesto de que en algún momento podremos encontrarnos en estado de necesidad.

El deber de respeto consiste en limitarnos por la dignidad de otras personas, esto es que no debemos hacer a otros medios para cumplir nuestros fines. El deber de amor consiste en convertirnos en un medio para la realización de los fines de otros. Si aplicamos esta fórmula a la naturaleza, podríamos concluir fácilmente que siempre la naturaleza tiene que ser un medio para cumplir los fines de los seres humanos.

2.6.2. El derecho subjetivo

La teoría sobre el derecho subjetivo, como toda área del derecho a decir verdad, no es pacífica. El maestro italiano sostiene que un derecho subjetivo es una condición prevista por una norma jurídica positiva que sirve de presupuesto para ser titular de situaciones o autor de actos.

El diseño normativo se basa en el reconocimiento de la capacidad del ser humano de exigir un derecho, patrimonial o fundamental, ante los tribunales, que en última instancia es el garante de las obligaciones que emanan de los derechos.

En esta lógica, toda la teoría se centra en una organización social creada y utilizada de conformidad con los parámetros de los seres humanos. Siempre el status jurídico se refiere a las personas y, con suerte, a las colectividades o a los grupos de personas. Ningún teórico del derecho, clásico o

contemporáneo, cuando define el derecho subjetivo, amplía el status a otros seres que no sean los humanos, es por ello que la naturaleza no puede tener ser titular de derechos subjetivos.

Con el paso del tiempo el estatus del titular de derecho ha cambiado, ya que en un inicio, el constitucionalismo moderno, contemplaba que el burgués propietario tenía un precepto jurídico de tal manera que al expandirse por medio del constitucionalismo social adquirió el estatutos de dicho derecho tanto los obreros y los campesinos; integrándose posteriormente la mujer, el indígena y los mayores de edad; ampliándose de tal manera que el status en la actualidad pertenece a todas las personas, y finalmente encontramos que en la actualidad dicho status reconoce también a la naturaleza.

El concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un Estado constitucional. Desde la historia del concepto, e incluso desde la teoría positivista, se cumplen los presupuestos para que se considere a la naturaleza como sujeto de derecho.

2.6.3. La capacidad

El concepto de capacidad está íntimamente vinculado con el derecho a la libertad y es uno de los conceptos centrales en la teoría del derecho. Mediante la capacidad, el sistema normativo reconoce la posibilidad de contraer obligaciones y de disponer derechos. Pero a lo que debe darse le importancia es a la figura de la incapacidad que es el respeto al status de sujeto de derechos por intermedio de la institución que se denomina “representante legal” o la “tutela”.

La persona, por incapaz que se considere, no deja de ser titular de derechos; el problema es que ciertos derechos se dejan de ejercer por sí mismos y los

hace un tercero al que se le denomina representante. La mayoría de derechos siguen ejerciendo los sujetos incapaces, tales como vivir, expresarse, alimentarse, recrearse, descansar y relacionarse. Los derechos que requieren representación tienen que ver con la facultad de obligarse y de exigir su cumplimiento. No se puede suscribir contratos ni plantear juicios, dependiendo de las condiciones determinadas por la ley. La incapacidad de las personas se suple con la representación.

El efecto de la representación es que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo. ¿Puede aplicarse el mismo argumento para la naturaleza? Sin duda que sí. La naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrozan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición por ejemplo mediante un convenio o una norma mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración.

2.6.4. La igualdad

La naturaleza es una categoría mucho más extensa y todo depende si por ser considerada la Tierra como un ser vivo. Si un ser vivo es un ente que nace, vive, reproduce su vida y muere, todo nos haría pensar que el planeta, al igual que las estrellas y hasta el universo, es un ser vivo. La Tierra, es el hogar hogar que está viva con una comunidad singular de vida, la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado⁴⁴. Siendo un ser vivo, entonces la categoría no es ser humano, ser una especie, sino ser

⁴⁴ Naciones Unidas, "La Carta de la Tierra", acceso el 15 de junio de 2017, www.earthcharterinaction.org

“ser vivo”. Esta ampliación del principio de igualdad, que puede tener sus resistencias, haría viable un trato más respetuoso entre todos los seres. Al final, la preocupación por otros seres no dependería de condición alguna que no sea convencionalmente decidida por quienes tienen el poder de decidir.

2.7. Características del daño ambiental

Veloz: Uno de los signos más relevantes de la presencia de una lesión ambiental es la velocidad a la que se propagan sus consecuencias. El hecho que lo genera se produce siempre en el seno de un sistema de fuerzas muy poderosas que se encuentran en continuo movimiento y en permanente expansión. Esas fuerzas forman parte de un sistema extremadamente dinámico, y que a la vez está equilibrado. Habrá lesión al ambiente, en su sentido genérico, cada vez que un hecho, o un acto, alteren de algún modo el equilibrio de ese sistema.

Expansivo: El daño ambiental generalmente presenta un carácter altamente expansivo, y tiene todas las características que presenta un dique que se rompe; es decir cada uno de los ecosistemas que interrelacionados entre sí componen la biosfera conservan un dinamismo interno que le es propio y que le otorga simultáneamente cierto grado de flexibilidad. Esta cualidad le permite a cada sistema absorber impactos de cierta entidad dañosa sin sufrir graves secuelas, aun siendo afectado por la conducta expansiva del daño ambiental producido.

Es decir que la consecuencia del daño ambiental es expandirse rápidamente irradiando en todas direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo, con graves efectos sobre los ecosistemas o elementos naturales de estos que se encuentren dentro de la biosfera. Puede llegar a ser expansivo en tanto su hecho generador crea efectos de tipo negativo, y en ocasiones estos llegan a convertirse en causas que generan o expanden otro tipo de daño, ocasionándose

por tanto, una cadena que a la postre, podría llegar a ser interminable, afectando de esta forma una multiplicidad de recursos.

Enorme: Al ser veloz y altamente expansivo, el daño ambiental tiene entidad suficiente para producir un elevado número de víctimas, no solo humanas, sino entre todas las formas de vida, lo que evidencia su carácter devastador. Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana. Es un perjuicio que en la mayoría de los casos sea un daño cierto y concreto y si realmente ocurre no hay forma de repararlo.

Relativo: También es necesario señalar que los distintos ecosistemas, así como sus componentes, muestran asimismo una diferente sensibilidad a los cambios, por lo que su estado de equilibrio puede ser más o menos estable. Cada ambiente y cada especie reconoce límites distintos y variables, por eso, para su protección se determinan estándares mínimos y máximos que deben ser respetados. Mantener el nivel de agresión ambiental en los estándares de protección garantiza la conservación del equilibrio del sistema y por ende asegura que la capacidad de carga de ese sistema también se mantendrá.

Atemporal: Esto significa que sus efectos se prologan indefinidamente o por muy largos periodos de tiempo. En la mayoría de los casos el equilibrio perdido no se restablece, y cuando el sistema lo recobra, lo hace en ciclos tan extensos que caen fuera de la dimensión humana de tiempo.

Extraterritorial: Es un perjuicio de efectos transfronterizos, que atraviesa continentes, ríos, mares y montañas, dañando por igual, aunque físicamente el planeta es uno solo, en su aspecto funcional la especie humana lo ha dividido, por este motivo tiene carácter de internacional, y es cuando se ultraterritorializan los efectos lesivos del entorno que causa las acciones antrópicas y se manifiestan en uno o más países. La contaminación puede

afectar a uno o más estados vecinos, y aun Estados situados a gran distancia de la actividad de que se trate.

Irreversible: En la mayoría de los casos este daño tiene características de irreversible, porque si bien, como señalamos, el ambiente tiende a “cicatrizarse” la lesión, a absorber el impacto que produce el hecho dañoso y a restablecer por sí mismo el equilibrio perdido.

Insidioso: Está vinculado con el carácter de atemporal que tiene el daño ambiental, forma que también lo hace particularmente insidioso, porque sus efectos retardados suelen manifestarse mucho tiempo después de sucedido el hecho generador. Este verdadero “efecto diferido” que muestra que el hecho productor acarrea gravísimas secuelas para todos los seres vivos, y especialmente para el ser humano, porque se advierten sus consecuencias cuando el hecho ha provocado ya lesiones graves e irreversibles en la salud de las personas y del medio ambiente.

Bifronte: Este carácter también denominado “ambivalente” designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental, que es común a la comunidad, en cuyo caso se habla de impacto ambiental, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que afecta un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o de un resarcimiento del perjuicio patrimonial o extra patrimonial que se le ha causado.

Biológico: No es daño ambiental la alteración que en nada incide en la evolución de las formas de vida, que no influye en la evolución de los organismos vivos. El derecho ambiental se ocupa solo de los fenómenos antrópicos que alteran la vida, y el perjuicio que nos ocupa es de raíz

orgánica, precisamente porque afecta profundamente el medio ambiente en el que se desarrolla la vida.

Inmensurable: No puede medirse en la extensión que alcanza sus efectos ni en el tiempo ni en el espacio y además al recaer sobre cosas que no están en el comercio, es una lesión que incide sobre el medio natural, bienes y derechos que carecen de un valor económico intrínseco.

Cuando el perjuicio ambiental puede repararse mediante las acciones de restauración sobre un ecosistema que ha sido degradado, esta reparación si tiene un contenido económico mensurable, pero debe tenerse en cuenta que lo que se mide en estas circunstancias no es el valor del daño inferido sino el costo de la posible recomposición ambiental, de la restauración del equilibrio perdido que es en todo caso nada más que la mitigación de sus efectos y hasta donde esta resulte viable.⁴⁵

2.8. Tipos de daños ambientales

El daño ambiental, pueden ser: a) daños ambientales propiamente tal, denominados “puros”; y, b) el daño ambiental consecutivo que se deriva de éste. En el primero los daños van dirigidos a los elementos que conforman el medio ambiente y que no afectan especialmente a personas determinadas, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado, es decir, las cosas comunes que se denomina como bienes ambientales tales como: el agua, el aire, la flora, la fauna salvaje y al patrimonio cultural. Se trata entonces de aquello que ha convenido llamar perjuicios ecológicos puros.⁴⁶

El daño ambiental está indudablemente relacionado con otro concepto que denominamos daño ambiental consecutivo o personal, bajo el cual se estudian

⁴⁵ Héctor Jorge Bibiloni. *El Proceso Ambiental* (Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005), 85-102.

⁴⁶ Henry Alexander Mejía, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del sector de justicia, 2014) 144-148.

las repercusiones de un agravio al medio ambiente respecto de una persona determinada, es decir, los desenlaces que el deterioro ambiental generan en la persona, ya sea su salud, integridad física y moral o en sus bienes apropiables e intercambiables.

Esta es una de las características de los daños ambientales, pues dicho daño se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre la integridad o la salud de las personas o sus bienes individuales.

2.9. La responsabilidad jurídica

El concepto de responsabilidad es, posiblemente, uno de los más empleados cotidianamente por los seres humanos, estando presente en una infinidad de ámbitos y, por ello mismo, portando significaciones diferentes. Ello se debe en gran parte, a que la responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino que está ligada a todos los dominios de la vida social, por lo que la difusión de su uso es enorme y constituye una expresión que se presta para diversos significados.

Así, “en cuanto a su etimología, se dice que en latín existen las palabras *respondere* y *responsa*, pero no se encontrará la palabra *responsabilis*. Por su parte, *respondere* nos remite al concepto de *sponcio*. El sponsor es un deudor, es decir, la persona que al hacerse la pregunta de la estipulación por parte del estipulante, da una contestación afirmativa. El responsor es quien, en un segundo intercambio de palabras, se obliga como garante del deudor principal. De este modo, responder significa constituirse en garante del curso futuro de los acontecimientos”⁴⁷; “respondere también se refiere a cualquier tipo de contestación. Así, los jurisconsultos romanos daban *responsa* cada vez que

⁴⁷ Luis Díez Picazo, *La responsabilidad civil hoy*, ed. 4ª (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1979) 731.

contestaban las consultas que a ellos se dirigían. Más específicamente, se respondía a una pretensión, a la demanda del deudor”.

Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos. Responder civilmente, lato sensu, es el deber de resarcir los daños ocasionados a otros, por una conducta lesiva antijurídica o contraria a derecho; de manera que, es decir, ser civilmente responsable significa estar obligado a reparar por medio de una indemnización, un perjuicio sufrido por otras personas.⁴⁸ Doctrinariamente se señala que la expresión responsabilidad se define por su resultado, entendiendo por esto las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor y la define como la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra.⁴⁹

En conclusión, la mayoría de los autores coinciden en que “la responsabilidad es el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a ese deber u obligación: si actúa en la forma prescrita por los cánones, aunque el agente sea “responsable” strictu sensu de su proceder, el hecho no le acarrea deber alguno, traducido en sanción o reposición como sustitutivo de la obligación previa, precisamente porque se la cumplió. La responsabilidad aparece entonces recién en la fase de la violación de la norma u obligación delante de la cual se encontraba el agente, y consiste en el deber de soportar las consecuencias desagradables a que se ve expuesto el autor de la transgresión, que se traducen en las medidas que imponga la autoridad encargada de velar por la observancia del precepto, las que a su vez pueden o no estar previstas⁵⁰.

⁴⁸ Íbid.

⁴⁹ Íbid., 43.

⁵⁰ Íbid., 2.

2.10. Tipos de Responsabilidad Jurídica en materia ambiental

2.10.1. Responsabilidad Administrativa

Respecto a la responsabilidad administrativa⁵¹ reconoce como un principio universal del Derecho, la existencia de las potestades de imperio de la Administración frente a los administrados; por las cuales esta puede imponer a los particulares una serie de deberes y obligaciones así como cargas para garantizar el funcionamiento óptimo de la sociedad. Pero paralelo a esto también se acepta que el ejercicio de tales potestades no puede hacerse de manera abusiva, o que pueda implicar el ocasionar daños intolerables.

Esta noción de responsabilidad del Estado y la propia evolución del derecho civil representan un gran avance en el régimen de responsabilidad. Surge una nueva concepción que plantea que nadie está obligado a soportar una situación dañosa, aun y cuando esta sea ocasionada por la actuación normal de la administración.

La responsabilidad administrativa objetiva se entiende como la obligación de la administración de reparar los daños causados a los administrados como producto de la función normal de estas, debido a una intencionalidad excepcional del daño ocasionado o en función de la pequeña porción de administrados afectados.

Es decir que la actividad de la Administración puede generar riesgos y, por tanto, daños sobre los particulares. Para cubrir esos daños residuales de la acción administrativa, no deliberadamente procurados, pero inevitables, se configura un principio de responsabilidad patrimonial de la Administración. La exigencia de responsabilidad de la Administración Pública no es sino una aplicación de las consecuencias del Estado de Derecho que impone la

⁵¹ Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. *Responsabilidad por daño ambiental*, 2ª ed. (El Salvador: Roberto Rodríguez, 2009) 16.

sumisión de la Administración al ordenamiento jurídico como cualquier otro sujeto de Derecho y constituye uno de los pilares fundamentales en la construcción del Derecho Administrativo como un derecho garantizador. Se funda en el principio de solidaridad, en cuanto no sería justo que un solo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los poderes públicos.

De este modo, la admisión de la responsabilidad administrativa repercute en el daño causado en toda la Hacienda de los entes públicos, que deben hacer frente a la indemnización u obligaciones que se derivan de la responsabilidad actos de los poderes públicos. De este modo, la admisión de la responsabilidad administrativa repercute el daño causado en toda la Hacienda de los Entes públicos, que deben hacer frente a la indemnización u obligaciones que se derivan de la responsabilidad.⁵²

La responsabilidad administrativa en materia ambiental se constituye por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, por lo que funciona como instrumento a posteriori, una vez consumada la agresión ambiental y es que, al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia del entramado administrativo, en tanto ofrece un iter de actuación futura correctora de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda.

Por lo anteriormente, abarcaría decir que la Administración Pública es la responsable de la tutela general del medio ambiente, defendiendo su propio patrimonio. La Administración pública tiene a su disposición múltiples

⁵² Wolters Kluwer, “Responsabilidad de la Administración”, *lawys & business* N° 2 (2017), 4.

mecanismos para imponer coactivamente medidas a los ciudadanos ante comportamientos que permiten la vulneración contra el medio ambiente, cuyo incumplimiento llevará consigo la correspondiente sanción.

2.10.2. Responsabilidad Penal

El tema de la responsabilidad penal radica en la determinación de la culpa del sujeto imputado de la acción delictiva. En ese sentido, la antijuricidad de la conducta, así como la culpabilidad de la misma (por dolo o culpa) determina la acción penal.

En cuanto a la responsabilidad penal los sujetos del delito son en primer lugar las personas naturales, capaces de realizar actos en los cuales haya manifestación o exteriorización de voluntad que produce un resultado dañoso y que supone una relación de causalidad entre la manifestación y el resultado producido; además que la acción sea típicamente antijurídica, imputable y culpable.

En segundo lugar, las personas jurídicas, públicas y privadas; las fundaciones, las sucesiones y fideicomisos, a los cuales se les atribuye responsabilidad especial, es decir, por la acción en nombre de otro, se responsabiliza a las personas que acordaron la comisión de un delito en nombre de la entidad que representan, porque las personas jurídicas en si no pueden responder penalmente.

El bien jurídico protegido por la norma Penal es la sumatoria de todos los elementos naturales básicos para la vida humana; comprendiendo esta las propiedades del suelo, del aire y del agua, así como también de la fauna y la flora, y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies.⁵³

⁵³ *Ibíd.*, 15.

2.10.3. Responsabilidad Civil

Esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que su conducta pueda irrogar. De este modo, el daño, en su significado más lato, es el factor determinante y fundamenta la responsabilidad civil.⁵⁴

La responsabilidad civil tiene dos regímenes diferenciados, el que regula el resarcimiento del daño causado por la inejecución de las obligaciones contractuales que vinculan al autor y la víctima y el que regula la indemnización por el evento dañoso que se constituye en la causa generatriz de la relación jurídica que emerge entre el autor y la víctima. La responsabilidad civil como sistema abarca ambos regímenes, mas, por lo general, ésta tiene énfasis en su referencia a la responsabilidad extracontractual, que ha llegado a ser considerada como la única responsabilidad civil⁵⁵.

2.10.4. Responsabilidad Civil Contractual

Responsabilidad Civil que procede de un determinado acto jurídico, de un acuerdo de voluntades que posicionan a los sujetos que intervienen en la situación de reclamo de los daños causados. Este régimen se encuentra determinado por la teoría de los contratos y bajo el principio del *onus probando*, en razón del cual el afectado en una relación contractual deberá acreditar el nexo causal; es decir, la relación contractual, el daño recibido, la conducta dañosa del agente, y la relación causa-efecto del daño.

Al demandado le corresponde acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el tiempo y la forma pactados, o en su defecto las excepciones a que hubiere lugar; no debe pasar desapercibido que en la Responsabilidad Civil Contractual no basta que haya un contrato entre las

⁵⁴ Fernando Vidal Ramírez, “*La responsabilidad civil*” N° 54 ISSN (2001) 389.

⁵⁵ *Ibíd.*, 396.

partes, sino que se requiere que la realización del hecho causante del daño se encuentre inmerso dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido contractual.⁵⁶

2.10.5. Responsabilidad Civil Extracontractual

Responsabilidad Civil que se materializa en cualquier otro supuesto en que el daño o la lesión sean causados por circunstancias ajenas a toda relación contractual previa entre las partes, debiéndose acreditar la acción u omisión que ha causado el daño y que este haya tenido lugar concurriendo cualquier género de culpa o negligencia por parte del sujeto activo. Por tanto, es un acto contrario a derecho distinto del incumplimiento de un contrato, que causa un daño y que faculta a la víctima a ejercer una acción civil con la cual se repare el daño recibido.

La reparación del daño se instruye mediante una orden judicial que contemplará desde la restitución de la cosa o la indemnización económica hasta la prohibición de hacer o abstenerse de realizar los actos generadores del daño.⁵⁷

2.10.5.1. Responsabilidad Civil Subjetiva

El régimen subjetivo de la Responsabilidad Civil se enfoca en la persona que ha causado el daño y en la conducta que por su acción u omisión se lo causó a otro; bajo la óptica de este sistema, el agente es responsable de la reparación del daño que ha causado toda vez que omitió conducirse con el especial cuidado que las circunstancias ameritaban para prevenirlo, lo que se traduce en un deber de diligencia frente a la víctima. Por tanto, será responsable de un daño aquel que incurre en culpa por no conducirse como

⁵⁶ Torres, *La responsabilidad civil objetiva*, 28.

⁵⁷ *Ibíd.*, 30.

debiera hacerlo para evitarlo o prevenirlo; es decir, que el agente responderá del daño causado siempre que se haya debido a culpa o negligencia de su parte.

La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. Por ende, necesario será analizar la conducta del sujeto, por eso se le llama subjetiva.

Con todo, los doctrinarios previenen que la circunstancia de que la responsabilidad basada en la culpa sea subjetiva no significa que la conducta del sujeto deba apreciarse in concreto, esto es, tomando en cuenta su propio estado de ánimo, sus condiciones personales, averiguando si habría o no podido obrar mejor.

El dolo, en cambio, por consistir en el ámbito de la responsabilidad extracontractual en la intención de dañar, sí se aprecia in concreto; la culpa, por su parte, se aprecia siempre in abstracto, esto es, comparando la conducta del autor del daño con la de un tipo abstracto, con la de un hombre prudente o un buen padre de familia. Se desprende de lo expuesto que la responsabilidad subjetiva sólo puede afectar a las personas que tengan voluntad suficiente para darse cuenta del acto que realizan.

2.10.5.1.1 Teoría de la culpa

En esta teoría se basa el régimen de Responsabilidad Civil Subjetiva y se fundamenta en la conducta del causante del daño y en su falta de diligencia y cuidado para evitar el daño, lo cual se materializa en la culpa del agente quien deberá responder por los daños que por su culpa se hayan causado. Esta teoría determina la responsabilidad civil de los causantes del daño ponderando las acciones u omisiones que provocaron el daño, y el deber de cuidado y diligencia que debieron tener para el caso en concreto; el eje central de esta

Teoría no es el daño ni la víctima, sino el agente y su conducta frente al daño, bajo la premisa de que “no hay responsabilidad sin culpa.

2.10.5.2. Responsabilidad Civil Objetiva

En un régimen de responsabilidad civil la simple existencia del daño reputa la responsabilidad del agente como causante del mismo, y por consiguiente es responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados; toda vez que no es necesario que la víctima acredite la culpa del causante, sino el daño y la causa de este.

De tal forma que el agente asume todos los daños derivados de su actividad cumpla o no con el estándar de diligencia y con la normatividad de la actividad que desempeñe, ampliándose en este punto el concepto de antijuridicidad que se tenía en el sistema subjetivo de responsabilidad; en virtud de que un acto lícito puede ser culposo si no se realiza con las circunstancias que cada caso exige, hasta tal grado, que si las garantías o cuidados tomados cumplen con las disposiciones legales para prevenir los daños y estas no son suficientes, se presume que no se obró con la suficiente diligencia⁵⁸.

La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad.

El que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él. A través de la historia, se le ha denominado responsabilidad objetiva, teoría del riesgo, teoría del riesgo

⁵⁸ *Ibíd.*, 8.

creado, teoría del riesgo provecho, teoría del riesgo industrial, riesgo profesional, riesgo de la propiedad, riesgo social, etc.

2.10.5.2.1. Principios de la responsabilidad objetiva

Se ha discutido arduamente en la doctrina, acerca de cuáles podrían ser los principios motores o las ideas directrices de la responsabilidad sin culpa, así como cuáles los argumentos que servirían de justificación a dichos principios. Los más importantes, han sido los siguientes: ⁵⁹

Principio de la causalidad: fue el primero propuesto por la doctrina donde se sostenía que el hecho de haber ocasionado el daño, el que constituye el fundamento de la obligación de reparación. Esta posición es la que sirve de base a la teoría del riesgo en su forma más depurada y primitiva, la llamada por la doctrina francesa como teoría del riesgo puro o integral.

Principio del interés activo: conforme a éste, las pérdidas que pueden provenir de una empresa, incluyendo en éstas las indemnizaciones por los daños a terceros, son de cargo de aquél que obtiene beneficios de la misma empresa. Las pérdidas y los daños provenientes de los accidentes inevitables ligados a la explotación de una empresa cualquiera, deben ser considerados, según la justa apreciación social, entre los costos de explotación de la misma.

Principio de la prevención: frente a la dificultad que enfrentaba la víctima, en orden a probar la culpa del autor, se plantea que el único medio que puede poner fin a esta desventaja de la primera, consiste en la introducción de un sistema de responsabilidad que no permita al demandado liberarse de ésta mientras no pruebe que el accidente se debió a una causa por completo extraña a su voluntad.

⁵⁹Juan Andrés Orrego Acuña, *De La Responsabilidad Objetiva*. (Chile: Apuntes Jurídicos, 2011) 4.

Se agrega que la responsabilidad objetiva puede ejercer incluso una influencia positiva por medio de esta responsabilidad inminente, estimulando al individuo a desplegar todas sus fuerzas y capacidades con el fin de evitar los daños que puedan surgir de su actividad. Por eso, algunos autores han dicho que esta responsabilidad tiene un efecto educativo.

Principio de la equidad, del interés preponderante o principio de preponderancia del mayor interés social: se apoya éste en la idea de la equidad, teniendo en consideración el estado de las fortunas de las partes involucradas. Sin embargo, este principio sólo puede jugar un rol secundario, regulador o moderador, y en ningún caso puede ser el fundamento de la responsabilidad. La equidad, se agrega, sólo obliga a aquél que está ligado con otro por la relación de causalidad que emana de haber provocado un daño.

Principio de la repartición del daño: se inspira éste en la idea directriz según la cual, para poder soportar con los menores sacrificios posibles los daños que sobrevienen, conviene, sin tomar en cuenta el origen del daño y las obligaciones de reparación eventuales, adoptar la precaución que éstos daños sean metódicamente repartidos entre los directamente interesados, lo que se logra a través de contratos de seguros de responsabilidad. Se garantiza a las víctimas que efectivamente recibirán su indemnización. Se agrega que sin un complemento de este tipo, ningún sistema de responsabilidad podría considerarse satisfactorio. Hoy en día, de manera progresiva, el legislador tiende a hacerlo obligatorio.

Principio de la “*gefährdung*” o carácter riesgoso del acto: esta concepción fue fundamental en la consolidación técnica de la teoría del riesgo en Alemania. Se invoca, para justificar la responsabilidad objetiva, el carácter riesgoso del acto, carácter que amenaza el ambiente con daños.

Quienes sostienen este principio, se han esforzado por extender la noción del carácter riesgoso de un acto, con el fin de poder someter a este principio varios actos que en verdad, no son riesgosos. En tal dirección los doctrinario propone una lista de actos que para él serían riesgosos, entre ellos: la guarda de animales domésticos, la posesión de edificios, el empleo de personal que hace el patrón, la constitución de una persona jurídica, y el ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado, en este último caso, por las posibilidades de incurrir en errores al impartir justicia.

2.10.5.2.2. Teoría del riesgo

Con la evolución de la responsabilidad civil ante las nuevas circunstancias tecnológicas e industriales y con ello, nuevas actividades potencialmente peligrosas se consolida en la doctrina la Teoría del Riesgo, la cual considera que si en el ejercicio de una actividad peligrosa se produce un daño, el causante debe pechar con los perjuicios causados independientemente del grado de diligencia que haya mostrado en su comportamiento, toda vez que realizó una actividad que la ley considera de alto riesgo, actividad que puede ir desde la conducción de un vehículo automotor hasta la producción de residuos tóxicos por actividades industriales. Caracterizándose esta teoría como una reacción contra el daño injusto que no sanciona al causante, sino que traslada las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento.

Esta teoría base del régimen de Responsabilidad Civil Objetiva tiene una visión eminentemente social, favoreciendo a la víctima por considerarla en una situación de desventaja ante el causante del daño; es decir, que reorienta el objeto de la Responsabilidad y deja en segundo plano la conducta y la intención del agente objetivando el daño, respondiendo por los daños los actores que participan de una u otra forma en el hecho o actividad causante

del daño más allá de si obraron diligentemente, y cumplieron con las disposiciones legales para el desempeño de la actividad. Por tanto, la víctima no está obligada a probar la culpa del presunto autor del hecho dañoso por el cual reclama el resarcimiento, sino que le basta con acreditar la actividad peligrosa causante del daño, el daño, y la relación de causalidad entre ambos (o cuando menos un grado de probabilidad), quedando a cargo del demandado desacreditar el daño, el nexo causal, las causas eximentes de responsabilidad, o la concurrencia de otros agentes.⁶⁰

2.10.6. Responsabilidad Ambiental

La responsabilidad ambiental tiene por objeto obligar al causante de daños al medio ambiente (el contaminador) a pagar la reparación de tales daños.

No todas las formas de daño ambiental pueden remediarse a través de un régimen de responsabilidad. Para que este sea efectivo: 1) Tiene que haber uno o más actores identificables (contaminadores); 2) El daño tiene que ser concreto y cuantificable; y 3) Se tiene que poder establecer una relación de causa-efecto entre los daños y los presuntos contaminadores.

Por el contrario, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para los casos de contaminación generalizada, de carácter difuso, en que es imposible vincular los efectos negativos sobre el medio ambiente con las actividades de determinados agentes. Así ocurre, por ejemplo, con los efectos sobre el cambio climático producidos por las emisiones de CO₂ y otros contaminantes, la muerte del bosque como consecuencia de la lluvia ácida y la contaminación atmosférica causada por el tráfico.

⁶⁰ *Noción de la teoría objetiva* (s.f.), <https://es.scribd.com/document/291876044/RESPONSABILIDAD-CIVIL-OBJETIVA>.

La responsabilidad medioambiental constituye un medio de aplicación de los principios fundamentales de política ambiental y, en particular, del principio de quien contamina paga. Si no se aplica este principio para cubrir los gastos de reparación de daños ambientales, el medio ambiente queda sin restaurar o es el Estado, y en última instancia el contribuyente, el que tiene que costearlos. Por eso, el primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar. De este modo, el principio de responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales.

Para que el principio de quien contamina paga resulte realmente operativo, se tienen que garantizar la descontaminación y la restauración o la sustitución del medio ambiente en los casos en que haya un contaminador responsable, asegurando que la indemnización que este pague se destine a tal fin⁶¹. Por lo tanto en materia de responsabilidad ambiental, no es de aplicación la responsabilidad de carácter subjetiva, o sea, aquella en donde el damnificado debe probar el nexo de causalidad (omisión a un deber de cuidado) entre la acción de un agente dañino y los perjuicios sufridos. En su lugar, opera la responsabilidad objetiva, en la cual, la simple existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente de haber sido el causante del mismo, y por consiguiente, la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. En este tipo de responsabilidad no es necesario probar la culpa del causante, sino, sólo el hecho de que la acción u omisión

⁶¹ Comisión Europea, “*Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental*” N°66 (2000) 13.

causó el daño. De esta forma, el agente dañino asume todos los daños derivados de su actividad, cumpla o no, con el estándar de diligencia.

La responsabilidad ambiental objetiva encuentra su asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma.

2.11. Sujetos Responsables

La identificación del responsable constituye uno de los principales problemas que plantea la responsabilidad por daños al medio ambiente. Los responsables de las actuaciones combatidas deben ser individualizables y los agentes deben ser individualizados. La legitimación pasiva recae sobre el causante directo del daño, el titular de la instalación, y en su caso el asegurador.

Cuando son varias las personas responsables del mismo daño es preciso determinar el régimen jurídico aplicable, la fórmula de la mancomunidad ⁶² es la menos satisfactoria para resolver los problemas que en materia de daños al medio ambiente se plantean porque dada la pluralidad de sujetos que se ven implicados, se fragmentaría la indemnización de un daño, que si bien ha podido ser causado por diversos sujetos, sólo tiene un único y final resultado, sin que este pueda ser resarcido independientemente.

Se ha señalado que los daños al medio ambiente ⁶³ causados por varios agentes que actúan de forma independiente son un buen ejemplo de daño final

⁶² Rut González Hernández, “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n° XLV (2012) 189.

⁶³ *Ibíd.*

mayor que el resultante de la suma por separado de algunas de las contribuciones dañosas.

Por ello, parece preferible una regla de responsabilidad solidaria que obligue a los contaminadores a distribuir entre sí los daños causados por aquél de ellos que carezca de solvencia suficiente para hacer frente a los daños que causó. De ahí que la división del daño carezca de sentido en los supuestos de daños ambientales. Cuando no pueda determinarse con exactitud el quantum participativo que corresponde a cada uno de los obligados a responder, el régimen de la solidaridad es el más correcto, y es el que debe apreciarse.

Frente a los problemas de ausencia de un responsable, imposibilidad de demostrar nexo causal, contaminación histórica, crónica o autorizada por el ente público, el fondo de compensación ambiental, se presenta como un mecanismo ideal para superar estos inconvenientes. La vía de financiación del fondo por lo general conlleva tasas impuestas al colectivo de potenciales sujetos agentes, multas, recursos obtenidos a través del ejercicio de la acción de regreso contra el verdadero responsable. Las desventajas son, que siendo el fondo de carácter público, es probable que produzca una mayor burocracia; y conduzca a una socialización del riesgo indeseable, que induce a los responsables a una menor diligencia que si se les hiciera directamente responsables de sus conductas dañosas. No obstante, la opinión global sobre ello es positiva, como completo del instituto de responsabilidad, y por otro lado, hay que tener presente, en todo caso, el fondo posee una acción de regreso frente al verdadero responsable.

Asimismo la necesidad de darle operatividad al fondo de compensación ambiental, radica básicamente en dos cuestiones: el desarrollo sustentable de la nación y en la posibilidad que brindan de compensar, logrando un equilibrio entre los daños generados y la restauración de los mismos, en su defecto la

indemnización monetaria, cumpliendo función de garantía, complementaria y subrogatoria.

2.12. Tutela Judicial Ambiental

El Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio y Desarrollo de 1992, es la base de la tutela efectiva en materia ambiental, que se refiere al acceso efectivo a los procedimientos judiciales.⁶⁴ En la legislación nacional, su regulación está contenida en el art. 2 lit. a) LMA. La tutela ambiental, posee dos dimensiones: la primera vista, como un derecho de todo habitante y, la segunda como contraprestación, una obligación para el Estado.

Como derecho humano, implica que toda persona tiene derecho a que el Estado, a través de sus instituciones, y conforme a las competencias y/o jurisdicciones de las mismas, asista a cualquier persona en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales. El asidero constitucional de este derecho se encuentra en el art. 2 inc.1° CN.

Este derecho se ejerce tanto en la conservación como en la defensa de los derechos, que implica dos momentos o circunstancias distintas: el derecho de protección en la conservación se ejerce *ex ante* a una posible vulneración de los derechos fundamentales, mientras que el derecho de protección en la defensa en un momento *ex post* la vulneración al derecho constitucional de que se trate.

Así lo ha establecido la jurisprudencia salvadoreña: “el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que todos los derechos que se encuentran plasmados en la Constitución sean vulnerados, violado, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada

⁶⁴ Hugo Echeverría y Sofía Suarez, *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano* (Ecuador, Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2013) 85.

persona”, mientras que la protección implica la “creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las persona.”⁶⁵. En ambos casos (conservación o defensa), el derecho de protección o tutela estatal implica la posibilidad de que los derechos fundamentales no existan solo a un nivel abstracto, sino de que se posibilite su realización efectiva, esto es, ejerciendo el derecho de tutela con la contraprestación estatal, donde se hace referencia a la obligación que tienen las autoridades dentro de un Estado, derivada de sus leyes e instituciones, para garantizar a los ciudadanos, el respeto de sus derechos ambientales a través de mecanismos idóneos para ello.⁶⁶

Los medios para procurar la realización de este derecho, son de forma no jurisdiccional y jurisdiccional. Entendiéndose por el primero, aquel que será reclamado solamente ante las instituciones estatales que no ejercen jurisdicción, es decir, que no están facultadas en razón de su naturaleza y funciones constitucionales para administrar justicia, entendiéndose por tales todas aquellas no pertenecientes al Órgano Jurisdiccional, o, más específicamente, las que conforman la Administración Pública. En cuanto a la protección jurisdiccional o tutela judicial, *contrario sensu*, es exigible solo ante las instituciones con potestad constitucional de administrar justicia, que en el caso de El Salvador corresponde al Órgano Judicial, según el Art. 172 inc. 1° CN.

2.13. Perfil del Juez

El esquema clásico jurisdiccional concebía la figura del juez como un ser neutral, pasivo, quieto, que no constituía más que la “boca de la ley”, al decir

⁶⁵ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 40-2009/41-2009 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2010).

⁶⁶ Diana Lucero Ponce Nava, “Procuración y acceso a la justicia ambiental y territorial en México, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, n° 6 (2012) 112.

de Montesquieu. Ahora bien, en la actualidad claramente se reclama la existencia de jueces comprometidos socialmente y símbolos de protección. En materia de derecho ambiental, la tarea del juez es más ardua, pues debe acudir a una estructura jurídica que “prima facie” se antepone a los sistemas tradicionales del derecho y al propio derecho positivo local. De ese modo, los jueces tienen ante sí un desafío inquietante. El papel de la judicatura en temas ambientales es cada día más destacado al convertirse en garante en última instancia del cumplimiento de las normas ambientales, especialmente las relacionadas con los derechos ambientales.

Así, el juez debe enfrentarse a la nueva realidad procesal descrita por juristas⁶⁷, quienes han señalado que los nuevos derechos que están en juego, no pueden protegerse a través del sistema clásico del proceso de dos partes, donde cada uno busca solucionar su problema particular. Es necesario concebir tutelas adecuadas para que los titulares de tales intereses difusos por ahora poco organizados, puedan estar en pie de igualdad con su contraparte, los centros de poder político-económico. Por lo tanto, el juzgador debe poseer características propias del sistema ambiental:

2.13.1. Participación activa

Jurisconsultos afirman que el juez debe tener una postura activa en defensa ambiental⁶⁸, para dar efectividad a las medidas ejecutivas, en especial las de urgencia, visualizando salvaguardar preventivamente el entorno, en especial por medio de medios jurisdiccionales específicos, en la fase de ejecución de

⁶⁷ Edgardo Ignacio Sáux y Enrique Carlos Müller, *El rol del juez en materia ambiental* (España: Instituto de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 2008) 3-4.

⁶⁸ Javier Gonzaga Valencia Hernández, “El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia” (Tesis de Grado, Universidad de Alicante, 2011), 304.

sus decisiones, propiciatorios de verdadera implementación de la justicia ambiental.

2.13.2. Ejercer función de forma itinerante

Implica un contacto directo del juez con las partes, los testigos y el terreno en litigio, para una mejor ubicación y comprensión del problema ambiental sometido a su conocimiento. A raíz de lo anterior, está facultado para actuar en días y horas inhábiles cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados o al medio ambiente, entorpecer el proceso o hacer ilusorio el efecto de la sentencia.

2.13.3. Poseer amplias facultades

En virtud de que en los procesos ambientales se debe pasar de un régimen de medidas cautelares asegurativas del resultado, a un sistema de tutela inmediata, anticipativa, efectiva y material, lo ideal es que el juzgador posea amplias facultades para ordenar el cese, incluso poner fin a la actividad molesta o dañina del ambiente. Por ello, las medidas preventivas no pueden ser taxativas y el juzgador debería contar con poder suficiente para aplicar aquellas que sean necesarias para cada caso en específico, así como el poder para crear e innovar medidas cautelares. Las medidas preventivas son incuestionables cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que está produciendo una actividad con el fin de paralizar el daño.⁶⁹

2.13.4. Parcial

Un reconocido especialista en materia⁷⁰, predica la superación de los principios legales tradicionales (legitimación, jurisdicción, competencia), para

⁶⁹ Rafael González Ballar y Mario Peña Chacón, *El proceso ambiental en Costa Rica* (San Jose: Isolma, 2015) 70.

⁷⁰ Néstor Cafferatta, *Introducción al derecho ambiental* (México: Instituto Nacional de Ecología, 2004) 121.

afirmar enfáticamente, que “las nuevas cuestiones no le permiten al juez ser imparcial. Tendremos que crear un nivel distinto de consideración del problema, un conjunto de valores en los que “el juez sea parte”, el juez es un juez interesado dado que tiene un interés ambiental humano, que es ínsito a su condición”.

De tal forma, el juez en las causas ambientales no puede ser neutral, su obligación es la protección del medio ambiente y los derechos ambientales de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, que es también su medio ambiente, el juez está representando los intereses de la comunidad en las causas ambientales.

2.13.5. Juez con responsabilidad social

Debe ser independiente a calidad pero comprometido, no desde luego con la orientación política circunstancial del gobierno del Estado sino con el sentido de ayudar a facilitar, lógica y razonablemente, la trascendente evolución de derecho. Un juez que está en el centro del cuadrilátero pero no ya en la actividad neutral (la del referee) solo para impedir los “golpes bajos”. Ha quedado atrás esa posición del mero mediador, de asegurador o garantía del juego formal y privatístico de los contendientes. La naturaleza del litigio ambiental, impele al juez para que salga de su papel pasivo, y asuma, de alguna manera, la responsabilidad por la cura de una relación docente entre el derecho y la vida. Por ello se ha dicho con razón, que el juez no puede ser neutro en materia ambiental. Debe partir del presupuesto que el medio ambiente esta, de antemano protegido.⁷¹

⁷¹Cafferatta, *Introducción al derecho ambiental*, 123.

2.13.6. Director del proceso

El juez es un verdadero director del proceso⁷² con facultad para ordenar medidas de instrucción; solicitar aclaratorias y documentación; disponer investigaciones y periciales; visitar lugares, etc., otros doctrinarios afirman que se trata de un juez director inmediato, no distante, que maneja poderes-deberes de uso inaplazable, que busca la verdad jurídica, y que en temas de especial connotación social no sólo aguarda la puntual satisfacción de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración real de los interesados sino que, además, llega a comportarse como cabal investigador, si bien lo que él obtenga a través de ese rol deberá ser puesto bilateralmente, a disposición, observación y control de las partes.

2.13.7. Conocimiento especializado

Una acción ambiental ya sea de naturaleza administrativa, civil o penal, es solucionada en general, por un juez federal o un juez de derecho, el que tiene bajo su responsabilidad una gran diversidad de procesos y que, por regla general, no tuvo preparación universitaria en Derecho Ambiental. Los casos que se le someten a juicio significan temas nuevos. Leyes y actos administrativos pocos conocidos y no siempre expuestos con el esmero técnico deseado. Sin la menor duda, la especialización constituye la mejor vía para la eficiencia y los beneficios de calidad. No solo se trata de jueces, sino también de funcionarios, expertos en la materia que encaminen la solución con más cuidado técnico y en menos tiempo.⁷³

⁷² Aida Kemelmajer de Carlucci, *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente*, (Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2006)13.

⁷³ Vladimir Passos de Freitas, *El poder judicial y el derecho ambiental en Brasil* (Brasil: Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, 2008) 12.

2.14. El proceso ambiental

2.14.1. Consideraciones Preliminares

Es incuestionable que de un daño ambiental se ven afectados estos dos tipos de elementos: los naturales y los personales. De tal forma que en la construcción de mecanismos que garanticen los derechos, se establece la reparación en cumplimiento de los derechos humanos afectados y la restauración en cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Por lo tanto un Estado Social y Ambiental de Derecho está obligado a cumplir una serie de obligaciones procedimentales inherentes al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, entre ellas garantizarles a sus ciudadanos una justicia ambiental eficaz.

Para darle cumplimiento a lo anterior, los procesos ambientales deben ser céleres, expeditos, informales, de tramitación preferente y tutela expedita. Además, deben regirse por los principios generales del proceso, como lo es la oralidad, la inmediatez, concentración, publicidad, y gratuidad, en estricta armonía con las reglas constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

Debe evitarse el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, sin demérito de la calidad de las decisiones judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios de equidad y de derecho, así como a la búsqueda de la verdad real. La hermenéutica debe ser el punto de apoyo que permita arrancar el derecho ambiental de su estado de parálisis de efectividad, posicionándose en un instrumento procesal esencial imprescindible para la tutela efectiva del medio ambiente.

Los juzgados con competencia ambiental deben conocer todas aquella controversias originadas en las actividades y conductas humanas, activas u

omisivas, de las autoridades públicas o de los particulares cuyo efecto impacte negativamente la vida, la salud y el ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el Patrimonio Natural del Estado teniendo como objeto la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo y el resarcimiento económico del daño producido.

Con el fin de llegar a la verdad real, al juez ambiental se le deben reconocer amplios poderes, especialmente para interpretar y aplicar las normas procesales y sustantivas; asimismo, declarar proceso de trámite preferente; además, determinar la legitimación activa para lograr la representación adecuada de los intereses comprometidos; admitir terceros en el proceso; adoptar medidas cautelares; ordenar las audiencias, informes, producción de pruebas pericial o científica; publicar y comunicar los actos del proceso; ejecutar la sentencia.

De lo anterior debiendo ejercer facultades moldeadoras del proceso que permitan la mayor participación social y defensa efectiva del interés público ambiental cumpliendo estrictamente con las reglas constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de su facultad para acelerar el trámite del proceso, mediante formas sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.⁷⁴

2.14.2. Objetivos del proceso ambiental

2.14.2.1. Restaurar los ecosistemas y recursos naturales dañados

Esta debe ser la acción primaria y el objetivo primordial del proceso ambiental, siempre que sea posible deberá procurarse que el ecosistema vuelva al estado que se encontraba antes de producirse el daño.

⁷⁴ Rafael González, *Proceso Ambiental Efectivo*, 101.

La determinación de esta línea de base es fundamental, para no ocasionar situaciones injustas a través de la las cuales se pretenda exigir una restauración del ecosistema mayor a la existente al momento de provocarse el daño.

2.14.2.2. Compensar a las víctimas de daños ambientales

Siempre que se hayan ocasionado daños a las personas o a sus bienes, deberá procurarse, además de la restauración, el resarcimiento de estos considerando los perjuicios asociados al lucro cesante.

Esto es, todo aquello que las personas dejaron de percibir por la imposibilidad de aprovechar el ecosistema o los recursos naturales derivados de este y por el tiempo en que tal situación se mantenga, además de los daños directos ocasionados a los bienes o a la salud de las personas.

2.14.2.3. Dar a los contaminadores muestras de un proceso eficaz

Al establecer un proceso eficaz y un sistema de responsabilidad eficiente; que cuente con los instrumentos jurídicos efectivos para aplicarlos, se incentivara a los contaminadores para que adopten procesos que incorporen consideraciones ambientales en sus actividades.⁷⁵

2.14.3. Estructura y bases del proceso ambiental

2.14.3.1. Ámbito de aplicación

En primer lugar se debe señalar un régimen de responsabilidad por el daño ambiental causado, no estando diseñado para aplicarse a toda clase de daños; sino solamente aquellos relacionados con impactos al ambiente, a cualquiera de sus componentes o a salud de las personas y su calidad de vida.

⁷⁵ Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, *Responsabilidad por daño ambiental*, 58.

Esto permite que se concentre en aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños verdaderamente significativos al ambiente y a la salud de las personas y por tanto permite que los esfuerzos de prevención, monitoreo y control no se dispersen hacia otras actividades de impactos menores y que puedan atenderse por los procedimientos y con los instrumentos ordinarios de otra rama del derecho como por ejemplo la administrativa.

Por lo tanto en el marco de un régimen de responsabilidad ambiental, se debe entender el daño ambiental como la pérdida o perjuicio significativo causado al medio ambiente o cualquiera de sus componentes naturales o culturales como producto de la contaminación en cualquiera de sus formas.⁷⁶

2.14.3.2. Principios en los que deberá sustentarse

El proceso ambiental deberá sustentarse en principios ampliamente reconocidos por la comunidad internacional, recogidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales y firmados y/o ratificados por los Estados y constituyen fuente primaria de derecho, tal y como ha sido reconocido por la doctrina jurídica ambiental, tales como: Principio preventivo, Principio de traslado de la carga de la prueba, Principio precautorio, Legitimación activa mediante intereses colectivos, Principio de participación informada de la sociedad civil en la gestión del ambiente, Principio quien contamina paga, Principio de restauración, indemnización y compensación, y Principio de responsabilidad compartida pero diferenciada.⁷⁷

2.14.3.3. Alcances de la responsabilidad

Un proceso ambiental debe estar determinado por un régimen de responsabilidad el cual lo caracterice, un régimen de responsabilidad por

⁷⁶ *Ibíd.*, 59.

⁷⁷ *Ibíd.*, 60.

daños al ambiente, el cual debe estar fundamentado en un enfoque de responsabilidad objetiva, por medio del cual no se requiera la determinación de la culpabilidad del sujeto dañoso para que pueda hacerse efectiva.⁷⁸ Se busca en primera instancia prevenir el daño, incluso aquel científicamente incierto (precautorio); asegurar la descontaminación del ambiente dañado, la restauración en la medida de lo posible a la situación anterior al hecho dañoso; indemnizar los derechos subjetivos de los sujetos afectados (patrimonial y extrapatrimonial) asegurando el reconocimiento de los derechos de información, concertación y defensa de las víctimas.

Debe establecerse que, además de las labores de restauración y compensación por el daño al ambiente, la población afectada debe también ser indemnizada. Por consiguiente, la responsabilidad se extiende no solo al ambiente y sus componentes dañados como lo primordial dentro del proceso ambiental, sino también hacia las personas y sus bienes que pudieren resultar lesionados.

En cuanto a la obligación de restaurar el ecosistema dañado, este régimen de responsabilidad deberá incluir además de los costos propios de la restauración, los costos de la evolución de daños, así como la adopción de aquellas medidas cautelares o preliminares de contención y reparación.

2.14.3.4. Tutela cautelar o Medidas cautelares

La tutela del ambiente justifica soluciones céleres, ágiles, inmediatas y expeditas. Ante daños ambientales de difícil o imposible reparación, el juzgador de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier estado del proceso, está facultado para dictar medidas cautelares con el fin de asegurar y proteger los recursos naturales y el equilibrio ecológico, impedir la eventual comisión

⁷⁸ *Ibíd.*, 61.

del daño o bien, que las acciones u omisiones dañinas continúen. En los procesos ambientales, al juzgador le debería bastar el requisito del *fomus boni iuris* para dar cabida a la cautela, debiendo admitirse medidas precautorias aun cuando no haya plena certeza científica de los efectos perjudiciales (principio precautorio). El requisito del *periculum in mora* debe basarse en los daños que podría sufrir el medio ambiente, ponderados por sobre los intereses particulares o de la propia Administración Pública.

2.14.3.5. La prueba en el proceso ambiental

En los procesos ambientales la prueba es un tema de capital importancia. Demostrar la mera existencia del daño ambiental, así como el ligamen del nexo causal (causa-efecto) es sumamente difícil y complejo, pues por lo general, se trata de prueba revestida de enorme científicidad a raíz de las características propias del daño ambiental. La dificultad de la prueba radica en la ausencia de precisión de las características del daño: su extensión, alcance, prolongación, el carácter muchas veces retardatorio de sus efectos nocivos, así como sus efectos sinérgicos, ya que puede encontrarse y unirse con otras varias concausas, hacen tan difícil su demostración como su sola existencia. Por lo tanto las pruebas se apreciarán en su totalidad, respetando el resultado del contradictorio, conforme a criterios de la lógica, experiencia y ciencia que informan el correcto entendimiento humano; salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido mayor o menor valor a unas u otras pruebas. Es prohibido hacer una referencia general al conjunto probatorio como fundamento de las conclusiones, sin hacer la

indicación concreta de los elementos particulares que sirven de apoyo, especialmente cuando se trata de aspectos probatorios en el daño ambiental.⁷⁹

2.14.3.6. Sentencia

En toda sentencia, el juzgador debe fijar las responsabilidades del caso y ordenar la inmediata recomposición del ambiente degradado, determinando claramente los parámetros a seguir para su efectiva reparación. Igualmente, se debe cuantificar y fijar la indemnización por el daño ambiental acontecido, indicando expresamente la finalidad ambiental que debe atenderse, así como el órgano o entidad pública responsable de darle el destino señalado.

2.14.3.6.1. Tipos de condena

Condena de adoptar acciones u omisiones preventivas: si se impone en sentencia la orden de adoptar acciones u omisiones preventivas, el juzgador podrá disponer de todas aquellas que sean consecuencia directa de lo resuelto y de las que como parte de ello, se estimen necesarias para el debido control de su ejecución y eficacia futura.

Condena por daño ambiental: cuando se trate de una condena por daño ambiental, la sentencia dispondrá: 1) Ordenar la recomposición o reparación del ambiente, siempre que sea posible, a fin de procurar restablecer el estado o situación preexistente de la forma más íntegra posible, considerado la mejor información disponible.

Se entenderá que no será posible cuando el daño sea irreversible; 2) Si se impone a la persona responsable el deber de reparar por sí misma en forma integral el daño causado, la sentencia debe establecer los mecanismos para

⁷⁹ Mario Peña Chacón, “Aspectos procesales de la responsabilidad por daño ambiental aplicables en la nueva jurisdicción contenciosa administrativa”, *Revista Cubana de Derecho Ambiental*, n° 14 (2015) 26.

controlar y verificar el cumplimiento de esa obligación; y 3) De acogerse reclamos patrimoniales a título particular, es decir cuando por el daño ambiental producido se reclamen derechos individuales. Condena indemnizatoria: cuando se solicite en la demanda la recomposición o reparación del ambiente o la indemnización dineraria, independientemente de la prioridad con que se formulen, se ordenará en sentencia la recomposición. Si no es posible, se impondrá la indemnización, de manera subsidiaria.

La responsabilidad por la restauración ambiental, compensación ambiental e indemnización del daño ambiental, no es excluyente, pudiendo acumularse. Los recursos pecuniarios derivados de una condena indemnizatoria, en lo concerniente al daño ambiental colectivo, deben orientarse a la reparación de la afectación concreta.

2.15. Medidas Cautelares

Se les denomina así a las acciones precautorias que puede ordenar la autoridad competente al momento de conocer una demanda formal por daño ambiental, y tienen la función de detener la actividad dañosa y su posible continuación, reanudación, o agravación,⁸⁰ estas, se justifican por la importancia que reviste el bien jurídico tutelado y la congruencia, que debe poseer un régimen de protección ambiental al responder por la reparación del daño, prevención de futuros detrimentos y cese de toda actividad, la cual podría ser altamente riesgosa para el medio ambiente.

La doctrina agrega que se entiende por medida cautelar judicial aquella necesaria e idónea decisión provisional, adoptada por el juez con anterioridad o durante el transcurso del proceso, dirigida a evitar un daño grave e irreversible para el recurrente, que ponga o pueda poner en peligro el objeto

⁸⁰ Torres, *La responsabilidad civil objetiva*, 15.

del proceso y hacer ilusorio el posterior triunfo de aquél por la imposible efectividad y eficacia del fallo favorable a sus intereses⁸¹. En ese sentido, se debe establecer que el régimen ambiental, por la especialidad que implica, debe contemplar la posibilidad de imponer medidas cautelares, debido a la complejidad inherente al daño ambiental y por los principios precautorio y preventivo. Es de considerar que las medidas cautelares tienen por objeto final tutelar la llamada “condición de virtualidad o eficacia del derecho”, mediante los procesos se busca resguardar el derecho que se ve en riesgo: se procura la efectividad de la sentencia, sin perjuicio del transcurso del tiempo que se demanda y el momento de la solución definitiva.⁸²

Las medidas cautelares en general, y especialmente tratándose de prevenir daños ambientales, no deben ser taxativas, lo cual faculta al juez a tomar aquellas necesarias para cada caso en específico, pudiendo de esta forma innovar y crear medidas cautelares, siempre que cumplan con dos requisitos fundamentales, el *fomus boni iuris* o juicio de probabilidad o verosimilitud, y *periculum in mora* o la valoración del daño de difícil o imposible reparación. Los juzgadores deben gozar de amplias facultades para adoptar todo tipo de medidas de carácter general y urgente, para garantizar la protección y conservación de la naturaleza, la belleza escénica y los recursos naturales en general, incluso promovidos a través de grupos organizados, tomando en cuenta el interés de la colectividad y el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado⁸³.

⁸¹ Natalia Martínez Ovares, "Las Medidas Cautelares en la Protección del Ambiente y las Jurisdicciones de mayor incidencia en su Tutela Efectiva" (tesis de Grado, Universidad de Costa Rica, 2011) 25.

⁸² Giovanni Sartori, *El debido concepto de lo cautelar* (Argentina: Academia Virtual de Derecho, 2014) 205.

⁸³ Chacón, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*, 27-28.

2.15.1. Tipos de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares⁸⁴ se clasifican de la siguiente manera:

2.15.1.1. Medidas cautelares típicas

Son definidas como aquellas, que han sido establecidas de manera previa por el legislador en la normativa. Se caracterizan por ser limitadas y cerradas, ya que poseen un nombre y un presupuesto determinado para poder aplicarse. Estas privan al juez de cualquier poder discrecional, no podrá manifestarse más allá de las situaciones tasadas por la normativa, a fin de determinar si procede o no la aplicación de las medidas solicitadas.

2.15.1.2. Medidas cautelares atípicas

Son definidas como aquellas, que no están previamente definidas por la legislación, y que su contenido está definido por el criterio de necesidad o de idoneidad que requiera la medida que se desea aplicar, todo esto con el objeto de garantizar, aunque sea de forma provisional, la sentencia del proceso principal. Las mismas se convierten en una ampliación a las potestades jurisdiccionales del juez. Están definidos los lineamientos de aplicación de medidas cautelares, donde a diferencia de las anteriores, se da un amplio poder discrecional al juez, para cuando sea necesario aplicar la medidas a fin de evitar daños irreparables.

2.15.1.3. Medidas cautelares conservativas

Las medidas cautelares conservativas son aquellas que por medio de las cuales se impide que se modifique el derecho que se pretende conseguir en sentencia, al respecto juristas mencionan que son medidas conservativas “aquellas que impiden que la situación de hecho o de derecho sobre la cual

⁸⁴ Ovarés, "Las Medidas Cautelares en la Protección del Ambiente", 30-32.

recaerá la sentencia principal, se modifique durante la pendencia o mora del proceso dirigido a obtener el pronunciamiento de anulación del acto.⁸⁵

2.15.1.4. Medidas cautelares anticipativas o innovativas

Estas van dirigidas a satisfacer de manera anticipada, total o parcialmente y provisionalmente la situación jurídica con el fin de procurar que no sea frustrada la solución jurídica del proceso. Puede decirse, que además existe un sistema de medidas cautelares mixto que mezcla la rigidez del sistema típico con la capacidad de adaptación del sistema atípico. Este sistema surge como resultado de las necesidades de tutela cautelar de las sociedades modernas, donde la aplicación de medidas taxativas no significaba una solución real de la jurisdicción para los conflictos de interés presentes en la sociedad.

2.15.2. Características de las Medidas Cautelares

Los elementos esenciales de las medidas cautelares en general, se caracterizan de la forma en que se enuncian a continuación:

Son de naturaleza jurisdiccional, es decir, solo pueden imponerlas, quien ejerce funciones jurisdiccionales como el juez, árbitros y algunas autoridades administrativas. Lo que se quiere indicar es que por más que haya certeza de la existencia del derecho y que sea evidente el peligro que corre el mismo por el transcurso del tiempo, no les está permitido a los particulares que bajo el modelo de un Estado de derecho actúen por su propia mano y realicen directamente los actos conducentes a garantizar la sentencia.⁸⁶

⁸⁵ Ernesto Jinesta Lobo, *La Tutela Cautelar atípica en el proceso contencioso administrativo* (Costa Rica, San José: Colegio de Abogados de Costa Rica, 1996) 16.

⁸⁶ Beatriz Arcila Salazar, "Las medidas cautelares en el proceso ambiental", *Opinión Jurídica*, vol.12, n° 23 (2013): 35-45.

Son instrumentales, en virtud, que esta es accesoria al asunto de fondo, procurando en si el mismo proceso, y en especial de la sentencia, ya que buscan garantizar anticipadamente sus efectos.

Son provisionales, se justifican y se mantienen, siempre y cuando aún existan los motivos que dieron lugar a decretarla.

Son mutables, esta característica se relaciona con el carácter provisional que los reviste, debido a que si se llegaran a modificar los motivos que dieron lugar a su decreto de manera sustancial, podría solicitarse de igual forma que sean modificadas las mismas, ya sea reforzándola o pidiendo que la medida cautelar sea menos excesiva.

No requiere la vinculación previa del demandado, es decir, no se necesita escuchar al demandado para decretar la medida cautelar, y esto es así porque precisamente lo que se busca con algunas de las medidas cautelares es actuar antes de que el demandado tenga conocimiento de la acción que se adelanta en su contra, para evitar que este altere de tal manera la situación inicial que se haga imposible el cumplimiento de la sentencia.

Son taxativas, esto debido a que solo podrán ser decretadas cuando expresamente lo indique la ley; lo anterior, debido a que las medidas cautelares limita derechos y por ello el legislador debe autorizar dicha acción. En este punto según el profesor López Blanco,⁸⁷ se debe distinguir entre la taxatividad y la innominatividad. Tal como se expuso, cuando se dice que las medidas cautelares son taxativas, se está indicando que las mismas requieren de una norma que las contemple de antemano, pero cuando la norma no solo autoriza que se decrete la medida cautelar sino que, además, señala el

⁸⁷ Ibid., 36.

proceso y regula la medida que se debe practicar, la misma adquiere el carácter de nominativa. Pero existen otros procesos donde se autoriza al juez para ordenar la cautela que estime pertinente; en este caso, se cumple con el requisito de taxatividad, pero la medida cautelar será innominada, pues el legislador dejó al criterio del juez la elección del medio idóneo para garantizar la efectividad de la sentencia.

En cuanto a las características especiales de las cuales son revestidas estas medidas cautelares en materia ambiental, se puede indicar lo siguiente:

La primera, indica la potestad del juez para decretar medidas cautelares de oficio, en virtud que el juzgador, si verifica que existe una situación donde se pone en riesgo el ambiente, está en la obligación de adoptar dichas medidas para que el daño no continúe o se produzca. Lo anterior en virtud, que la prevención es la base del sistema de responsabilidad ambiental y el objetivo primordial del derecho de daños.

Los daños deben ser evitados a toda costa, tanto deriven de hechos lícitos como de infracciones contractuales, de actuaciones o de omisiones. Tratándose el ambiente de un bien de naturaleza común o colectiva, de interés público y en muchas ocasiones de dominio estatal, el juzgador tiene el deber de evitar y ordenar la reparación de la lesión pretérita y de la presente, así como de tomar las medidas para que el daño no se vuelva a producir en un futuro.

Lo ideal es que en los procesos de responsabilidad por daño ambiental, de oficio y/o petición de parte, y en cualquier estado del proceso, el juzgador pueda disponer de medidas preventivas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, y sin garantía de contracautela.

En cuanto a los requisitos que debe tomar en cuenta el juzgador para tomar la decisión de conceder una medida precautoria en defensa del medio ambiente, bastaría con la certeza y actualidad de los riesgos, aunque no estén probadas lesiones actuales al ambiente o la salud, para que la tutela se haga efectiva.⁸⁸ De esta forma, el juzgador debe tomar medidas urgentes, inmediatas, aún ante la ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos, a fin de impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos plenamente, ya que cualquier demora puede resultar más perjudicial que cualquier acción temprana intempestiva.

Tres son los elementos a considerar para la toma de una medida precautoria, por una parte el *fomus boni iuris* (juicio de probabilidad o de verosimilitud); *periculum in mora* (daños y perjuicios de difícil o imposible reparación); y la contracautela o garantía. En los procesos de responsabilidad por daño ambiental, al juzgador le debería bastar el requisito del *fomus boni iuris* para dar cabida a la cautela, debiendo admitirse medidas precautorias aun cuando no haya plena certeza científica de los efectos perjudiciales (principio precautorio). El requisito del *periculum in mora* debe basarse en los daños que podría sufrir el medio ambiente (bien de naturaleza colectiva y de interés público) ponderado por sobre los intereses de la parte demandada, sea esta la Administración Pública o particulares.

En los procesos donde se discuta la responsabilidad por daños contra el ambiente, se debe pasar de un régimen de medidas cautelares asegurativas del resultado del proceso, a un sistema de tutela inmediata, anticipada, efectiva, material. Lo ideal es que el juzgador posea amplias facultades para ordenar el cese, incluso poner fin a la actividad molesta o dañina del ambiente.

⁸⁸ Chacón, "Aspectos procesales de la responsabilidad por daño ambiental", 119, citando a Nestor Cafferatta, "La prueba en el daño ambiental", *Revista Brasileira de Direito Ambiental*, vol. 01 (2005).

De igual forma debería tener poderes suficientes para determinar las herramientas más aptas para poner fin a la contaminación, ya que ni el juez ni la sociedad deben correr el riesgo que acontezca el daño, si jurídicamente puede ser evitado. Por ello, las medidas preventivas no deben ser taxativas y el juzgador debería contar con poder suficiente para aplicar aquellas necesarias para cada caso en específico, así como el poder para crear e innovar medidas cautelares. Las medidas preventivas son incuestionables cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que está produciendo una actividad con el fin de paralizar el daño.⁸⁹

La facultad es mucho más amplia que en un proceso de naturaleza ordinaria, en virtud debe existir la taxatividad de la cautela, pero a su vez se deja a criterio del juez el tipo de medida que ha de decretarse en cada caso. En ese sentido, se puede indicar las medidas cautelares en materia ambiental son innominadas, esto para lograr una verdadera efectividad de los derechos, ya que al dejar la facultad al juez, el tomara la decisión, a raíz del análisis de las circunstancias propias de cada proceso, y así determinara cual es la medida más idónea. En consecuencia, del amplio poder que se otorga al juez para decretar medidas cautelares, y con la finalidad de evitar arbitrariedades y violar garantías constitucionales, se exige que la imposición de las medidas se encuentre plenamente motivada.

Dicha carga de motivación, va en función de justificar que existe una amenaza de daño, el cual debe ser detenido, en ese sentido, el argumento del juez debe indicar los derechos que se pretenden proteger con la medida cautelar, el peligro al que se encuentra expuesto y como la medida que se pretende imponer ayudara a evitar el daño o hacerlo cesar. La medida cautelar y la sentencia, deben tener la misma finalidad evitar que el daño al medioambiente

⁸⁹ *Ibíd.*, 120,

continúe o se configure; de tal forma, el juez deberá tener en cuenta que si la medida cautelar es idónea para evitar el daño o para pararlo, ya en la sentencia podrá determinar si la medida será definitiva o deberá ser levantada.

La carga de la prueba, le corresponde al demandado, quien debe demostrar que la medida es lesiva para el derecho colectivo o para la eficacia de la misma sentencia. El juez en este aspecto, debe hacer una valoración de los bienes jurídicos que podrían entrar en conflicto; en ese sentido, el profesor Tamayo señala lo siguiente: al decretar la medida puede causarse un daño aun mayor que el que se trata de evitar.

Es importante tomar en cuenta que al momento de proteger el medio ambiente, se encuentra en pugna con bienes jurídicos que son importantes para la sociedad, y dicho argumento podría servir de excusa, para dejar de lado el postulado ecológico. En base a lo anterior, debe acudirse al principio de precaución, el cual exige preponderancia al medioambiente por sobre otros derechos cuando el primerio se encuentre frente a un daño grave o irreversible⁹⁰.

Bajo este esquema, se puede decir que si se presenta un evento en el cual la forma como opera una industria expone el medioambiente o los recursos naturales a un daño grave o irreversible, y la única forma de evitar que ese daño se configure es ordenando una suspensión de actividades, tal decisión debe ser decretada por el juez sin importar los perjuicios que tal medida cause al conglomerado social, porque el constituyente previamente hizo una ponderación, dando prevalencia al derecho a un ambiente sano. Cualquier

⁹⁰Íbid., 43-44.

decisión en contrario sería incompatible con el derecho ambiental y los postulados constitucionales que lo protegen⁹¹.

2.15.3. Presupuestos de aplicación de las medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser decretada siempre y cuando se verifiquen los requisitos indispensables: el Fumus Boni Iuris y el temor o posibilidad de un daño jurídico. Con el primero, también conocido como la apariencia de derecho, quiere indicar que para interponer la medida cautelar, debe existir una probabilidad o verosimilitud de derecho.⁹²

En cuanto a la posibilidad del daño jurídico, también denominado como suspectio debitoris, este consiste en que debe existir una causa que haga dificultosa la ejecución y eficacia de la sentencia, por tal motivo debe de aplicarse dicha cautela y dado que las medidas cautelares en materia ambiental, son de carácter innovativas, es necesaria comprobar la probabilidad de daño, debido a que el juzgador deberá justificar la idoneidad de la medida cautelar que pretende imponer.⁹³

2.16. Eficacia y Eficiencia Jurídica de las Medidas Cautelares

Eficacia es la capacidad de alcanzar los objetivos previamente fijados como metas. Tratándose de normas jurídicas, la eficacia consiste en la capacidad de alcanzar los sujetos en ella traducidos, que vienen a ser, la última instancia, realizar los dictámenes jurídicos apuntados por el legislador.

Por eso se dice que la eficacia jurídica de la norma designa la cualidad de producir, en mayor o menor grado, efectos jurídicos, al regular, desde luego, las situaciones, relaciones y comportamientos de que conoce; en ese sentido, la eficacia da respecto a la aplicabilidad, exigibilidad o ejecutoriedad de la

⁹¹ Ibíd. 41-42.

⁹² Ibíd., 36.

⁹³ Ibíd., 37.

norma, como posibilidad de su aplicación jurídica. El alcance de los objetivos de la norma constituye la efectividad. Esta es por tanto, la medida de la extensión en que el objetivo es alcanzado, relacionándose con el producto final.

Por lo tanto, tratándose de normas jurídicas, se habla de eficacia social con relación a la efectividad, porque el producto final objetivado por la norma se consustancia en el control social que ella pretende, en cuanto a la eficacia jurídica es solo la posibilidad de que eso acontezca⁹⁴.

De lo anterior, se puede decir, que la eficacia indica que la ley genera efectos jurídicos, al momento de ser aplicada de manera correcta y en el tiempo y espacio establecidos por la misma. El derecho será eficaz cuando de cierta manera logre controlar el comportamiento humano.

La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológico financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos.

2.17. Valor del Medio Ambiente

La valoración ambiental puede definirse formalmente como un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir las expectativas de beneficios y costes

⁹⁴ José Afonso Da Silva, *Aplicabilidad de las normas constitucionales* (México: Universidad Autónoma de México, 2003) 24.

derivados de algunas de las siguientes acciones: Uso de un activo ambiental; Realización de una mejora ambiental, y Generación de un daño ambiental. Ha habido en la literatura muchas discusiones de carácter filosófico respecto a qué es el valor del medio ambiente.

En estas discusiones se distingue habitualmente entre tres tipos de valor: Valor instrumental versus valor intrínseco: el valor instrumental es el derivado de su utilidad para satisfacer un objetivo, mientras que el intrínseco es independiente de la aportación del bien, es un valor por sí mismo; Valor antropocéntrico versus valor biocéntrico (o ecocéntrico): el primero se basa en que sólo los seres humanos tienen valor intrínseco, y el resto es siempre valor instrumental.

En la segunda concepción, hay recursos naturales que tienen valor aunque ningún humano piense así, y por tanto tienen valor intrínseco; y valor utilitario versus valor deontológico: el valor utilitario deriva de su capacidad para proporcionar bienestar, ampliamente entendido, e implica una cierta posibilidad de sustitución entre causas del bienestar. En enfoque deontológico en cambio repudia la capacidad de sustitución, ya que afirma que algo con valor intrínseco es irremplazable. La distinta asignación de estos valores es la que en última instancia caracteriza las dos concepciones habituales sobre la valoración ambiental, las cuales son:

Por una parte, la escuela de la economía ambiental, que defiende que todos los valores (o al menos los valores que deben tenerse en cuenta para nuestros propósitos de valoración ambiental) son antropocéntricos, instrumentales y utilitarios: es decir, derivan de su utilidad para los seres humanos.

Por otra parte, la escuela de la ecología profunda (“deep ecology”) argumenta que el medio ambiente no humano, los ecosistemas y bienes naturales, tienen un valor intrínseco, independiente de los intereses humanos. Una extensión de este razonamiento lleva inmediatamente a que el medio ambiente no debe

ser valorado, ya que no somos capaces de conocer este valor intrínseco, y además estaríamos incorporando nuestros juicios de valor, y no los propios del medio ambiente. Sin embargo, y siendo realistas, parece difícil alcanzar este consenso cuando otros aparentemente más sencillos tampoco se consiguen.

2.18. Tipos de valores ambientales

El medio ambiente, o los bienes ambientales, proporcionan distintos servicios a la humanidad, que son los que le dan valor y que nos permiten distinguir entre los distintos tipos de éste: Fuente de recursos productivos; Sumidero de residuos (por ejemplo, en lo que respecta a la reducción de emisiones); En los dos casos, se suelen clasificar como beneficios indirectos del medio ambiente, ya que su valor se calcula no de forma directa, sino como ya hemos visto a través de su contribución al proceso productivo; Fuente de utilidad (no asociada a la producción); y Servicios de soporte a la vida en la Tierra.

El tercer servicio incluye los impactos directos de los bienes ambientales en la utilidad. Estos impactos pueden derivarse del disfrute de bienes ambientales (pesca, senderismo, etc.) y finalmente, las actividades económicas también se benefician de los servicios de soporte a la vida en la tierra: regulación del clima, mantenimiento de la capa de ozono, ciclos hidrológicos y de nutrientes, etc. Si estos servicios no existieran, la vida en la Tierra sería imposible, y por tanto, bajo esta perspectiva, su valor es infinito. Así pues, generalmente se distingue entre varios tipos de valor en función del servicio que proporciona el medio ambiente, tal como se establece, todos ellos englobados dentro del valor económico total (TEV), se puede dividir de la siguiente manera:

El valor de uso directo es el que corresponde parcialmente al tercer servicio del medio ambiente mencionado, mientras que el indirecto correspondería a los dos primeros servicios, y en lo que sea posible, al cuarto. El valor de no

uso correspondería a la parte de no utilización de la función de utilidad directa del medio ambiente. Así pues, entendemos como valor de no uso el valor que un individuo asocia a un activo ambiental cuyos servicios no ha utilizado ni piensa utilizarlos en el futuro, pero cuya simple existencia le reporta un valor por sí mismo o como legado a sus descendientes (en este último caso algunos autores hablan de un valor específico, el valor de legado o bequest value).

El valor de existencia es interpretado por algunos como un valor intrínseco. Sin embargo, aunque son conceptos parecidos, no son iguales: el valor de existencia tal como se entiende generalmente es un valor antropocéntrico y utilitario, mientras que el valor intrínseco es deontológico y biocéntrico. Por ejemplo de la valoración de un humedal.

Este humedal proporcionará un valor de uso indirecto (criadero de mariscos y peces, depuración de aguas, etc., que contribuyen a distintos procesos productivos), un valor de uso directo (podemos considerar aquí la pesca, la contemplación de aves, el senderismo, y otras actividades de naturaleza), y finalmente el valor que se concede al hecho de que el humedal exista, aunque no se utilice “valor de existencia”. La suma de los valores de uso y de no uso, constituye el valor económico total del humedal.

Finalmente, es necesario comentar que en algunas ocasiones se considera dentro del valor económico de un activo ambiental el valor de opción, entendiendo por tal el valor que un individuo asocia a un activo ambiental que no está utilizando, pero que piensa podrá usarlo en un futuro más o menos inmediato.

Sin embargo, cada vez está más extendida la idea de que este valor de opción no es un elemento distinto dentro de la tipología de valores económicos, sino que es el componente incierto del mismo. En ausencia de incertidumbre no existiría, y en presencia de incertidumbre refleja el precio de opción, es decir,

lo que se valora el mantener abierta una posibilidad que no se sabe si se va a realizar o no, tanto en lo que respecta a valores de uso como de no uso. Otra interpretación similar es que el valor de opción es aquel que refleja los beneficios inciertos que podrían conseguirse mediante el aprendizaje, es decir, el valor de mantener la flexibilidad necesaria para responder ante nueva información.

2.19. El papel de la valoración ambiental

La valoración ambiental juega un papel fundamental en la regulación del medio ambiente, ya que existen muchas aplicaciones en las que es necesario previamente conocer, al menos de forma aproximada, el valor de los bienes ambientales. Entre ellas, podemos citar:

La evaluación de políticas y proyectos, especialmente dentro del marco del análisis coste-beneficio. Como es fácil de entender, la utilización de recursos ambientales, debido a su escasez, genera siempre un coste de oportunidad: conservar una zona natural puede suponer perder los beneficios de su aprovechamiento minero, forestal, etc. Establecer un impuesto puede suponer reducir el consumo del bien gravado y por tanto el bienestar. Por tanto, antes de establecer una política o de tomar una decisión donde se ven implicados bienes ambientales deben evaluarse conjuntamente los beneficios y los costes.

El establecimiento de impuestos medioambientales, tanto en lo que hace referencia a la determinación de la cuantía adecuada del impuesto como en el caso en que el impuesto no se fije de manera óptima a la justificación o rentabilidad social de dicha cuantía. A este respecto, debemos recordar que el

impuesto pigouviano⁹⁵ óptimo debe fijarse en el coste marginal externo en el nivel óptimo de utilización del bien ambiental.

Sin embargo, esto es complicado por dos razones: en primer lugar, la valoración ambiental no tiene por qué haberse realizado en dicho punto óptimo; en segundo lugar, el valor depende de la escala de utilización del bien, con lo que su extrapolación a dicho punto óptimo no es evidente. Las reclamaciones de responsabilidad por daños ambientales. Si bien en Europa esta vía todavía está en su infancia, existe abundante experiencia en otros países (puede citarse a modo de ejemplo las compensaciones por los daños causados por el vertido del petrolero Exxon Valdez en Alaska, que fueron calculadas parcialmente con métodos de valoración ambiental). La contabilidad ambiental, es decir, la incorporación de los bienes ambientales o naturales a las cuentas nacionales como parte de los indicadores de bienestar o sostenibilidad. En función del uso para el que esté destinado el estudio de valoración los métodos a emplear o el alcance del mismo podrán variar en función de sus características.

2.20. Mecanismos de reparación del daño ambiental

2.20.1. Reparación In Natura

A diferencia de lo que sucede con los daños civiles tradicionales el daño ambiental no puede ser abordado exclusivamente desde una óptica económica y, por consiguiente, la compensación monetaria o indemnización por daños y perjuicios debe ser subsidiaria en relación con la indemnización in natura⁹⁶. Esta consiste en rehabilitar aquellos ambientes que se encuentran

⁹⁵ Son impuestos que pretenden corregir externalidades negativas, por ejemplo las empresas con su actividad pueden producir externalidades negativas como la contaminación.

⁹⁶ José Juan González Márquez, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, (México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003) 68.

degradados y restablecerlos a sus condiciones naturales originales o, si esta no es posible, crear otras que sean similares al hábitat afectado y que compensen aceptablemente los daños causados. Se señala que existen cuatro enfoques en la restauración de comunidades biológicas y de los ecosistemas:

Ausencia de acción. Es cuando se deja a que el ecosistema se recupere por sí mismo, conocido también como restauración pasiva. Un ejemplo son los campos de cultivo abandonados, que después de algunas décadas se convierten en acahuales y, con un poco de suerte, en bosques.

Rehabilitación. Es cuando se reemplaza un ecosistema degradado por otro que tenga un cierto tipo de productividad, utilizando pocas o muchas especies. Un ejemplo es el reemplazo de un área de bosque degradado por un pastizal productivo.

Restauración parcial, consiste en restaurar por lo menos algunas de las especies dominantes originales y ciertas funciones del ecosistema. Por ejemplo, la plantación de árboles nativos en un bosque degradado.

Restauración completa. Conste en restaurar el área con su composición de especies, estructura y funciones originales por medio de un programa activo de modificación del sitio y de reintroducción de las especies.⁹⁷

2.20.2. Restauración Alternativa

Es aquella, la cual consiste en realizar obras componedores del ambiente, ya no en el lugar o fuente donde aconteció, sino en otros ecosistemas que si permitan la recomposición de sus elementos, y que igualmente se encuentran

⁹⁷ Oscar Sánchez, *Temas sobre restauración ecológica* (México: Instituto Nacional de Ecología, 2005) 57.

degradados. De esta forma, a manera de ejemplo, a un industrial que emita grandes cantidades de emanaciones a la atmósfera contaminándola con gases que causan efecto invernadero, se le puede obligar a sembrar o reforestar un terreno con el fin que los árboles en crecimiento sirvan de sumideros de la contaminación ambiental, o bien, a un sujeto que se le encuentre culpable de desecar un humedal causando daños irreversibles en el mismo, se le puede obligar a realizar un plan reparativo de siembra y manejo de la cuenca de un río. Por la cual el agente realiza o financia una acción pro-ambiental diversa al daño causado, misma que debe ser supervisada por las instituciones ambientales del Estado y resultar proporcionalmente benéfica al daño acaecido.

2.20.3. Indemnización

Se otorga compensación monetaria por los daños y perjuicios. Esto incluye el daño material, el físico y el moral. Debe ser congruente con el nivel de impacto y mantener un balance entre los servicios que se ofrecen y el aporte financiero, teniéndose en cuenta las características de emergencia y las vulnerabilidades que se creen. Se deberá recurrir a esta vía, cuando es imposible la restitución del ambiente al estado que guardaba antes de que se produjera el daño, ni tampoco es viable la reparación sustituta, se debe entonces optar por la solución prevista en la teoría clásica de la responsabilidad civil, esto es, determinar el valor de la indemnización correspondiente. Sin embargo, la indemnización del daño ambiental como medio de reparación ofrece también varios problemas, entre ellos la determinación del monto a indemnizar y la forma de traducir la indemnización en un beneficio para el ambiente.⁹⁸

⁹⁸ Márquez, *La responsabilidad por el daño ambiental*, 74.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL

Es importante analizar el papel importante que tiene la humanidad para proteger el medio ambiente, así como la acción decisiva de numerosos organismos internacionales, ha llevado, con los años, a la aprobación de una importante reglamentación jurídica de las cuestiones relativas a la protección y a la preservación del medio ambiente. Es por ello necesario investigar convenios que protejan al medio ambiente a través de sus principios, determinando la responsabilidad del causante de los daños ambientales, así como a nivel nacional se exponen los preceptos normativos de la protección al medio ambiente, la jurisdicción en materia ambiental, y la responsabilidad por daños al medio ambiente.

3. Régimen Jurídico Internacional

3.1. Conferencias y Convenios Internacionales

Los convenios y declaraciones celebrados a nivel internacional cuya finalidad son la protección del ambiente a nivel mundial, en donde se refleja la importancia de establecer jurisdicciones que determinen la responsabilidad jurídica derivada de actos que atenten contra el medio ambiente.

3.1.1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano

La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como Conferencia de Estocolmo) fue una conferencia internacional convocada por la Organización de Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, Suecia entre el 5 y el 16 de junio de 1972. La conferencia de Estocolmo

constituye la base de la legislación ambiental existente a nivel internacional ya que es en esta donde surge un compromiso formal para la protección y conservación del ambiente de parte de todas las naciones del mundo de cara a las expectativas de las generaciones presentes y futuras. Como resultado de la Conferencia se publicó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que proporciona veintiséis principios comunes para preservar y mejorar el medio humano.

En términos generales, la Declaración sobre el Medio Humano hace énfasis en la responsabilidad que tiene el ser humano en modificar su hábitat y por tanto trata de concientizar que cada persona es parte esencial de la misma naturaleza y que lo que se le haga a la naturaleza no es más que atentar indirectamente contra la vida misma de la especie humana.⁹⁹

3.1.2. Asamblea General de las Naciones Unidas

La Carta Mundial de la Naturaleza, fue solemnemente adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982. Se trata del primer instrumento internacional en favorecer una perspectiva biocéntrica de la relación jurídica del ser humano con la naturaleza, en la que se reconoce el valor intrínseco de todas las formas de vida.

Como su nombre lo indica, esta resolución proclama paradigmáticos principios de conservación y reitera el principio veintitrés de la Declaración de Estocolmo, sobre acceso a la justicia en la materia. La Carta, además, en su principio veintiuno, llama a los Estados a aplicar las disposiciones jurídicas internacionales que propendan a la conservación de la naturaleza; y, a las

⁹⁹ dipublico.org, acceso el 20 de agosto de 2017, <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>

personas, a procurar que se alcancen los objetivos universales de conservación, según principio veinticuatro.¹⁰⁰

3.1.3. Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y Desarrollo

La Conferencia fue desarrollada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, dicha conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo conocida también como Cumbre de la Tierra. En esta reunión la comunidad internacional acordó adoptar un enfoque de desarrollo en el que se protegiera el medio ambiente al mismo tiempo que se asegurara el desarrollo económico y social.

De la anterior conferencia nace la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida también como Declaración de Río. La Declaración intenta impulsar una nueva forma de cooperación entre los Estados, los sectores y las personas. En sus 27 Principios abarca tales cuestiones como la protección del medio ambiente; la relación entre el desarrollo económico, social y ambiental; la cooperación entre los países para proteger, preservar y restablecer “la salud” y los recursos naturales de la tierra; la responsabilidad de los Estados a promulgar las leyes eficaces sobre el medio ambiente; la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, entre otras.

3.1.4. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible

Cumbre Mundial del desarrollo sostenible organizada por la ONU, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 55/199 y 56/226,¹⁰¹ pretendía incentivar a la población internacional, y que la protección

¹⁰⁰ Soal Pantoja, “Conferencia de Estocolmo 1972 y Conferencia de Rio 1992”, *derecho ambiental cuvate* (2017) 97.

¹⁰¹ Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, (Nueva York: Naciones Unidas, 2002)http://www.cinu.org.mx/prensa/eventos/unctadxi/aconf199d20&c1_sp.pdf.

ambiental fuese compatible con el crecimiento económico, y el desarrollo social. Este propósito implica abordar una gran variedad de cuestiones relevantes como la erradicación de la pobreza, el desarrollo social y económico, la protección del medio, la desertificación, el agua, la energía, la salud, la agricultura, la biodiversidad, el empleo, la educación, los océanos, los bosques, las tierras áridas, los pantanos, el calentamiento mundial y la atmósfera, entre muchos otros.

En esta cumbre se acordó mantener los esfuerzos para promover el desarrollo sostenible, mejorar las vidas de las personas que viven en pobreza y revertir la continua degradación del medioambiente mundial y renovar el compromiso político asumido hace trece años con el futuro del planeta mediante la ejecución de diversos programas que se ajustaban a lo que se conoce como "desarrollo sostenible".

3.1.5. Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (UNCSD), también conocida como Río+20, tuvo lugar entre el 20-22 de Junio de 2012 en Río de Janeiro (Brasil), 20 años después de la Conferencia de Naciones Unidas de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, también en Río de Janeiro, y diez años después de la Cumbre mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002 en Johannesburgo.

Con la conferencia anteriormente mencionada se dio paso al documento denominado "El futuro que queremos". El objetivo de la Conferencia es lograr un compromiso político renovado para el desarrollo sostenible, evaluar el progreso hasta la fecha y las lagunas existentes en la aplicación de los resultados de las principales cumbres sobre desarrollo sostenible, y abordar los desafíos nuevos y emergentes. La Conferencia está centrada en dos

temas: Economía verde en el contexto del desarrollo sostenible, erradicación de la pobreza; y el marco institucional necesario para el desarrollo sostenible.

El informe advierte de que, a no ser que se lleve a cabo una acción rápida para frenar y desvincular el agotamiento de los recursos respecto del crecimiento económico, las actividades humanas pueden destruir el mismo ambiente sobre el cual se fundamentan las economías y se sostiene la vida.

3.2. Régimen Jurídico Nacional

El Salvador cuenta con un marco normativo ambiental de protección del medio ambiente, que se encarga de limitar el actuar del ser humano en cuanto al uso de los recursos naturales, así como la forma de garantizar su permanencia, de igual manera cuenta con mecanismos legales para su conservación y restauración, los cuales se encarga de mantener el equilibrio del ambiente natural, así como su recuperación en caso de que el medio ambiente sufra algún daño producido por la mano del hombre.

3.2.1. Constitución

La Constitución de la República de El Salvador (1983) en su Art. 117 inc. 1° describe a la protección de los recursos naturales, de la diversidad y de la integridad del medio ambiente, como un *deber estatal*, el cual debe ser cumplido con el fin de garantizar el desarrollo sostenible.

En su inciso segundo, el artículo mencionado, declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. Esto es, que las actividades referidas tendrán como base el interés de la colectividad, siendo la contravención a dicho interés una vulneración a la Constitución.

Pese a esta disposición, el medio ambiente, en su conjunto, no se reconoce como un sujeto de derecho, sino como un objeto de derecho. Esto debido a

que los únicos titulares de los derechos son las personas. En ese sentido, una obligación estatal de protección del medio ambiente, implica un derecho a un medio ambiente íntegro.

Aunque el derecho a un medio ambiente sano, no se encuentra expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido implícito este derecho en el Art. 117 Cn., en los siguientes términos: “(...) Si bien la Constitución no enuncia expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el art. 117 y otras disposiciones de la Ley Suprema no importan un contenido prestacional en favor de los recursos naturales –lo cual es jurídicamente imposible-, sino de las personas que conforman la colectividad, es decir, de quienes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos.

En consecuencia, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental, y los límites prescritos a esa actividad son establecidos en favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento de que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional, y consecuentemente es obligación del Estado proteger a las personas en la conservación y defensa del mismo”¹⁰².

3.2.1.1. Los derechos prestacionales

La persona, en cuanto forma parte de una comunidad socio-económica, es titular de una serie de derechos, algunos de contenido económico y otros de carácter prestacional. Estos últimos nacen de una situación de desequilibrio social, por lo que su finalidad es justamente la de buscar un equilibrio basado

¹⁰² Sentencia de Amparo, Referencia: 242-2001 (El Salvador, Sala de lo Constitucional De La Corte Suprema De Justicia, 2003).

en el principio de igualdad material, o en el “carácter solidario de la libertad individual”. En suma, esta categoría otorga a los particulares una serie de derechos que les permiten desarrollarse, por una parte como empresarios (derechos de propiedad, libertad económica, libertad contractual, etc.) y, por la otra, ser beneficiarios de una serie de prestaciones que le brinda el Estado, con el fin de buscar un equilibrio social adecuado.

El problema nuclear estriba en establecer si se trata propiamente de derechos subjetivos públicos, en el sentido de que son oponibles erga omnes y exigibles frente al Estado y, además, tutelados judicialmente en caso de violación o amenaza de violación por medio del recurso de amparo, o si, por el contrario, se trata de meras pretensiones materiales frente al Estado, las cuales sólo pueden ser satisfechas en la medida del desarrollo económico de cada sociedad estatal particular.

En esta última concepción, no serían derechos auténticos y, por tanto, no pueden ser oponibles al Estado, en el sentido de exigir una conducta concreta de éste para satisfacer los intereses por ellos amparados, ni tampoco serían tutelables en la vía jurisdiccional por medio del recurso de amparo, en caso de violación o amenaza de vulneración.

Las normas constitucionales que consagran tales prestaciones no confieren auténticos derechos subjetivos públicos en favor de los ciudadanos, sino que se trata, más bien, de verdaderas normas de legislación o programática, cuyos destinatarios son los órganos estatales, especialmente los Parlamentos.

Tales normas establecen directrices, de naturaleza política, con el fin de que la acción de los gobernantes se canalice en el sentido de satisfacer, en la medida de las posibilidades económicas del Estado, tales pretensiones materiales a los ciudadanos, pues se considera que la efectiva satisfacción de

esos intereses sustanciales propugna una sociedad más igualitaria y justa, que son dos de las finalidades esenciales que persigue el moderno Estado social y democrático de Derecho.

El incumplimiento de tales directrices, ya sea por parte del legislador o de la Administración, no puede conceder a los ciudadanos derechos subjetivos para exigir por vía del recurso del amparo que tales prestaciones se cumplan efectivamente, primero porque nadie está obligado a lo imposible ni siquiera el Estado y, en segundo término, porque la esencia del derecho subjetivo estriba precisamente en poder exigir una conducta o una prestación a la otra parte y si ésta rehúsa hacerlo, imponerlo coactivamente por medio de los tribunales de justicia, pues sólo pueden considerarse derechos aquellas pretensiones que son tutelables judicialmente.

En este caso, el Estado no está obligado brindarle ninguna prestación a la parte que no cumple con sus obligaciones, pues las normas de legislación respetan la discrecionalidad política del legislador, dado que éste constituye la esencia del Parlamento en un sistema democrático de gobierno.

A lo sumo, las directrices de legislación implican una prohibición para el Parlamento y la Administración Pública de actuar en forma contraria al contenido de la directriz, pero nunca un mandato al legislador, que sea vinculante y que, en consecuencia, tenga efectos jurídicos concretos en caso de que no sea actuado.

De lo anterior, se determinó que los denominados “derechos prestacionales” no confieren a los ciudadanos derechos subjetivos públicos, por lo que tampoco son tutelables judicialmente por los mecanismos del recurso de amparo. Es decir, su violación o amenaza de conculcación sólo son tutelables judicialmente cuando haya sido creada la institución o, en su caso, el

mecanismo administrativo o jurídico idóneos a hacer efectiva la respectiva prestación o a garantizar su ejercicio.

Subsiste el problema de conciliar el principio de la eficacia de las normas constitucionales con la inexigibilidad jurisdiccional de algunos derechos prestacionales y la discrecionalidad del Parlamento. Estos tres elementos deben armonizarse a fin de que, sin lesionar ninguno de ellos, se pueda tutelar jurisdiccionalmente a los titulares de los derechos prestacionales.¹⁰³

Del anterior precedente jurisprudencial, se deduce que la protección ambiental a la que está obligado el Estado con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, converge con el derecho de protección estatal que toda persona humana tiene respecto a sus derechos fundamentales, según el Art. 2 inc. 1° Cn.

En otras palabras, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a gozar de un medio ambiente íntegro -derecho que debe ser satisfecho por el Estado- y a la vez a ser protegido por el mismo Estado en la conservación y defensa de tal derecho, entendiendo la *conservación* como el conjunto de acciones *a priori* a una posible vulneración al medio ambiente, y la *defensa* como el conjunto de acciones *a posteriori* a tal vulneración, ya sea administrativa o judicialmente en ambos casos.

Según la citada sentencia el contenido del derecho a un ambiente sano presenta una naturaleza mixta, así:

Es un derecho personalísimo: La primera vertiente implica el disfrute esencialmente estético o no económico de los bienes ambientales, como resultado de la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales. Al

¹⁰³ Hector Fix-Zamundio, *Liber Amicorum*, vol. II (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998), 864-866.

mismo tiempo, el ejercicio de otros derechos, como el de propiedad o la libertad económica, sólo puede concebirse colindando con el ejercicio del derecho a un ambiente adecuado.

Es un derecho prestacional: Se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente. Así, los titulares del derecho pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección, lo que indica que el derecho en estudio presenta una vertiente prestacional y una estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos. Las personas tienen, pues, el derecho de recibir de los poderes públicos un “medio ambiente adecuado” para su desarrollo. La adecuación del medio al desarrollo de la persona, la calidad de vida, el uso racional de los recursos naturales o la intensidad en la protección del entorno han de ser calibrados por los poderes públicos; es decir, que no es posible que cada titular del derecho interprete los términos constitucionales, según sus personales apetencias, pues lo colectivo del objeto y de su disfrute exigen esa intervención pública que pondere la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado¹⁰⁴.

Se ha señalado por la referida sentencia que el inc. 2º del art. 117 Cn., asegura la protección estatal de los bienes ambientales, mediante la vinculación de los poderes públicos a los principios ambientales y a la garantía de la utilización racional de los mismos.

El primero de esos principios es el proteccionista, el cual tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Las medidas protectoras son medios técnicos

¹⁰⁴ Sentencia de Amparo, Referencia: 242-2001 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema De Justicia, 2003).

específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental. Las medidas protectoras son, por lo tanto, más o menos intensas según sea la calidad de los bienes ambientales objeto de las mismas. Por ello, la doctrina admite que estas medidas tendrán que ser muy rigurosas cuando los posibles peligros acechan a los bienes ambientales de una zona rural; y menos rigurosas serán, por supuesto, las medidas protectoras del entorno urbano, donde es difícil conseguir un alto grado de protección de parajes naturales, pues la existencia misma de la ciudad supone una disminución considerable de la fauna y flora silvestres. Para la doctrina, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental.

El segundo principio es el conservacionista que implica, en general, la retirada del mercado de algunos bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio. Son ilustrativos los casos de los parques nacionales y de los espacios naturales protegidos, donde se pretende mantener intactos los recursos de las zonas protegidas, proscribiendo o limitando cualquier explotación de los mismos.

El tercer principio es el de restauración o sustitución de recursos, el cual es un complemento de los dos anteriores. Este principio implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios.

Esta tarea es a largo plazo y algunos ejemplos de acciones son la sustitución de técnicas productivas e industriales contaminantes por técnicas no contaminantes así como las políticas de reforestación y de cambio de uso del suelo.

Finalmente, la garantía de la utilización racional de los recursos naturales se encuentra de la mano con el desarrollo sostenible.

La Constitución al emplear la expresión “aprovechamiento racional de los recursos naturales”, se refiere a límites de un aprovechamiento económico de los recursos. En consecuencia, la potencial oposición entre protección del medio ambiente y desarrollo económico ha planteado la necesidad de compaginar en los diversos ordenamientos, la protección de ambos bienes constitucionales.¹⁰⁵

Debido a lo anterior es que surge la necesidad de creación de la jurisdicción ambiental, para cumplir con el deber del Estado de proteger los recursos naturales y de proteger el derecho a un medio ambiente sano, mediante la determinación de responsabilidad que se tiene al degradar el medio ambiente o ante un daño inminente.

Es por ello, que con base en el art. 117 de la Cn., y los arts. 99 y 111 de la LMA, se erigió la jurisdicción ambiental mediante Decreto Legislativo No. 684 de fecha 22 de mayo de 2014, conformada en Primera Instancia, de Juzgados Ambientales y en Segunda Instancia, de una Cámara Ambiental; los cuales tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente; ejerciendo su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la Constitución de la República,

¹⁰⁵ Sentencia de Amparo, Referencia: 242-2001.

tratados y convenciones internacionales sobre la materia ratificados por El Salvador, legislación ambiental, leyes afines y principios doctrinarios del derecho ambiental.

3.2.2. Leyes Secundarias

3.2.2.1. Ley del Medio Ambiente

La Ley del Medio Ambiente se emite mediante Decreto Legislativo N° 223, de fecha 2 de marzo de 1998, publicada en el Diario Oficial N° 79, Tomo 339, del 4 de marzo del mismo año, con el fin de normar la gestión ambiental, además, desarrolla las disposiciones de la Constitución que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

Los principios de la Política Nacional del Medio Ambiente están regulados en la Ley de Medio Ambiente en su artículo 2, de los cuales se destacan:

Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del estado tutelar, promover y defender este derecho de forma activa y sistemática, como requisito para asegurar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza;

Es responsabilidad de la sociedad en general, del Estado y de toda persona natural y jurídica, reponer o compensar los recursos naturales que utiliza para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo, así como enmarcar sus acciones, para atenuar y mitigar su impacto en el medio ambiente.

En la gestión de la protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución.

La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, que impida o deteriore sus procesos esenciales, conllevará como obligación la

restauración o compensación del daño causado debiendo indemnizar al estado o cualquier persona natural o jurídica afectada en su caso. Para proteger el medio ambiente se establece que el cumplimiento de la Ley del Medio Ambiente, es aplicado por la Gerencia de Cumplimiento Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), quien es la autoridad nacional en materia ambiental.

En caso de que se cometan infracciones ambientales a dicha Ley y a su Reglamento, ya sea por acciones u omisiones realizadas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios, se pone en marcha el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS), el cual se realiza, respetando todas las garantías y derechos establecidos en la Constitución de la República.¹⁰⁶

Tal procedimiento se encuentra regulado en la Parte III de la Ley del Medio Ambiente, que se refiere a la “Responsabilidad Administrativa, Civil y Penal”, concretamente el Título XII, que trata sobre las “Infracciones, Sanciones, Delitos y Responsabilidad Ambiental” y su Capítulo II, específicamente en los Arts. 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97 y 98; está encaminado a dos aspectos esenciales:

Sancionar económicamente (multa) a la persona que cometa, por acción u omisión, cualquiera de las infracciones ambientales establecidas en la Ley del Medio Ambiente (Art. 86), ya sean graves o menos graves. (Art. 87 letras a y b). Tales multas se establecen en salarios mínimos mensuales (S.M.M), y oscilan entre 2 a 100 S.M.M., cuando constituyan infracciones menos graves y entre 101 a 5,000 S.M.M., cuando sean graves. (Art. 89). Que el infractor restaure, restituya o repare el daño causado al medio ambiente (Art. 96). El acápite “Infracciones, Sanciones, Delitos y Responsabilidad Ambiental”,

¹⁰⁶ <http://www.marn.gob.sv/aplicacion-de-la-ley/>

subdividiéndose este título, en dos capítulos, el primero de ellos, Capítulo I, bajo el acápite “Responsabilidad Administrativa y Civil”, es en este apartado donde se establece en su articulado que quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposiciones o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, que pongan en riesgo, o a su vez causen un daño al medio ambiente, o que se afecte los procesos ecológicos esenciales o la misma calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido de la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o el ecosistema afectado; y en el caso de ser imposible esta restauración, indemnizara al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.

En el Capítulo II del mismo título, se establece lo referente a las Infracciones Ambientales, y las que por supuesto constituyen para la misma Ley y Reglamento, aquellas acciones u omisiones por personas naturales o jurídicas, inclusive realizado por el Estado e inclusive los municipios:

Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;

Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental;

Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental; 60 Ibíd. Art. 85
61 Ibíd. Art. 86

No rendir, en los términos y plazos estipulados, las fianzas que establece esta Ley; e) Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por Ley requieran permiso ambiental, sin haber sido este otorgado por el Ministerio;

Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello;

La negativa del concesionario para el uso o aprovechamiento de recursos naturales a prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales negativos que produce la actividad bajo concesión dentro de los plazos y términos que para tal efecto haya sido fijados, tomando en cuenta los niveles de los impactos producidos;

Violar las normas técnicas de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recurso; Impedir u obstaculizar la investigación de los empleados debidamente identificados, pertenecientes al Ministerio u otra autoridad legalmente facultada para ello, o no prestarles la colaboración necesaria para realizar inspecciones o auditorías ambientales en las actividades, plantas, obras o proyectos; Emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos reglamentariamente; Omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana; No cumplir con las demás obligaciones que impone esta ley.

Estas infracciones ambientales se clasifican entre menos graves y graves, esto dependiendo al daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana. Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Las medidas preventivas podrán sustituirse por fianza que garantice la restauración del real o potencial daño que se cause. El Ministerio, condenará al infractor al momento de pronunciarse la resolución definitiva, a la reparación

de los daños causados al medio ambiente y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañado.

Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro, no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriore el medio ambiente, que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población. Como punto final del procedimiento administrativo sancionador siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, concediéndole un plazo prudencial para hacerlo. Caso de incumplimiento se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio el valor de la inversión que debe ser destinada a tales objetivos.

Otra forma de proceder por un daño producido al medio ambiente según la ley del medio ambiente es regular en su Título XIII denominado "Procedimientos" en el capítulo II bajo el acápite "Procedimiento Judicial" un mecanismo jurisdiccional por medio del cual se pretende responsabilizar al causante del daño ambiental.

El artículo 99 de LMA se establece que organismo es competente de conocer la jurisdicción ambiental y resolver acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente. De conformidad a lo anterior la jurisdicción ambiental está erigida por:

Los Juzgados ambientales de Primera Instancia: tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra

el medio ambiente; y realizarán su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la Constitución de la República, tratados y convenciones internacionales sobre la materia ratificados por El Salvador, legislación ambiental, leyes afines y principios doctrinarios del derecho ambiental.¹⁰⁷

La Cámara Ambiental de Segunda Instancia: tiene su sede en Santa Tecla, tiene competencia a nivel nacional, para conocer en grado de apelación de las sentencias y los autos que pongan fin al proceso en los juzgados ambientales de primera instancia, así como de las resoluciones que la ley señale expresamente. Deberá conocer en primera instancia, además, de las demandas que se incoen contra los funcionarios públicos y el Estado en su calidad de garante subsidiario. (La Cámara Ambiental entró en funcionamiento el día uno de marzo de dos mil diecisiete).¹⁰⁸

En el Art. 100 de LMA inc. 1° se define la responsabilidad civil en materia ambiental al prescribir que: “El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionado”, además añade en su inciso 2° que “cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible”.

Según el artículo 101 del cuerpo legal citado la acción civil podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas que hayan sufrido perjuicios derivados de daños ambientales. Al momento de existir un daño ambiental se pueden solicitar o decretar de forma oficiosa medidas cautelares, las cuales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenden garantizar en concreto tal como lo prescribe el artículo 102 de la

¹⁰⁷ Decreto Legislativo N° 684, de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 403, de fecha 9 de junio de ese mismo año.

¹⁰⁸ *Íbid.*

LMA, dichas medidas cautelares son mecanismo procesal de protección al medio ambiente para que este no sufra más daño del que se le ha causado.

Los presupuestos para decretar las medidas cautelares son los siguientes:

- 1) Que se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no a la salud humana;
- 2) Que se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población;
- 3) Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores.

Como finalización de la actividad jurisdiccional en materia ambiental, la LMA establece que el juez dictará sentencia definitiva, en la cual deberá resolver sobre la responsabilidad civil que se haya reclamado, de igual manera debe pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas y si la sentencia fuere condenatoria se ordenará al culpable la restauración, restitución o reparación del daño causado al medio ambiente.

3.2.2.2. Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente

El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 17 de fecha 31 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo 347, del 12 de abril de 2000, tiene por objeto desarrollar las normas y los preceptos contenidos en la LMA.

Este reglamento determina las líneas generales o directrices para establecimiento de las normas técnicas de calidad ambiental en los medios receptores. Además, establece los mecanismos de aplicación de dichas

normas de protección de los cuerpos o medios receptores: atmósfera, agua, suelo, biodiversidad.

Se establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología, es el organismo competente para la aplicación de las normas técnicas de calidad ambiental y velar por su cumplimiento.

3.2.2.3. Reglamento especial para la compensación ambiental

Este reglamento busca garantizar por medio de la compensación ambiental, los impactos inevitables que causen la presencia de la población en el medio ambiente y crear de igual manera mecanismos jurídicos que garanticen el cumplimiento de dicha compensación.

Según el Art. 1 de este Reglamento el objeto de este reglamento es el de dictar normas que reconozcan formas directas de compensación ambiental, las cuales faciliten el desarrollo de un sistema de cobros y pagos por servicios ambientales y el marco que corresponde a las actuaciones de los Agentes Especializados, coadyuvando al apoyo a las actividades productivas ambientales sanas y mecanismos de financiamiento de la gestión ambiental.

Para ello en el Título II, Capítulo I, Artículo 3 de este reglamento se reconocen los aportes o constitución de Fideicomisos como forma alternativa de garantizar el cumplimiento de la compensación ambiental.

3.2.2.4. Ley del Fondo Ambiental de El Salvador

La presente ley considera que es indispensable la utilización racional de los recursos financieros destinados a proyectos ambientales y su canalización hacia áreas prioritarias, lo que requiere crear mecanismos legales que faciliten el manejo de los recursos financieros procedentes de convenios, tratados o

acuerdos celebrados por el Gobierno de El Salvador con otros Estados u Organismos Nacionales o Internacionales, destinados a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

Dicha Ley es aplicada por una entidad de derecho público descentralizada, con autonomía en la administración de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones con personalidad jurídica propia y de duración indefinida, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conocido por sus siglas MARN (Art. 1 de la Ley de creación del Fondo Ambiental de El Salvador - FONAES).

El Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES) ha comenzado a trabajar proyectos de compensaciones ambientales, gracias a la firma del Acuerdo de Cooperación FONAES-MARN, durante el mes de octubre del 2013. Gracias a este acuerdo el FONAES administra un mecanismo de cumplimiento a las medidas de compensación ambiental establecidas por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a través de las medidas establecidas en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para el desarrollo de proyectos que compensen los daños ocasionados a los entornos ambientales producto de emprendimientos.

El procedimiento para realizar las compensaciones ambientales con el FONAES es el siguiente:

El titular del proyecto solicita al MARN realizar las medidas de compensación ambiental por medio del FONAES.

El MARN aprueba y remite al FONAES la compensación ambiental.

El titular del proyecto interesado suscribirá un convenio con el FONAES y hará los desembolsos correspondientes según lo estipulado por el MARN.

El FONAES establecerá las actividades y sitios donde se desarrollaran las acciones con los recursos de dicha cuenta, directamente o a través de terceros, comunicando al MARN las actividades desarrolladas.

3.2.2.5. Ley de desarrollo y ordenamiento territorial (LDOTPAMSS)

Esta legislación de desarrollo y ordenamiento territorial ¹⁰⁹ regula las competencias de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador la cual llamaremos por sus siglas OPAMSS, y de acuerdo al Art.11. Regula que la OPAMSS en sus literales e) y f) tiene las siguientes facultades: e) Velar porque los proyectos de parcelación y construcción que se desarrollen en el Área Metropolitana de San Salvador (AMSS), cumplan con los requerimientos establecidos en los instrumentos de ordenamiento señalados por la presente ley; y f) Dar curso legal a los trámites necesarios para: calificar el uso del suelo en áreas permitidas, vedadas o restringidas; el otorgamiento de permisos de parcelación o construcción; definir alineamientos viales y zonas de retiro; obtener el aval del municipio para la realización de proyectos, mediante el trámite de revisión vial y zonificación; y efectuar, recepciones de obras a todo proyecto realizar en el AMSS.

De acuerdo al art. 45 de la mencionada ley, la OPAMSS tiene la facultad de vigilar, controlar y aprobar todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS; conforme lo establecido por los Consejos Municipales del AMSS; elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y dentro de él, el mapa para la clasificación de uso de suelos conforme a su vocación natural con el objeto de servir de instrumento para calificar las zonas a fin de poder otorgar los permisos de construcción dentro del territorio.

¹⁰⁹ Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y municipios aledaños, (El Salvador, creada por Decreto Legislativo N°732, Diario Oficial N°18 Tomo 322, fecha 8 de diciembre de 1993, Publicado en el Diario Oficial del 26 de enero de 1994).

Por lo tanto la OPAMSS le corresponde la emisión de los permisos de construcción, contando con el apoyo interinstitucional, tal como se establece en los Art. 47 y 48 de la Ley de OPAMSS, en tanto, las instituciones encargadas de proveer los servicios públicos, deberán establecer sus requisitos y normas técnicas generales que deberán cumplir las parcelaciones y construcciones en sus áreas específicas, y corresponde a OPAMSS la aplicación de la normativa de control de desarrollo urbano y de las construcciones en la revisión aprobación de planes y recepción de obras.

3.2.2.6. Reglamento de OPAMSS (LDOT-AMSS)

El Reglamento de la Ley¹¹⁰, en sus considerandos establece la normativa del Reglamento vigente debe adaptarse a las necesidades de las diferentes actividades urbanas de la población y a las necesidades de la conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento racional y sostenido de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del AMSS, a fin que se cumpla con los objetivos y alcances de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de AMSS.

Este reglamento aunado con la ley detalla las obligaciones que los propietarios deben cumplir al momento de querer realizar determinada obra, parcelación o lotificación dentro de la propiedad; estableciendo además la clasificación de cada tipo de suelo a partir de las características de este. Dentro de dicho reglamento se establecen las facultades del derecho de propiedad, las cuales se ejercerán a la clasificación urbanística establecida en los artículos correspondientes; así el Art. III.3 determina la división del territorio en dos

¹¹⁰ El Reglamento de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños, (El Salvador, Asamblea Legislativa de San Salvador, creada por Acuerdo del COAMSS N°1 de fecha 24 de enero de 1995; publicado en el Diario Oficial N°76, Tomo N°327 del 26 de abril de 1995, y tiene por objeto regular el “Régimen urbanístico del suelo y del ambiente” .Reformas: D.M. N° 2, del 23 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo 332, del 1 de julio de 1996).

clases de suelos: urbano y rural y dentro de este último en urbanizables y no urbanizables.

En esta clasificación de suelos, se establecen las áreas protegidas y/o de desarrollo restringido como las menciona el Art. II 18 en el inc. 4 “Se considerarán Áreas de Desarrollo Restringido, las parcelas aledañas a las cimas de los volcanes y a las riberas de los ríos y quebradas, así como también las parcelas que presenten una arborización consolidada que pueda constituir un medio para la preservación de la Flora y Fauna y/o de los recursos hídricos. Se considerarán también Áreas de Desarrollo Restringido, el patrimonio Histórico-Cultural constituido por los sitios arqueológicos y los Cascos históricos de las ciudades.”

En el Título III se establece el régimen del medio ambiente, en el cual se han establecido las áreas de desarrollo restringido (Art. III.27 RLDOT-AMSS) y las no urbanizables (Art. III.32 RLDOT-AMSS), con el objeto de regular sistemáticamente las actividades susceptibles de degradar el medio ambiente. Donde es la misma ley que faculta en su Art. III.37 a la OPAMSS a solicitar una evaluación de impacto ambiental para proyectos de urbanización o construcción en áreas de desarrollo restringido o de reservas ecológicas.

Todo proyecto de parcelación y/o de construcción, a desarrollarse en los municipios que conforman el AMSS, necesitará del permiso de la OPAMSS, por lo que el interesado deberá cumplir con los requisitos que señala el presente Reglamento, en la Parte Octava, Título Segundo Art. III.3, los cuales se han clasificado de la siguiente manera:

- a) Requisitos previos a la presentación de una solicitud de permiso de Parcelación y/o Construcción.
- b) Requisitos para la obtención de un Permiso de Parcelación o Sub-Parcelación.

- c) Requisitos para la obtención de un Permiso de Construcción.
- d) Requisitos para la Ejecución de las obras.
- e) Requisitos para la Escrituración y Conexión de Servicios.
- f) Requisitos para la obtención de un Permiso de Habitar.
- g) Requisitos para cambio de uso de las edificaciones.

Para los requisitos previos que se deben de seguir son de acuerdo al Título Tercero, Art. VIII 7:

Calificación del lugar extendida por la OPAMSS.

Factibilidad de drenaje de aguas lluvias extendida por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU).

Factibilidad de agua potable y alcantarillado sanitario extendida por la administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y/o de servicios eléctricos extendida por la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS).

Determinación de Impactos y Requerimientos Urbanísticos para Nuevos Desarrollos:

Los propietarios, titulares o interesados en realizar proyectos de desarrollo urbano en el AMSS con áreas mayores o iguales a diez mil metros cuadrados o aquellos que se ubiquen en zonas de desarrollo restringido o condicionado, zonas potencialmente urbanizables, definidas como áreas de expansión según el plano de zonificación de usos de suelo vigente, áreas urbanas o periféricas de la ciudad con deficiencia o ausencia de infraestructuras de drenajes, servicios, equipamientos, áreas susceptibles a amenazas o áreas que posean una riqueza de recursos ambientales y biodiversidad, deberán desarrollar un Diagnóstico Territorial de toda la información, estudios y análisis necesarios,

acompañados de sus respectivos planos y/o mapas de detalle. Dicho diagnóstico deberá contener los estudios y análisis que determinen los impactos positivos y/o negativos, con el objetivo de determinar las medidas y obras físicas de mitigación de impactos, para limitar y/o condicionar el Proyecto.

Todo constructor que desee iniciar una obra de construcción deberá presentar a la OPAMSS el siguiente Art. VIII 17:

a. Solicitud dirigida al Director de la OPAMSS, según el Instructivo No. 1-C, firmada y sellada por tres Profesionales (Ingeniero Civil, Arquitecto e Ingeniero Eléctrico), en construcciones nuevas o ampliaciones mayores de 100 M2, y por un Profesional (Ingeniero Civil o Arquitecto) en ampliaciones menores de 100 M2.

b. Documento comprobatorio de requisitos previos según el caso:

1- Resolución de la Revisión Vial y Zonificación para Complejos Urbanos.

2- Permiso de parcelación para grupos de viviendas u otras edificaciones a construir en forma simultánea con la parcelación.

3- Recepción de obras de urbanización para construcciones individuales a construir en parcelaciones previamente habilitadas.

4- Factibilidad de Servicios Públicos de ANDA Y CAESS para construcciones de Complejos Urbanos en parcelas urbanas previamente habilitadas.

5- Último recibo de ANDA Y CAESS para construcciones individuales en parcelas urbanas previamente habilitadas o en su defecto las factibilidades correspondientes a la parcelación.

c. Calificación de lugar y/o línea de construcción en los casos establecidos por este Reglamento.

d. Estudio final del Impacto Ambiental, en los casos establecidos en el presente reglamento, conteniendo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las resoluciones de los trámites previos. (El cual constituye el permiso ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente)

e. Memoria de cálculo estructural para edificaciones mayores de dos pisos.

f. Recibo y copia de la cancelación del impuesto municipal correspondiente al mes anterior del terreno donde se construirá.

La OPAMSS, en concordancia con los fines y atribuciones velara porque los proyectos de parcelación y construcción se desarrollen con los ordenamientos legales establecidos, de acuerdo al Art. 11 literal e) de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS (LDOTAMSS) y esta a su vez deberá enviar al municipio correspondiente un juego completo de la documentación anterior y el Concejo Municipal tendrá un plazo de diez días hábiles para hacer llegar las observaciones que crea pertinentes. Las observaciones del Concejo Municipal deberán estar enmarcadas en las disposiciones de la LDOTAMSS, y del presente Reglamento.

Si en el término de veinticinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción, el interesado no hubiere obtenido respuesta de su solicitud, podrá dar por aprobado lo solicitado según ella Art. VIII 10 del Reglamento.

En el momento de tener autorizada toda la documentación antes mencionada, la OPAMSS entregará al interesado un mandamiento de pago correspondiente a los derechos, tarifas y sanciones pendientes de cancelación previamente establecidos; y en un término no mayor de 10 días contados a partir de la presentación de la cancelación del mandamiento de pago, la OPAMSS devolverá un juego de copias de planos con un sello haciendo constar la presentación en orden de todos los documentos indicados en el presente Artículo, lo cual constituirá el Permiso de Construcción. Con el Permiso de

Construcción la OPAMSS entregará una bitácora con sus páginas debidamente numeradas y selladas en la cual deberán registrarse los comentarios y observaciones especificadas.

En la parte novena del reglamento se regula la imposición de sanciones, de la forma siguiente:

a) Suspensión de la Obra. b) Sanción económica. c) Suspensión de los servicios públicos. d) Demolición de la obra objetada. e) Clausura en la edificación.

Se ordenará la suspensión de las obras de construcción o parcelación, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Falsedad en los datos consignados en las solicitudes de permisos. b) Carecer en las obras, sin causa justificada, de la bitácora, o por omitirse en la misma los datos necesarios que este reglamento establezca. c) Ejecutarse una obra o parcelación sin la autorización correspondiente; d) Ejecutarse una obra, modificándose o aprobado en la revisión vial y zonificación, sin haberse autorizado previamente dichas modificaciones. e) Ejecutarse una obra sin Director. f) Ejecutarse sin las debidas precauciones, obras que pongan en peligro la vida o la propiedad de las personas. g) No acatar las disposiciones relativas a la protección al medio ambiente.

La aplicación de sanción económica, procede cuando el constructor o propietario se haga acreedor a una segunda o tercera notificación sobre la misma transgresión en cuanto a la suspensión de la obra. Se procederá a la suspensión de los servicios públicos de las obras, cuando el infractor no acate la tercera orden de suspensión en el término señalado en la notificación correspondiente. Se ordenará la demolición de las obras de construcción o urbanización, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Por haber ejecutado una obra o parte de ella sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento y otros reglamentos afines.
- b) Cuando una obra por su mala construcción o ubicación, amenace la salud o ponga en peligro la vida o propiedad de las personas.
- c) Cuando en las obras suspendidas o clausuradas no puedan hacerse las modificaciones necesarias para adaptarlas a los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento.
- d) Por ubicarse la obra, fuera de la línea de construcción o dentro de la zona de retiro obligatoria o dentro de la vía pública.
- e) Cuando el destino de la obra haya sido considerado como uso prohibido en la calificación de lugar o en el plano general de zonificación del AMSS según la matriz de usos del suelo.

3.3. Régimen Jurídico a nivel Municipal

Como se verá más adelante, uno de los casos objeto de esta investigación se ubica en el Municipio de Santa Tecla, por ende, en lo que respecta al régimen jurídico a nivel municipal se hace referencia a unas ordenanzas de este municipio y los decretos relativos a este.

3.3.1. Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en Santa Tecla

Esta ordenanza¹¹¹ fue decretada en el año 2007 el Municipio de Santa Tecla por Decreto Municipal N° 4 de fecha 08 de enero de 2007, Diario Oficial N°15, Tomo 374, Publicado en el Diario Oficial el 24 de enero de 2007, con el objetivo de establecer la regulación para el desarrollo del uso del suelo en el Municipio de Santa Tecla, y como finalidad promover la conservación y el

¹¹¹ Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en el Municipio de Santa Tecla, se emite mediante por Decreto Municipal N°4, de fecha 8 de enero de 2007, Publicado en el Diario Oficial N°15, Tomo 374, fecha 24 de enero de 2007.

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del mismo. Para mejor orden y entendimiento, se fusionaron dos cuerpos legales el Decreto Municipal N°. 9 y el Acuerdo Municipal No. 5, y al mismo tiempo se buscó la actualización a la realidad existente y establecer los mecanismos que permitieran al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Actualmente la zona norte del municipio, correspondiente a un tercio del volcán de San Salvador, se encuentra ante la presencia de una fuerte presión de desarrollo urbano, en forma ilegal y sin ningún tipo de regulación y que en base a los estudios del Plan Maestro de Drenaje de Aguas Lluvias del AMSS, se determinó las deficiencias en la capacidad de los sistemas existentes en Santa Tecla, lo cual dificulta continuar otorgando factibilidad de aguas lluvias en futuras áreas de expansión en la zona.

El Municipio de Santa Tecla se rige por las leyes y ordenanzas municipales en esta materia y en coordinación con la OPAMSS. Por medio de esta Ordenanza se declararon de Alto Riesgo y Máxima Protección las siguientes zonas: 1) Zona de Alto Riesgo Geológico y Máxima Protección, a la porción de 33.5 km² de la Cordillera del Bálsamo ubicada al Sur del Municipio, específicamente en sus límites con los Municipios de Colón, Talnique, Comasagua, Antiguo Cuscatlán y Nuevo Cuscatlán; y 2) Zona de Riesgo y Máxima Protección a la porción de 19.54 Km² del Volcán de San Salvador que corresponde al Municipio de Santa Tecla.

Con base en sus artículos 5, 6, 7 y 8 de la supra mencionada ordenanza se regulan los siguientes aspectos relativos a las construcciones de proyectos:

Todo proyecto a desarrollarse en las zonas definidas de Alto Riesgo y Máxima Protección, precisará los estudios, procesos y requisitos que las leyes determinen.

Para el desarrollo de proyectos contemplados en los usos permitidos en la ordenanza, será necesario que se presenten los estudios Hidrogeológicos, Hidrológicos, Hidráulico, Geotécnicos y otros que OPAMSS estime necesarios en los trámites correspondientes. Para el desarrollo de proyectos en las zonas de riesgo y máxima protección, deberá Informarse, previamente en OPAMSS para evaluar la viabilidad de los mismos.

Así también, se señala en el artículo 9 dice: “Son aquellas zonas que por las características geomorfológicas del suelo son susceptibles a la ocurrencia de deslizamientos de flujos de gran magnitud, ya sea por la presencia de sismos o por la saturación del suelo.” y en la descripción técnica del mismo artículo en la zona de alto riesgo geológico; asimismo en cuanto a las zonas de amortiguamiento, en el artículo 10 de esta ordenanza, se incluye la denominada “COTA MIL” (que se verá más adelante).

En el municipio de Santa Tecla con base en el artículo 13 los Usos de suelo permitidos en las Zonas de Riesgo y Máxima Protección son:

Ecoturismo: áreas aptas para el desarrollo turístico, en donde existe cierto potencial de atractivos culturales, históricos y naturales que está siendo explotado o que pueden ser aprovechados en el futuro.

Se entiende por ecoturismo o turismo ecológico a la actividad turística que se desarrolla sin alterar el equilibrio del medio ambiente y evitando los daños a la naturaleza. Se busca compatibilizar la industria turística con la ecología. La definición de ecoturismo según la OMT (Organización Mundial del Turismo) hace referencia a su finalidad, principios, elementos que lo integran, sus objetivos y los beneficios que reporta. De acuerdo con esta definición, a

continuación se destacan cuáles son las principales características¹¹² del ecoturismo:

Turismo basado en la naturaleza: el objetivo es que el turista aprenda, mediante la observación de los ecosistemas, a apreciar la naturaleza que le rodea y las culturas tradicionales de dicha zona natural. Se basa en elementos como la educación ambiental o la interpretación de la naturaleza. Solo un pequeño grupo de empresas especializadas son las que actúan como proveedores de servicios para fomentar esta modalidad de turismo. Suelen ser empresas de propiedad local. El fin último es reducir el impacto negativo que el turismo general suele tener sobre el entorno natural, social y cultural, y de esta forma proteger las zonas naturales utilizadas como centros de atracción del ecoturismo.

Agroturismo y Reserva Forestal: áreas aptas para la agricultura y para plantación forestal por sus condiciones topográficas y edafológicas, y que además represente una posibilidad de convertir fincas o haciendas en sitios de atracción para los visitantes, aprovechando los recursos propios del lugar.

Cualquier proyecto o uso que se realizara a partir de la entrada en vigencia de la ordenanza y esté fuera de lo establecido en la misma será sujeto a la aplicación de las sanciones establecidas en La ley de desarrollo y ordenamiento territorial del área metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños. Con base a lo anterior se consideran los siguientes como tipos de permisos que la Alcaldía de Santa Tecla puede emitir en su municipio: Según tipo de obra y Según tipo del inmueble.

¹¹² Ídem.

En consideración con lo antes mencionado la ordenanza en su artículo 14 regula que en las zonas de Riesgo y Máxima Protección antes citadas, en virtud de esta investigación, se destacan solo los siguientes que se podrán efectuar:

Proyectos eco-turísticos, que propicien el esparcimiento y que por sus características paisajísticas y ambientales y su gran posibilidad de uso recreativo sean auto sostenible. Debiendo adjuntarse a los planes de manejo respectivo. La construcción de parques naturales de interés para el Municipio y para la región, que contribuyen al mantenimiento de los recursos naturales renovables, al de las bellezas panorámicas y al fomento del equilibrio biológico de los ecosistemas; así mismo como la implementación de servicios mínimos convenientes, previa definición de los planes especiales correspondientes.

Los requisitos de los usos del suelo y/o proyectos permitidos en el Municipio de Santa Tecla, siguiendo los fines de esta investigación a continuación se enumeran los requisitos para proyectos permitidos para los proyectos de ecoturismo con base al art. 16 de esta ordenanza.

3.3.2. La Ubicación geográfica de la cota mil en Santa Tecla

Resulta importante hacer una referencia específica a la cota mil por cuanto que el uso de este concepto se hace asumiendo que los lectores o quienes hablan sobre zonas de riesgo geológico y amortiguamiento saben lo que esto significa. Según el artículo 9 y 10 de la supra mencionada ordenanza municipal, en lo que concierne a los intereses de esta investigación se tiene lo siguiente:

Definición de Cota: el término cota admite varios usos, en esta ocasión se hará referencia a instancias de la Topografía, se llama cota al número que en los mapas cumple la función de indicar la altura de un punto sobre el nivel del mar

o sobre otro plano de nivel.¹¹³ La llamada Cota Mil es la elevación vertical con intercepción de la curva de nivel Mil punto cero, cero metros sobre el nivel del mar. Al decir “cota mil” no se hace referencia a un término jurídico en sí, aunque se encuentre incluida en varios cuerpos normativos vigentes y algunos derogados; se ha hecho uso del concepto "cota mil" a lo largo de los últimos veintiocho años con referencias jurídicas sobre descripción técnica en cuanto a la ubicación geográfica y topográfica de las zonas calificadas de riesgo ecológico.

Como se mencionó previamente, con fines de esta investigación, y por los casos que se vinculan en el Capítulo V, se ubicará a la cota mil en el Volcán de San Salvador y zona norte del municipio de Santa Tecla.

Así que, el territorio delimitado en la cota 1000 metros (Decreto MARN No 5/2015), tiene un área de 62.33 km²., la cual se encuentra ubicado a siete kilómetros del centro de la capital de San Salvador y actualmente habitada por una población que supera las 16,000 personas, abarcando geográficamente parte de los municipios de Colón, Quezaltepeque, San Juan Opico y Santa Tecla, en el departamento de La Libertad; y de los municipios de Antiguo Cuscatlán, San Salvador, Mejicanos, Apopa y Nejapa, en el departamento de San Salvador.

La ubicación de la “Cota Mil” en Santa Tecla se encuentra determinada en las descripciones técnicas en los artículos 9 y 10, como se dijo anteriormente según esta ordenanza; y en el AMSS se ubicada específicamente en la Zona de Reserva Ecológica, decretado mediante el Acuerdo Municipal N°9, Acuerdo de la Alcaldía de San Salvador, de fecha 23 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial N°101, Tomo 307, de fecha 2 de mayo de 1990, en el que se declararon Zonas de Reserva Ecológica.

¹¹³ vía Definición ABC <https://www.definicionabc.com/general/cota.php>

En fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete se decretaron las “Directrices para la zonificación y los usos del suelo para el Volcán de San Salvador y zonas aledañas” por medio del Decreto Ejecutivo N°57 cuyo objeto fue emitir las “Directrices de la zonificación y los usos del suelo para el Volcán de San Salvador y zonas aledañas”. En este Decreto se hace una calificación y cuantificación de las áreas por zonas ambientales y usos del suelo que se consideran bajo: Protección estricta, Máxima Protección, Protección y restauración, entre otras más calificaciones por zonas.

En este mismo decreto se sostiene como vigente el Acuerdo Ministerial N°124 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, en el que se emitieron las “Directrices de zonificación y los usos del suelo para los Municipios que integran la subregión Metropolitana de San Salvador” para el territorio no comprendido en el Decreto N°57.

De acuerdo a lo anterior el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha realizado la zonificación ambiental del volcán de San Salvador y zonas aledañas con sus respectivos lineamientos de actuación, que permiten su protección, garantizando que las actividades, obras y proyectos no menoscaben la sostenibilidad de los ecosistemas presentes en la zona

La zonificación ambiental tiene su sustento en la legislación ambiental del país, específicamente en el artículo 50 de la Ley del Medio Ambiente, donde se determina que el Ministerio elaborará Directrices para la Zonificación Ambiental y los Usos del Suelo, para ser incorporadas en la formulación de planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial. Por otra parte, se considera que el Volcán de San Salvador es un área frágil y susceptible a diversas amenazas de origen natural, que se han visto incrementadas por el alto deterioro de los recursos naturales, suelos y agua, provocados en parte por la proliferación de proyectos urbanísticos y de construcción.

Por lo tanto en los lineamientos de actuación según las áreas por zonas ambientales y usos del suelo que se consideran bajo la protección al medio ambiente se encuentran:¹¹⁴ Protección estricta: a) Áreas Naturales, y b) Reserva Forestal.

Lineamiento: conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible para beneficio de los habitantes del país (se consideran las áreas con Declaratorias legales, tanto nacionales como internacionales). Se permite Ecoturismo y lo establecido por el plan de manejo oficial.

Máxima protección: a) Bosque de cafetal con recarga hídrica potencial alta a muy alta. b) Bosque de cafetal con recarga hídrica potencial alta a muy alta y susceptibilidad a deslizamientos alta a muy alta. c) Bosque primario. y d) Lavas.

Lineamiento: proteger los servicios ambientales de la biodiversidad en ecosistemas naturales y agro ecosistemas permanentes y de regulación de amenazas naturales críticas y de conectividad ecosistémica. En este caso se permite Investigación, Ecoturismo, Agroturismo, Restauración de vegetación rípiara perturbada, tránsito de vehículos de tracción mecánica y motorizada, para actividades de manejo y operación del bosque, o en caso de emergencia y/o contingencia ambiental y no se permite Proyectos urbanísticos y/o construcciones, Actividades agropecuarias, Eliminación de la cobertura arbórea, Introducción de especies exóticas, Disponer cualquier tipo de

¹¹⁴ Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Directrices para la zonificación y los usos de suelo para el volcán de San Salvador y zonas aledañas”, visitado 9 de mayo de 2018, <http://www.marn.gob.sv/destacado/cp/zonificacion/>

contaminante al suelo o cuerpos de agua, Extracción de pétreos, provenientes de lava.

En ambos casos de protección los lineamientos permiten el ecoturismo, entiendo este como la actividad turística que se desarrolla principalmente en las Áreas Naturales Protegidas y/o de alto valor ecológico, sin alterar el equilibrio al medio ambiente y evitando daños a la naturaleza, contemplado así en la legislación.

3.3.3. La Ordenanza del control del Desarrollo Urbano

La finalidad de esta Ordenanza¹¹⁵, con base en el artículo 1 de la misma, tiene por objetivo definir la competencia municipal en la vigilancia, control y autorización de las actividades del desarrollo urbano de la ciudad de Nueva San Salvador; ello implica las autorizaciones de las obras particulares de Construcción, Urbanización, Lotificación o Parcelación, así como los procedimientos y obligaciones para adquirirla infracciones y sanciones; tiene por fin así mismo establecer la fiscalización en la ejecución de las mismas, la calidad técnica de los ejecutores y la responsabilidad profesional de los mismos.

El organismo encargado de la vigilancia, control, aprobación y autorización de las actividades que se refiere al desarrollo urbano del Municipio de Nueva San Salvador y de las construcciones que en este se realicen, será el Concejo Municipal con la asesoría y colaboración técnica de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador; la cual ha sido creada para tal fin en

¹¹⁵ La Ordenanza del Control del Desarrollo Urbano y de la Construcción en el Municipio de Nueva San Salvador, fue promulgada por Decreto Municipal N°1, publicada en el Diario Oficial N°153, Tomo 307 del 26 de Junio de 1990, con la Reforma del 21 de agosto de 1990 del Diario Oficial N° 252, Tomo 309, del 31 de octubre de 1990.

unión de todos los municipios que conforman el Área Metropolitana de San Salvador; la OPAMSS tendrá su sede en la ciudad de San Salvador. (Art. 2).

Las autorizaciones y licencias que extenderá la Alcaldía o la Municipalidad en su caso, sin la intervención de la OPAMSS, son las siguientes:

- a) Construcción de viviendas individuales, reconstrucción o ampliación de casas a orilla de calle, fuera del área urbana.
- b) Construcción, reconstrucción y ampliación en el interior de una casa.
- c) Reparación en la fachada o habitaciones a orilla de calle.
- d) Reparaciones en el interior de una casa.
- e) Construcción de muros interiores.
- f) Reparación de aceras y roturas de cordones.
- g) Conexiones de cloacas e instalación de servicios Sanitarios.

Para la elaboración de un proyecto de parcelación o construcción en el Municipio de Nueva San Salvador, se deberá realizar, previos a la solicitud correspondiente, los trámites siguientes:

- a) Calificación de lugar extendido por la OPAMSS para los casos siguientes:
 - 1. Cuando se desee solicitar un uso identificado como "condicionado" en el Reglamento o en la matriz de Usos de Suelo del Plano General de Zonificación del AMSS.
 - 2. Cuando se desee solicitar una densidad habitacional diferente a la indicada en el Plano General de Zonificación del AMSS.
 - 3. Cuando se desee habilitar un proyecto de desarrollo progresivo de parcelaciones habitacionales Populares y de Interés Social. Cuando la parcela

afectada se ubique en un área identificada como de Desarrollo Restringido. Debiendo en este caso ser acompañada de un estudio de Impacto Ambiental.

Con base al artículo 44 de esta ordenanza, no se extenderá así mismo autorización de construcción, en los casos siguientes:

- a) Si no se llenan los requisitos indicados por la OPAMSS y regulados en esta Ordenanza.
- b) Cuando existiere gran riesgo para la vida y seguridad de los futuros moradores, tales como la existencia de aluviones, barrancos, despeñaderos, cauces de ríos, desagües de aguas negras, lugares pantanosos, rellenos arenosos o cerca de zonas industriales de alta contaminación.
- c) Cuando se afectan inmuebles de propiedad nacional o municipal, excepto en caso de desastre o calamidad pública, por tiempo limitado y siempre que se trate de viviendas provisionales.
- d) Cuando el constructor no justifique la legítima propiedad del inmueble a favor del propietario o la calidad de arriendo con promesa de venta del mismo.
- e) En los casos no autorizados por el Decreto Ejecutivo N° 39 del 9 de agosto de 1988 publicado en el Diario Oficial N° 150 del 17 del mismo mes y año.
- f) Cuando no se cumplan las disposiciones de otras leyes vigentes referentes a la construcción y éstas no contraríen el sentido auténtico de esta Ordenanza.

Según el artículo 45 de esta ordenanza, se podrá ordenar la suspensión o clausura de obras por las razones siguientes:

- a) Por incurrir en falsedad en los datos consignados en la solicitud de permiso.
- b) Por ejecutarse la obra sin los permisos respectivos.
- c) Por ejecutarse una obra modificándose el proyecto aprobado.

- ch) Por ejecutarse la obra sin supervisión de la OPAMSS o del Jefe del Departamento de Obras Públicas de la Alcaldía, si ello fuere por culpa de constructor.
- d) Por ejecutarse sin las debidas precauciones obras que ponen en peligro la vida o la propiedad de las personas.
- e) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido autorización de uso.
- f) Por haberse comprobado que no se cancelaron los impuestos municipales por el permiso de construcción.

Todas aquellas obras que se ejecuten en desacuerdo a los planos y especificaciones aprobados o sin contar con autorización alguna, siempre que no se hayan ceñido a los lineamientos rasantes, requisitos mínimos y normas de construcción en vigencia, serán demolidas a costa del infractor de conformidad con las diligencias que el efecto se instruyan. La demolición y las diligencias las dispondrá la Alcaldía con la opinión de la OPAMSS, en trámite gubernativo (art. 46).

3.3.4. Permisos de construcción emitido por OPAMSS

En según el Art. 1 de la ley el objeto de la misma es regular el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y rural del Área Metropolitana de San Salvador y municipios aledaños mediante el mejor aprovechamiento de los recursos de las distintas zonas y la plena utilización de los instrumentos de planeación.

Esta ley según el art. 6 comprende tres aspectos: a) El Marco Institucional; que define los organismos responsables de la planificación, coordinación y control de desarrollo territorial en el AMSS. b) El Marco Técnico; que define el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial del AMSS con un esquema director y planes sectoriales y las normas técnicas para el manejo del medio ambiente.

c) El Control de Desarrollo Urbano y de las constituciones que definen las reglas para la obtención de permisos de parcelación y construcción y recepción de obras así como la competencia y responsabilidad en las actuaciones relacionadas con la ejecución de los planes y proyectos.

El artículo 7 establece El Marco Institucional del AMSS estará constituido por cuatro organismos: Concejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS), Consejo de Desarrollo Metropolitano (CODEMET), Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) y Comité de Planeación del AMSS (COPLAMSS).

El Art. 11. Regula que la OPAMSS, en concordancia con los fines y atribuciones establecidos en su acuerdo de creación.

Según el Art. 13 y 14 de la presente ley para el cumplimiento de los objetivos habrá un Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, el cual contendrá el Esquema Director del AMSS que deberá incluir:

- a) El Diagnóstico de los usos del suelo y de la red vial de las vías de circulación mayor;
- b) La organización de los usos del suelo, debiendo especificar suelos urbanos, urbanizables, no urbanizables y rurales, la zonificación de los suelos urbanizables y no urbanizables y las normas de usos del suelos determinando los usos permitidos, condicionados y prohibidos de las diferentes zonas;
- c) Organización de las vías de circulación mayor, la cual deberá especificar la red vial y la jerarquía de sus vías.
- d) Los criterios y lineamientos para la conservación del Medio Ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

Este será aprobado por el COAMSS (Art. 18), dicho plan tendrá vigencia indefinida mientras no se apruebe otro que lo sustituya. (Art. 20). El plan una

vez aprobado regulará la situación urbanística de la propiedad por lo que una persona que considere que este la perjudica tiene derecho a apelar ante el COAMSS, dentro de los noventa días contados a partir de su notificación (Art. 23 y 24), y mientras no se apruebe el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, se aplicará el actual Plan de Desarrollo del Área Metropolitana de San Salvador, conocido como METROPLAN 2000 de acuerdo al Art. 93 inc. 2.

Art. 32.- Todo Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, establecerá las áreas de desarrollo restringido, y las no urbanizables, diferenciándolas según las causas por que deban preservarse; así mismo normará las actividades que puedan autorizarse en cada una de dichas áreas.

Art. 33.- El Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, basado en un estudio técnico establecerá para cada área de desarrollo restringido las normas y medidas cuantificadas para minimizar los efectos nocivos al hombre y al medio ambiente que deberán respetar los proyectos ubicados en dichas áreas

Se establecerán las áreas de desarrollo restringido y no urbanizables, todo ello para la conservación de áreas boscosas, para preservar, restaurar o mejorar la calidad del aire, la estabilidad del suelo, se establecerán en base a un diagnóstico que técnicamente establezca las necesidades. No se permitirá ningún desarrollo en estas áreas, salvo que los promotores demuestren que el uso propuesto no afecta el hábitat necesario para dichas especies. Art. 35

Art. 39.- Las áreas no urbanizables que deban serlo por su efecto positivo en la conservación y restauración de áreas boscosas; en la conservación y protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos; en la previsión y control de los procesos erosivos; en la preservación de la biodiversidad y ecosistemas en el sistema de áreas protegidas; en la

preservación de las áreas de reserva agrícola y forestal; y las áreas de riesgo se establecerán en base a diagnósticos técnicos. No se permitirá ningún desarrollo urbano en estas áreas.

Art. 41.- En ausencia del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS o de casos no contemplados por el mismo, toda actuación de desarrollo territorial que conlleve a actividades susceptibles de degradar el medio ambiente o que afecte un suelo que califique como área de desarrollo restringido, deberá estar sustentado en un estudio de Impacto Ambiental.

Art. 43.- En ausencia del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, las actuaciones que demandarán el estudio de Impacto Ambiental serán las siguientes:

a) La formulación de Planes de Desarrollo Territorial; b) La formulación de proyectos que alteren significativamente el área rural o los recursos naturales; c) La elaboración de proyectos urbanísticos y rurales, ubicados en áreas de desarrollo restringido; d) Líneas de transmisión eléctrica y subestaciones; e) Centrales hidroeléctricas, termoeléctricas y geotérmicas; f) Aeropuertos, terminales de buses y ferrocarriles, construcción de carreteras y caminos, en especial los que puedan afectar áreas protegidas; g) Desarrollo urbano y turístico de envergadura; h) Proyectos inmobiliarios; i) Plantas industriales, químicas, metalúrgicas y textiles, productoras de materiales de construcción, de equipo y productos metálicos, curtiembres, agroindustriales, mataderos, planteles y establos de crianza, lecherías y engorde de animales; j) Plantas elaboradoras de productos de madera, astilladoras, industrias de celulosa, pasta de papel; k) Acuicultura, la explotación intensiva y cultivos o criaderos de recursos acuáticos y plantas procesadoras de los mismos; l) Fabricación, transporte, trasiego, almacenamiento, disposición final y reutilización de sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas; m) Actividades o proyectos de

saneamiento ambiental, tales como los sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas y residuos sólidos, rellenos sanitarios y drenajes de aguas lluvias; n) Actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo en zonas identificadas por el Sistema de Ordenamiento Ecológico-Económicos con potencial de riego, agrícola o de reserva de recursos.

Art. 60.- La ejecución de las obras de urbanización o construcción a realizar en el AMSS, requerirá del permiso previo extendido por la OPAMSS, el cual deberá otorgarse sin más trámite que la presentación completa de la documentación exigida reglamentariamente.

Art. 75.- Toda transgresión a la presente Ley y su Reglamento, así como el incumplimiento de las normas técnicas determinadas en los planos y documentos, códigos y reglamentos relativos a la urbanización y construcción, resoluciones y permisos de parcelación o construcción, están sujetos a sanción conforme lo establecido en esta Ley y Reglamento.

Art. 76. - Las sanciones antes mencionadas serán las siguientes:

a) Suspensión de la obra; b) Sanción económica; c) Suspensión de los servicios públicos; d) Demolición de la obra objetada; e) Clausura de la edificación.

3.3.5. Permiso Ambiental ante MARN

Para iniciar o ejecutar las actividades, obras o proyectos definidos en la Ley de Medio Ambiente, toda persona o empresa, requiere un Permiso Ambiental (PA). Según la Ley de Medio Ambiente, en su Art. 5 se define como: “Acto administrativo por medio del cual el Ministerio de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, a solicitud del titular de una actividad, obra o proyecto, autoriza a que estas se realicen, sujetas al cumplimiento de las condiciones que este acto establezca”.

Los permisos ambientales se subdividen en: 1) Permisos Ambientales para Actividades, obras o proyectos; y 2) Permisos Ambientales para Importación y transporte de sustancias peligrosas. Esta subdivisión se hace con el fin de diferenciar y evaluar de forma objetiva la diversidad de actividades, obras o proyectos que se quieren emprender.

Igualmente se emiten dos tipos de Permiso Ambiental: a) PA de ubicación y construcción: que se otorga por el tiempo que dure la construcción de la obra física; y b) PA de funcionamiento: se emite una vez terminada la obra física o instalaciones de tratamiento y atenuación de impactos ambientales, por el tiempo de su vida útil. La autorización se da a través de dos etapas:

A) Preparar y presentar el Formulario Ambiental (FA); a lo que el MARN:

Revisarlo y si está completo, da inicio al proceso de Evaluación Ambiental.

Luego, realizar la inspección al sitio de la actividad, obra o proyecto.

Emitir observaciones si se requieren.

Subsanar observaciones; encargándose el MARN de Categorizar de acuerdo al tamaño y naturaleza del impacto potencial que ésta -actividad, obra o proyecto tenga sobre el medio ambiente. La categorización puede determinar si se está ante un impacto leve o moderado-alto; si es leve, termina el proceso. Emite Resolución de Autorización.

Recibir Resolución; Si es moderado o Alto, se le emiten los Términos de Referencia (TR) para realizar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y continua en la etapa B.

B) Preparar y elaborar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA); el MARN:

Revisar y recibir el EIA, preparar el documento para enviar a las alcaldías. , entregar requerimiento para publicación en prensa Publicación en prensa sobre la Consulta Pública

El MARN Pone a disposición de la ciudadanía, por 10 días los documentos del EIA para la Consulta Pública en alcaldía, además emite observaciones al EIA.

Respuesta a observaciones:

a) Evalúa la respuesta a las observaciones y determina si se requiere Audiencia Pública en el sitio; b) Posteriormente realiza el dictamen técnico que puede ser favorable o no favorable: c) Si es favorable, se hace el requerimiento de Fianza de Cumplimiento, presentación de fianza de Cumplimiento Ambiental: Emite la Resolución de Permiso Ambiental

Recibe Resolución de Permiso Ambiental. Una vez obtenido el Permiso Ambiental, el titular del proyecto deberá cumplir las obligaciones establecidas en él y reportar su desempeño ambiental a través de un Informe Operativo Anual (IOA). Cumplimiento ambiental para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el Permiso Ambiental, el Ministerio realizará el seguimiento y control a través de las inspecciones, auditorías de evaluación ambiental y de los informes de operación anual presentados por el titular

CAPÍTULO IV

COMPARACIÓN DE LEGISLACIÓN

El objetivo del presente capítulo es analizar las normas jurídicas pertenecientes a una serie de países de América Latina (Chile, Costa Rica y Ecuador) vinculados con la figura de los tribunales ambientales, y así comparar fortalezas y debilidades en cuanto a nuestra legislación procesal ambiental.

4. Legislación Internacional

4.1. COSTA RICA

Costa Rica incorporó en 1994 en su Constitución el derecho a un ambiente sano, la responsabilidad del Estado a garantizar, defender y preservar ese derecho, así como la acción popular (artículo 50 de la Carta Fundamental de Costa Rica)¹¹⁶. La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554¹¹⁷ de 1995 establece la creación del Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en la ciudad de San José de Costa Rica y con competencia en todo el territorio nacional (artículo 103). Se estructuró como un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía y con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones (artículo 103).

Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones son de acatamiento obligatorio. En cuanto a su conformación el tribunal ambiental administrativo está integrado por tres miembros titulares y tres suplentes (artículo 104). El

¹¹⁶ Constitución Política de la República de Costa Rica, (promulgada el 09 de noviembre de 1949).

¹¹⁷ Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, (publicada en La Gaceta número 215 del día 13 de Noviembre de 1999).

tribunal ambiental de conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente en Costa Rica es competente para:

a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y a los recursos naturales;

b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales;

c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales;

d) Las resoluciones del tribunal ambiental administrativo serán irrecurribles. El trámite ante el tribunal ambiental administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral (artículo 112).

El procedimiento del tribunal costarricense se encuentra en su artículo 108; Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oirá a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados. De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.

El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida. (Artículo 110).

4.1.1. Aplicación de Medidas del Tribunal Ambiental Administrativo

Ley Orgánica del Ambiente es el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo ¹¹⁸ que su artículo 19 establece las medidas cautelares de las que puede hacer uso el TAA.

Artículo 19.-Medidas cautelares. Cuando la gravedad de los hechos denunciados implique la eventualidad de que se comentan daños ambientales de difícil o imposible reparación, el Tribunal Ambiental Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y los artículos 11, 45 y 54 de la Ley de Biodiversidad, podrá dictar medidas cautelares, para impedir la eventual comisión del daño o que las acciones dañinas continúen. Las medidas precautorias son:

- a) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- b) Suspender temporalmente, en forma total o parcial, el o los actos administrativos que provocan la denuncia.
- c) Clausurar temporalmente, en forma total o parcial, las actividades que provocan la denuncia.
- d) Así como cualquier otra medida que a criterio de este Tribunal estime pertinente a fin de evitar un daño de difícil o imposible reparación.

¹¹⁸ Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, Decreto N° 34136-MINAE, publicada en la Gaceta N° 25 Martes 5 de febrero del 2008

Por lo tanto, se desprende del artículo anterior el poder-deber del juez ambiental para aplicar los principios preventivos y precautorios establecidos por la doctrina y los convenios internacionales.

4.2. ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 14 que “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”. Además, “Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

Esta disposición nos demuestra que el estado ecuatoriano establece como bien jurídico protegido dentro del ámbito del derecho ambiental tanto a la población como al ambiente en sí mismo, es decir a un colectivo indeterminado de personas y un conjunto de ecosistemas.

Por otro lado, el sistema jurídico ambiental ecuatoriano tiene otro elemento innovador muy interesante mediante el cual se incorpora otro bien jurídico de protección, nos referimos a la naturaleza. Al respecto, el Art. 71 de la Constitución de la República establece: “la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, lo cual nos indica que existe otro sujeto o bien jurídico a proteger, la naturaleza, a quien se le otorga el mismo nivel de protección que los establecidos respecto de los seres humanos.

Mediante esta estructura constitucional, el ejercicio del derecho humano a un ambiente sano y el derecho a la naturaleza a su existencia mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales dependen de la interlocución de estos

factores en los términos señalados en el artículo 395 numeral 1 de la Constitución que indica que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

En la actual Constitución de la República del Ecuador, en el Art.10, Título II, Capítulo Primero sobre los Principios de aplicación de los derechos constitucionales, se menciona que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, así como la naturaleza son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es parte.

Para proteger dicho derechos constitucionales y en relación a los derechos que posee la naturaleza al sufrir un daño ambiental, la Constitución de Ecuador plantea mecanismos constitucionales de protección tales como:

4.2.1. Acción de Protección

La acción de protección, es un mecanismo que establece la constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación a uno o varios de los derechos reconocidos en la misma constitución, con la finalidad de darle eficacia jurídica a la parte dogmática de la constitución, pues sin la existencia de garantías, los derechos serían enunciados líricos que no tendrían sentido en la realidad cotidiana.

En temas ambientales, la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, los derechos de la naturaleza y en general las demás normas de garantía ambiental reconocidas en la constitución, como la consulta previa, intangibilidad de áreas naturales protegidas, remediación ambiental, reparación ambiental, prevención de la contaminación, etc., que por actos del

estado o particulares hayan sido vulneradas o corran el riesgo de vulnerarse, están sujetas a una tutela efectiva de parte del estado a través de la acción de protección.

Cabe mencionar que para el caso de daños ambientales, la responsabilidad constitucional que permite al juez establecer las medidas de reparación o prevención no necesita del elemento probatorio de legalidad o legitimidad del acto lesivo, pues el daño ambiental de por sí mismo, se constituye en una vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, por lo cual se crea la responsabilidad objetiva del operador o de quienes se presuma como tal, en caso de multiplicidad de actores, para que, sin perjuicio de declarar que el acto fue ilegal, ilegítimo o arbitrario, se tomen las medidas de reparación.

Adicionalmente, no podemos dejar de lado el contenido de la protección de derechos propios de la Naturaleza, contantes en los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República que establece que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. Estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración cuando se afecten sus sistemas naturales.

Más aun cuando conforme la misma Carta fundamental previsto en los artículos 3 y 277, se consagra como deber del Estado el proteger al patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza.

Según la disposición del art. 86 de la Constitución de la República, los requisitos de la acción de protección son dos: A) Que exista un acto que viole los derechos reconocidos en la constitución; y, B) Que el acto provenga de una autoridad pública no judicial o de un particular.

La acción de protección, sobre todo tratándose de temas ambientales procede también contra actos u omisiones que causen daño o amenace con causarlo.

Esta es una de las características innovadoras del nuevo sistema constitucional de protección de derechos.

La Acción de Protección es tanto cautelar como de fondo o conocimiento. Por lo tanto, tratándose de temas ambientales, se puede presentar medidas cautelares para evitar la violación del derecho, como cuando tenemos certeza de que cierta actividad o acto puede poner en peligro el ambiente. Así mismo podemos solicitar la acción de protección cuando la violación ya se ha consumado.

4.2.2. Procedimiento de la acción de protección

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
2. Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
3. Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
4. No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
5. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

6. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo analizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

7. Responsabilidad por daños ambientales según la Constitución de Ecuador

“La responsabilidad por daños ambientales es objetiva.” 396, 2° inc. CE.

Responsabilidad subsidiaria del Estado. 397 “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.

Responsabilidad del operador de la actividad dañina. Art. 397, CE: “... Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca.”

Responsabilidad de los diferentes actores. Art. 396, 3er inc., CE: “Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.”

Responsabilidad de los funcionarios encargados del control. Art. 397, CE: “La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.” Según el Artículo 87 de la

Constitución de la República del Ecuador, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

El artículo 88 del mismo cuerpo legal nos da a conocer que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

4.2.3. Solicitud de medidas cautelares

En materia Constitucional es donde más se debe explotar la vigencia de medidas cautelares como método de prevención del daño ambiental debido a que con la vigencia de la nueva constitución las medidas cautelares se pueden interponer de dos formas.

La primera como parte de una acción de protección en donde es posible solicitar medidas cautelares para evitar la consumación del daño o detener la vulneración del derecho; y, la segunda mediante un procedimiento propio que se encuentra establecido en el capítulo II, sección primera, desde el artículo 26 hasta el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para prevenir la violación del derecho.

4.3. CHILE

La Ley N° 20.600 en su artículo 5 estableció la constitución de tres tribunales ambientales distribuidos geográficamente en Chile. Esta misma ley establece en el artículo 1 que su función es resolver las controversias medio-ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento, entre:

- 1) Conocer de los reclamos que se interpongan en contra de las normas de calidad ambiental.
- 2) Conocer las demandas para obtener la reparación del ambiente dañado.
- 3) Conocer los reclamos en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 4) Conocer los reclamos que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental.
- 5) Conocer los reclamos que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados.
- 6) Conocer los reclamos en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
- 7) Conocer todos los demás asuntos que señalen las leyes.

4.3.1. Ley 20.600 de Chile

De conformidad al artículo 21, el procedimiento será público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Además con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.

El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación.

Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.

Deducida oposición o pedido el alzamiento de la medida, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental pertinente, debiendo el Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida. En las controversias cautelares sólo se admitirá

prueba documental. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa.

La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda. La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará al afectado.

Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince días hábiles contado desde que se concedió la cautela o en el término mayor que fije el Tribunal. Si así no lo hiciera la medida quedará sin efecto de pleno derecho. Siempre que existiere motivo grave, el Tribunal podrá disponer que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

CAPÍTULO V

INFORME DE INVESTIGACIÓN

El presente informe de investigación está relacionado con la competencia del juez ambiental y la eficacia y eficiencia de las medidas cautelares que dicta al tener conocimiento de un daño que se está produciendo al medio ambiente.

Primero se hace un análisis de la competencia del juez ambiental, y luego de las medidas cautelares dictadas por el juzgado ambiental, relacionadas con la construcción de un proyecto denominado “Linda Vista Gardens”, ubicada en el área del volcán de San Salvador correspondiente al municipio de Santa Tecla, específicamente a la altura del kilómetro 18 ½ de la carretera que conduce al Boquerón; y el derrame de melaza ocurrido en la Jurisdicción del Municipio Chalchuapa, departamento de Santa Ana y producido por el Ingenio La Magdalena sobre el río La Magdalena. Se analizarán las bases jurídicas de las actuaciones judiciales por parte del juez ambiental en cada caso en particular por medio de la revisión y análisis del expediente judicial; al igual se realizaron entrevistas a informantes claves

5. Generalidades de la Investigación

5.1. Ubicación geográfica del Proyecto Linda Vista Gardens

5.1.1. Municipio de Santa Tecla

Fue fundado el 8 de agosto de 1854, por decreto del presidente José María de San Martín con el nombre de Nueva San Salvador, con la intención de sustituir al municipio de San Salvador (que había sido gravemente dañada por un terremoto) como capital de la República. Aunque posteriormente, en 1858, el gobierno abandonó el proyecto de trasladar la capital a Nueva San Salvador,

esto no impidió el desarrollo del nuevo municipio que se convirtió en un próspero centro de producción cafetalera. En 2003, el nombre del municipio fue legalmente cambiado a Santa Tecla, nombre con que ha sido conocido tradicionalmente. El cambio se oficializó a partir del 1 de enero de 2004.¹¹⁹

5.1.2. Aspecto Turístico en el Municipio

Cuenta, con lugares turísticos como El Boquerón, las Grutas de Agua Caliente y la Periquera. Actualmente destaca la construcción de un eje de aceras especialmente acondicionadas entre el Palacio Tecleño de la Cultura y el Arte y el Museo de la Ciudad. En éstos se realizan festivales, presentaciones artísticas, culturales y exposiciones. Se cuenta con infraestructuras de servicios, posee buena cobertura de servicios públicos, facilidades comerciales y entidades educativas y financieras con capacidad para atender la demanda.

Además, la municipalidad de Santa Tecla está promoviendo la construcción de instalaciones comerciales, deportivas y culturales, así como desarrollando espacios turísticos/recreativos (Paseo El Carmen), las Canchas del Cafetalón y otras edificaciones para comercializar servicios gastronómicos, productos artesanales y otros ofrecidos por la población; así en la zona del Volcán de San Salvador en el área que corresponde al Municipio de Santa Tecla se desarrollan actividades relacionadas al turismo y al ecoturismo.¹²⁰

El cráter del volcán de San Salvador presenta un fácil acceso, que hoy en día esta convertido en un sitio turístico con características de ecoturismo con la

¹¹⁹ Jerry Alexander Torres Henríquez, *“La Libertad”, My El Salvador*(blog), 13 de mayo de 2018, <http://myelsalvador1982.blogspot.com/p/la-libertad-es-un-departamento-de-el.html>

¹²⁰Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Plan Estratégico Participativo 2012-2022, pág. 62, 6 de mayo de 2018, http://santatecla.gob.sv/transparencia/documentos/PEP%202012-2022_60955.pdf

iniciativa del parque nacional “El Boquerón”, al que se llega en vehículo liviano por 2 vías de entrada: una que proviene haciendo conexión con el municipio de Quezaltepeque y la otra que conecta con Ciudad Merliot-Santa Tecla.

En los últimos años a parte de los atractivos turísticos como los miradores y la caminata hasta el Boquerón, en la Zona del Volcán de San Salvador a pesar de ser calificada como altamente vulnerable a cambios de suelo y sucesos naturales como lluvias y sismos, debido a que; el suelo es altamente susceptible a deslizamientos y erosiones por su tipo de composición y el grado de pendiente, se está ante un progresivo deterioro del mismo y de los ecosistemas, flora y fauna, que previsiblemente pueden generar en el futuro grandes impactos negativos al medio ambiente, a pesar de ello se han instalado Restaurantes, Hoteles, Complejos Turísticos, Lotificaciones y urbanizaciones muchas de estas construcciones sin contar con los permisos aprobados por el MARN, OPAMSS o el Municipio de Santa Tecla.¹²¹

5.1.3. Aspecto Medio Ambiente del Municipio

La mayoría del territorio es Bosque Húmedo Subtropical, con un monto pluvial anual entre los 1900 y 2200 mm. Son características las elevaciones del terreno volcán, colinas y cordillera montañosa.

Flora: La mayor parte del territorio del municipio posee un bosque húmedo subtropical, bosque muy húmedo subtropical y bosque muy húmedo montano bajo. Las especies arbóreas más comunes son cedro, ceiba, bálsamo, copinol, cortés negro, pepeto, madre cacao, roble y nance. Entre otras especies de flora identificadas se encuentran plantas ornamentales como cartuchos, hortensias, antorchas, begonias y sultanas silvestres de un total de 68 especies vegetales.

¹²¹ VER ANEXO 1

Fauna: como armadillos, mapaches, venados, zorras, entre otras, son 54 especies de mamíferos, aves, reptiles y otros seres vivos en el municipio.

Orografía y fisiografía: Los accidentes orográficos más notables del municipio son: i) el volcán de San Salvador, con una altitud de 1,893.39 msnm; ii) el Cerro Los Amates, con una altitud de 1036.0 m.s.n.m; y, iii) el Cerro La Virgen, con una altitud de 1,011.0 msnm. La fisiografía del territorio está definida por un relieve muy escarpado, con cerros de ladera de muy elevada pendiente, siendo escasísimos los territorios amplios con nula o poca pendiente donde poder desarrollar núcleos de población de importancia. El 67% del municipio está asentado sobre la cordillera El Bálsamo donde se sitúan los cantones Los Amates, Zacasil, El Limón, Ayagualo, Matasanos, Pajales, Granadillas y El Triunfo. Otro pequeño porcentaje del territorio del municipio se asienta sobre el Volcán de San Salvador donde se encuentran los cantones El Progreso, Álvarez, y Victorias. El área urbana está asentada sobre el valle entre las colinas volcánicas.

Hidrografía: Entre los principales ríos que riegan el municipio están: Comasagua: que sirve de límite con el municipio de Comasagua. Su longitud dentro del municipio es de 8 Km. Chilama: Se forma de la confluencia de los ríos El Pulpito y El Sacazil. Su longitud es de 12 Km. Asuchío: Sirve de límite con el municipio de Zaragoza y su longitud es de 12.7 Km.

Climatología: Santa Tecla posee un clima fresco y agradable. La temperatura promedio anual oscila entre los 18 y 24 grados centígrados.

El Suelo y sus usos: La total extensión territorial del municipio de Santa Tecla es de 115.32 Km²: 1) Zona Urbana: extensión territorial 16.67 Km² (14.46% del total territorio); y 2) Zona Rural: extensión territorial 98.65 Km² (85.54% del total territorio).

5.1.4. Ubicación del Proyecto de Construcción Linda Vista Gardens

El proyecto de construcción se ubica en la lotificación Díaz Nuila, ubicada en el Caserío San Isidro; Cantón El Progreso en el Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al costado Oeste de la calle al Boquerón Km 18 1/2. Entre las cotas de elevación 1,534 y 1,585 msnm. El proyecto Linda Vista Gardens es un complejo turístico cultural que incluye un hotel, salas de recepción y usos múltiples, zonas de recreación y eventos al aire libre, museos, teatros, zona de circulación peatonal y vehicular, áreas de parqueo con capacidad para atender a 3,000 personas.

5.2. Caso Jurídico Ambiental del Proyecto Linda Vista Garden

5.2.1. Permiso de Construcción ante Alcaldía Municipal de Santa Tecla

Según informe de fecha 31 de julio de 2013, emitida por el Director de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, manifestó en atención a la solicitud de factibilidad para desarrollar el Proyecto Linda Vista Gardens, que visto y analizado el proyecto presentado ante dicha municipalidad, se determinó factible la realización del proyecto antes mencionado, cuya naturaleza es turística y cultural.¹²²

De acuerdo al primer permiso de construcción de fecha 19 de noviembre de 2013, emitido por el señor Alcalde Municipal intrino para realizar la Construcción de obras de protección, terracería, drenajes y parqueos en el inmueble propiedad del GRUPO TECNOLOGIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION (GTIC)¹²³ y mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2014, emitida por el señor Alcalde Municipal se resolvió conceder permiso para la construcción del edificio 2, el cual consiste en tres niveles distribuidos de la siguiente manera: Primer Nivel: Local del 1 al 7, área de acceso, área del

¹²² VER ANEXO 2.

¹²³ VER ANEXO 3.

lobby, servicios sanitarios de hombre y mujeres, habitación 1 y 2. Segundo Nivel: área de lobby, área de terrazas, servicios sanitarios mujeres y hombres. Tercer Nivel: salón de usos múltiples y área de terrazas.

De lo anterior se deduce sobre la base legal aplicable a nivel municipal, como se vio en el Capítulo III, la solicitud de construcción no cumplió y hasta la fecha no cumple con los requisitos legales para ser considerado un proyecto ecoturístico, siendo esta calificación el único tipo de proyecto que se puede desarrollar en áreas de uso restringido, o para construir un complejo turístico-cultural, y no está dentro de las autorizaciones y licencias que extenderá la Alcaldía o la Municipalidad en su caso, sin la intervención de la OPAMSS; además según lo que dictan las directrices del Acuerdo Ministerial N°124, del cual también se hizo referencia en el Capítulo III, y que trata sobre la Zonificación ambiental y usos de suelo de la Subregión Metropolitana de San Salvador de lo cual está indicado en el mapa matriz 17 y 18, que el Cantón El Progreso donde se encuentra ubicado Linda Vista Gardens, es parte de Áreas con Restricción del Desarrollo Urbano, parte de la Zona de Rehabilitación y/o Restauración ambiental y con proximidad a Áreas de uso Restringido.¹²⁴

Como se mencionó anteriormente, en el municipio de Santa Tecla con base al artículo 13 de la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en el Municipio de Santa Tecla, los Usos de suelo permitidos en las Zonas de Riesgo y Máxima Protección incluye el Ecoturismo con específicas características y requisitos, de lo cual también esta ordenanza categóricamente regula en qué supuesto se da la negativa total a un permiso de construcción cuando no es de tipo

¹²⁴ Acuerdo Ejecutivo N°124, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Zonificación ambiental y usos de suelo de la Subregión Metropolitana de San Salvador. 2013. Santa Tecla, Atlas Municipal, 47 y 48

ecoturístico considerando su ubicación geográfica confrontada con las matrices de la OPAMSS.

Por lo tanto, como punto de atención sobre dicha solicitud de construcción del proyecto Linda Vista Gardens, este equipo de investigación considera que aunque en Linda Vista Gardens se mantienen jardines y senderos construidos sobre los elementos naturales de flora y suelos que originalmente existían en el inmueble, este proyecto no debe ser considerado bajo el concepto de ecoturismo, pues no reúne los requisitos para ello, pues como se mencionó anteriormente que el ecoturismo es un estilo del turismo alternativo diferente al turismo tradicional, es un enfoque para las actividades turísticas en el cual se privilegia la sostenibilidad, la preservación, la apreciación del medio (tanto natural como cultural) que acoge y sensibiliza a los viajantes.

Es de señalar que si bien el público turista aprueba este negocio, por la estética y lo lujoso del lugar, se entiende que son personas que no habitan en el cantón, personas que van por un momento, que hacen un paseo en las instalaciones y se retiran sin darse cuenta de que como primordial enfoque no existe la búsqueda el bienestar de las poblaciones locales, y esta presunción se refleja en la estructura y funcionamiento de la empresa, del inminente daño que se le ha hecho al suelo y al ecosistema que se destruyó para construir ahí. La sociedad en mención, no solo tuvo que solicitar el permiso ante la Alcaldía de Santa Tecla, en vista que pretendía realizar una construcción turístico-cultural, por lo tanto esto no la excluía de solicitar el permiso ante la OPAMSS acompañado con del Permiso Ambiental, solicitado ante el MARN, debido que la construcción se haría en un área clasificada como de desarrollo restringido.

5.2.2. Permiso de construcción ante OPAMSS

El juez ambiental mediante oficio No. 94 de fecha seis de marzo del año 2015 solicito a la OPAMSS que informe que las construcciones que se realizan en

el lugar donde se desarrolla el Proyecto Linda Vista Garden, en el inmueble situado en el cantón El Progreso kilómetro 18 ½ de la carretera al Boquerón, jurisdicción de Santa Tecla departamento de La Libertad, si posee los permisos de calificación del lugar y línea de construcción, de lo que la OPAMSS rinde informe manifestando la construcción denominada como Linda Vista Garden carece de los permisos antes mencionados.¹²⁵

Se debe de tomar en cuenta que de acuerdo a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y municipios aledaños, para mantener el control del ordenamiento y construcción es necesario tener una institución encargada de vigilar y emitir permisos para el desarrollo y la construcción, por lo que la mencionada ley faculta a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador la cual llamaremos por sus siglas OPAMSS, a: Velar porque los proyectos de parcelación y construcción que se desarrollen en el AMSS, que se cumplan con los requerimientos establecidos en los instrumentos de ordenamiento; dar curso legal a los trámites necesarios para: calificar el uso del suelo en áreas permitidas, vedadas o restringidas; el otorgamiento de permisos de parcelación o construcción; definir alineamientos viales y zonas de retiro; obtener el aval del municipio para la realización de proyectos, mediante el trámite de revisión vial y zonificación; y efectuar, recepciones de obras a todo proyecto realizar en el AMSS.

Por lo tanto la OPAMSS tiene la facultad de vigilar, controlar y aprobar todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS; conforme lo establecido por los Consejos Municipales del AMSS; elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y dentro de él, el mapa para la clasificación de uso de suelos conforme a su vocación natural con el objeto de servir de

¹²⁵ VER ANEXO 5

instrumento para calificar las zonas a fin de poder otorgar los permisos de construcción dentro del territorio.

Según el Reglamento de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y municipios aledaños todo proyecto de parcelación y/o de construcción, a desarrollarse en los municipios que conforman el AMSS, necesitará del permiso de la OPAMSS, por lo que el interesado deberá cumplir con los requisitos que señala el Reglamento, entre los cuales se encuentran: la Calificación del lugar extendida por la OPAMSS y Determinación de Impactos y Requerimientos Urbanísticos para Nuevos Desarrollos es decir proyectos de desarrollo urbano en el AMSS con áreas mayores o iguales a diez mil metros cuadrados o aquellos que se ubiquen en zonas de desarrollo restringido o condicionado, zonas potencialmente urbanizables.

En el reglamento se establecen las facultades del derecho de propiedad, las cuales se ejercerán a la clasificación urbanística establecida en los artículos correspondientes; así se determina la división del territorio en dos clases de suelos: urbano y rural y dentro de este último en urbanizables y no urbanizables.

En esta clasificación de suelos no urbanizables, se establecen las áreas protegidas y/o de desarrollo restringido y “Se considerarán Áreas de Desarrollo Restringido, las parcelas aledañas a las cimas de los volcanes y a las riberas de los ríos y quebradas, así como también las parcelas que presenten una arborización consolidada que pueda constituir un medio para la preservación de la Flora y Fauna y/o de los recursos hídricos. Se considerarán también Áreas de Desarrollo Restringido, el patrimonio Histórico-Cultural constituido por los sitios arqueológicos y los Cascos históricos de las ciudades”

El Reglamento de la ley en mención establece que para la calificación de lugar, revisión vial, línea de construcción y factibilidad de aguas lluvias para las actividades de construcción en el área del volcán San Salvador en la parte correspondiente al turismo de Santa Tecla, ubicada sobre la cota mil, se requiere una Evaluación del Impacto Ambiental y consecuentemente de un Estudio de Impacto Ambiental a fin de obtener el Permiso correspondiente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que los proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo deben presentar el Estudio de Impacto Ambiental, que deberá avalar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte del permiso previo para ser presentado en OPAMSS para el otorgamiento del permiso de construcción.

Por lo tanto, se puede exponer que el lugar donde se construyó el proyecto Linda Vista Garden es una parcela en la cima de volcán y está clasificada dentro de las áreas de desarrollo restringido, por lo que para solicitar el permiso ante la OPAMSS era necesario presentar el permiso ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales junto con la calificación del lugar y línea de construcción, y como lo establece OPAMSS la sociedad Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. carece de los permisos antes mencionados.

No obstante que dicha sociedad inició la construcción del proyecto Linda Vista Gardens sin contar con los permisos necesarios, porque de haber solicitado dichos permisos OPAMSS tendría que considerar el permiso ambiental del MARN, así como la calificación del lugar y línea de construcción y es posible que hubiese denegado el permiso de construcción solicitado por la sociedad Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. por ser el área de

construcción de desarrollo restringido y porque dicha construcción alteraría significativamente los recursos naturales del área.

5.2.3. Permiso Ambiental ante el MARN

De la resolución de MARN con Referencia N°19320-137-2016, se extrae la información siguiente:

El Ingeniero Pedro Salvador López Galindo, representante legal de la sociedad Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.) titular del proyecto Linda Vista Gardens, ubicado en calle al Boquerón kilómetro 18.5 y calle al Ojo de Agua, Cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, presentó formulario ambiental dando cumplimiento a los artículos 22 de la Ley del Medio Ambiente y 19 del Reglamento General de la Ley, el diez de junio de dos mil trece, a efecto de construir un complejo turístico-cultural en el cual se albergaría hotel, salas de recepción y usos múltiples, zonas de recreación y eventos al aire libre, museos y teatro, en un terreno con una superficie de 21,422.14 metros cuadrados.

En cumplimiento a los artículos 22 de la Ley del Medio Ambiente y 19 del Reglamento General de la Ley, el MARN categorizó el proyecto antes mencionado, determinándose que se encontraba comprendido en el Grupo B, Categoría 2, del Documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, donde se concluyó, que el proyecto requería de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, ante lo cual se proporcionaron los Términos de Referencia para la elaboración del mismo por medio de Resolución MARN-No.-19320-971-2013 de fecha dos de septiembre del año dos mil trece.

El día once de noviembre de dos mil catorce, se recibió en el MARN, el Estudio de Impacto Ambiental, acompañado, entre otros aspectos, del Programa de Manejo Ambiental del referido proyecto, el cual fue evaluado por parte de esa

Secretaría de Estado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley del Medio Ambiente, 19 y 33 del Reglamento General de la misma. Posteriormente la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de esa Cartera de Estado, emitió primeras observaciones al mencionado Estudio de Impacto Ambiental, en fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

En fecha once de marzo de dos mil quince, ingresaron a dicha Cartera de Estado respuestas a las observaciones realizadas, las cuales luego de ser analizadas técnicamente y evaluadas por la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de este Ministerio, se determinó que no superaron las observaciones en su totalidad; emitiéndose en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince reiteración de observaciones al referido documento, haciéndose del conocimiento del titular por medio de nota MARN-DEC-GEA-19320- 567-2015.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, ingresa a la Cartera de Estado respuestas a las segundas observaciones realizadas, las cuales fueron analizadas técnicamente y evaluadas por la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de este Ministerio, a través del Técnico en Evaluación Ambiental, determinándose que la respuesta a las Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental, no son superadas según se determina en el Informe Técnico. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Técnico de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental, emitió Informe Técnico Desfavorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Linda Vista Gardens, ubicado en calle al Boquerón kilómetro 18.5 y calle al Ojo de Agua, Cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se determinó que la respuesta a observaciones no han sido superadas.

De conformidad a las consideraciones de la resolución MARN-No.19320-137-2016 se resolvió: No Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Linda Vista Gardens, ubicado en calle al Boquerón kilómetro 18.5 y calle al Ojo de Agua, Cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el cual consiste en la construcción de un complejo turístico-cultural en el cual se albergará hotel, salas de recepción y usos múltiples, zonas de recreación y eventos al aire libre, museos y teatro, en un terreno con una superficie de 21,422.14 metros cuadrados y presentado por el titular Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.) y no otorgar el permiso ambiental, al mencionado proyecto, cuyo titular es la sociedad GRUPO TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), representada legalmente por el ingeniero Pedro Salvador López Galindo, por las consideraciones establecidas en el Informe Técnico Desfavorable del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Linda Vista Gardens.¹²⁶

A pesar de que el MARN tuvo conocimiento que se inició una construcción sin el permiso ambiental correspondiente en un área de desarrollo restringido, y como lo establece el artículo 86 en su literal A de LMA, que constituye infracción iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente, el MARN no inicio el proceso administrativo sancionador.

5.2.4. Acciones en el Juzgado Ambiental

De conformidad al artículo 99 de LMA la competencia del juez ambiental se encuentra limitada para conocer y resolver acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente, asimismo el artículo 102 literal C establece que las medidas

¹²⁶ VER ANEXO 6.

cautelares podrán decretarse por el juez ambiental competente, según los presupuestos que este mismo artículo regula.

5.2.4.1. Proceso de Medidas Cautelares (Ref.04-2015-MC)

Como consta en el proceso, el Juez Ambiental se entera a través de medios de comunicación de prensa escrita (LPG 19/02/2015 p.6, EDH 18/02/2015 p.2), que la sociedad Linda Vista Gardens S.A. de C.V. (según EDH) o Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. (LPG) desarrollaba un proyecto de construcción en calle al Boquerón kilómetro 18.5 y calle al Ojo de Agua, Cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, ejecutando descuajado de área boscosa e iniciando complejo turístico cultural, de lo cual expresaron temor de deslave los vecinos del lugar, proyecto que se desarrolla arriba de mil metros sobre el nivel del mar.¹²⁷

Debido a lo anterior el juzgador ambiental, solicita informe pericial a la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 68, de fecha 19 de febrero de 2015, donde se pudieron identificar los siguientes impactos ambientales¹²⁸:

Del informe proporcionado se determinan los impactos siguientes: Suelo: sobre este recurso se pudieron identificar varios impactos, el primero de ellos es el cambio en el uso del suelo registrado en toda el área de impacto del proyecto, ya que según el mapa agrológico del municipio de Santa Tecla, esta posee clases VI, lo cual es apropiado mayormente para cultivos permanentes como para el desarrollo de vegetación natural con el empleo de adecuadas prácticas de conservación. Según la zonificación ambiental y usos de suelos de la sub-región metropolitana de San Salvador-Santa Tecla, la zona del

¹²⁷ VER ANEXO 7

¹²⁸ VER ANEXO 8.

volcán de San Salvador deberá ser aprovechada, buscando la conservación y mejoramiento de los sistemas de bosque y/o cafetales.

Otro impacto identificado es la impermeabilización de los suelos del terreno a razón de la creación de superficies como pavimento y edificaciones las cuales no permiten la filtración del agua hasta el acuífero aumentando así la escorrentía superficial, ya que en vez de filtrarse al suelo, el agua es forzada directamente hacia corrientes o drenajes, donde la erosión y sedimentación pueden ser problemas importantes, incluso cuando no hay inundación.

Puede constatar además que en sitio del proyecto existe un área temporal para el mantenimiento y alejamiento de maquinaria de construcción, y que dentro de la misma se guarecen 14 barriles de combustible diésel en los cuales se identificó un mal manejo de la sustancia (almacenamiento inadecuado y derrame), generando con esto una contaminación del suelo.

En la misma fue posible también ver paños contaminados con hidrocarburos y grasas materiales que se consideran residuos peligrosos.

Se evaluó que el sitio de almacenamiento del combustible no cumple con las condiciones mínimas requeridas para el bodegaje de este. En el mismo espacio se identificaron acopios de llantas usadas y de otros elementos que se definen como desechos sólidos.

Flora: para el caso en mención, el cambio de uso de suelo está generando una alteración de la vegetación original lo cual se pudo constatar a través de la pérdida de vegetación por tala de algunas especies, situación que fue confirmada por los propietarios.

Paisaje: todas las actividades mencionadas anteriormente además de la modificación del talud ubicado al noroeste de la porción dos de la propiedad

en el que aparentemente se construye una calle interna para conexión de las porciones uno y dos la extracción de material terreo en el área del inmueble y la mala disposición de desechos provenientes del proceso constructivo son aspectos que modifican drásticamente el aspecto natural del ecosistema, teniendo un efecto negativo sobre el paisaje.

El paisaje es útil; es un recurso natural permanente, pero rebajable por su uso inadecuado. Es un recurso fácilmente depreciable y difícilmente renovable por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado.

Agua: el plano identificado como hojas cero uno muestra que se ha realizado una modificación del drenaje natural de la zona, ya que la quebrada que hace su recorrido de norte a sur colindando al oeste con la porción uno ha sido modificada con la construcción de área para parqueo.

Dicha modificación ocasionara una disminución de las corrientes de aguas superficiales. De dicho informe pericial el equipo multidisciplinario de la unidad ambiental dicto las siguientes recomendaciones:

Confirmar la suspensión de todas las obras de construcción dentro del proyecto; Solicitar al Ministerio de Medio Ambiente el estado del proceso de obtención del permiso ambiental; Verificar si existe calificación del lugar y línea de construcción emitida por la oficina de planificación del área metropolitana de san salvador (OPAMSS); Corroborar los inventarios de flora y fauna; Suspender el programa de mantenimiento preventivo de vehículos y maquinaria dentro del área del proyecto; Disponer los barriles contenedores de combustible diésel y suelo contaminado con dicho hidrocarburo en sitio autorizado tomando en cuenta que estos se consideran residuos peligrosos; Rehabilitar la contaminación del suelo por hidrocarburos y/o el medio afectado;

Disponer o coprocesar las llantas usadas en sitio autorizado; Disponer los paños contaminados en sitio autorizado, tomando en cuenta que estos se consideran residuos peligrosos.

Es así como en fecha 6 de marzo del año dos mil quince, el Juzgado Ambiental dicto las siguientes medidas cautelares:

Suspenda temporalmente la construcción en el Proyecto Linda Vista Gardens, hasta la obtención del correspondiente permiso ambiental o lo que determine el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Ambientales; Suspenda el programa de mantenimiento preventivo de vehículo y maquinaria dentro del área del Proyecto; Disponga los barriles contenedores de combustible diésel y suelo contaminado con dicho hidrocarburo en sitio autorizado, donde se cumplan con las medidas de seguridad adecuadas; Rehabilita la contaminación del suelo por hidrocarburos y/o el medio afectado; Disponga o coprocese las llantas que se encuentran en la zona del proyecto en un sitio autorizado; Disponga de los paños contaminados en sitio autorizado, donde se cumplan las medidas de seguridad adecuadas para el cumplimiento de las medidas cautelares anteriores se le concede un plazo de 15 días hábiles, debiendo informar al Juzgado Ambiental.

El Juzgador certifica el expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva la acción civil correspondiente por daños y perjuicios, en un plazo máximo de 15 días hábiles de conformidad al inciso 3º del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente. Pasados seis días de dictadas las medidas cautelares, la Licenciada Sofía Rodríguez Cea, Apoderada de Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V., interpuso recurso de revocatoria parcial de las medidas cautelares, siendo uno de sus argumentos que la suspensión de la obra, podría producir un déficit en su resistencia estructural; asimismo, que la acumulación del agua lluvia del próximo invierno

que se generara por la falta de compactación del suelo pudiese generar criaderos de zancudos, lo que podría ser perjudicial para los vecinos de los alrededores, ya que provocaría enfermedades como el dengue y el chicungunya, y finalmente, que el muro norte de construcción de la edificación principal que se encuentra en un estado no avanzado no podría evitar algún deslizamiento del terreno, lo que a su vez podría causar un daño irreparable a la vida de cualquier ser humano que se encuentre en la zona.

En fecha 13 de marzo de 2015, el juzgador decide ampliar las medidas cautelares ordenadas al Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V., en el literal “a” de la resolución del 6 de marzo del mismo año, en el sentido que deberá suspender temporalmente la construcción hasta que se obtengan los correspondientes permisos de calificación del lugar y línea de construcción de parte de la OPAMSS; en virtud de dichas medidas cautelares, el 20 de marzo de 2015, señala inspección a las 9 horas del 27 de marzo, de ese mismo año en el Proyecto Linda Vista Gardens para verificar la suspensión de la construcción específicamente en los puntos siguientes: a) el muro de retención de mampostería de bloqueo de concreto existente y b) obras de canalización de aguas lluvias, por poner en riesgo las obras de construcción ya existentes, así como el medio ambiente.

Luego como consecuencia, el 8 de abril de ese mismo año, el Juzgador resolvió ha lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la Apoderada de Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V., ya que según inspección realizada, en lo medular se concluyó lo siguiente: respecto del muro de mampostería, el Ingeniero Díaz Flores, manifestó que efectivamente la estabilidad estructural del muro se puede ver comprometida con la paralización de la obra, asimismo indico que hay alternativas a la continuación de la construcción que se podrían adoptar, como apuntalar el muro ya existente para reforzar su estabilidad; respecto de las obras de

canalización de aguas lluvias, se indicó que la topografía del lugar es la que tomaría el control de la escorrentía, al no estar finalizadas las obras de canalización de las aguas lluvias. El Ingeniero Cerón Pineda, estableció que las obras alteran el entorno y viceversa, por lo que es necesario seguir con algunas de las obras emergentes de canalización, para evitar se siga erosionado el suelo y posibles rebalses, asimismo dijo que las obras necesarias son instalación de tuberías, construcción de canaletas, nivelación de calles y pozos o cajas de descarga, que no necesariamente son las obras finales del proyecto.

Por esos motivos el Juez con sentido común, la percepción directa y lógica decide acceder parcialmente al recurso interpuesto, sin embargo ordena el mantenimiento de la medida cautelar en el sentido se “suspender temporalmente la construcción en el proyecto Linda Vista Gardens, hasta la obtención del permiso de calificación del lugar y línea de construcción, de parte del OPAMSS y del correspondiente permiso ambiental o lo que determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, y únicamente se autoriza la construcción de: instalación de tuberías, construcción de canaletas, nivelación de calleas para efectos hidráulicos y elaboración de pozos o cajas de descarga, que no necesariamente sean las finales del proyecto.

De la anterior, resolución se observa inseguridad por parte del juez ambiental en vista que primero, decreta como medida cautelar la suspensión total de la construcción hasta la obtención de los permisos necesarios para una construcción de tal magnitud, realizada por parte del Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V, y luego permite continuar de manera parcial la construcción, sin aun contar con los permisos requeridos.

Por medio de la resolución de fecha 14 de abril de 2015, el Juez previene a la Licenciada Rodríguez Cea, en su calidad de Apoderada de la sociedad

demandada para que presente el informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución del 6 de marzo de 2015. Es así como el 24 de abril de ese mismo año, presentan informe de cumplimiento de medidas cautelares. El Juez resuelve tenerse por cumplidas las medidas cautelares siguientes:

- a) En cuanto a la medida cautelar de Suspender temporalmente la construcción en el Proyecto Linda Vista Gardens hasta la obtención del correspondiente permiso, en acta de inspección de fecha veintisiete de marzo de 2015, se realizó una inspección al sitio del proyecto antes mencionado y se corroboró que efectivamente se había suspendido la construcción de la obra en el lugar y en cuanto a la obtención del permiso se continuó el trámite ante la institución correspondiente (MARN) presentando el estudio de impacto ambiental en el que se subsanaron las observaciones realizadas el día diez de marzo del año 2015. Por lo que el objetivo de esta medida cautelar, que era que la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V., obtuviera los permisos de construcción correspondientes, no se logró y se continuó con la construcción aun sin contar con los permisos.
- b) En cuanto a la medida cautelar de Suspender el programa de mantenimiento preventivo de vehículo y maquinaria, la sociedad tuvo a bien acatar dicha medida y colocó la maquinaria y vehículos al costado sur del terreno del proyecto.
- c) En cuanto a la medida cautelar de Disponer los barriles contenedores de combustible diésel y suelo contaminado con dicho hidrocarburo en sitio autorizado, la sociedad aclara lo siguiente que si bien es cierto que los barriles contienen combustible diésel, no se tiene conocimiento si dentro de El Salvador se cuenta con un lugar que cumpla con la medida de seguridad, adecuada para desechar los barriles por lo que la sociedad tuvo

a bien vaciar el combustible de los barriles en los vehículos que transporta el personal del restaurante, posteriormente se les dio una limpieza general de manera interior y exterior a los barriles utilizando arenilla y luego se les aplicó agua jabonosa dando un resultado bastante favorable, la arenilla se puso en sacos y se le dio tratamiento en la sociedad GEOCYCLE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.,¹²⁹ y finalmente dichos barriles fueron utilizados como juegos para niños elaborando vagones para formar un tren.

- d) En cuanto a la medida cautelar de Rehabilitar la contaminación del suelo por hidrocarburos y/o el medio afectado. Se excavó el área afectada hasta donde se encontraron vestigios de contaminación removiendo el suelo contaminado con suelo nuevo se rehabilitó con tierra negra y abono en el área escavada se aplicó grama para enverdecer la zona. El material contaminado se puso en sacos y se entregó a GEOCYCLE EL SALVADOR para su procesamiento.
- e) En cuanto a la medida cautelar de Disponer o coprocesar las llantas que se encuentran en la zona del proyecto en un sitio autorizado, se tuvo a bien reutilizar las y se utilizaron como separadores de vehículos y columpios para niños.
- f) En cuanto a la medida cautelar de Disponer de los paños contaminados en sitio autorizado, se recabó media tonelada de ellos pero MIDES no quiere recibirlos por lo que se solicitó auxilio judicial al juzgado ambiental para que mediante oficio para que MIDES pueda recibir los paños por ser la única institución autorizada para ello.

¹²⁹ Es una planta de procesamiento de materiales de desecho y servicios de gestión de residuos industriales y municipales innovadores.

Por medio de la providencia judicial del 25 de septiembre de 2015, se da por concluido el plazo de duración de las medidas cautelares; en razón de la temporalidad, provisionalidad y condicionamiento de las mismas a la presentación de la demanda respectiva, se tienen por finalizadas contra Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V.; no así la medida cautelar ordenada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el párrafo penúltimo de la resolución del 6 de marzo de 2015.¹³⁰

El 17 de agosto de 2016, el “MARN” presento informes que hacen referencia a la creación de un mecanismo de control de otorgamiento de permiso de construcción en la zona del Volcán de San Salvador, no obstante ya había transcurrido la 2ª prorroga de 6 meses concedida a dicha institución para que le diera cumplimiento a la medida cautelar, que había quedado pendiente de la resolución del 6 de marzo de 2015, en vista de lo anterior y para no vulnerar la seguridad jurídica de la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V., se declaró caducidad de las medidas cautelares.

5.2.4.2. Proceso Declarativo Común

Los abogados Luis Gerardo Landaverde Novoa, Víctor Enrique Amaya Chinchilla y Jorge Alejandro Rodríguez Moran, actuando en nombre y representación de la Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde (AEPROTERRA), el 29 de julio del 2016, presentaron al juzgado ambiental de San Salvador demanda ambiental de daños y perjuicios contra las sociedades Linda Vista Gardens S.A. de C.V., y Grupo Tecnología Ingeniería Y Construcción, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), alegando lo siguiente:

¹³⁰ VER ANEXO 9

- a) Solicita mantener las medidas cautelares que fueron impuestas en el proceso 04-2015-MC
- b) Se había dañado una zona que mide aproximadamente 22,422.13 metros cuadrados, en el Volcán de San Salvador provocando daño en el hábitat de animales y desmejorando la flora, para la construcción del proyecto Linda Vista Gardens, además dicho proyecto fue ejecutado sin contar con los permisos ambientales y ni con el permiso de a OPAMSS.
- c) Se declarara la existencia del daño provocado al medio ambiente perpetuado por las sociedades Linda Vista Gardens, S.A. de C.V. y Grupo Tecnología Ingeniería Y Construcción, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), en el agua, suelo, fauna, flora y paisaje.
- d) Se condene por daños y perjuicios a las sociedades Linda Vista Gardens, S.A. de C.V. y Grupo Tecnología Ingeniería Y Construcción, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), en el agua, suelo, fauna, flora y paisaje.
- e) Por último, solicitaban se ordenara un plan de restauración para el medio ambiente afectado.

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado admite la demanda, ordena el emplazamiento de las sociedades demandadas y declara no ha lugar en cuanto a mantener las medidas cautelares, en vista que estas fueron declaradas caducas en el proceso 04-2015-MC; hasta el 12 de octubre de 2016, el Licenciado Guillermo Enrique Romero Choto, Apoderado General Judicial de Linda Vista Gardens S.A. de C.V., y Grupo Tecnología Ingeniería Y Construcción, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), contesta demanda razonando la nulidad de pleno derecho del auto de admisión de la demanda por violación al principio non bis in ídem y el derecho a la seguridad jurídica alegando en síntesis que el Juzgado Ambiental de San Salvador, ya se había pronunciado sobre los hechos vertidos en la demanda y que la Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde

(AEPROTERRA), no posee legitimación activa para demandar según el art. 101 LMA.

Por medio de Oficio 54, de fecha 24 de enero de 2017, el Juez ordena al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales realizar valuó pericial de cuantificación de los daños. El 21 de agosto de 2017, el Juez Interino Msc. Rafael Eduardo Menéndez Contreras dicto sentencia, que en lo esencial establece lo siguiente:

1. Desestimase la pretensión en contra de la sociedad Linda Vista Gardens, S.A. de C.V., contenida en la demanda presentada por Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde (AEPROTERRA)
2. Se declarara la existencia del daño ocasionado al medio ambiente por la intervención del demandado Grupo Tecnología Ingeniería Y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), la cual ocasiono en rubros agua, suelo, flora, fauna y paisaje.
3. Se condena a Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), a la restauración por la cantidad de \$163,794.56 por los daños, en recurso suelo \$16,966.20, por vulnerabilidad y riesgo \$45,035.34, en flora \$74,748.39 y en fauna \$27,044.68 a raíz de la construcción del proyecto Linda Vista Gardens.
4. Se condena a Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), a pagar a favor del Estado el monto \$309,585.48.
5. En caso que el Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), decida ejecutar el plan de restauración ambiental por medio del Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES), deberá depositar \$163,494.56.
6. La sociedad Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), deberá informar al Juzgado Ambiental cada 3 meses

del plan de restauración ambiental, en caso de hacerlo por Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES).

7. El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, monitoreara el plan de restauración ambiental e informara al Juzgado Ambiental cada 3 meses.
8. El plan de restauración será de 20 años contados a partir de su inicio, y lo monitoreara el primero año el Juzgado Ambiental y los años restantes el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A raíz de dicha resolución, el 29 de septiembre de 2017 el abogado Guillermo Enrique Romero Choto, Apoderado del Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), presento recurso de apelación ante la Cámara Ambiental, indicando en lo conducente que ha existido violación a los Arts. 232 Cn., y 294 del CPCM., por aplicación errónea, ya que el 25 de agosto del 2017, solicito suspender la audiencia probatoria con el interés de finalizar el proceso por medio de la presentación de un acuerdo de transacción.

En la audiencia el Juez declaro sin lugar, la solicitud y procedió a forzar a las partes a continuar con la audiencia probatoria. En base a lo anterior, solicita:

1. Se impugne la resolución de fecha 21 de agosto de 2017.
2. Se proceda a autorizar la transacción y esta sea conocida y homologada por el juez.

Dicha transacción, se basa en un informe pericial elaborado por la Ingeniera Química Gracia Cortez y el Técnico Rodolfo Tadeo Ramírez, el cual asigna una cuantificación al daño causado por el proyecto Linda Vista Gardens, el cual se detalla a continuación:

Agua -----	\$0.00
Suelo -----	\$18,147.52

Flora -----	\$32,721 (\$1,636.05 anual)
Vulnerabilidad y Riesgo -----	\$ 62,789.76
Fauna -----	\$12,345.76
Total -----	\$126,004.06

La admisión del recurso de apelación, fue en fecha 02 de octubre del 2017, a la fecha está a la espera de una resolución de la Cámara Ambiental.

5.3. Ubicación geográfica del derrame de melaza en el río La Magdalena

5.3.1. Municipio de Chalchuapa

El municipio de Chalchuapa está localizado al sur del departamento de Santa Ana, en la zona occidental de El Salvador, a 78 km de San Salvador, la capital del país. Es el segundo municipio en importancia socioeconómica del departamento de Santa Ana, con una extensión territorial de 165.76 kilómetros cuadrados, y una elevación sobre el nivel del mar de 720 msnm. En 1859, la Asamblea Legislativa le concedió el título de municipio, el cual limita al norte con la República de Guatemala, al este con los municipios de Candelaria de la Frontera, El Porvenir, San Sebastián Salitrillo y Santa Ana, departamento de Santa Ana; al sur con los municipios de Nahuizalco y Juayúa del departamento de Sonsonate y al oeste con los municipios de San Lorenzo, Atiquizaya y El Refugio, del departamento de Ahuachapán.

5.3.2. Condiciones de desarrollo del Municipio

5.3.2.1. Aspectos Económicos del Municipio

Los habitantes del municipio de Chalchuapa viven principalmente de actividades agrícolas y del comercio. Los cultivos de mayor predominio son el café, granos básicos, caña de azúcar, pastos y frutas cítricas. Se practica la

crianza de ganado vacuno, porcino y de aves de corral. Las industrias mas importantes son: el beneficiado de café, el cual se lleva a cabo en los beneficios de café: EL Tazumal, Las Victorias, Cuzcachapa y San Ignacio; la azucarera, para la cual se cuenta con el Ingenio de la Magdalena; las fábricas de ropa, calzado, productos lácteos, tubos de cemento y otros materiales de construcción.

5.3.2.2. Aspecto Medio Ambiente del Municipio

CLIMA: El clima generalmente es fresco y agradable, la temperatura anual es moderadamente alta (24-32°C) La precipitación pluvial anual oscila entre 1400 y 2000 mm. Los rasgos orográficos más notables del municipio lo representan el volcán Chingo y los cerros Sumastepeque, Limón, La Cumbre, Bosquelia o Ayeco al Norte y la Sierra Madre al Sur. Los ríos principales del municipio son: Güeveapa o Pampe, Chingo, Magdalena y Seco Existe la laguna de Cuscachapa, situada al Este de la ciudad de Chalchuapa.¹³¹

5.4. Ubicación del Ingenio La Magdalena (derrame de melaza)

El Ingenio La Magdalena ubicado en el Cantón La Magdalena de la carretera El Coco Km 8 ½ que conduce a Chalchuapa, en la Meseta de Santa Ana-Ahuachapán y Valle del Río Paz, a una elevación aproximada de 602 msnm, departamento de San Ana.

5.4.1. Caso jurídico del derrame de Melaza en el rio La Magdalena

De acuerdo al reporte de Operación del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., de fecha 5 de mayo de 2016, para la zafra 2015-2016, la cantidad de caña molida fue de 448,959.735 toneladas, siendo esta cantidad superior a lo

¹³¹ Alcaldía de Chalchuapa, “Descripción general del municipio de Chalchuapa”, consultado el 20 de mayo de 2018, http://www.chalchuapa.gob.sv/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=25&itemid=65

procesado a las 4 zafas anteriores cuyos resultados fueron reportados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En fecha 5 de mayo de 2016, ocurrió un derrame de melaza sobre el cauce del Río La Magdalena, proveniente del sector suroeste del Ingenio La Magdalena. Según informe pericial de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, se pudieron identificar los siguientes impactos: Se identificó una mancha de líquido color oscuro, denso y viscoso de aproximadamente 4,229 m², en el río, el cual era melaza¹³², que si bien es un producto utilizado con regularidad por sus propiedades energéticas y no es toxica, vertida en grandes cantidades en un cuerpo de agua, provoca una rápida eliminación de oxígeno disuelto del agua del río y una alteración magnificada por su viscosidad y densidad, que en las concentraciones vertidas al río provoco efectos adversos inmediatos en la biodiversidad acuática.

En la zona de derrame de melaza contenida en los diques¹³³, se determinó que hubo una disminución de 20 cm promedio del nivel alcanzado por esta sustancia, dicha situación fue verificada en todo el perímetro de la zona impactada, teniendo como referencia además la mancha que la melaza dejo en el tronco de los árboles. Este valor permite inferir el volumen de melaza que no fue retenido por el dique y por ente alcanzo el cauce del río La Magdalena, el cual se estima en 158,886.25 galones.

Además del impacto directo que la melaza ha causado en las condiciones físicas y químicas del suelo, se observó la afectación de esto en la estructura

¹³² La melaza es una mezcla compleja de carbohidratos (sacarosa, glucosa, fructosa y rafinosa fermentables), sales y otros compuestos propios del jugo de caña, así como los formados durante el proceso de manufactura de la azúcar. Este compuesto es un subproducto de la fabricación o el refinado de la sacarosa de la caña de azúcar. (Informe del Ministerio del Medio Ambiente, 2016)

¹³³ Los diques o tapadas que se construyeron para evitar que la melaza continuara avanzando aguas abajo hasta el cace del río La Magdalena, estaba hecho de sacos de área, troncos y tierra; su construcción fue de manera escalonada. (Informe del Equipo Multidisciplinario,2016)

vertical de la comunidad vegetal del lugar observándose una total destrucción del estrato herbáceo, así como el daño sobre raíces, troncos y ramas de varias especies del estrato arbóreo.

Producto de esta alteración en el río se pudieron recolectar individuos de diferentes especies: anguila, chimbolo blanco o chimbolo, sardina plateada o plateada, tepemechín, morraja nativa, burrita o cheta, guapote tigre y sambo, los cuales presentaban coloración cafésosa y evidente estado de descomposición.

También se reportan las siguientes especies de crustáceos: camarón de río y cangrejo de río. Es hasta el 9 de mayo de 2016, que la Licenciada Karla María Pleitéz Callejas, en su calidad de Secretaria de Juzgado Ambiental de San Salvador, se recibió llamada de persona que no se identificó que en río La Magdalena el 6 de mayo de 2016, se vertió melaza en el mismo provocando contaminación y muerte a la fauna y a la vegetación y el responsable ha sido el Ingenio La Magdalena y no ha dado aviso a ninguna otra institución. Mediante resolución del 9 de mayo del 2016, el juez ambiental considero que teniendo conocimiento por parte del Juzgado a través de aviso telefónico y medios de comunicación por lo tanto ordeno: señalar inspección a las 11 horas del 9 de mayo del 2016, en el Ingenio La Magdalena para lo cual requirió el apoyo de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.

El 11 de mayo del 2016, pese a no contar con el informe de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, el juez decide adoptar medidas cautelares de carácter urgente, las cuales se enuncian a continuación:¹³⁴

¹³⁴ VER ANEXO 10

Requírase al Ingenio La Magdalena S.A. de C.V., el cumplimiento de las medidas siguientes:

1. Emitir una disculpa pública dirigida a la ciudadanía salvadoreña por los hechos constitutivos de daños ambientales derivados del derrame de melaza realizados a partir del día 5 de mayo del 2016 y el compromiso de adoptar las acciones de limpieza y medidas de restauración ambiental correspondientes. La disculpa deberá publicarse en 2 periódicos de circulación nacional y presentarse a dicho Juzgado en el plazo de 10 días hábiles.
 2. Adoptar las acciones de limpieza y restauración ambiental del recurso suelo, hídrico, flora, fauna y demás recursos naturales afectados no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del río La Magdalena, el río San Lorenzo hasta el río Paz en San Francisco Menéndez Ahuachapán. Se deberá rendir informe cada 10 días hábiles de las acciones ejecutadas en cumplimiento de dicha medida al Juzgado.
 3. Presentar a dicho Juzgado en el plazo de 3 meses contados, un plan de medidas de emergencia frente a potenciales daños derivados de las actividades del Ingenio La Magdalena.
- A. Requírase al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:
1. Realizar una inspección exhaustiva en Ingenio La Magdalena con la finalidad de determinar actividades de funcionamiento que deban ser corregidas, emitir las recomendaciones respectivas y controlar su cumplimiento.
 2. Controlar el cumplimiento por parte del Ingenio La Magdalena S.A. de C.V., de las acciones de limpieza y restauración ambiental de

recurso suelo, hídrico, flora, fauna y demás recursos naturales afectados no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del rio La Magdalena, el rio San Lorenzo hasta el rio Paz en San Francisco Menéndez Ahuachapán.

3. Verificar mediante inspección en todos los Ingenios de azúcar del país las condiciones de funcionamiento de los mismos, las medidas de seguridad adoptadas para prevenir daños ambientales a la población salvadoreña y particularmente las condiciones de almacenamiento de melaza.

B. Requierase a la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Chalchuapa en Santa Ana lo siguiente:

1. Controlar en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales el cumplimiento por parte del Ingenio La Magdalena S.A. de C.V., de las acciones de limpieza y restauración ambiental de recurso suelo, hídrico, flora, fauna y demás recursos naturales afectados no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del rio La Magdalena, el rio San Lorenzo hasta el rio Paz en San Francisco Menéndez Ahuachapán.

C. Requierase al señor Fiscal General de la Republica lo siguiente:

1. Realizar una investigación penal exhaustiva por los hechos acontecidos en Ingenio La Magdalena y promover las acciones penales y civiles por los delitos que correspondan.

Es mediante el oficio 444 del 18 de mayo del 2016, se certifica el expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva la acción civil correspondiente.

En fecha 16 de mayo del 2016, Asociación Ecológica para la Protección y Acción del medio Ambiente Tierra Verde (AEPROTERRA), a través de sus apoderados, presento demanda contra el Ingenio La Magdalena, manifestando lo siguiente: que el rio Magdalena ha sufrido el daño ambiental más grave que se tenga registro a la fecha ya que el derrame de melaza ha provocado la muerte de más 30 especies de peses así mismo ha provocado un impacto sobre la vegetación y todo ello por la falta de diligencia del ingenio ya que dicho derramamiento fue generado por la combinación del producto recién procesado que se encontraba a una alta temperatura la cual provoco que generara un efecto de borbotón, lo cual hizo derramar el producto que se encontraba adentro.

Por anterior se admitió demanda e inicio proceso declarativo común por daños ambientales promovido por: a) La Asociación antes mencionada y b) la Fiscalía General de la Republica representando al Estado de El Salvador que en lo esencial dijo que se mantengan las medidas cautelares impuestas mediante resolución del 11 de mayo de 2016 y se declare responsable civilmente por los daños ambientales ocasionados por el Ingenio La Magdalena y se condene a la sociedad demandada a la reparación integral del daño ambiental causado por la cantidad de \$3,972,221.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al Estado de El Salvador y a los particulares.

En concepto de responsabilidad civil en los rubros siguientes: costo de restauración de ecosistema \$1,580,191.00; los costos sociales a los particulares \$2,378,584.00 y costos de gestión realizados por el Estado de El Salvador \$13,446.00

Se dictó sentencia en dicho caso con fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se falló lo siguiente:

- a) Se declaró al Ingenio La Magdalena responsable civilmente de daños ambientales por derrame de melaza.
- b) Se condene al Ingenio La Magdalena a la restauración por los daños ambientales por derrame de melaza ocurrido en el Rio La Magdalena, por un monto de \$1,580,191.00 como costos de restauración
- c) Condénese al Ingenio La Magdalena al pago de los costos de gestión institucional por un monto de \$13,446.00
- d) Otorgase a la Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde (AEPROTERRA) una gratificación financiera por la cantidad de \$5,000, por su encomiable labor en la justicia en el presente caso al ser la primera asociación ambientalista en demandar ante la jurisdicción ambiental la restauración de daños ambientales.
- e) Se tienen por cumplidas las medidas cautelares ordenadas al Ingenio La Magdalena, dictadas en el proceso de medidas cautelares.
- f) Requerir a la Asamblea Legislativa de El Salvador, la aprobación de una Ley General de Aguas que establezca una gestión integral del recurso hídrico.

5.5. Efectos de las medidas cautelares decretadas por el Juez Ambiental

- a) Cuanto a la medida cautelar de Emitir una disculpa pública dirigida a la ciudadanía salvadoreña por los hechos constitutivos de daños ambientales derivados del derrame de melaza en fechas 14 de mayo de 2016 y 16 de mayo de 2016 en el Diario de Hoy y la Prensa Gráfica ambos periódicos de circulación nacional se dieron publicaciones en donde se pide una disculpa pública por los daños causados al medio ambiente.

- b) En cuanto a la medida cautelar de Adoptar las acciones de limpieza y restauración ambiental del recurso suelo, hídrico, flora, fauna y demás recursos naturales afectados no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del rio La Magdalena, el rio San Lorenzo hasta el rio Paz en San Francisco Menéndez Ahuachapán. El Ingenio La Magdalena debía informar al Juzgado las acciones ejecutadas para el cumplimiento de la medida cautelar. De la anterior medida se detalla lo siguiente: Se controla la infiltración utilizando tierra y cemento con lo que se pretendió que el recurso suelo que había sido infiltrado no afectara en mayor medida el recurso agua para que continuará ingresando melaza al cauce del rio.

Utilizando la maquinaria del ingenio se estableció un represamiento temporal de aguas abajo del vertido que contiene restos de melaza y bombear esa agua fuera de la zona afectada.

Se elaboró un dique para evitar la contaminación del cauce.

Se utilizó pipas con agua limpia y fresca para ser vertida aguas arriba del rio para agilizar limpieza y depuración.

Se elaboró un segundo dique para desviar el cauce de río y así el agua limpia no continuara su curso hacia el agua que contenía melaza evitando así una mayor contaminación.

Se elaboraron acciones de limpieza y se continuaron procesos de remoción de melaza del recurso suelo y agua.

Se implantaron tuberías para el agua que se desvió llegue río abajo y no se contamine con los residuos.

Se dejaron trabajadores las 24 horas para limpieza del río.

En cuanto a la medida cautelar de presentar al Juzgado Ambiental un Plan de medidas de emergencias frente a potenciales daños derivados de las actividades del Ingenio La Magdalena, se inició un estudio técnico a partir de los daños, muestras obtenidas del río y medidas de mitigación adoptadas con la finalidad de emitir un plan de emergencia frente a potenciales daños derivados de las actividades del ingenio estudio que se elaboró con expertos nacionales e internacionales y fue presentado al juzgado ambiental para su evolución.

CONCLUSIONES

Con base en lo anteriormente desarrollado, se concluye:

El alcalde interino el diecinueve de noviembre de dos mil trece y el alcalde en propiedad en fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce ambos del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, violentaron la normativa jurídica ambiental relacionada con el ordenamiento territorial en la construcción del proyecto Linda Vista Gardens al otorgar permisos de construcción que no solo requieren del aval de la municipalidad, sino también se debe cumplir con el procedimiento regulado en la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños por ser un proyecto que se encuentra ubicado en un área clasificada como de desarrollo restringido, aplicando a su vez de manera incorrecta la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en el Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad y la Ordenanza del control del Desarrollo Urbano y de la Construcción en el Municipio de Nueva San Salvador, pues a pesar de ser un proyecto turístico-cultural, estos proyectos requieren de la autorización de la OPAMSS y del Permiso Ambiental emitido por el MARN para su ejecución; por lo anterior, podemos concluir que los permisos otorgado por los referidos alcaldes de Santa Tecla , son ilegales ya que fueron emitidos sin tomar en cuenta los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación anterior.

Por medio de la presente investigación se determinó que la sociedad Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V., titular del proyecto de construcción Linda Vista Gardens en el año 2013, inició el proceso para obtener un permiso ambiental para desarrollar dicho proyecto y fue hasta el año 2016 que el MARN emitió Resolución N°19320-137-2016 en la cual resolvió no otorgar el permiso ambiental que requería el proyecto Linda Vista Gardens, con lo cual se deja en evidencia que dicha sociedad estaba

consciente que necesitaba el permiso ambiental para construir y que era un trámite previo para el otorgamiento de permiso de construcción y pese a que se denegó el permiso ambiental, la municipalidad de Santa Tecla mantuvo los permisos que ya había otorgado y la sociedad desarrollo sin ningún problema el referido proyecto de construcción; lo cual constituye una infracción según la LMA art.86 literal a), por lo tanto el MARN de conformidad al Art. 91 LMA, debió iniciar un proceso administrativo sancionador, pero ante la inconstitucionalidad decretada el treinta y uno de agosto de dos mil quince del art. 89 de LMA, que impide sancionar con multas a los infractores de dicha ley; en ese sentido y de conformidad con el Art. 96 LMA al no poder imponer una sanción administrativa no puede ordenar al infractor a la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, por lo tanto la Ley de Medio Ambiente, se vuelve ineficaz para sancionar mediante procedimiento administrativo las infracciones ambientales y contribuye a la inoperancia del MARN.

El Juzgado ambiental, mediante la LMA, en su Art. 99 establece que este conocerá y resolverá acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente, la cual se tramitara en un proceso inquisitivo en el que se podrán realizar inspecciones, aportar pruebas, dictar medidas cautelares y culminar en una sentencia, pero dicho procedimiento según el Art. 102 del mismo cuerpo normativo, indica que por regla general, se tramitará en Proceso Declarativo Común en la forma prevista, en el Código Procesal Civil y Mercantil el cual está concebido y articulado para la tutela de derechos individuales y no para la tutela y de defensa del medio ambiente a través de derechos difusos o colectivos, por lo tanto las normas sustantivas civiles no son las idóneas para la protección del medio ambiente, sino que para lograr su plena efectividad dichas normas deben desarrollarse en el plano sustantivo ambiental y un plano

procesal ambiental, porque mientras mayor sea el grado de coherencia entre el derecho sustantivo y procesal, mayor será la protección que recibirá el medio ambiente por parte de la jurisdicción ambiental.

El juez ambiental de San Salvador en el año 2015, inició de oficio un proceso de medidas cautelares con referencia 04-2015-MC, como acto previo a una futura demanda de acción civil de daños y perjuicios que debió ser presentada por la Fiscalía General de la Republica, sobre un potencial daño producido al medio ambiente causado por la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción mediante la realización del Proyecto de Construcción Linda Vista Garden cuyo objetivo era construir un complejo turístico-cultural, que incluía un hotel, salas de recepción y de usos múltiples, zonas de recreación y al aire libre, museos, zonas de circulación peatonal y vehicular, e incluyendo un área de parqueo. Pero es el caso que la sociedad antes mencionada aún sin contar con los permisos legales necesarios ya había iniciado la construcción y causando un daño al medio ambiente, a lo cual el juez ambiental dicta medidas cautelares por seis meses, ordenando que se suspenda la obra hasta la obtención del permiso respectivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando esta ya tenía un avance significativo y que ya había producido el daño al medio ambiente, por lo tanto se dictaron medidas inoperantes, insuficientes e ineficaces para la protección del medio ambiente, pues al caducar el plazo de dichas medidas cautelares la construcción continuó, por consiguiente también el daño al medio ambiente.

El juez ambiental está facultado para dictar medidas cautelares de oficio o a petición de parte como lo establece el art. 102-C Ley del Medio Ambiente, las que se tramitarán en base a lo establecido en el artículo 102 LMA lo que conlleva la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil,

específicamente en los art. 433 y 434 CPCM, disposiciones que en cuanto a las medidas cautelares, establecen que estas caducan dentro del mes siguiente a su adopción, si no se presentare la demanda respectiva, siendo esto un tiempo insuficiente para proteger el medio ambiente mediante la tutela cautelar, por lo que es necesario que las medidas cautelares sean reformadas cuando se trate del medio ambiente y tenga fuerza para permitir la protección, restauración y conservación del medio ambiente lo que pone de manifiesto la así como que estas busquen asegurar una protección, conservación, restauración o compensación del medio ambiente dañado, hasta la sentencia definitiva.

Tal como lo establece la ley de medio ambiente en su Art. 102-C inciso 3, el juez ambiental certificó y remitió a la Fiscalía General de la República el expediente de medidas cautelares en el caso Linda Vista Gardens para que esta institución promoviera la acción correspondiente, no obstante tal requerimiento la Fiscalía General de la República no realizó ninguna acción al respecto y el plazo de las medidas cautelares a pesar de haber sido de más de 6 meses caducó sin que existiera demanda por parte de la FGR, de igual manera otra institución que pudo demandar fue el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que al encontrarse imposibilitado para poner en marcha la acción administrativa y teniendo conocimiento del daño, en la búsqueda de protección del medio ambiente pudo haber demandado y no lo hizo dejando que el plazo de las medidas cautelares caducara y la construcción del proyecto Linda Vista Gardens finalizara aun sin contar con el correspondiente permiso ambiental.

La actuación del juez ambiental, en vista de lo limitado de su competencia se torna ineficaz e ineficiente, en primer lugar porque únicamente conocerá y resolverá acciones a través de las cuales se deduzcan responsabilidad civil

derivada de actos que atenten contra el medio ambiente y no una responsabilidad ambiental; en segundo lugar las medidas cautelares en cuanto al plazo de su aplicación se tornan ineficaces porque se extiende a un mes y en el caso de la protección al medio ambiente necesita un plazo más amplio y aunque se cumpla con las medidas cautelares decretadas por el juez ambiental estas son insuficientes, pues de no presentarse la respectiva demanda estas caducan y solo se logra prevenir un daño o proteger el medio ambiente por un periodo corto de tiempo, lo anterior conlleva a la necesidad de decretar una ley procesal ambiental, que regule de manera más amplia las competencias ambientales del juez, la responsabilidad ambiental por daños al medio ambiente y los plazos de las medidas cautelares, así como que estas busquen asegurar una protección, conservación, restauración o compensación del medio ambiente dañado, hasta la sentencia definitiva.

El juzgado ambiental de San Salvador conoció en el año 2016, que en el Ingenio La Magdalena ubicado en el municipio de Chalchuapa ocurrió un derrame de melaza sobre el cauce del río la Magdalena el cual produjo un daño ambiental, por lo que el juez procedió a dictar medidas cautelares de carácter urgente dentro de las cuales se encontraba la de adoptar las acciones de limpieza y restauración del recurso suelo, agua, flora, fauna y demás recursos afectados no solo de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del río La Magdalena, río San Lorenzo hasta el río Paz en Ahuachapán, se considera que la actuación inmediata del juez ambiental y la correcta medida cautelar antes mencionada es la forma en la que debería de actuar al presenciar un daño que perjudique gravemente el medio ambiente sin importar intereses individuales como en caso de Linda Vista Gardens.

En fecha 18 de mayo de 2016, se certifica y se remite el expediente de medidas cautelares a la Fiscalía General de la República y esta presenta

demanda en la que solicita se declare responsable civilmente por los daños ambientales ocasionados por el Ingenio La Magdalena, a lo que el juez ambiental ordena un informe al MARN de valoración de daños provocados por el derrame de melaza, con lo cual en fecha 13 de diciembre de 2016, resolvió condenar civilmente al Ingenio La Magdalena por la cantidad \$1,580,191.00 para la restauración de ecosistema dañado por lo que se puede concluir que el actuar del juez ambiental en este caso fue eficiente, a pesar de que se encuentra limitado en cuanto a su competencia y el procedimiento no está enfocado en una responsabilidad ambiental sino más bien civil.

Con base en el artículo 161 LMA, que establece que se debe asignar una valoración económica de los recursos naturales, se advierte la ineficiencia de la aplicación y cumplimiento del presente artículo por parte de Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del Banco Central de Reserva, pues al asignarle un valor económico a los recursos naturales al momento que se les causa un daño, será más eficaz la cuantificación económica.

Se determinó la inexistencia de equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados ambientales, que contribuyan a darle una eficacia y respuesta técnica-científica a la cuantificación de los daños ambientales motivo por el cual para la valoración de los daños ambientales se cuenta únicamente con el apoyo técnico-científico de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia la cual está conformada por un biólogo, agrónomo, e ingeniero químico faltando un economista ambiental para la valoración económica de los daños producidos al medio ambiente por lo tanto se tiene que recurrir al MARN, por lo que se plantea la necesidad de creación de equipos multidisciplinarios adscritos a los Tribunales Ambientales que los apoyen en su fundamentación técnica y científica de sus sentencias.

RECOMENDACIONES

Como grupo realizamos las siguientes recomendaciones:

Que el Consejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad ante las solicitudes de permiso de construcción dentro del territorio de su jurisdicción y por ser miembros del COAMSS, debe cumplir con los requerimientos regulados a tal fin en la Ley de OPAMSS especialmente cuando se trata de permisos en áreas de máxima protección o acceso restringido, remitiendo a los peticionarios a cumplir con los procedimientos regulados en la mencionado ley; aun tratándose de desarrollos ecoturísticos ya que es la OPAMSS, la que califica el lugar y establece los parámetros para ejecutar los mismos.

Debido a que existe una indeterminación de qué rubro económico debe ser tenido en cuenta para la integración de la sanción administrativa, que se establecía en el artículo 89 de LMA, por cuanto que el legislador al normar el parámetro cuantitativo salario mínimo por el que se calculará la multa a imponer por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los administrados que ocasionen daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; no indico de manera clara y específicamente cuál de los salarios mínimos vigentes en el ordenamiento jurídico será la base para establecer aquella sanción, y lo cual genero inconstitucionalidad del artículo 89 de la LMA, se recomienda reformar la ley mediante un artículo en el cual se establezca el rubro económico y sobre cual salario mínimo vigente recaerá la base para establecer una sanción económica, asimismo se recomienda que antes de que se amplíe la competencia del Juez Ambiental, se reforme el artículo 96 de LMA en el sentido que no sea necesario que exista una sanción administrativa para imponer la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, como sanciones dependientes.

De manera general se recomienda modificar la competencia del juez ambiental en el sentido de que este tenga las facultades de interpretar y aplicar las normas sustantivas y procesales ambientales que se establezcan en un futuro a nivel nacionales e internacionales, adoptar medidas cautelares como acto previo a una demanda o dentro de un proceso de responsabilidad ambiental para proteger restaurar y conservar el medio ambiente o responsabilidad civil para indemnizar a los afectados por daños ambientales; ordenar las audiencias, informes, producción de pruebas pericial o científica; publicitar y comunicar los actos del proceso; establecer sanciones pecuniarias; ejecutar la sentencia, debiendo ejercer facultades moldeadoras del proceso que permitan la mayor participación social y defensa efectiva del interés público ambiental, cumpliendo estrictamente con las reglas constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de su facultad para acelerar el trámite del proceso, mediante formas sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada, asimismo que se amplíe en tanto la creación de mecanismos alternativos para la reparación de daños ambientales, tal como se planteara en la propuestas de lineamientos.

Se recomienda se aplique lo establecido en el Art.61 de la Ley del Medio Ambiente por parte Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Banco Central de Reserva y se creen equipos multidisciplinarios adscritos a los Juzgados Ambientales, con el fin de que al realizar la valoración de los daños ambientales se haga uso de los valores asignados a los recursos naturales logrando una efectividad en la cuantificación de los daños que se produzcan al medio ambiente.

Debido a que tanto en Ley de Medio Ambiente como en el Código Procesal Civil y Mercantil que se aplica de manera supletoria, no se regulan medidas

cautelares efectivas y eficaces para la protección del medio ambiente en cuanto al plazo de aplicación y su procedimiento. Se recomienda reformar la Ley de Medio Ambiente o se incorporen en una futura ley procesal ambiental las siguientes reglas:

Las medidas cautelares podrán contener la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativas, siendo que el juzgador podrá imponerle, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.

En casos calificados, a criterio del juez, cuando exista un peligro inminente, o se cause un daño irreparable, lo cual justificará en resolución considerada, la medida cautelar se decretará sin notificación ni audiencia previa y podrá ejecutarse en forma inmediata. El juzgador tendrá facultades para determinar el alcance de las medidas, así como su modificación, sustitución o cese.

Para imponer, otorgar o denegar alguna medida cautelar, el juez deberá considerar las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, los principios elementales de justicia, lógica, conveniencia, y especialmente el principio precautorio y el de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público ambiental respecto a los daños y los perjuicios provocados con la medida a las partes o terceros en sus derechos subjetivo y/o intereses legítimos. Cuando varíen las circunstancias de hecho, que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, el juez de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla.

En el caso de que el juez ambiental dicte de manera oficiosa medidas cautelares deberá de certificar el expediente a la Fiscalía General de la República y esta deberá presentar la respectiva demanda.

Para la efectiva tutela cautelar ambiental, además de las disposiciones generales de las medidas cautelares, se aplicarán las siguientes reglas: a) La tutela cautelar para la protección de los recursos, bienes y servicios ambientales, procederá, aunque la demanda o la contestación no cumplan con los requisitos de forma para su admisibilidad, excepto si están relacionados con las pretensiones; b) fin de determinar la procedencia de la medida y para su ejecución, sin necesidad de requerimiento de parte, el juez podrá gestionar la información que considere necesaria y ordenar de urgencia, cuando sea procedente, un reconocimiento judicial. Podrá ordenar experticias y auxiliarse con personas funcionarias públicas o consultoras técnicas; y c) la falta de certeza científica o técnica no podrá ser justificante para dejar de adoptar la tutela cautelar. La medida cautelar durara hasta que se pronuncie la sentencia correspondiente y se cumpla con la misma.

De acuerdo con la presente investigación se constató que el juzgado ambiental no dispone de un equipo multidisciplinario propio que contribuya por la complejidad de las investigaciones a realizar los informes técnico-científicos que le permitan al juez sustentar sus decisiones, por lo que es necesaria la creación de un equipo multidisciplinario por cada juzgado ambiental. Dicho equipo debería estar conformado de por lo menos los siguientes expertos: un ingeniero ambiental, un ingeniero forestal, un biólogo, un economista, un agrónomo, un ingeniero civil. Según el caso en concreto, de no contar con algún especialista en materia, el juez podrá nombrar un especialista externo para que cumpla con la tarea.

Como un aporte de nuestra investigación nos permitimos hacer una propuesta de lineamientos que podrían incorporarse a una futura ley procesal ambiental y así suplir las limitaciones con las que se encuentra en este momento el juez ambiental por lo que se recomienda tomar cuenta lo siguiente:

Lineamiento uno: Fundamento. Que para enfrentar con éxito y de forma integral toda acción u omisión, ejercida por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, alguno o todos los elementos constitutivos del ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas y sus principios rectores de autorregulación y auto perpetuación, es necesaria la creación de una ley procesal ambiental que busque además de la responsabilidad pecuniaria por el daño causado, proteger, conservar, restaurar y compensar los daños que sufra el medio ambiente.

Lineamiento dos: Objeto. La ley deberá tener como objeto regular el proceso judicial ambiental y establecer la responsabilidad pecuniaria ambiental que nace de los daños ocasionados al medio ambiente, por personas naturales o jurídicas así como la protección, conservación, restauración y compensación del medio ambiente afectado, según sea el caso.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al medio ambiente es independiente al daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Lineamiento tres: Principios Procesales. El proceso judicial ambiental, sin perjuicio de ser inquisidor, se regirá por los principios generales del proceso, en especial el de oralidad, aplicaran la inmediatez, la concentración, la publicidad y gratuidad, en estricta armonía con las reglas constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, se actuara con buena fe procesal, se evitara exceso de formalismos y deberá aplicarse criterios que garanticen el interés ambiental mediante el mantenimiento del equilibrio ecológico, así como los principios rectores reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional entre ellos: participación, progresividad, prevención, precaución, contaminador – pagador y reparación integral.

Lineamiento cuatro: Competencia. Los jueces ambientales tendrán la competencia para conocer de todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas de acción u omisión, cuyo efecto impacte negativamente en el medio ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y patrimonio natural del Estado. Por lo que buscaran la reparación y prevención de daños futuros, la cesación de perjuicios actuales, la restauración de las cosas al estado anterior al menoscabo y la compensación económica por el daño ocasionado.

Lo anterior se lograra por medio de los siguientes procesos:

- a) Proceso de responsabilidad ambiental en que se buscara la protección, conservación, reparación, restauración y compensación del medio ambiente afectado o dañado.
- b) Proceso de responsabilidad civil para indemnizar a los afectados por daños ambientales.
- c) Proceso de medidas cautelares como acto previo a la demanda.

Lineamiento cinco: Perfil del Juez Ambiental. Abogado con amplios conocimientos en materia ambiental, especialmente en la normativa jurídica tanto nacional como internacional, mayor de 35 años, de preferencia haber ejercidos cargos en materia ambiental, poseer una maestría o doctorado en derecho ambiental; ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos haber ejercido con probidad la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia de derecho ambiental.

El juez dispondrá de amplios poderes-deberes, en especial respecto de interpretar y aplicar las normas procesales y sustantivas; adoptar medidas cautelares; ordenar las audiencias, informes, producción de pruebas pericial o científica, cumplir estrictamente con las reglas constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de su facultad para acelerar el

trámite del proceso, mediante formas sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

El juez podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos sometidos a valoración. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida cautelar, podrá ordenar medidas de urgencia, diligencias preliminares o preparatorias.

El proceso ambiental debe ser inquisitorio que faculte al juez de oficio o a petición de parte a realizar investigaciones, solicitar documentos, pedir aclaraciones, visitar e inspeccionar el sitio de los hechos y evacuar prueba in situ. Podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, supliendo las falencias de las alegaciones de las mismas y cumpliendo con ello, el deber de garantizar el interés público ambiental. Cuando de los hechos de la demanda deduzca a priori, la posible comisión de un delito ambiental, deberá dar inmediato aviso a la Fiscalía General de la Republica.

Lineamiento seis: Partes Procesales. La acción por responsabilidad ambiental podrá ser ejercida por personas naturales de manera individual o colectiva y las personas jurídicas que sufran o no perjuicios por los daños producidos al medio ambiente, el Estado mediante la Fiscalía General de la Republica, los Municipios, el MARN están obligados a demandar cuando existan daños al medio ambiente.

La acción civil por indemnización deberá ser ejercida por el Estado cuando los daños causados al medio ambiente afecten o no a personas individuales o colectividad de personas, así como por todo el afectado por el daño producido al medio ambiente.

Tanto la responsabilidad ambiental como la civil podrán recaer sobre persona física o jurídica, pública o privada, entre ellos:

- a) El Estado por medio de la Administración Pública, las Municipalidades e instituciones autónomas como autores de la conducta u omisión dañina del ambiente.
- b) Las personas físicas o jurídicas que hayan realizado la acción u omisión que cause un daño al medio ambiente.
- c) Cualquier otra institución, ente organizado, persona física o jurídica que haya sido llamada al proceso como responsable.

Estará obligada a la reparación de los daños y a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

En el caso de que el juez ambiental tenga conocimiento de un daño al medio ambiente y no pueda individualizar al responsable del daño ambiental, deberá existir un fondo ambiental el cual será administrado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el juez ambiental podrá disponer de los fondos que servirán para la restauración del medio ambiente afectado.

Lineamiento siete: Procesos Ambientales. El proceso de responsabilidad ambiental se iniciara de oficio o a petición de parte, si se inicia de oficio el juez ambiental deberá decretar las medidas cautelares pertinentes y remitir el expediente certificado a la Fiscalía general de la Republica para que presente la demanda en el menor tiempo posible.

El proceso de responsabilidad civil se iniciara a petición de parte y si el Estado desea ejercer dicha acción lo deberá hacer por medio de la Fiscalía General de la Republica.

En caso que existiera acumulación se tramitara bajo las reglas de derecho procesal común.

Lineamiento ocho: Medidas preventivas o cautelares. Ante daños ambientales de difícil o imposible reparación, el juzgador de oficio o a solicitud de parte y

en cualquier estado del proceso, podrá dictar medidas cautelares para asegurar y proteger los recursos naturales y el equilibrio ecológico, impedir la eventual comisión del daño o que las acciones u omisiones dañinas continúen.

Las medidas cautelares podrán contener la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativas, siendo que el juzgador podrá imponerle, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.

Para imponer, otorgar o denegar alguna medida cautelar, el juez deberá considerar las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, los principios elementales de justicia, lógica, conveniencia, y especialmente el principio precautorio y el de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público ambiental respecto a los daños y los perjuicios provocados con la medida a las partes o terceros en sus derechos subjetivo y/o intereses legítimos. Cuando varíen las circunstancias de hecho, que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, el juez de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla.

En el caso de que el juez ambiental dicte de manera oficiosa medidas cautelares deberá de certificar el expediente a la Fiscalía General de la República y esta deberá presentar la respectiva demanda.

Para la efectiva tutela cautelar ambiental, además de las disposiciones generales de las medidas cautelares, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La tutela cautelar para la protección de los recursos, bienes y servicios ambientales, procederá, aunque la demanda o la contestación no cumplan

con los requisitos de forma para su admisibilidad, excepto si están relacionados con las pretensiones.

- b) A fin de determinar la procedencia de la medida y para su ejecución, sin necesidad de requerimiento de parte, el juez podrá gestionar la información que considere necesaria y ordenar de urgencia, cuando sea procedente, un reconocimiento judicial. Podrá ordenar experticias y auxiliarse con personas funcionarias públicas o consultoras técnicas.
- c) La falta de certeza científica o técnica no podrá ser justificante para dejar de adoptar la tutela cautelar.

La medida cautelar durara hasta que se pronuncie la sentencia correspondiente y se cumpla con la misma.

Lineamiento nueve: Sentencia. En sentencia, el juez ambiental deberá fijar las responsabilidades del caso y ordenar la inmediata reparación integral del ambiente degradado, asimismo, las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado, determinando claramente los parámetros, medidas de restauración y compensación y el plazo propuesto para el cumplimiento de las obligaciones del responsable, así como los mecanismos de control y verificación de su cumplimiento. Igualmente, deberá cuantificar y fijar la indemnización por el daño ambiental acontecido según sea el caso, indicando expresamente la finalidad ambiental que debe atenderse, así como el órgano o entidad pública responsable de darle el destino señalado. La valoración económica del daño ambiental deberá hacerse en forma integral, utilizando los métodos de valoración más apropiados para garantizar ese objetivo de igual forma cuando se trate de la valoración por la indemnización a los afectados por el daño ambiental.

Cuando se trate de una condena por daño ambiental, la sentencia dispondrá:

- a) Ordenar la recomposición o reparación del ambiente, siempre que sea posible, a fin de procurar restablecer el estado o situación preexistente de la forma más íntegra posible, considerando la mejor información disponible. Se entenderá que no será posible cuando el daño sea irreversible. Solo excepcionalmente y fundado en criterios técnico-científicos, el juez ambiental podrá ordenar la adopción de medidas alternativas o equivalentes, en mayor beneficio del ambiente, cuando su costo sea considerablemente menor al de la recomposición. Además, puede imponer otras formas de reparación, cuando el daño no haya sido excesivo o el criterio técnico o científico recomiende, como solución idónea, la regeneración natural.
- b) Si se impone a la persona responsable el deber de reparar, por sí misma, en forma integral el daño causado, la sentencia debe establecer los mecanismos para controlar y verificar el cumplimiento de esa obligación. Si el juez ambiental estima que la persona responsable no está capacitada para ello, técnica ni científicamente, podrá encomendar, a costa de esta, la ejecución específica a cargo de una tercera persona pública, privada u otras organizaciones civiles, que sí lo estén.
- c) El plazo para el cumplimiento de las obligaciones será fijado por el juez ambiental tomando en consideración: la naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ocasionado al ambiente y en su caso, cumplir con la compensación ambiental; lo propuesto por las partes, y la opinión o propuesta de organismos técnicos especializados del Estado.

Los recursos para la sentencia dictada por el juez ambiental, serán los existentes en el derecho procesal común.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Aguilar Rojas, Grethel e Iza Alejandro. *Derecho Ambiental en Centroamérica*. T. I. Costa Rica: Editores UICN, 2009.

Aguilar Torres, Jorge. *La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México*. 2° ed. México: Editorial REDIPAL, 2010.

Aledo, Antonio. *La crisis ambiental y su interpretación sociológica*. España: TYCEA-BLE, 2015.

Avila Santamaría, Ramiro. *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Ecuador: UASB-DIGITAL, 2010.

Cafferatta, Néstor. *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología, 2004.

Corral Talciani, Hernán. *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Chile: Editorial jurídica de Chile, 2003.

Da Silva, José Afonso. *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. México: Universidad Autónoma de México, 2003.

Diez Picazo, Luis. *La responsabilidad civil hoy*. Ed. 4°. España: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1979.

Echeverría, Hugo y Sofía Suarez. *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Ecuador: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2013.

Fix-Zamundio, Héctor. *Liber Amicorum*. Volumen II. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

González Ballar, Rafael y Mario Peña Chacón. *El proceso ambiental en Costa Rica*. San Jose: Isolma, 2015.

González Ballar, Rafael y Mario Peña Chacón. *Proceso Ambiental Efectivo: Propuesta de Norma Modelo para Costa Rica*. Costa Rica: Isomal, 2016.

González Márquez, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*. México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003.

Güiza Suárez, Leonardo. *Scielo Colombia- Scientific Electronic Library Online*. España. Barcelona: Omega, 1986.

Jinesta Lobo, Ernesto. *La Tutela Cautelar atípica en el proceso contencioso administrativo*. Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica, 1996.

Kemelmajer de Carlucci, Aida. *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675. ley general del ambiente*. Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2006.

Mejía, Henry Alexander. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del sector de justicia, 2014.

Orrego Acuña, Juan Andrés. *De La Responsabilidad Objetiva*. Chile: Apuntes Jurídicos, 2011.

Passos de Freitas, Vladimir. *El poder judicial y el derecho ambiental en Brasil*. Brasil: Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, 2008.

Peña Chacón, Mario. *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2006.

Sánchez, Oscar. *Temas sobre restauración ecológica*. México: Instituto Nacional de Ecología, 2005.

Sartori, Giovanni. *El debido concepto de lo cautelar*. Argentina: Academia Virtual de Derecho, 2014.

Sáux, Edgardo Ignacio y Enrique Carlos Müller. *El rol del juez en materia ambiental*. España: Instituto de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 2008.

Sela, Pedro Luis y Alejandro Ferro Negrete. *Derecho Ambiental*. ed. 35. México: editorial UNAM, 1992.

Tesis

Martínez Ovarés, Natalia. “Las Medidas Cautelares en la Protección del Ambiente y las Jurisdicciones de mayor incidencia en su Tutela Efectiva”. Tesis de Grado. Universidad de Costa Rica. 2011.

Valencia Hernández, Javier Gonzaga. “El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia. Tesis de Grado”. Universidad de Alicante. 2011.

Legislación nacional

Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1998.

Ley de Áreas Naturales Protegidas. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2005.

Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y municipios aledaños. El Salvador, creada por Decreto Legislativo N°732. Diario Oficial N°18 Tomo 322. Fecha 8 de diciembre de 1993. Publicado en el Diario Oficial del 26 de enero de 1994.

Ley de la Conservación de Vida Silvestre. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1994.

Ley del Medio Ambiente. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1998.

Ley Forestal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2002.

Ordenanza del Control del Desarrollo Urbano y de la Construcción en el Municipio de Nueva San Salvador. fue promulgada por Decreto Municipal N°1. Publicada en el Diario Oficial N°153. Tomo 307 del 26 de Junio de 1990.

Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en el Municipio de Santa Tecla. se emite mediante por Decreto Municipal N°4. de fecha 8 de enero de 2007. Publicado en el Diario Oficial N°15. Tomo 374. fecha 24 de enero de 2007.

Reglamento Especial sobre la Compensación Ambiental. El Salvador: Órgano Ejecutivo. 2004.

Legislación internacional

Constitución Política de la República de Costa Rica. Promulgada el 09 de noviembre de 1949.

Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. México: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. 1988.

Ley Orgánica del Ambiente. Ley N° 7554, Costa Rica. Publicada en La Gaceta número 215 del día 13 de Noviembre de 1999.

Jurisprudencia

El Salvador

Sentencia de Amparo R.eferencia: 242-2001. El Salvador. Sala de lo Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. 2003.

Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 40-2009/41-2009. El Salvador. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2010.

Costa Rica

Sala Primera. Sentencia número 66. Costa Rica. Corte Suprema de Justicia. 1999.

Revistas

Arcila Salazar, Beatriz. "Las medidas cautelares en el proceso ambiental". Opinión Jurídica. vol.12. n° 23. 2013.

Bedón Garzón, René. "Aspectos Procesales Relativos Al Daño Ambiental En El Ecuador". Ius Humani. vol. 2. 2010.

Castillo, Ennio. “Resumen Río +2, la cumbre de las acciones y de la economía verde, Turismo y Punto”. 2015.

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. “Responsabilidad por daño ambiental”. 2ª ed. El Salvador. 2009.

Comisión Europea. “Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental”. N°66. 2000.

González Hernández, Rut. “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Anuario Jurídico y Económico Escurialense”. n° XLV. 2012.

Gudynas, Eduardo. La senda biocéntrica: valores intrínsecos. derechos de la naturaleza y justicia ecológica. Tabula Rasa. n° .13. 2010.

Ki-Moon, Ban. “Los 8 Objetivos del Milenio. N° 1 Centro de Información de las Naciones Unidas”. 2015.

Mejía, Henry Alexander. “La tutela ambiental en el derecho salvadoreño. Estudios”. 2017.

Pantoja, Soal. “Conferencia de Estocolmo 1972 y Conferencia de Río 1992. derecho ambiental cuvate”. 2017.

Peña Chacón, Mario. “Aspectos procesales de la responsabilidad por daño ambiental aplicables en la nueva jurisdicción contenciosa administrativa. Revista Cubana de Derecho Ambiental”. n° 14. 2015.

Pérez, Benito. “Escuela de verano: Los ecosistemas y el medio ambiente”. N° 2. 2010.

Ponce Nava, Diana Lucero. "Procuración y acceso a la justicia ambiental y territorial en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. n° 6. 2012.

Vidal Ramírez, Fernando. "La responsabilidad civil. N° 54 ISSN". 2001.

Willis, Arthur. "The ecosystem: An evolving concept viewed historically". Functional Ecology, British Ecological Societ. vol. 11, n° 2. 1997. 268.

Wolters, Kluwer. "Responsabilidad de la Administración". Lawys & business N° 2. 2017.

Diccionarios y Enciclopedias

Barla Galván, Rafael. Un Diccionario para la Educación Ambiental. Glosario Ecológico s.f. 2014.

Páginas electrónicas

Álvarez Perdigón, Yissel. "La responsabilidad civil ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente", Derecho y Cambio Social, n° 26 (2011) 15, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496842.pdf>

Diegues, Antonio Carlos. El mito moderno de la naturaleza intocada (Quito: Abya-Yala, 2000), http://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1461&context=abya_yala

Guilar Rojas, Grethel A. Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica, t. I (Gland: UICN,2009), <https://www.google.com.sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved.,j=0ahUKEwjfqS1s3TAhXJTCYKH TGjDXcQF.ñle..ggjMAA&url=http%3A%2F%2Fcmsdata.iucn.org{downlo2FepI>

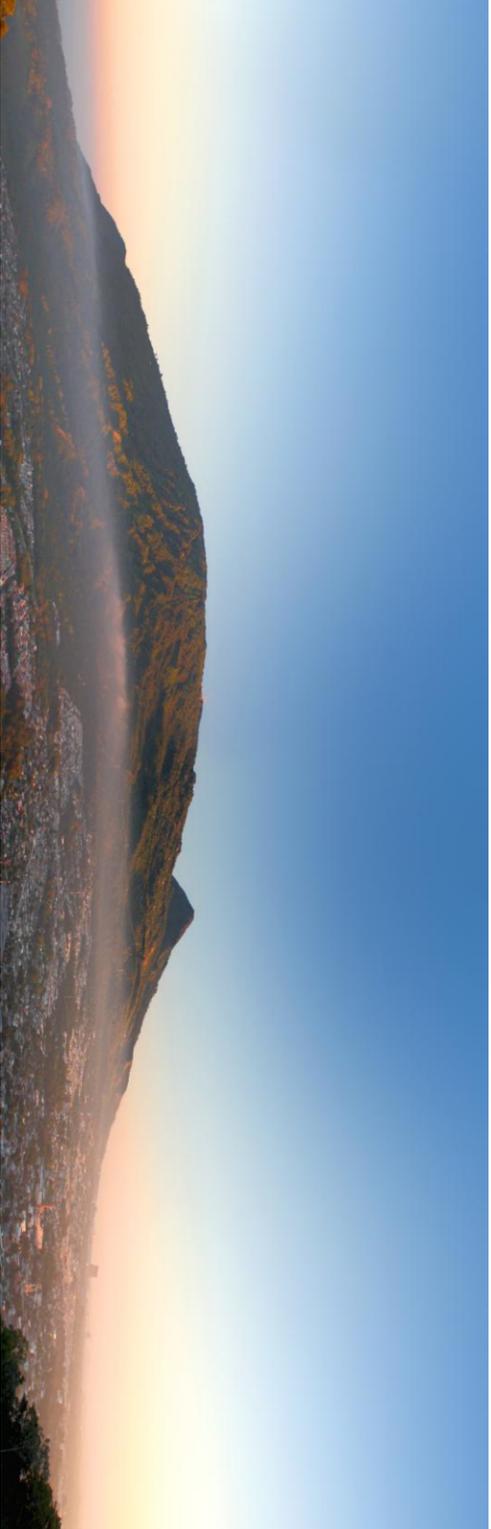
p_66_tomo1.pdf&usg=AFQjCNGI1SErfYhCbrgkV2hPYlaUrr2og&sig2=Zi1KB
d9Y7sQLtkh26vUe7w

Martínez Ovarés, Natalia. "Las Medidas Cautelares en la Protección del Ambiente y las Jurisdicciones de mayor incidencia en su Tutela Efectiva" (tesis de Grado, de Costa Universidad Rica, 2011), 25, http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11las_medidas_cautelares_en_la_proteccion_del_ambiente_y_la_jurisdicciones_de_mayor_incidencia_en_su_tutela_efectiva.pdf.

Valencia Hernández, Javier Gonzaga. "El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia" (tesis doctoral, Universidad de Alicante, 2011) https://www.google.com.sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiJ1ZPzo8PTAhWD4yYKHfRJUQFggjMAA&url=https%3A%2F%2Frua.ua.es%2Fdspace%2Fbitstream%2F10045%2F24617%2F1%2FTESIS%2520JAVIER%2520_Gonzaga.pdf&usg=AFjCNGuUib2Onp2lp6p5QIA2v62S8zdYw&sig2=yeOnD4L4TZJD1AmuRNR2JQ

ANEXOS

1. Inventario Físico De Restaurantes, Hoteles, Complejos Turísticos, Urbanizaciones Y Lotificaciones Que Se Encuentran En El Volcán De San Salvador. (ANEXO 1)
2. Solicitud de factibilidad de construcción del proyecto Linda Vista Gardens ante la Alcaldía de Santa Tecla. (ANEXO 2)
3. Primer permiso solicitado a la Alcaldía de Santa Tecla. (ANEXO 3)
4. Segundo permiso solicitado a la Alcaldía de Santa Tecla. (ANEXO 4)
5. Respuesta de OPAMSS que la construcción de Linda Vista Gardens carece de permisos de construcción. (ANEXO 5)
6. Resolución del MARN denegando el permiso ambiental del proyecto Linda Vista Gardens (ANEXO 6)
7. Resolución del Juez Ambiental donde se entera del Proyecto Linda Vista Gardens y resolución decretando medidas cautelares (ANEXO 7)
8. Informe Pericial de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia sobre los daños al medio ambiente causados por la construcción del Proyecto Linda Vista Gardens. (ANEXO 8)
9. Resolución de caducidad de medidas cautelares de Linda Vista Gardens. (ANEXO 9)
10. Resolución de medidas cautelares del Derrame de Melaza en el rio Magdalena. (ANEXO 10)



Inventario físico de los restaurantes, hoteles, complejos turísticos, lotificaciones y urbanizaciones que se encuentran en el volcán de San Salvador

San Salvador, mayo de 2015

En atención a resolución de Ref. 04-2015-MC, emitida por el Juzgado Ambiental en San Salvador, a las quince horas cincuenta minutos del seis de marzo de dos mil quince, y en cumplimiento a requerimientos relacionados con el inventario físico de los restaurantes, hoteles, complejos turísticos, lotificaciones y urbanizaciones que se encuentran en el volcán de San Salvador, se emite el presente informe.

Mandato textual de Juzgado Ambiental

“Requiere al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la elaboración de un Inventario Físico de los Restaurantes, Hoteles, Complejos Turísticos, Lotificaciones y urbanizaciones que se encuentren en el volcán de San Salvador, debiendo detallar el nombre, ubicación, nombre de la persona natural o jurídica titular, existencia de Permisos (Municipal, permiso Ambiental, OPAMSS), los que están en trámite de obtenerlo, cuales no lo tienen y demás circunstancias relevantes. En los casos de permisos en trámite deberán continuarse los mismos hasta su decisión final. En los casos de titulares de proyectos que no cuente con ello, deberá iniciarse los procesos administrativos sancionatorios y también requerir a sus titulares el inicio del procedimiento de obtención del permiso ambiental. El inventario anterior deberá presentarse a este Juzgado en el plazo de dos meses y deberá ser publicado, en la forma que determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto del ejercicio de control y auditoría social”.

Delimitación de la zona del volcán de San Salvador

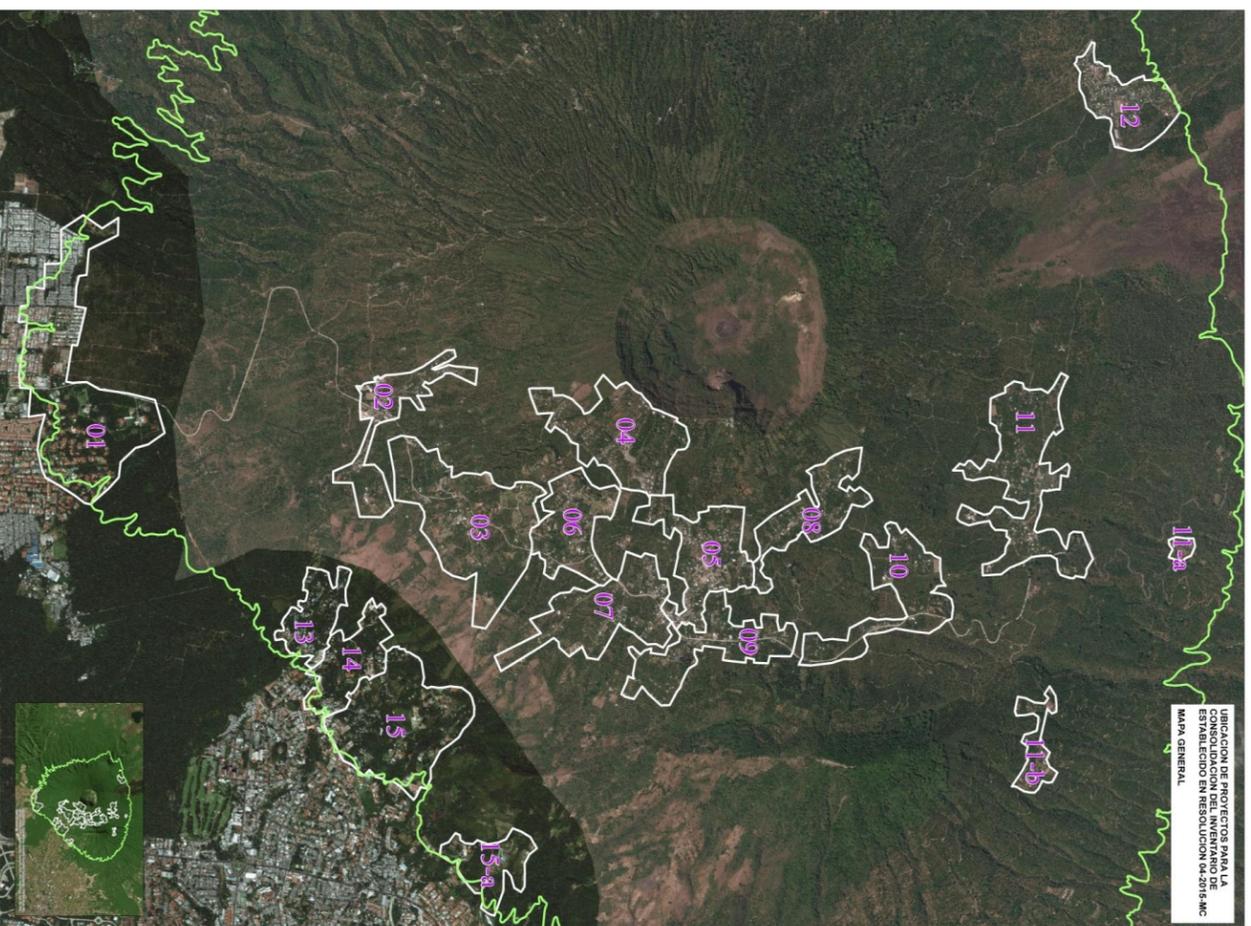
Principalmente los criterios de delimitación de la Zona del Volcán de San Salvador, para la elaboración del inventario Físico de los Restaurantes, Hoteles, Complejos Turísticos, Lotificaciones y urbanizaciones, se fundamentaron en los resultados de la inspección realizada por el Juzgado Ambiental: “la zona del volcán de San Salvador, es calificada como altamente vulnerable a cambios de suelo y sucesos naturales como lluvias y sismos, debido a que; el suelo es altamente susceptible a deslizamientos y erosiones por el tipo de composición del suelo y el grado de pendiente, se está ante un progresivo deterioro de dicho suelo, ecosistemas, flora, fauna, que previsiblemente pueden generar en el futuro grandes impactos negativos al medio ambiente; así como poner en riesgo la vida, integridad física, salud, calidad de vida y el derecho a un medio ambiente sanos de los mismos habitantes de la zona, así como de las personas que residen en las residencias y colonias aledañas a las faldas del volcán, en consecuencia, se vuelve necesario adoptar medidas de protección ambiental que busquen evitar el progresivo deterioro advertido, urbanización y edificación en la zona del volcán que genere un impacto ambiental con graves daños a los habitantes del lugar y zonas aledañas”.

Condiciones territoriales en la zona del volcán

Dicho lo anterior se observa que las presiones del proceso de desarrollo urbanístico del volcán de San Salvador se localizan en el contexto de la frontera urbana y rural de los municipios de San Salvador y de Santa Tecla y en lo contenido a partir de la cota mil, concentrándose tal desarrollo en el entorno inmediato de la carretera, eje principal que facilita la expansión del desarrollo.

El inventario físico de los restaurantes, hoteles, complejos turísticos, lotificaciones y urbanizaciones que se encuentran en el volcán de San Salvador fue elaborado a partir de la

información de las bases de datos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) y de la Asociación de Municipios del Valle San Andrés (AMUVASAN), y por información de las municipalidades de Santa Tecla, San Salvador, Nejapa, Quezaltepeque, Colón y San Juan Opico. Asimismo, personal técnico del MARN realizaron visitas de campo con el propósito de verificar información.



Mapa de inspección en campo

La cartografía que se preparó para las visitas de campo e inspecciones fue sustentada en la delimitación de zonas, las cuales presentaban características más o menos homogéneas en el uso del territorio.

El mapa final del inventario se relaciona con una matriz de referencia, conteniendo los datos siguientes:

- 1 Número correlativo
- 2 Nombre del proyecto
- 3 Localización del proyecto
 - 3.1. Ubicación
 - 3.2. Departamento
 - 3.3. Municipio/Cantón
 - 3.3. Coordenadas geográficas
4. Nombre de la persona natural o jurídica
5. Estatus Legal
 - 5.1. Permiso aprobado (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No requerimiento de estudio de impacto ambiental, Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, Municipio)
 - 5.2. Permiso en trámite (MARN, OPAMSS, Municipio)
 - 5.3. Permiso denegado (MARN, OPAMSS, Municipio)
 - 5.4. Calificación de lugar/OPAMSS (favorable, denegado, en trámite)
6. Fecha de emisión de permiso
7. Opera sin permiso
8. Comentarios adicionales
9. Fuente

La publicación de este inventario se encuentra en el sitio web del MARN, en la dirección: <http://mapas.marn.gob.sv/siar/Volcan%20SS/>

Nota: En algunos casos no se ha podido identificar información contenida en la matriz del inventario, ya que ninguna de las instituciones que brindo información cuenta con ello y con las visitas de campo que se realizaron no se tuvo acceso al proyecto, sin embargo estos resultados son parte de un proceso que se verá actualizado en función de las auditorías y procesos sancionatorios.

INVENTARIO FÍSICO DE RESTAURANTES, HOTELES, COMPLEJOS TURÍSTICOS, URBANIZACIONES Y LOTEIFICACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL VOLCÁN DE SAN SALVADOR.																					
No.	Nombre del proyecto	Ubicación (dirección)	Departamento	Municipio/ Cantón	Coordenadas geográficas		Nombre de la persona natural o jurídica titular (propietario del proyecto)	Estatus Legal						Fecha de resolución	Opera sin permiso	Comentarios adicionales	Fuente de información				
					Punto X	Punto Y		Permiso aprobado			Permiso en trámite							Permiso denegado		Calificación de Lugar - OPAMSS	
								MARN	No requiere EsIA (MARN)	OPAMSS	MARN	OPAMSS	MUNICIPIO					MARN	OPAMSS	MUNICIPIO	Favorable
RESTAURANTES																					
1	Restaurante Plaza Soles de Santa Fe	Calle al Boquerón.	La Libertad	Santa Tecla/Álvarez	470394.289159	288731.786116	Maria Fernanda Carrillo Ferrí y Diego Alfonso Irigoyen River									10/11/2014	X	Negocio para eventos sociales, no se pudo acceder de acuerdo a inspección de campo realizada por el MARN	OPAMSS/MARN		
2	La Herradura	Km 17, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/Álvarez	469730.445182	288019.372501	Carlos Hernández Medrano									9722014			OPAMSS/Municipalidad de Santa Tecla		
3	La Pampa	Km 17 1/2, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/Álvarez	470272.852567	288568.778651	Inversiones Alcia, S.A. de C.V.				X								Municipalidad de Santa Tecla		
4	Plaza Volcán	Km 17 1/2, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/Álvarez	469903.866454	288364.801398	Bastian, S.A de C.V.				X								Municipalidad de Santa Tecla		
5	Sin nombre (Frente a Plaza Volcán)	Km 17 1/2, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/Álvarez	469894.439298	288267.091920	No identificado										X		MARN/Municipalidad de Santa Tecla		
6	Linda Vista Gardens	Km 18 1/2, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	470530.047665	289191.634938	Linda Vista Gardens S.A de C.V.				X	19320							MARN/Municipalidad de Santa Tecla		
7	Che gus	Km 18 1/2, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	470562.738703	289406.398506	Gusces S.A de C.V					X	X						MARN/Municipalidad de Santa Tecla		
8	Santa Angela	Km 18 1/2, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	470406.225976	289157.665559	No identificado											X	Municipalidad de Santa Tecla		
9	Dos Alas	Km 19 1/2, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	471254.249781	289854.278744	Jose Humberto Alas Lopez												Municipalidad de Santa Tecla		
10	Café San Cristobal	Km 22, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	470452.724812	290153.869705	Claudia Carolina Garcia Echeverria												X	Municipalidad de Santa Tecla	
11	Café Miranda	Calle al Boquerón Km 25 1/2.	La Libertad	Quezaltepeque/Macane	470272.648000	294256.190000	Avial S.A de C.V												X	Municipalidad de Quezaltepeque	
12	San Fernando	Calle al Boquerón Km 27.	La Libertad	Quezaltepeque/San Juan Los Planes	470612.974795	293449.760568	Juan Ramon Munes Lovo												X	Municipalidad de Quezaltepeque	
13	Mira Cielo		La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	471364.807777	291172.596937														MARN	
14	Café Doña Alejandra		La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	471269.852034	290379.739571														MARN	
15	Rinconcito Delicioso del Boquerón	Calle al Volcán de San Salvador. Caserio Cascajera	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	469854.837773	290391.481890	Sandra Carolina Vasquez de Salazar												X	MARN	
16	El Sopon Grill Café	Calle al Volcán de San Salvador. Caserio Cascajera	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	469870.184266	290412.667614	Maria Julia Melara de Vasquez														MARN
17	Cafeteria Las Alturas Del Boquerón	Calle al Volcán de San Salvador. Caserio Cascajera	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	469484.864320	290013.015930	No identificado														MARN

INVENTARIO FÍSICO DE RESTAURANTES, HOTELES, COMPLEJOS TURÍSTICOS, URBANIZACIONES Y LOTIFICACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL VOLCÁN DE SAN SALVADOR.																									
No.	Nombre del proyecto	Ubicación (dirección)	Departamento	Municipio/Cantón	Coordenadas geográficas		Nombre de la persona natural o jurídica titular (propietario del proyecto)	Estatus Legal						Comentarios adicionales	Fuente de Información										
					Punto X	Punto Y		Permiso aprobado			Permiso en trámite					Permiso denegado		Calificación de Lugar. OPAMSS		Fecha de resolución	Opera sin permiso				
								MARN	No requiere EsIA (MARN)	OPAMSS	MUNICIPIO	MARN	OPAMSS	MUNICIPIO	MARN	OPAMSS	MUNICIPIO	Favorable	Denegado			En Trámite			
URBANIZACIONES																									
31	Residencial Paso Fresco II	Kilometro 12.5 , Calle El Boquerón	La Libertad	Santa Tecla	469456.922933	285353.303079	Inmobiliaria El Cafetalillo, Sociedad Anonima de Capital Variable													02/03/2010		MARN/OPAMSS			
32	Condominio Residencial Las Luces	Calle al Boquerón, Km 12.5	La Libertad	Santa Tecla	469453.692560	285360.251365	Catebar S.A De C.V			2892012									6252011		22/10/2012	Este Condominio Residencial tiene su permiso aprobado con varias modificatorias con numeros de expedientes: 000522013 Y 03242013	MARN/OPAMSS		
33	Complejo Habitacional	17 Avenida Norte Calle a Quezaltepeque, Lotificación Buenos Aires	La Libertad	Santa Tecla	471035.257717	289791.239563	Manuel De Jesus Machuca Araujo													10032011	13/10/2011		OPAMSS		
34	Condominio La Montaña Etapa II	Finjal 17 Ave. Norte	La Libertad	Santa Tecla	470101.883002	285765.765636				431995													MARN/OPAMSS		
35	Residencial Buena Vista I	Ave. Dr. Manuel Gallardo	La Libertad	Santa Tecla	468921.656348	285324.642044	Constructora ORION SA de CV																	MARN/OPAMSS	
36	Residencial Buena Vista II	Ave. Dr. Manuel Gallardo	La Libertad	Santa Tecla	468942.855609	285714.575836	Constructora ORION SA de CV			10961995															MARN/OPAMSS
37	La Montaña Quintas Ecologicas		La Libertad	Santa Tecla	470007.662596	286140.468445													9042003					MARN/OPAMSS	
38	Residencial Casa Bella		La Libertad	Santa Tecla	468434.787802	285756.979668																		MARN	
39	Residencial Casa Verde II		La Libertad	Santa Tecla	468400.256083	285776.688562																		MARN	
40	Residencias Habitacionales Cielo y Tierra	Calle al Volcán de San Salvador.	La Libertad	Santa Tecla/El Progreso	470541.544231	289261.992920																		MARN	
41	Condominio Habitacional El Carmen	Finjal Paseo general Escalon. Calle La Ronda	La Libertad	San Salvador/El Carmen	471444.702595	287297.661044	Francisco Javier Hernandez												7592013		20/06/2013			OPAMSS	
42	Condominio Residencial El Carmen	Calle San Carlos (Finjal), Urb Escalon 2000	San Salvador	San Salvador	471999.105288	287756.341997	Alirio Enrique Huevo														20/11/2014			OPAMSS	
43	Condominio Residencial Lomas del Carmen	Calle El Carmen Pasaje Union.	San Salvador	San Salvador	472030.075529	287776.932432	Orion, SA de CV														06/02/2015			OPAMSS	
44	Residencial Andaluca	Entre Calle La Ronda , calle Andaluca y Calle Diaz Nulia	San Salvador	San Salvador	471526.323020	287990.387822	Arq. Eduardo Ruiz Maida		3699												07/07/2010			OPAMSS	

INVENTARIO FÍSICO DE RESTAURANTES, HOTELES, COMPLEJOS TURÍSTICOS, URBANIZACIONES Y LOTHIFICACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL VOLCÁN DE SAN SALVADOR.

No.	Nombre del proyecto	Ubicación (dirección)	Departamento	Municipio/ Cantón	Coordenadas geográficas		Nombre de la persona natural o jurídica titular (propietario del proyecto)	Estatus Legal						Comentarios adicionales	Fuente de Información						
					Punto X	Punto Y		Permiso aprobado			Permiso en trámite					Permiso denegado		Calificación de Lugar. OPAMSS			
								MARN	No requiere EsIA (MARN)	OPAMSS	MUNICIPIO	MARN	OPAMSS			MUNICIPIO	MARN	OPAMSS	MUNICIPIO	Favorable	Denegado
URBANIZACIONES																					
45	Condominio Andalucía (15 aptos)	Calle Andalucía.	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471919.986884	287626.916042	Juan Vasquez Pineada									912014	11/02/2014		OPAMSS		
46	Condominio 2012	Calle San Carlos.	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471989.645180	287771.826642	Consultora Mac Cormack S.A. De C.V.									142012	02/02/2012		OPAMSS		
47	Escalón 2000 II Etapa	Calle El Carmen, calle Principal Col Escalón	San Salvador	San Salvador	471958.918700	287644.267000	Mauricio Fernando Viana Canzalez	18573						1062015			18/02/2015		OPAMSS		
48	Pinar Blanco	Calle a Linda Vista (Final)	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471855.510822	287742.646998	Eduardo Ruiz Maída									11672014	11/11/2014		OPAMSS		
49	Residencial Los Encinos	Calle Vedral	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471603.045290	288064.365404	Israel Antonio Alvarenga Quijada								13242014		03/12/2014		OPAMSS		
50	Condominio Vista Hermosa	Calle El Guayabo, Colonia Escalón	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	469877.669866	285714.718993	Sociedad Adastra S.A De C.V	1433		1732005									OPAMSS/MARN		
51	Dos Viviendas	Urbanización Dos Mill entre Ave. Dosmil y Calle San Carlos, Col. Escalón	San Salvador	San Salvador	471985.080245	287779.227417	Conexas de Construccion S.A													MARN	
52	Dos Viviendas	Calle al Volcán, Finca Buenos Aires	La Libertad	Santa Tecla	469652.180399	286369.715195	Carlos Edgardo Salgado Herrarte y AnaMaría Herrarte				3512015									OPAMSS	
53	Condominio Residencial Los Angeles		San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471635.148215	287599.530786	Constructora SUIJS S.A de C.V													MARN	
54	Condominio Residencial Los Bambues		San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471691.060284	287623.439018	Promercan S.A de C.V, Rene Esquivel													MARN	
55	Residencial Santa Clara	Calle El Guayabo, Cantón El Carmen, San Salvador	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	472487.302621	288231.298152		4641												MARN	
56	Residencial Quintas del Volcán	Calle al Volcán de San Salvador, caserio La Virgen	La Libertad	Santa Tecla/Alvarez	470531.422461	288813.965461		149													MARN

INVENTARIO FÍSICO DE RESTAURANTES, HOTELES, COMPLEJOS TURÍSTICOS, URBANIZACIONES Y LOTIFICACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL VOLCÁN DE SAN SALVADOR.																						
No.	Nombre del proyecto	Ubicación (dirección)	Departamento	Municipio/ Cantón	Coordenadas geográficas		Nombre de la persona natural o jurídica titular (propietario del proyecto)	Estatus Legal						Fecha de resolución	Opera sin permiso	Comentarios adicionales	Fuente de Información					
					Punto X	Punto Y		Permiso aprobado			Permiso en trámite							Permiso denegado		Calificación de Lugar. OPAMSS		
								MARN	No requiere EsIA (MARN)	OPAMSS	MUNICIPIO	MARN	OPAMSS					MUNICIPIO	MARN		OPAMSS	MUNICIPIO
URBANIZACIONES																						
57	Residencial Monte Alto		San Salvador	San Salvador	472986.876504	288995.063058											Inspección de campo, no se tuvo acceso al lugar, ni a documentación	MARN				
58	Residencial Vistas del Carmen	Calle La Ronda	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471516.214283	287644.526062									673			MARN				
LOTIFICACIONES																						
59	Finca Buenos Aires	Calle a Santa Tecla, Calle al El Boquerón, Quezaltepeque	La Libertad	Santa Tecla/las Delicias	469639.301678	287062.876617	Guimar, Sa De Cv Y Desarrollo Buenos Aires, Sa De Cv											13452012	21/12/2012	Esta finca Buenos Aires no tiene ningún tramite aprobado. Sin embargo, dentro de la Ordenanza de Uso de Santa Tecla del 2007 quedo excluida de la Zona de Maxima Protección	OPAMSS	
60	Lotificación Lopez Nulila 1	Cantón El Progreso Calle Al Boquerón # 100 Metros Del Cementerio	La Libertad	Santa Tecla/Alvarez	470406.225976	289157.665559														En Inspección de campo, no se tuvo acceso a documentación	MARN	
61	Lotificación Lopez Nulila 2	Km 21, Calle al Boquerón	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	470768.347798	290570.822622														En Inspección de campo, no se tuvo acceso a documentación	MARN	
62	Sub Parcelación Varias	Km 22, Calle al Boquerón.	La Libertad	Santa Tecla/ EI Progreso	471008.005108	289955.960089														X	MARN	
63	Los Flores	Calle a La Lava	La Libertad	Quezaltepeque/ San Juan Los Planes	469563.900000	293203.240000															Municipio de Quezaltepeque	
64	Lotificación Diaz Nulila	Calle al Volcán de San Salvador.	La Libertad	Santa Tecla/ EI Progreso	470768.347798	290570.822622	Diaz Nulila														MARN	
65	Lotificación Santo Domingo		La Libertad	Santa Tecla/ Alvarez	469729.078429	288172.021824															MARN	
66	Parcelación Habitacional	Km 18, Calle al Volcán De San Salvador. Caserio La Virgen, Finca Los Alpes.	San Salvador	San Salvador	470482.976366	288748.873452	Carlos Guillermo Abrego Torres														MARN	
67	Lotificación	Calle 4 Ceibas, Final Calle Linda Vista	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471784.201913	288175.857321															Inspección de campo, no se tuvo acceso al lugar, ni a documentación	MARN
68	Subparcelación	Calle al Volcán	La Libertad	Santa Tecla/EI Progreso	471554.949096	287944.208763	RUFINO CADENQUEZ														OPAMSS	
69	Subparcelación	Calle al Volcán, Res. Valle Del Carmen	San Salvador	San Salvador	471355.501190	287897.352916	Calixto Barrera														OPAMSS	
70	Subparcelación	Calle La Pedrera (Final).	San Salvador	San Salvador/San Antonio Abad	472707.723480	288547.502044	Jaime Alfredo Moreno Soundy														OPAMSS	
71	Subparcelación	Calle al Volcán	San Salvador	San Salvador/EI Carmen	471348.281623	287885.855087	Calixto Barrera														OPAMSS	

INVENTARIO FÍSICO DE RESTAURANTES, HOTELES, COMPLEJOS TURÍSTICOS, ORGANIZACIONES Y LOTIFICACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL VOLCÁN DE SAN SALVADOR.

No.	Nombre del proyecto	Ubicación (dirección)	Departamento	Municipio/ Cantón	Coordenadas geográficas		Nombre de la persona natural o jurídica titular (propietario del proyecto)	Estatus Legal						Comentarios adicionales	Fuente de Información				
					Punto X	Punto Y		Permiso aprobado			Permiso en trámite					Permiso denegado		Calificación de Lugar. OPAMSS	
								MARN	No requiere EsIA (MARN)	OPAMSS	MUNICIPIO	MARN	OPAMSS			MUNICIPIO	MARN	OPAMSS	MUNICIPIO
LOTIFICACIONES																			
72	Subparcelación	Calle al Carmen Calle La Ronda Paseo (Final) General Escalon N/A	San Salvador	San Salvador	471114.667112	287541.033389	Leonardo Labrador Quintanilla									13372012	05/12/2012		OPAMSS
73	Subparcelación Habitacional	Calle Linda Vista Pje Familiar. Con El Carmen	San Salvador	San Salvador	471795.513131	287669.452378	Hector Antonio Mejía Pérez Y Otros									2572013	19/03/2013		OPAMSS
74	Subparcelación		San Salvador	Nejapa/San Jeronimo Los Planes	470570.204695	291447.535901	Aureliano Méndez Maldonado									13962012	18/12/2012		OPAMSS
75	Subparcelación	Calle El Pacayal.	San Salvador	Nejapa/San Jeronimo Los Planes	470179.363918	291451.252433	Medardo Romero Martínez									3482012	04/05/2012		OPAMSS
76	Subparcelación	Calle El Carmen Calle La Ronda Paseo General Escalon (Final)	La Libertad	Antiguo Cuscatlán/El Carmen	471576.927288	287424.740213	Maximo Mejía									9702012	12/09/2012		OPAMSS
Comentarios:																			
1. Los números que se visualizan en el estatus legal, corresponden al número de proyecto asignado de acuerdo a la instrucción que ha proporcionado los datos.																			
2. El estatus legal donde aparece un "X" indica que no tiene asignado un número de expediente pero que si ha existido el ingreso de un trámite en municipalidades.																			

Factibilidad otorgada por Alcaldía, 31-07-20



ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
1^a. Calle Poniente y 2da. Avenida Norte, 2-1 Santa Tecla.
La Libertad, El Salvador, Tel: 2500-1368, 2500-1366



Santa Tecla 31 de Julio de 2013

Ing. Pedro Salvador López Galindo
Representante Legal
GTIC, S.A. de C.V.
Presente

En atención a solicitud de factibilidad para desarrollar Proyecto: Linda Vista Gardens, en un área de 30, 650.8 v2 subdivida en 5 porciones e identificadas como lote 15, 16 17, 18 y 19, ubicados sobre Calle al Boquerón Km 18 1/2 Cantones Alvarez y El Progreso, Jurisdicción del Municipio de Santa Tecla.

Al respecto le manifiesto, que visto y analizado el anteproyecto presentado a esta Municipalidad, se determina **factible** la realización del proyecto, cuya naturaleza es turística y cultural.

La presente, no constituye autorización para efectuar ninguna obra física en el inmueble en mención y deja sin efecto cualquier otra resolución que sobre el particular grupo de inmuebles se haya emitido en fecha anterior, debiendo el interesado realizar los estudios idóneos y pertinentes para el diseño y detalle constructivo, con énfasis en potenciar la infiltración y garantizar el adecuado manejo y reducción o conservación de la escorrentía superficial de aguas lluvias y el caudal natural actual de salida del mismo; e iniciar el procedimiento para solicitar los permisos respectivo ante esta municipalidad.

Sin más por el momento, me despido de usted.

Atentamente

Ing. Gerardo José Iglesias
Director de Desarrollo Territorial
Alcaldía Municipal de Santa Tecla
Teléfonos: 2500 -1368 y 7737-1343
Correo electrónico: giamst@gmail.com





SANTATECLA

Alcaldía Municipal de Santa Tecla
Departamento de La Libertad

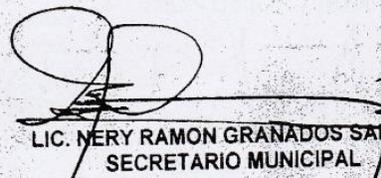


EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LA **ING. PEDRO SALVADOR LOPEZ GALINDO** HACE SABER LA RESOLUCION EMITIDA POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL INTERINO A LAS OCHO HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE
No. 08-2013-0258-ALCALDIA MUNICIPAL: Santa Tecla, a las ocho horas del día diecinueve de noviembre de

dos mil trece. Vista la solicitud de la **Ing. Pedro Salvador López Galindo** quien solicita Permiso para desarrollar el proyecto denominado **"LINDA VISTA GARDENS: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN, TERRACERIA, DRENAJES Y PARQUEOS"**, con un área de terreno 22,285.41m2, en inmueble propiedad de GRUPO TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN (GTIC). Ubicado en, Calle al boquerón, Cantón Alvarez, Lotes No. 15, 16, 17, 18 y 19 Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, y visto así mismo el informe favorable del Director de Desarrollo Territorial de esta. El suscrito en uso de sus facultades Legales, **RESUELVE:** Concederle el Permiso solicitado mediante las indicaciones siguientes: **1)** El permiso únicamente se otorga para lo presentado en los planos y/o documentos adjuntos a la solicitud, cualquier remodelación, ampliación o cambio de uso que se realice posterior a la emisión del presente permiso, será sancionado por la Municipalidad, debiendo el interesado solicitar los trámites correspondientes para su realización previo a efectuarlos. **2)** La Obra consiste en desarrollar obras de terracería de Corte, Rellenos, muros de pantalla de concreto armado anclado y una capacidad de 310 plazas vehiculares. **3)** El permiso cuenta con la memoria de Cálculo Estructural para el Diseño de muro de retención así como el estudio Hidrológico, suscrito por la Ing. José Francisco Martínez López (IC-3124) y Estudio de Suelos suscrito por Ing. José de la Paz Reyes Villatoro (IC-1102) **4)** El presente permiso no podrá usarse como instrumento jurídico para hacer valer derechos o límites de propiedad del inmueble presentado. Cualquier infraestructura ubicada fuera de los límites de propiedad quedara fuera de permiso. **5)** El desalojo de ripio y material sobrante deberá hacerse en un lugar autorizado por esta alcaldía o por otra institución facultada. No deberá depositar materiales en vías y aceras que obstaculicen el paso peatonal y vehicular, tampoco se permitirá que el material a depositar se ubique contiguo a las viviendas o propiedades inmediatas, además deberá contrarrestar los efectos de todo polvo, dándole el tratamiento respectivo. Caso contrario será sancionado con una multa entre \$20.00 a \$1,142.86, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales según Art. 34. **6)** La creación de las plazas de estacionamiento deberán diseñarse según las normas de OPAMSS siguiendo dimensiones de calles, giros y grados respectivos. **7)** Cualquier daño que ocasionare a terceros en el proceso de las obras, serán reparadas por cuenta del solicitante o el propietario. **8)** A la finalización de la ejecución del proyecto, deberá notificar a este Departamento para verificar la obra. **9)** Este permiso no lo exime de alguna sanción que la municipalidad le imponga, si la obra se haya iniciado sin la autorización respectiva.

NOTIFIQUESE.- "CAPZ... LIC. CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA ALCALDE MUNICIPAL INTERINO ANTE MI... ILEGIBLE... LIC. NERY RAMON GRANADOS SANTOS SECRETARIO MUNICIPAL RUBRICADAS".....ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON LA CUAL FUE CONFRONTADA EN LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, Y PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACION EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE A LOS DIECINUEVE DIAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

NRGS / GI / am


LIC. NERY RAMON GRANADOS SANTOS
SECRETARIO MUNICIPAL



Permiso construcción Edificio, D.101



Lo correcto es Cantón Alvarez

Expediente N°
03-2014-0089

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LA EMPRESA GRUPO TECNOLOGÍA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V. (GTIC), HACE SABER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

ALCALDIA MUNICIPAL: Santa Tecla, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil catorce. Vista la solicitud de la Empresa Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. (GTIC), quien ha solicitado permiso para: **Construcción de Edificio 2 del Proyecto denominado "Linda Vista Gardens" con un área de construcción de 2,550 m2**; en inmueble propiedad de la Empresa Solicitante, ubicado en **CANTÓN EL PROGRESO, KM. 18 1/2, CALLE EL BOQUERÓN** del Municipio de Santa Tecla, Departamento de la Libertad; Y visto el informe favorable de la Dirección de Desarrollo Territorial de esta: el suscrito en uso de sus facultades legales. RESUELVE: concederle el permiso solicitado mediante las indicaciones siguientes: 1) El permiso únicamente se otorga para lo presentado en los planos y/o documentos adjuntos a la solicitud, cualquier remodelación, ampliación o cambio de uso que se realice posterior a la emisión del presente permiso, será sancionado por la Municipalidad, debiendo el interesado solicitar los trámites correspondientes para su realización previo a efectuarlos. 2) La Obra consiste en desarrollar el Edificio 2 en el proyecto denominado Linda Vista Gardens de tres niveles en un área de construcción de 2,550 m2 distribuida de la siguiente manera: i) **Primer Nivel:** Local del 1 al 7, Área de Acceso, Área de Lobby, Servicios Sanitarios de Mujeres y Hombres, Habitación 1 y 2. ii) **Segundo Nivel:** Área de Lobby, Área de Terrazas, Servicios Sanitarios de Mujeres y Hombres. iii) **Tercer Nivel:** Salón de Usos Múltiples y Área de Terrazas. 3) El permiso se resuelve bajo la responsabilidad profesional de los que firman y sellan los presentes: i) Diseño Arquitectónico, Eléctrico por el Arq. Abilio David Argueta Orellana (A-1205). ii) Diseño Estructural por el Ing. Enrique Alberto Portillo Alfaro (IC-1806). 4) El presente permiso no podrá usarse como instrumento jurídico para hacer valer derechos o límites de propiedad del inmueble presentado. Cualquier infraestructura ubicada fuera de los límites de propiedad quedará fuera de permiso. 5) El desalojo de ripio y material sobrante deberá hacerse en un lugar autorizado por esta alcaldía o por otra institución facultada. No deberá depositar materiales en vías y aceras que obstaculicen el paso peatonal y vehicular, tampoco se permitirá que el material a depositar se ubique contiguo a las viviendas o propiedades inmediatas, además deberá contrarrestar los efectos de lodo, polvo, dándole el tratamiento respectivo. Caso contrario será sancionado con una multa entre \$20.00 a \$1,142.86, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales según Art. 34. 6) Deberá de notificar inmediatamente después de finalizada la obra, al **Departamento de Desarrollo Urbano de la Dirección de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.** 7) **Cualquier cambio de uso del inmueble deberá tramitar la respectiva autorización en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.** 8) **A la finalización de la ejecución del proyecto, deberá solicitar la Recepción de Obras de Construcción.** 9) posterior a la Recepción de Obras deberá solicitar el Permiso de Habitar para su registro en esta Alcaldía Municipal. 10) **Este permiso no lo exime de alguna sanción que la municipalidad le imponga, si la obra se hubiese iniciado sin la autorización respectiva.**

Désele certificación de esta resolución al interesado previo pago de los impuestos de ley.

NOTIFIQUESE.- "OSOA... LIC. OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, ALCALDE MUNICIPAL. ANTE M.L. "ILEGIBLE"... LIC. NERY RAMON GRANADOS SANTOS SECRETARIO MUNICIPAL... RUBRICADAS""CONFORME CON SU ORIGINAL CON LA CUAL FUE CONFRONTADA EN LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA Y PARA QUE SE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACION EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.


LIC. NERY RAMON GRANADOS SANTOS
SECRETARIO MUNICIPAL



NRGS/gram

Diagonal San Carlos, 25 Calle Poniente
y 15 Avenida Norte, Colonia Layco,
San Salvador, El Salvador C.A.
www.opamss.org.sv



Conmutador: (503) 2234-0600
Fax OPAMSS: (503) 2234-0614
Telefax COAMSS: (503) 2234-0602
email: informacion@opamss.org.sv



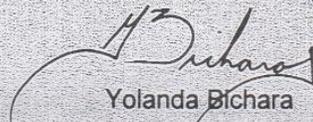
San Salvador, 11 de Marzo de 2015

DE-094-15/UJDCA

Lic. Samuel Aliven Lizama
Juez Ambiental
Juzgado Ambiental de San Salvador
Presente

En respuesta a su Oficio N°94 de fecha 6 de Marzo, recibido el día 9 de los corrientes, en el cual solicita se le informe si las construcciones que se realizan en el lugar donde se desarrolla el proyecto Linda Vista Garden, en el inmueble situado en Cantón El Progreso Kilómetro 18 ½ de la Carretera al Boquerón, jurisdicción de Santa Tecla, departamento de La Libertad, propiedad de GTIC S.A. de C.V., poseen los permisos de Calificación de Lugar y Línea de Construcción, le informo que a la fecha carecen de ellos.

Atentamente,


Yolanda Bichara
Directora Ejecutiva



RECIBIDO	
JUZGADO AMBIENTAL, SAN SALVADOR SECRETARIA	
Fecha de presentación:	11 MAR 2015
Hora:	10:25 am
Presentado por:	Jorge Alberto Buzmán Mira
Documento de identificación:	DVI # 01261067-5
Persona autorizada por:	OPAMSS
Número de folios:	01 fs.
Firma:	 Sna.





1 MAR. 2016
Loaules
x eover
15 MAR. 2016

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN MARN-No.19320-137-2016

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, veintidós de febrero de dos mil dieciséis. Vistas las diligencias promovidas por el ingeniero Pedro Salvador López Galindo, representante legal de la sociedad GRUPO TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.) titular del proyecto LINDA VISTA GARDENS, ubicado en calle al Boquerón kilómetro 18.5 y calle al Ojo de Agua, Cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el cual consiste en la construcción de un complejo turístico-cultural en el cual se albergará hotel, salas de recepción y usos múltiples, zonas de recreación y eventos al aire libre, museos y teatro, en un terreno con una superficie de 21,422.14 metros cuadrados. EL ÓRGANO EJECUTIVO en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Titular del proyecto en cumplimiento a los artículos 22 de la Ley del Medio Ambiente y 19 del Reglamento General de la Ley, el diez de junio de dos mil trece, presentó el Formulario Ambiental, el cual posteriormente, luego de la inspección al sitio, se ha evaluado la envergadura y la naturaleza del impacto potencial a ser causado por la ejecución del mencionado proyecto.
- II. En cumplimiento a los artículos 22 de la Ley del Medio Ambiente y 19 del Reglamento General de la Ley, este Ministerio categorizó el proyecto antes mencionado, determinándose que se encuentra comprendido en el Grupo B, Categoría 2, del Documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, por lo que se concluyó, que el proyecto requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se proporcionaron los Términos de Referencia para la elaboración del mismo por medio de Resolución MARN-No.-19320-971-2013 de fecha dos de septiembre del año dos mil trece.
- III. Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, se recibió en este Ministerio, el Estudio de Impacto Ambiental, acompañado, entre otros aspectos, del Programa de Manejo Ambiental del referido proyecto, el cual fue evaluado por parte de esta Secretaría de Estado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley del Medio Ambiente, 19 y 33 del Reglamento General de la misma.
- IV. Con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de esta Cartera de Estado, emitió primeras observaciones al mencionado Estudio de Impacto Ambiental.



- V. Con fecha once de marzo de dos mil quince, ingresaron a esta Cartera de Estado respuestas a las observaciones realizadas, las cuales luego de ser analizadas técnicamente y evaluadas por la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de este Ministerio, se determinó que no superaron las observaciones en su totalidad; emitiéndose en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince reiteración de observaciones al referido documento, haciéndose del conocimiento del titular por medio de nota MARN-DEC-GEA-19320-567-2015.
- VI. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, ingresó a esta Cartera de Estado respuestas a las segundas observaciones realizadas, las cuales fueron analizadas técnicamente y evaluadas por la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de este Ministerio, a través del Técnico en Evaluación Ambiental, determinándose que la respuesta a las Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental, no son superadas según se determina en el Informe Técnico que forma parte integrante de la presente Resolución.
- VII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Técnico de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental, emitió Informe Técnico Desfavorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “LINDA VISTA GARDENS”, ubicado en calle al Boquerón kilómetro 18.5 y calle al Ojo de Agua, Cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se determinó que la respuesta a observaciones no han sido superadas.
- VIII. Se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, el cual literalmente estipula “ En el caso que el informe técnico señalado en los números 7 ò 9 sea desfavorable para el Titular, se emitirá resolución en la cual no se aprueba el estudio de impacto ambiental...””, y relacionado con el Art. 33 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, el cual literalmente estipula “Cuando el análisis del Estudio de Impacto Ambiental no satisfaga lo establecido en los términos de referencia y refleje deficiencias de forma o contenido, el Ministerio deberá notificar al Titular de la actividad, obra o proyecto las correspondientes observaciones, especificando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse, entre otros, para que las subsane. El Ministerio podrá realizar observaciones por una sola vez a los Estudios de Impacto Ambiental. Si el titular no supera las observaciones, se le solicitará nuevamente que las subsane, siendo la última oportunidad para superarlas. El Ministerio podrá realizar observaciones respecto de nuevos elementos o hechos que el Titular le presente al tratar de subsanar las observaciones mencionadas en el inciso anterior. Si el mismo no supera dichas observaciones respecto de los nuevos elementos, se emitirá la resolución que corresponda”.

En atención a lo antes mencionado y a los Artículos 18, 22 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, 19 y 33 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, es procedente emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponde;



POR TANTO,

De conformidad a los considerandos anteriores;

RESUELVE:

1. NO APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "LINDA VISTA GARDENS", ubicado en calle al Boquerón kilómetro 18.5 y calle al Ojo de Agua, Cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el cual consiste en la construcción de un complejo turístico-cultural en el cual se albergará hotel, salas de recepción y usos múltiples, zonas de recreación y eventos al aire libre, museos y teatro, en un terreno con una superficie de 21,422.14 metros cuadrados y presentado por el titular GRUPO TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.) .
2. NO OTORGAR EL PERMISO AMBIENTAL, al mencionado proyecto, cuyo titular es la sociedad GRUPO TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (GTIC S.A. DE C.V.), representada legalmente por el ingeniero Pedro Salvador López Galindo, por las consideraciones establecidas en el Informe Técnico Desfavorable del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "LINDA VISTA GARDENS".
3. Forman parte integrante de la presente resolución el Informe Técnico Desfavorable del Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto.
4. De realizarse el proyecto sin la debida autorización, este Ministerio estará facultado para iniciar los procedimientos administrativos establecidos en la Ley del Medio Ambiente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su notificación.- COMUNÍQUESE.-
LINA DOLORES POHL ALFARO, MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES -----



Licda. Wilma Celina García de Monterrosa
Directora General de Evaluación y
Cumplimiento Ambiental



MGRO

16 MAR. 2016

para para firma

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES**

SE HACE CONSTAR: Que a las once horas
con uno minutos del día dieciséis del mes
de marzo del año dos mil dieciséis se NOTIFICA
legal forma la Resolución número 19320-137-2016
fecha 22 de febrero 2016 al Sr.(a): Leandro Salvador
López Galindo ; en su ca.
de Representante Legal , portador de su Documento Úni
Identidad número 02586231-2 y para constancia firmo

NOTIFICADO POR:
Juli de Jaja



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DICTAMEN TÉCNICO NO FAVORABLE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "LINDA VISTA GARDENS".

I. ANTECEDENTES

El diez de junio de dos mil trece, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió del ingeniero Pedro Salvador López Galindo, en su calidad de representante legal de la sociedad Grupo Tecnología Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima, de Capital Variable (GTIC S.A. de C.V.) Titular del proyecto "Linda Vista Gardens", ubicado en calle al boquerón kilómetro 18 ½ y calle al Ojo de Agua, cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el Formulario Ambiental del proyecto con el objeto de dar inicio al proceso de evaluación ambiental.

La visita de inspección al sitio de proyecto relacionada con el Formulario Ambiental, se realizó el veintiuno de junio del año dos mil trece.

El dos de septiembre del año dos mil trece se emite requerimiento de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) según resolución MARN-No.19320-971-2013.

El once de noviembre del año dos mil catorce ingresa el EsIA a esta Cartera de Estado y el diecisiete de noviembre del año dos mil catorce se remitió el EsIA al Centro de Información y Documentación (CIDOC) de este Ministerio como parte de la preparación para el proceso de consulta pública según el Art. 25 letra a) de la Ley del Medio Ambiente.

En nota con referencia MARN-DEG-GEA-19320-1536-2014, de fecha 1 de diciembre del año dos mil catorce, se le comunica al titular el requerimiento de consulta pública.

El tres de diciembre del año dos mil catorce, personal técnico de este Ministerio realizó visita de campo para realizar la respectiva evaluación ambiental de acuerdo a lo estipulado en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) presentado por el titular.

Dando cumplimiento al requerimiento de consulta pública, el titular realizó las publicaciones los días cuatro, cinco y seis de diciembre del año dos mil catorce en las páginas nueve, trece y siete respectivamente del periódico "El Mundo" haciendo del conocimiento a la población que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto se encontraba disponible para su consulta en el Centro de Información y Documentación de este Ministerio y en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla. Dicha Consulta Pública se realizó entre el ocho y el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, no habiéndose recibido expresiones de afectación en dicho periodo.

Según memo con referencia MARN-DCM-1464-14 de fecha 23 de diciembre del año 2014, no existieron expresiones de afectación por parte de la población.

Analizado el documento del mencionado EsIA se emitieron las primeras observaciones el veintiuno de enero del año dos mil quince, en nota MARN-DEC-GEA-19320-94-2015 siendo notificadas el titular el veintiséis de enero del año dos mil quince. Las respuestas a dichas observaciones fueron ingresadas a esta Cartera de Estado en fecha once de marzo del año dos mil quince.

Analizada la documentación de respuesta a las observaciones emitidas, se determinó que no fueron superadas en su totalidad, por lo que se emitió reiteración de observaciones el veintisiete de mayo del año dos mil quince por medio de la nota con referencia MARN-DEC-GEA-19320-567-2015. Las respuestas a la reiteración de observaciones al EsIA fueron presentadas por el titular del proyecto en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Consiste en la construcción de un complejo turístico-cultural en el cual se albergará hotel, salas de recepción y usos múltiples, zonas de recreación y eventos al aire libre, museos y teatro, en un terreno con una superficie de 21,422.14 metros cuadrados.

III. RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA [Art. 25 (a) LMA]

Según memorándum con referencia MARN-DCM-1464-14 de fecha veintitrés de diciembre del año 2014, no existieron expresiones de afectación por parte de la población, por lo que no fue necesaria la ponderación de consultas al EsIA.



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

IV. REVISIÓN DE RESPUESTAS - OBSERVACIONES REITERADAS DEL EsIA.

El análisis del documento de respuesta a la nota MARN-DEC-GEA-19320-567-2015, se presenta en la "Tabla 1 Análisis Técnico" que incluye: la observación reiterada, la respuesta emitida por el titular a la observación, y el análisis técnico de dicha respuesta, esta tabla es desarrollada en las siguientes páginas, aclarando que a menos que se indique lo contrario los anexos referidos en ella, corresponden al documento de respuesta fechado el 23 de noviembre de 2015.

Tabla 1. "Análisis Técnico"

1. Respecto a Factibilidades del Proyecto

Observación Reiterada:

- a) No presenta la documentación correspondiente a la Factibilidad de Calificación de Lugar, Línea de Construcción y Drenaje de Aguas Lluvias para el proyecto, emitidos por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), de conformidad con la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños y la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad y a los requisitos establecidos por este Ministerio, que incluye los documentos antes citados, para la gestión del Permiso Ambiental de actividades, obras o proyectos de obras de urbanización o construcción.
- b) En cuanto a la propuesta de proyecto, se evidenció inconsistencias en superficies y espacios que integran el proyecto, respecto a lo indicado en el contenido y planos del Estudio de Impacto Ambiental con las señaladas en las notificaciones de Resolución emitidas por la Municipalidad de Santa Tecla (Expedientes No.08-2013-0258 y Expediente No.03-2014-0089)

... "Por lo tanto, el titular deberá presentar las factibilidades y permisos correspondientes, acorde al proyecto que pretende desarrollar, actualizando la propuesta del proyecto, considerando lo señalado en las factibilidades y lineamientos emitidos por las autoridades competentes (OPAMSS y Municipalidad de Santa Tecla); así como, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del AMSS, su Reglamento, Ordenanzas Municipales, Directrices Ambientales, y cualquier otra normativa que le sea aplicable. Presentando los espacios arquitectónicos con sus superficies, las áreas de circulación, estacionamientos y obras estructurales para el manejo de los diferentes niveles de terrazas utilizando el criterio de adaptar la infraestructura de la mejor manera a la superficie natural del terreno.

Si el área a desarrollar es de 22,766.06 metros cuadrados, deberá presentar la documentación legal que respalde el área restante, es decir, las correspondientes parcelas 16, 19A y 19B, ya que únicamente se ha agregado al expediente de dicho proyecto, los Testimonios de Escritura Pública de Compraventa de los lotes 15, 17, 18 y 19."

Respuesta del titular:

- a) En el anexo 1, se presentó la resolución 0748-2015, expediente No. 0748, de fecha 28 de septiembre de 2015 emitida por COAMSS/OPAMSS, que contiene la Calificación de Lugar y el "Plano de Conjunto de Topografía existente con vegetación N° 1"; en los que se detalla en 21,422.14 m² el área total del proyecto y además se determina que es factible el desarrollo de proyectos eco turísticos en el territorio.
- b) En cuanto a la propuesta final del área total del proyecto, se anexa el "cuadro No1 Aclaración de Espacios y Áreas" en la página 03 en el que los espacios declarados en planta son siete y se desarrollan en una superficie total de 16,806.43 m²

Los siete espacios se describen a continuación:

- 1) Edificio 2,
- 2) Terrazas Exteriores al Edificio 2,
- 3) Hotel,
- 4) Plazas y Mirador,
- 5) Calzada Peatonal Taludes,
- 6) Parqueo y accesos Calles Internas, y
- 7) Áreas Verdes

Análisis Técnico:

- a) El titular aún no ha presentado la Revisión Vial y Zonificación, ni la Factibilidad de Aguas Lluvias; se presenta la Calificación de Lugar 0748-2015, expediente N° 0748, de fecha 28 de septiembre de 2015 emitida por COAMSS/OPAMSS.
- b) En la Calificación de Lugar 0748-2015, expediente N° 0748, de fecha 28 de septiembre de 2015 emitida por COAMSS/OPAMSS se establece como área donde se propone desarrollar el proyecto los lotes 15, 16, 17, 18 y 19, en una área total de 21,422.14 m², mientras que en las justificaciones técnicas



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

del literal (b) de las respuesta a las reiteraciones se propone desarrollar el proyecto en un área de 16,806.43 m² (esta área excluye el área correspondiente al lote 16). Al comparar ambas superficies existe una diferencia del 21.5% aproximadamente entre ellas.

Así mismo, en la factibilidad de COAMSS/OPAMSS antes relacionada se declara entre otros aspectos que no se aprueba el concepto del proyecto como fue presentado por el titular.

- b) En cuanto a las edificaciones e infraestructura del proyecto como son estacionamientos, calles internas, Plaza y el Mirador entre otros, al revisar el plano de medidas ambientales no existe infraestructura declarada en el lote 16, además de que, en los lotes identificados como 19a y 19b (que no se incluyeron en la calificación de lugar), existe infraestructura del proyecto. Revisada la información actualizada acorde al proyecto que se pretende desarrollar considerando lo señalado en las factibilidades y lineamientos emitidos por las autoridades competentes, aun existen inconsistencias en cuanto a ubicación, superficie (Áreas) y niveles topográficos entre otros, por lo que no es posible cuantificar los impactos ambientales con los que el proyecto afectará el territorio y el entorno próximo, determinándose que la OBSERVACION REITERADA NO HA SIDO SUPERADA.

2. Respetto al apartado 4.3.5.2 "Información de la Operación".

Observación Reiterada:

Analizado el contenido de la sección relacionada, se determina que no se subsana la observación emitida por las siguientes razones:

- a) No se presentaron las justificaciones técnicas que amparan el movimiento de 2,747 metros cúbicos de tierra, sin identificar los sitios específicos que utilizó dentro del proyecto.
- b) No se amplió la información de la mano de obra dentro del proyecto

Por lo tanto, se reitera el requerimiento establecido en la observación emitida.

En su respuesta a la observación reiterada, referente a la infraestructura generada por los cortes y relleno de material, como lo son muros taludes entre otros; se requiere que en la actualización de la propuesta de distribución espacial del proyecto (Anexo 1 "Plano de terrazas, taludes y Muros" y "Plano de perfiles de proyecto"), ampliando la información incorporando el cumplimiento de los criterios ambientales y de riesgo siguientes: a) El impacto al paisaje que genera la eliminación de los árboles aun existentes en la parcela 15 y b) El componente de riesgo al deslizamiento de laderas.

Especial énfasis a la propuesta del denominado "mirador" ubicado en la parcela 15 al cual se recomienda se adecue de mejor manera a los niveles naturales del terreno, y no se elimine la vegetación arbórea presente en dicha parcela a efecto de reducir los impactos al paisaje y al ecosistema; se requiere que la información presentada a este Ministerio, sea acompañada de los estudios técnicos, modelajes geotécnicos y diseños que sustenten la estabilidad de la infraestructura, firmados por el profesional responsable, considerando lo concerniente que aplique de la "Normativa técnica para diseño de cimentaciones y estabilidad de Taludes" vigente.

Respuesta del titular:

- a) Los 2,747 m³ presentados en el EsIA son establecidos en la memoria de cálculo de las obras de terracería del proyecto, y se explica que son la parte excedente de la totalidad de los movimientos de tierra en las diferentes áreas del terreno que resultan del corte total realizado de 26,615.95 metros cúbicos, y del relleno total de 24,769.80 metros cúbicos, el cual se detalla en: "Plano de distribución de obras de terracería"; "Plano de Esquema de Distribución de Obras de Terracería y Plano de Perfiles de Terracería con Secciones Transversales" presentados en el anexo N° 3, así como en el del Terreno con Topografía original y Topografía proyectada del Anexo N° 4.

El Anexo N° 5 contiene el informe de cálculo para la terracería que comprende los lotes 15, 17, 18 y 19. (Justificando que la diferencia entre el corte y el relleno se debe al coeficiente de reducción de volumen, entre el material de banco de cortes y relleno).

- b) Con respecto a la mano de obra presente en la etapa de construcción, se ha proyectado la contratación de 25 obreros, para los cuales se utilizarán los servicios sanitarios ya existentes en la casa del propietario (2 baterías de baños).

En cuanto a la incorporación de los criterios:

- c) El impacto al paisaje por tala de los árboles existentes en la parcela 15: Se ha establecido la medida de arborización que será implementada en las zonas verdes internas del proyecto y que cubren un área de 4,429.14 metros cuadrados, área mayor a la descrita en el EsIA inicial (en la pág. 75) que eran 3,700 metros cuadrados. Las medidas compensatorias consisten en la siembra de 813 árboles y 693 arbustos.

d) Se actualiza la propuesta de distribución espacial y tomando en cuenta el criterio ambiental de la eliminación de los árboles existentes en la parcela 15, y se modifica el diseño del mirador para evitar el riesgo de deslizamiento de ladera, adecuándose a los niveles naturales del terreno tal como se muestra en el Plano de Conjunto de Áreas por Uso N° 1 del Anexo N° 6



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El mirador proyectado inicialmente dejaba en evidencia un accidentado cambio de niveles, sin embargo, la nueva propuesta elimina este cambio.
Para sustentar las obras realizadas en el proyecto se presenta la memoria de cálculo estructural del edificio 2 en el Anexo N° 7 y los Estudios de Suelos en el Anexo N° 8.

Análisis Técnico:

- a) Al revisar la información, las justificaciones técnicas que amparan el movimiento de los 2,747 metros cúbicos de material excedente, y relacionarlas con el contenido del Anexo 3, que presenta el Plano "Esquema de Distribución de Terracería" y el anexo 5 la "memoria de cálculo de movimiento de tierras", en ambos documentos se encuentran las siguientes deficiencias:
- ✓ El plano "Esquema de Distribución de Terracería" no delimita las zonas intervenidas dentro del proyecto de manera que puedan relacionarse los volúmenes de corte y relleno.
 - ✓ El documento presentado como memoria de cálculo en el anexo 5, es una descripción de la metodología utilizada con los volúmenes parciales asociados a lotes y en la que no se presenta datos para el lote 16.
 - ✓ Como nuevo elemento se establece que ambos documentos declaran que no existen intervenciones de terracería en el lote 16 y una intervención mínima de terracería en el lote 15, condiciones que presentan inconsistencia al no justificar de manera técnica el retiro de los movimientos de tierra necesarios en el lote 16 para lograr la integración de la infraestructura de proyecto (principalmente en los espacios de estacionamiento y vías de acceso); y referente a la infraestructura detallada en el lote 15 del plano de medidas ambientales, se establece una afectación mayor al 70% de la superficie del mismo, lo que se considera una afectación ambiental significativa.
 - ✓ Se observan inconsistencias entre lo plasmado en los Anexo 3, Anexo 5, y lo establecido en el "Plano de Medidas Ambientales". No se presenta la justificación técnica de la exclusión del lote 16 del cálculo de terracería.
- b) Se da por aceptada la respuesta del titular respecto al uso de servicios sanitarios para los trabajadores. En cuanto a la incorporación de los criterios ambientales:
- c) Impacto al paisaje.
Las intervenciones plasmadas en el Lote 15 sugieren la pérdida significativa de la cobertura vegetal existente para la construcción de estacionamientos y accesos peatonales. La propuesta de obras ambientales para la mitigación del impacto al paisaje no se considera suficientes.
- d) El componente de riesgo por deslizamiento de laderas.
El titular no presenta el análisis de estabilidad del conjunto muro-talud en los perfiles críticos.

Dado que solo ha sido superado lo establecido el literal (b) y no así lo solicitado en los literales (a), (c) y (d) la **OBSERVACION REITERADA NO HA SIDO SUPERADA.**

3. Respeto a la descripción del proyecto.

Observación Reiterada:

- a) Actualizar la proyección de la cantidad de población fija y flotante (promedio diario, semanal o mensual), para la etapa de funcionamiento, con base en la actualización de las áreas del proyecto, resultante de estas observaciones.
- b) En lo relativo al suministro y distribución de agua potable, al revisar la información del anexo 3 del documento de respuesta, titulado "Memoria Descriptiva de la Respuesta de Agua Potable", no se logró identificar los detalles técnicos que relacionen la capacidad de producción del sistema de filtración y la calidad del agua después del proceso, por lo que se requiere que el titular presente dicha información y se incorpore al Programa de Manejo Ambiental (PMA), lo pertinente en cuanto al sistema de distribución y filtración del agua potable, para cada una de las etapas del proyecto, con sus correspondientes costos.

Respuesta del titular:

- a) La proyección de la población fija y flotante de acuerdo a las áreas y espacios a construirse se detalla en cuadro 4.
- b) Se declara que el sistema de filtración, lo compone un tanque cisterna de 253 m³, y un sistema de filtración.
Al mismo tiempo se declara que el consumo de agua potable se ha calculado basado en los espacios según su propósito, y en el plano de suministro de agua potable se proporciona la información de:
Ubicación de la red.
Capacidad de usuarios por espacio con las dotaciones de suministro requeridas en función a norma.
Diagrama de funcionamiento del sistema en invierno y en verano.
Según se detalla en el Plano de Conjunto Agua Potable N° 03, en Anexo N° 9, y la Memoria Descriptiva del Sistema de Agua Potable en Anexo N° 10.



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Se describe el procedimiento para el abastecimiento de agua en la época lluviosa como la recolección y filtración del agua lluvia recolectada en los techos de las edificaciones, conduciéndolas hasta un tanque de almacenamiento ya existente con capacidad de 253 metros cúbicos, la cual se filtrará para cumplir con la norma NSO 13.07.01.2.08 para consumo humano; utilizando un sistema de bombeo se abastecerá para los usos de: aseo, mantenimiento de zonas verdes y accesorios sanitarios del proyecto.

En la época seca, se transportará el agua requerida por medio de camiones cisternas, los cuales a diario abastecerán el tanque; manteniendo los controles de los parámetros físicos- químicos y bacteriológico del agua, y los controles de la calidad del agua saliente del tanque de almacenamiento. Después del proceso de filtrado se purificará con sistema ultravioleta; las especificaciones técnicas del equipo propuesto se declaran en el Anexo N° 11, y detalles del proveedor de equipo en anexo 12 y Permiso de instalación y funcionamiento, emitido por el Ministerio de Salud Pública como proyecto en Anexo N° 13.

El agua para ingestión procede de agua embotellada, se ha incorporado las medidas al Programa de Manejo Ambiental (PMA), en lo pertinente, con el compromiso de dar mantenimiento periódico a los filtros que se han incluido en los costos internos del proyecto.

Análisis Técnico:

La información presentada en los anexos 12 y 13 sustenta la viabilidad de la utilización de filtros para consumo de agua. Por tanto la OBSERVACION HA SIDO SUPERADA

4. Socialización del proyecto

Observación Reiterada:

Ampliar la información relativa a la divulgación del proyecto, se determina que la misma debe complementarse con la siguiente documentación:

- i. Mejorar la prueba documental, estableciendo la representatividad de los participantes como potenciales afectados por la ejecución del proyecto.
- ii. Copia de la Información del proyecto que fue expuesta a las personas, comunidades e instituciones convocadas a la(s) jornada(s) de socialización, (la cual no se encontró en los anexos), por lo que se requiere corregir esta deficiencia del documento.

Respuesta de titular:

Presenta copia certificada de DUI los participantes en Anexo N° 14, declarando que no se identificó Asociación o ADESCO cercana, y que en el proceso de socialización participaron habitantes del Cantón El Progreso.

El Anexo N° 15 contiene la presentación del proyecto en power point, que describe la conceptualización, los componentes, los impactos ambientales y planos con las medidas ambientales, así como los beneficios sociales y económicos que se darían a las comunidades aledañas con la generación de empleos.

Se presentan copias simples de la siguiente documentación:

- a) Convocatoria de forma personal, realizada a cada uno de los participantes, con firma de recibido.
- b) Lista de asistencia, del día de la socialización, conteniendo el nombre, dirección, DUI y firma de los participantes.
- c) En el Anexo N° 14 Copia Certificada de los DUI de los participantes; y
- d) En el Anexo 16 se presenta Acta levantada en el día de la socialización, en que se deja constancia del desarrollo de la presentación, y la aceptación de la conceptualización del Proyecto por parte de los participantes con sus firmas.

Análisis Técnico:

Basado en el cumplimiento de los requerimientos señalados se determina que la **OBSERVACION REITERADA HA SIDO SUPERADA.**

5. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

Observación emitida:

se requiere presentar la información de los literales (a) al (p) emitidas en la nota de reiteración que pueden resumirse en:

- a) Aclarar en la "Memoria técnica del sistema de tratamiento del proyecto..." inconsistencias en el caudal promedio de diseño y la concentración máxima de personas, referente a la ocupación máxima de clientes presentado.
- b) El detalle de las etapas y actividades de la gestión de lodos a generar

las unidades de la dotación para personas no residentes propuesta en la memoria técnica del proyecto...

- d) Justificar técnicamente la utilización del valor de la carga orgánica de diseño ...



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- e) Presentar memoria de cálculo más detallada del Clarificador.
- f) Reformulación de trampa de grasa con espacio adecuado para la acumulación de sedimentos, adicionar dispositivo para la extracción lodos y bypass para operaciones de mantenimiento a este elemento.
- g) Adicionar información al manual de operación y mantenimiento con aspectos técnicos observados por el MARN.
- h) planteamiento de medidas de contingencia en caso de fallo de algunas de las unidades, sistemas de bombeo compresor o unidades de tratamiento
- i) Los esquemas presentados en la memoria descriptiva y en los diseños propuestos no coinciden plenamente, se requiere realizar las correcciones donde corresponda.
- j) Aclarar inconsistencias en la ubicación de la PTAR, y actualizar la información en el documento y planimetría actualizada de distribución de espacios, y los cambios al sistema de colección de aguas servidas.
- k) Incluir propuesta detallada del re-uso de las aguas residuales, con memoria de cálculo distribución y detalles de sistemas de riego; demostrando que las superficies de riego aún bajo el escenario de operar en la estación lluviosa, son suficientes para reutilizar el 100% del caudal efluente de la PTAR, si no lo son, ajustar la propuesta con una alternativa complementaria con propuesta de descarga al cuerpo receptor más cercano. Tomar en cuenta lo establecido en el numeral 4. "Estudio de Riesgo y Plan de Continencia. y sus anexos" de este documento, referente al tema de la descarga accidental de efluentes fuera de norma de la PTAR.
- l) Incorporar a la PTAR zona de retiro adecuada con elementos de aislamiento, que atenúen impactos visuales y de olores; entre otros, Presentar en el plano de distribución propuesto.
- m) Revisión y modificación de área destinada para la PTAR, incorporando la zona de retiro.
- n) En los planos se muestra detalle de la tubería de inyección de aire de los tanques de aireación pero no se muestra el detalle de la tubería de aireación en los tanques equalizadores.
- o) Deberá presentarse propuesta de la unidad de desinfección ya que esta no se visualiza en el sistema propuesto.
- p) Los planos deberán de ser más detallados indicando los lugares de toma de muestra.

Respuesta de titular:

La respuesta abreviada se resume:

- a) Sí existe diferencia entre la memoria técnica del sistema de tratamiento y el Estudio de Impacto Ambiental; en la memoria se define una concentración máxima de 2500 personas y en el Estudio de impacto ambiental (EsiA) se define 3,640 personas como ocupación máxima. Se ha modificado el cuadro de ocupación en Cuadro N° 6, y se declara en el cuadro de cálculos de ocupación en clientes para cada uno de los establecimientos del proyecto, donde se detalla una ocupación máxima flotante de 1733 ocupantes. En lo referente a la memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR) se mantiene el diseño con una capacidad máxima flotante de 2500 personas, existiendo una diferencia de 773 con el cuadro de ocupación; En la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento del Anexo N° 18, y en los Planos PTAR del 1 al 7 del Anexo N° 20.
- b) El titular describe los procesos de producción, tratamiento, descarga y secado, con su disposición final de lodos en anexos N° 18 y 19.
- c) Se corrige a "persona/día", como se establece en la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento, específicamente en la página 17 en el Anexo N° 18 y los Planos del PTAR del 1 al 7 (ver Anexo N° 20).
- d) Explicación de las Cargas Orgánicas adoptadas

El valor de 25 kg de DBO5/día calculado para encontrar el volumen del tanque de aeración, proviene de la concentración orgánica asumida en el efluente a tratar: es de aclarar que una descarga nunca es constante, pero si un promedio en un determinado horario; la experiencia muestra que el valor promedio en un alcantarillado sanitario de los colectores primarios de San Salvador que provienen de zonas residenciales no supera la concentración de 300 mg de DBO5/litro, pero también se ha observado que en urbanizaciones con más de 2000 viviendas la DBO5/litro llega a valores de más de 600 mg en determinados horarios, lo que supera el valor de 400 mg de DBO5/litro, ya que como es sabido, arriba de 400 mg se considera un desecho industrial.

Por lo mencionado anteriormente, se ha tomado una concentración de 200 mg de DBO5/l como base,



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

pero también para efecto de modelación del contenido de SSV en el tanque de aeración se ha considerado como pico el valor de 270 mg de DBO5/l, lo que equivale a una Carga Orgánica de 33.75 kg de DBO5.

La previsión es que, a una carga mayor, lógicamente habrá una mayor producción de lodos, consecuentemente para efectos operativos, se tendrá que descargar una cantidad mayor de sólidos.

Para el manejo de un evento de esta naturaleza, se ha proveído al sistema de un tanque equalizador, siendo parte del sistema operativo, pero también vale decir que solamente en la Operación del Sistema se podrá informar del comportamiento del Sistema de Tratamiento. (Anexo N° 18)

- e) El clarificador, tiene como objetivo clarificar el agua, separando los sólidos por medio de la precipitación, debido a que el aire en el tanque de aeración forma flóculos los cuales decantan en tolvas colocadas en el fondo del clarificador; el lodo acumulado en las tolvas es retornado al tanque de aeración y equalizador a través de un sistema denominado "air lift".

Se declara que el parámetro más importante es la velocidad del agua en el tanque clarificador, de lo cual se deja constancia en la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento, en las páginas 21 y 22 del Anexo N° 18

- f) Se ha rediseñado la Trampa de sólidos y grasas, conforme la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento, específicamente en las páginas 19 y 20 del Anexo N° 18 y reflejado en el Plano 7/7 PTAR, del Anexo N° 20.

- g) Ver Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento en Anexo N°18, el Manual de Operación Supervisión y Mantenimiento en Anexo N° 19, y los planos PTAR del 1 AL 7 del Anexo N° 20

- h) El sistema tienen 2 celdas iguales, con las mismas dimensiones y accesorios, en caso de algún problema, se desactiva una mientras funciona la otra a caudales bajos.

Se describe las contingencias en caso de fallo de bombas, y Sopladores, descrito en la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento del Anexo N° 18 y Planos PTAR del 1 AL 7 en Anexo N° 20.

- i) En la memoria descriptiva se menciona lo siguiente:

- j) La Planta de Tratamiento Compacta por Aeración Prolongada desarrollada por Tratagua's S.A de C.V. "básicamente es constituida según el esquema que se muestra a seguir":

- k) Ante esta observación se aumenta un capítulo más a dicha memoria.

Desde el literal l) hasta el literal p) El Esquema del sistema a implementar en el proyecto Linda Vista Gardens, incluye dichas observaciones lo que se verifica en la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento en Anexo N°18 y en planos 1 al 7 de la PTAR en Anexo N° 20.

La ubicación exacta de la Planta de Tratamiento con su respectiva zona de protección se declara en Anexo N° 21 Plano No. 5 de Conjunto de Medidas Ambientales.

Análisis técnico:

En función de la opinión especializada del equipo de evaluación ambiental de este Ministerio, se determina que aunque algunos componentes solicitados no mostraron nuevos elementos de análisis la **OBSERVACION REITERADA HA SIDO SUPERADA.**

6. Manejo de las aguas de escorrentía superficial.

Observación Reiterada:

Se requiere que el titular amplíe la información de esta propuesta, en lo relativo a:

- a) La planimetría del proyecto, la cantidad y localización de los puntos de descarga del sistema de drenaje de la escorrentía superficial, conforme a lo autorizado en la factibilidad de aguas lluvias emitidas por la OPAMSS, y a lo expresado en el Estudio Hidrológico Actualizado.
- b) La descripción técnica de las dos (2) cisternas de aguas lluvias y la laguna de retención prevista sobre la quebrada "La Triadera", indicadas en el "plano de instalaciones Hidráulicas"

Respuesta del titular:

- a) Presenta la información en los planos actualizados: Plano No. 5 Conjunto de Medidas Ambientales del Anexo N° 21. y el Estudio Hidrológico en el Anexo N° 22 en ambos documentos se declaran 4 puntos de descarga un sistema de drenajes ya existente.

Se declara que las "dos cisternas de aguas lluvias" y la laguna de retención, fueron eliminadas, en función que se disminuyó el área de impermeabilización y se incrementaron las zonas verdes internas de proyecto a un área de 4,429.14 metros cuadrados, además se eliminaron los edificios "Ballroom 1 y 2" y la Iglesia. Declarando que la escorrentía será únicamente a la cisterna de 250 m³ en el lote 17, que el titular declara como existente anterior a la compra de dicho inmueble, el titular refiere como



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

justificación técnica los Anexos N° 2 y el 24.

Análisis Técnico:

- a) El titular no presenta la Factibilidad de Aguas Lluvias extendida por OPAMSS, y se declara que la escorrentía será dirigida hacia la cisterna de 250 metros cúbicos ya existente en el lote 17; se detecta inconsistencia en el sistema de canaletas y tuberías que manejarán la escorrentía hacia los 4 puntos de descarga propuestos en el Estudio Hidrológico actualizado presentado por el titular.
- b) Como nuevo elemento dentro del manejo el titular elimina de la propuesta las obras de detención declaradas en el plano de medidas ambientales, bajo el criterio de que las obras hidráulicas existentes en los puntos de descarga propuestos son capaces de manejar el incremento de escorrentía. Pero debido a que:
- ✓ Los puntos de descarga aun no han sido autorizados por la autoridad competente;
 - ✓ El proyecto se ubica en un territorio declarado ambientalmente como zona frágil, y asociado a las condiciones de ser una zona con alta tasa de pluviosidad anual, de lluvias intensas, y, que se encuentra en la cabecera de una cuenca altamente intervenida, lo vuelve un punto crítico a los efectos de los impactos acumulativos del incremento de áreas impermeabilizadas lo cual incrementaría las superficies de inundación, principalmente en las zonas bajas de la cuenca.
 - ✓ Debido a esta condición la función principal de las obras de detención, o laminación es el de regular el tiempo así como los aportes de escorrentía hacia los drenajes naturales, por lo que la justificación del titular de retirar estas obras o medidas no se considera ambientalmente viable, por lo que se determina que la respuesta emitida por el titular es insuficiente para superar la observación, por lo tanto **OBSERVACION REITERADA NO HA SIDO SUPERADA.**

7. Identificación, priorización, predicción y cuantificación de impactos ambientales potenciales, incluidas las eventuales situaciones de riesgo.

Observación Reiterada:

Se requiere corregir los impactos negativos identificados en relación a la flora, fauna y paisaje, debido a que al conformar los accesos internos y los cambios al relieve natural se generan impactos negativos al ambiente relacionados con pérdida de infiltración, alteración a la biodiversidad y al paisaje del área del proyecto, entre otros, incorporando las medidas de prevención y mitigación.

Respuesta del titular:

Con la finalidad de minimizar el impacto al paisaje por la eliminación de los árboles (35) en el proyecto, se ha establecido la medida de arborización en las zonas verdes internas del proyecto con un área declarada de 4,429.14 metros cuadrados superior a la de 3,700 metros cuadrados, declaradas anteriormente en la pág. 75 del EsIA en la que se proponía la siembra de 813 árboles y 693 arbustos.

El titular declara modificar las áreas y espacios acorde a la recomendación del MARN, disminuyendo el área a impermeabilizar en el lote 15.

Se declara el retiro de los lotes 16 y 19 A y B. (Ver Cuadro N° 1)

Además como parte de las medidas de prevención y mitigación se ha considerado en el estudio de riesgo y en el plan de contingencia, las medidas y protocolos, que permitan establecer las acciones necesarias en cualquier situación de emergencia, como parte de medidas de mitigación se ha dejado una caja de emergencia para la filtración de las aguas tratadas y otras.

El cuadro no será modificado debido a que el paisaje ya no se alterará significativamente debido al cambio del relieve natural de la parcela 15 ya que se ha acatado las indicaciones sugeridas por el ministerio, así mismo los árboles existentes en dicha parcela se mantendrán en su estado natural a manera de preservar el paisaje natural del lugar.

Análisis Técnico:

El titular no aporta la información que permita cuantificar los impactos negativos debido a la pérdida de infiltración, ya que el área de impermeabilización declarada en los totales no corresponde a la representada en los planos (elementos urbanísticos de estacionamientos y vías de comunicación vehicular y peatonal). No existe una área igual o superior a los 6,400 metros cuadrados requeridos para llevar a cabo la compensación ambiental de revegetación por tala de árboles.

Además, el titular no ha podido aclarar que acciones de compensación por tala llevará a cabo, debido a las intervenciones plasmadas para el Lote 15 en el "Plano de Medidas Ambientales"

La tala de los árboles existentes en el lote 15, incrementa el impacto negativo e irreversible al paisaje y no se propone medida ambiental que mitigue dicha acción, finalmente aplica el análisis técnico descrito en la incorporación de los criterios ambientales literal (b) del numeral "2. Respecto al apartado 4.3.5.2 Información de la Operación" de este informe; por lo que basado en la información presentada la **OBSERVACION NO ES SUPERADA**



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

8. Compensación Ambiental.

Observación Reiterada:

De la revisión de la propuesta técnica de compensación se determina lo siguiente:

- a) No se ha cumplido con el requerimiento de ajustar la compensación ambiental, incorporando la cuantificación de la afectación por la pérdida de infiltración debido a la impermeabilización del suelo, junto con la afectación a la cobertura vegetal.
- b) Al revisar la propuesta de siembra de 400 árboles con base en los parámetros del Anexo No 1 de las observaciones emitidas, se determina que se requiere un área de 6,400 metros cuadrados, los cuales no se reflejan dentro de la propuesta del proyecto. Por las incorrecciones señaladas se determina que la observación no ha sido superada, por lo que se reitera el requerimiento establecido en su totalidad.

Respuesta del titular:

- a) A solicitud del MARN, se disminuyen las áreas a impermeabilizar aumentando el área verde dentro del proyecto en zonas verdes internas del proyecto cubriendo un área de 4,429.14 metros cuadrados superior a lo incorporado en el EIA pág. 75 que eran 3,700 metros cuadrados. Además como parte de las medidas compensatorias se ha realizado la siembra de 813 árboles y 693 arbustos para poder realizar la compensación de árboles dentro del área del proyecto, incrementando con esto la fauna y flora en el lugar una vez los árboles se encuentren establecidos. Tal como se observa en el Plano No. 5 de Conjunto de Medidas Ambientales en Anexo N° 21.
- b) En la propuesta de compensación presentada originalmente se establecía la plantación de 400 árboles, por la pérdida de 40 árboles; sin embargo, habiéndose sembrado hasta el momento 669, por la compensación de 35. Esto de acuerdo al informe rendido a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, sobre la cuantificación de árboles y arbustos plantados en el proyecto Linda Vista Gardens. Ver Anexo N° 25

Asimismo se presenta un nuevo plano con la información pertinente en el Plano No. 5 de Conjunto de Medidas Ambientales. Ver Anexo N° 21.

Análisis Técnico:

- a) Al revisar los documentos que justifican la implementación de las medidas de compensación por tala de árboles en los 4,429.14 metros cuadrados declarados por el titular, aún existen inconsistencias en las superficies e intervenciones del proyecto que inciden de manera negativa en el área del proyecto. Al comparar el "plano de árboles existentes" se determina que el lote 15 es una superficie con alta densidad de árboles; en el plano de medidas ambientales presentado en el anexo 21 aun se declaran estacionamientos en el lote 15 lo cual al ser ejecutados incrementaría la cantidad de árboles a compensar y disminuye la superficie propuesta para la medida ambiental. Persiste la incerteza de las zonas internas al proyecto donde se plantaron los árboles declarados a la Municipalidad.
- b) El titular no logra desvanecer la incertidumbre sobre las áreas impermeabilizadas por el proyecto y en consecuencia no se puede calcular el impacto por pérdida de infiltración, lo cual es fundamental en esta zona considerada de alto potencial de recarga hídrica.
Por tanto, la **OBSERVACIÓN REITERADA NO HA SIDO SUPERADA**

9. Respecto al Estudio de Riesgo, Plan de Contingencia y sus anexos

Reiteración de respuesta:

Luego de revisar el anexo 16 de la respuesta de observaciones y compararlo con el anexo 8 del EsIA, se determina que se ha realizado una valoración de la peligrosidad volcánica existente en la zona, sin embargo, la información de los riesgos se encuentra dispersa en los dos anexos; para que el Plan de Contingencia sea un instrumento aplicable se requiere que el titular amplíe este instrumento incorporando o modificando los siguientes aspectos mínimos:

- a) Presentar el Plan de Contingencia en un anexo por separado, como un documento síntesis que pueda socializarse y ejecutarse en los grupos meta siguiente: el personal que labora en el proyecto, los visitantes y las comunidades del Área de Influencia Directa (AID) que puedan ser afectados por los eventos.
- b) Establecer el protocolo a seguir para cumplir con los Programas de Información, Capacitación y Entrenamiento propuestos, precisando con mayor detalle los lugares en que se propone realizar las divulgaciones, sus tiempos y los instrumentos y criterios con los que se evaluará el Plan para medir su efectividad y realizar ajustes en caso de ser necesario. Debe proponerse una gestión que pueda ser medible, verificable y auditable cuando sea requerido por este Ministerio.
Se deben proponer acciones concretas en la gestión de los principales peligros naturales y antrópicos a los que está sometido el proyecto en su "Área de influencia Directa (AID)" los cuales el titular y su



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

equipo consultor definió como: incendios forestales, peligrosidad volcánica, deslizamientos y fallas de infraestructura, a dichos peligros deberá incorporarse: la vulnerabilidad del medio a descargas accidentales de efluentes fuera de norma provenientes de la PTAR y sus posibles impactos en especial sobre el asentamiento humano y las viviendas ubicadas aproximadamente 125 m. aguas abajo en la quebrada la Triadera.

- d) Presentar el documento como un anexo separado del estudio de riesgos, que se incorpore al PMA en la etapa de funcionamiento y el compromiso por parte del titular que el Documento que contenga el Plan de Contingencia esté accesible en un sitio estratégico para que pueda ser aplicado en caso de requerirse.

Respuesta del titular:

- a) Se anexa la síntesis del plan de contingencia que contiene la razón, las medidas de prevención para los riesgos identificados, la importancia de realizar los simulacros para cada una de las amenazas, la guía de señales y la ruta de evacuación. (Ver Anexo N° 25 y 26)
- b) Se anexa Plan de Contingencia que contiene los programas de información, capacitación y entrenamiento; asimismo cómo se realizarán las divulgaciones, sus tiempos y sus instrumentos, así como sus metas que permitan su medición y su auditoría respectiva. (Ver Anexo N° 27)
- c) Se proponen acciones concretas en la gestión de los principales peligros naturales y antrópicos a los que está sometido el proyecto, de los cuales a continuación se detalla:
 Erupciones volcánicas, Deslizamientos e Incendio Forestal.
 Se presenta el estudio de riesgos (Ver Anexo N° 28), asimismo el Plan de Contingencia, será ubicado en el lobby del hotel, el lobby del Edificio 2 y otros lugares donde se considere de vital importancia su visibilidad. (Ver Anexo N° 27 y 29).

Análisis técnico:

- a) En los anexos N° 25 se presenta una síntesis del Plan de Contingencia, en el anexo 26 las rutas de evacuación.
- b) En el Anexo N° 27 se deja constancia del protocolo a seguir para la implementación y capacitación requeridas para ejecutar el Plan de Contingencia, entre otros.
- c) Se incorporó la medida de contingencia ante posible descarga de efluente fuera de los parámetros establecidos en la correspondiente norma.
- d) Se presentan: en el Anexo N° 28 el Estudio de Riesgos, en el Anexos N° 27 el Plan de Contingencia, y en el Anexo 29 la carta - compromiso emitida por el titular de mantener el Plan de Contingencia en una zona de fácil acceso.

Basado en la información presentada por el titular se dictamina que la **OBSERVACIÓN REITERADA HA SIDO SUPERADA**

Se presenta un cuadro resumen de los resultados de la revisión del documento:

No.	Tema observado	Resultado
1	Factibilidades de proyecto	No Superada
2	Apartado 4.3.5.2 "Información de la Operación"	No Superada
3	Descripción del proyecto	Superada
4	Socialización del proyecto	Superada
5	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales	Superada
6	Manejo de las aguas de escorrentía superficial	No Superada
7	Identificación, priorización, predicción y cuantificación de impactos ambientales potenciales, incluidas las eventuales situaciones de riesgo	No Superada
8	Compensación Ambiental	No Superada
9	Respecto al Estudio de Riesgo, Plan de Contingencia y sus anexos	Superada



V. CONCLUSION

Basado en lo anterior el equipo técnico asignado por esta Cartera de Estado concluye que el Estudio de Impacto Ambiental y sus adendas; no satisfacen lo requerido en los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental y refleja deficiencias en su contenido, determinando que el proyecto no ha superado las observaciones emitidas en cuanto a:



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

1. **El manejo de las aguas de escorrentía superficial** ya que:
 - a) El titular no ha demostrado que los puntos de descarga han sido autorizados por la autoridad competente;
 - b) Según la nueva propuesta presentada por el titular, las dos cisternas de captación de agua lluvia y la laguna de retención fueron eliminadas;
 - c) No se establecen medidas de mitigación tendientes a controlar los efectos de los incrementos de escorrentía descargada a una cuenca altamente intervenida, lo que incrementa la vulnerabilidad de la población ubicada aguas abajo.

2. **Pérdida por infiltración**, debido a:
 - a) La inconsistencia identificada entre las áreas a impermeabilizar;
 - b) El número de árboles a talar y el área establecida para la revegetación dentro del área del proyecto;
 - c) No se establecen medidas de compensación adecuadas.

3. **Los cambios en el microclima, la pérdida del paisaje y la migración de la fauna**, ya que:
 - a) Se generarán cambios irreversibles en el hábitat debido a la propuesta de urbanización (se prevé la eliminación de una cantidad de árboles y arbustos mayor a la actualmente estimada);
 - b) Se realizarán cambios en el relieve natural;
 - c) No se logra demostrar la existencia de espacio suficiente para la plantación de los árboles propuestos en concepto de compensación ambiental, lo cual genera impactos negativos permanentes en el microclima y la biota existente, aumentando la fragilidad del ecosistema.
 - d) Las propuestas de las obras ambientales para mitigación al impacto paisajístico no se consideran suficientes.

4. **Riesgo por deslizamiento de laderas**, debido a que:
 - a) El titular no presenta el análisis de estabilidad del conjunto muro-talud en los perfiles críticos.

Por lo que se concluye que no se cumplen los requerimientos mínimos para establecer la viabilidad ambiental del proyecto, y en cumplimiento de los artículos 19, inciso 7 y 33 del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, se emite el presente **INFORME TÉCNICO DESFAVORABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "Linda Vista Gardens"**.

VI. ANEXOS

PLANIMETRIA PRESENTADA A OPAMSS (Anexo 5 respuesta a reiteración de Observaciones)
PLANO CON MEDIDAS AMBIENTALES (Anexo 21 de respuesta a reiteración de Observaciones)

FORMA PARTE DE ESTE INFORME TÉCNICO DESFAVORABLE EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA INFORMACIÓN ADICIONAL PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PROYECTO.

Antiguo Cuscatlán, 08 de febrero de 2016

Ing. José Alfredo Aguilar
Especialista Geotécnica y
Evaluador Ambiental.

f) _____



Juzgado Ambiental, San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

El suscrito juez Ambiental de San Salvador **CONSIDERANDO:**

I.- Que se ha tenido conocimiento por parte de este Juzgado como hechos notorios, a través de medios de comunicación de prensa escrita (LPG 19/02/2015 p.6, EDH 18/02/2015 p. 2), que la sociedad Linda Vista Gardens S.A. de C.V. (según EDH) o Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V. (LPG) desarrolla un proyecto de construcción en el kilómetro dieciocho de la carretera hacia El Boquerón, Cantón El Progreso, ejecutando descuajado de área boscosa e iniciando complejo turístico cultural, de lo cual han expresado temor de deslave vecinos del lugar, proyecto que se desarrolla arriba de mil metros sobre el nivel del mar. El proyecto anterior no cuenta con Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a pesar de estar en curso la solicitud, se le ha aperturado proceso sancionatorio y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) no han recibido solicitudes para autorizar obras.

II.- Que de conformidad con el artículo 99 letra "a" de la Ley de Medio Ambiente el Juzgado Ambiental tiene jurisdicción para conocer y resolver acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente. Asimismo, de conformidad al artículo 102-C de dicho cuerpo normativo, el Juez Ambiental tiene la potestad de decretar medidas cautelares, *de oficio* o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando concurra alguno de los siguientes presupuestos: a) Que se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; b) Que se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y c) Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores.

III.- El artículo 102-C inciso 2 de la Ley del Medio Ambiente establece que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos. La disposición anterior parece indicar que cuando alguien solicita medidas cautelares, antes de decretarlas, el juez debe ordenar la corroboración de los hechos por cualquier medio. Sin embargo, el inciso 3 establece que cuando el informe técnico emitido por las entidades públicas corrobore los extremos planteados en la solicitud de parte, el juez deberá ordenar la *continuidad de las mismas*, indicando con ello que se dictaron con anterioridad a los informes técnicos de corroboración de los hechos. Una interpretación contraria haría ineficaz la adopción de medidas cautelares a no ser que la petición carezca de las informaciones necesarias (responsable del hecho, domicilio, etc.) para poder decretar la medida. Los particulares también están en la obligación de colaborar con la justicia tal como dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV.- El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable al proceso ambiental, con las particularidades propias establecidas en la Ley de Medio Ambiente y los principios del Derecho Ambiental, establece que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. Asimismo, el solicitante deberá acreditar, en la forma adecuada, la buena apariencia de su derecho, y para ello deberá proporcionar al juez elementos que le permitan, sin prejuzgar el fondo, considerar que la existencia del derecho, tal como lo afirma el solicitante, es más probable que su inexistencia. La acreditación de la apariencia de buen

derecho y del peligro, lesión o frustración por demora deberán justificarse en la solicitud, en la forma que sea más pertinente y adecuada.

El principio de prevención previsto en el artículo 2 letra "f" de la Ley de Medio Ambiente modula el rigor de la norma anterior, que ha sido prevista para pretensiones exclusivamente patrimoniales y sin relación a derechos fundamentales de naturaleza colectiva, como el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud y calidad de vida de las personas (arts. 65, 69, 117 de la Constitución). El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil también ha sido previsto para medidas cautelares a solicitud de una parte interesada, no para medidas cautelares oficiosas, como en el proceso ambiental, en el que están en juego derechos fundamentales colectivos. Por ello en los casos de medidas cautelares oficiosas los elementos que fundamentan la adopción de medidas cautelares, pueden ser, atendiendo a la urgencia de una situación, hechos notorios (exentos de prueba) derivados de medios de comunicación. También pueden ser hechos notorios acompañados de una previa corroboración judicial en los casos que no se disponga de toda la información necesaria.

V.- Las medidas cautelares que el Juez Ambiental puede decretar, de conformidad al inciso 4 del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre de establecimientos y cualquier otra necesaria para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas.

En el presente caso, por tratarse de una obra que se desarrolla sin Permiso Ambiental, cuyo titular es objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un lugar que podría poner en riesgo la vida y ecosistemas naturales, por lo que, previo a determinar si procede adoptar medidas cautelares de protección, ya que no estamos ante una situación de urgencia, además de no contarse con algunas informaciones, de conformidad al artículo 102-C Ley de Medio Ambiente, se vuelve necesario realizar inspección del lugar con el apoyo del Equipo Multidisciplinario de este Juzgado y la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil y solicitar los informes correspondientes a las instituciones respectivas para verificar la situación hecha de conocimiento público.

Por lo anterior, de conformidad a los artículos 2, 65, 69, 117 Cn; 102-C Ley de Medio Ambiente se RESUELVE:

I.- Señalar inspección a las nueve horas del día veintitrés de febrero del presente año, en el kilómetro dieciocho de la carretera hacia El Boquerón, Cantón El Progreso, Departamento de La Libertad, para lo cual se requerirá el apoyo del Equipo Multidisciplinario de este Juzgado y la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

II.- Librese oficio al Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, a fin de que informe sobre la existencia legal de las sociedades Linda Vista Gardens S.A. de C. V. y Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V., sus domicilios, nombres de los representantes legales y dirección de los establecimientos donde atienden sus negocios y ejercen su actividad comercial.

III.- Librese oficio al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que informe a este Juzgado lo siguiente: a) si en el kilómetro dieciocho de la carretera que conduce hacia El Boquerón, Cantón El Progreso, lugar donde se desarrolla el proyecto Linda Vista Gardens, es un área autorizada para realizar proyectos de construcción o complejos turísticos culturales; y b) si la sociedad Linda Vista Gardens S. A. de C. V. o la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V. han solicitado permiso ambiental para desarrollar proyectos de construcción o complejos turísticos culturales.

Lic/KP/Wec

Anexo m)


Sria.

49 Aver

Of. No.
Señor B
Registr
Centro
Presen

de este
conoci
Grupo
de co
Progr
lo cui
de mi
otorg
curso
de
Met

amb
Pro
part
Gar
dor
eje
dic



Juzgado Ambiental, San Salvador, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del seis de marzo de dos mil quince.

Por recibido el oficio Ref. UMA/EM-04-2015-JANC, de fecha dos de marzo de dos mil quince, procedente de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se remite informe técnico de inspección realizada en el proyecto Linda Vista Gardens ubicado en el kilómetro dieciocho y medio de la calle que conduce al Boquerón, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por personal del equipo multidisciplinario de este Juzgado, que constan de catorce folios útiles.

Agréguese a sus antecedentes.

Visto el informe técnico antes relacionado, la inspección realizada a las nueve horas del día veintitrés de febrero de dos mil quince, y los informes proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), la Dirección de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y la Dirección del Registro de Comercio, el suscrito juez hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I.- Que de la inspección realizada a las nueve horas del día veintitrés de febrero de dos mil quince, se verificó en lo medular, lo siguiente: a) Que el Restaurante Linda Vista Gardens según dato proporcionado por el Ingeniero Erazo Ramos, miembro del equipo multidisciplinario de este Juzgado, se encuentra a mil cuatrocientos metros sobre el nivel del mar; b) Que en el lugar se encuentra una casa con construcciones de sistema mixto, tipo montaña, la cual se encuentra por la orientación Norte del Restaurante, a la cual se puede ingresar por el lobby; c) Que en el kilómetro dieciocho y medio de la calle que conduce al Boquerón, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, se han iniciado obras de construcción de un proyecto, el cual según el titular es de plaza de concierto, teatro al aire libre y área de parqueo para el mismo, encontrándose la ejecución en una etapa significativamente avanzada; d) Que el titular de dicho proyecto es la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V.; e) Que algunas de las fotografías de medios de comunicación, en las que se denunciaban obras de terracería y tala de árboles, no corresponden al proyecto; y f) Que según el titular del proyecto, el área en el que se desarrolla el mismo, el cual es de quinientos treinta y dos metros cuadrados en primera planta y quinientos treinta y dos metros cuadrados, es independiente del área donde se encuentra la vivienda y el restaurante, el cual es de siete mil varas cuadradas.

II.- Que del informe de fecha veinte de febrero de dos mil quince, rendido por la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se extrae que el titular del proyecto es Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V., y que la obtención del permiso ambiental para la realización de las obras de construcción antes relacionado se encuentra en trámite, pues se le hicieron observaciones al estudio de impacto ambiental, el día veintiséis de enero de dos mil quince, sin que éstas hayan sido evacuadas hasta la fecha.

III.- Que del informe de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, rendido por la Alcaldía del Municipio de Santa Tecla, se extrae que dicha municipalidad otorgó el permiso de construcción del proyecto antes mencionado a la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V., tomando como sustento legal los artículos 13 y 14 de la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en el Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, los cuales establecen respectivamente, que el Ecoturismo y Agroturismo y Reserva Forestal, son los usos de suelo permitidos en zonas de riesgo y máxima protección; y que en las mismas solo se podrán efectuar proyectos eco-turísticos, construcción de parque naturales de interés para el municipio y para la región, entre otros.

IV.- Que del informe de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, rendido por la Dirección del Registro de Comercio, se extrae que la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V., es representada legalmente por el señor Pedro

Salvador López Galindo, que su domicilio es Santa Tecla, y que uno de los locales en que ejerce sus actividades comerciales es el Cantón el Progreso, Kilómetro dieciocho y medio, Santa Tecla, Departamento de La Libertad.

V.- Que el Informe Técnico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Juzgado, de fecha dos de marzo de dos mil quince, se informó que el proyecto Linda Vista Gardens está causando una serie de impactos negativos a los recursos suelo, flora, fauna, paisaje y agua, siendo importante hacer énfasis en los impactos en el recurso suelo siguientes: a) El cambio de uso de suelo registrado en toda el área de impacto del proyecto, ya que según el mapa agrológico del municipio de Santa Tecla, esta posee suelos clase IV, lo cual es apropiado mayormente para el desarrollo de vegetación permanente como para el desarrollo de vegetación natural con el empleo de adecuadas prácticas de conservación; y b) La impermeabilización de los suelos del terreno razón de la creación de superficies, como pavimento y edificaciones las cuales no permiten la filtración de aguas hasta el acuífero, aumentando la escorrentería superficial, ya que en vez de filtrarse al suelo, el agua es forzada directamente hacia las corrientes y drenajes, donde la erosión y sedimentación pueden ser problemas importantes, incluso cuando no hay inundación, asimismo, dicha escorrentería reduce la recarga de agua subterránea, lo que a su vez empeora la sequía.

VI.- Que dentro del Informe Técnico realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Juzgado, se señalan las siguientes recomendaciones: a) Confirmar la suspensión de todas las obras de construcción dentro del proyecto; b) Solicitar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estado del proceso de obtención del permiso ambiental; c) Verificar si existe calificación del lugar y línea de construcción emitida por la Oficina de Planificación del área metropolitana de San Salvador (OPAMSS); d) Corroborar los inventarios de flora y fauna, ya que posterior a la visita con el análisis del plano 01, se pueden observar incongruencias de especímenes identificados y falta de identificación de los árboles en áreas de funcionamiento actual, además no se incluyen diámetros a la altura de pecho DAP; e) Suspender el programa de mantenimiento preventivo de vehículo y maquinaria, dentro del área del proyecto; f) Disponer los barriles contenedores de combustible diesel y suelo contaminado con dicho hidrocarburo en sitio autorizado, tomando en cuenta que estos se consideran residuos peligrosos; g) Rehabilitar la contaminación del suelo por hidrocarburos y/o el medio afectado; h) Disponer o coprocesar las llantas usadas en sitio autorizado; i) Disponer los paños contaminados en sitio autorizado, tomando en cuenta que estos se consideran residuos peligrosos.

VII.- En ese orden de ideas, siendo que en el presente caso se está realizando una obra de construcción sin el correspondiente Permiso Ambiental, según lo informado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que según informe del Equipo Multidisciplinario, se está causando un impacto negativo al medio ambiente, específicamente, impactos en los recursos naturales del suelo, flora, fauna, paisaje y agua, lo que pudiese generar a su vez impactos consecuentes a la vida de las personas y ecosistemas del lugar; que no obstante contarse con permiso de construcción municipal otorgado por la Alcaldía de Santa Tecla no se cuenta aún con Permiso Ambiental; y que el titular del proyecto es la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V., representada legalmente por el señor Pedro Salvador López Galindo, se vuelve necesario la adopción de medidas cautelares de protección ambiental de conformidad al artículo 102-C Ley de Medio Ambiente.

VIII.- El artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente establece que el Juez Ambiental tiene la potestad de decretar medidas cautelares, *de oficio* o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando concurra alguno de los siguientes presupuestos: a) Que se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al

medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; b) Que se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y c) Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores.

Asimismo, el artículo 102-C inciso 2 de la Ley del Medio Ambiente establece que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos. La disposición anterior parece indicar que cuando alguien solicita medidas cautelares, antes de decretarlas, el juez debe ordenar la corroboración de los hechos por cualquier medio. Sin embargo, el inciso 3° establece que cuando el informe técnico emitido por las entidades públicas corrobore los extremos planteados en la solicitud de parte, el juez deberá ordenar la *continuidad de las mismas*, indicando con ello que se dictaron con anterioridad a los informes técnicos de corroboración de los hechos. Una interpretación contraria haría ineficaz la adopción de medidas cautelares a no ser que la petición carezca de las informaciones necesarias (responsable del hecho, domicilio, etc.) para poder decretar la medida. Los particulares también están en la obligación de colaborar con la justicia tal como dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IX.- El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable al proceso ambiental, con las particularidades propias establecidas en la Ley de Medio Ambiente y los principios del Derecho Ambiental, establece que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. Asimismo, el solicitante deberá acreditar, en la forma adecuada, la buena apariencia de su derecho, y para ello deberá proporcionar al juez elementos que le permitan, sin prejuzgar el fondo, considerar que la existencia del derecho, tal como lo afirma el solicitante, es más probable que su inexistencia. La acreditación de la apariencia de buen derecho y del peligro, lesión o frustración por demora deberán justificarse en la solicitud, en la forma que sea más pertinente y adecuada.

El *principio de prevención* previsto en el artículo 2 letra "f" de la Ley de Medio Ambiente modula el rigor de la norma anterior, que ha sido prevista para pretensiones exclusivamente patrimoniales y sin relación a derechos fundamentales de naturaleza colectiva, como el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud y calidad de vida de las personas (arts. 65, 69, 117 de la Constitución). El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil también ha sido previsto para medidas cautelares a solicitud de una parte interesada, no para *medidas cautelares oficiosas*, como en el proceso ambiental, en el que están en juego derechos fundamentales colectivos. Por ello en los casos de medidas cautelares oficiosas los elementos que fundamentan la adopción de medidas cautelares, pueden ser, atendiendo a la urgencia de una situación, hechos notorios (exentos de prueba) derivados de medios de comunicación. También pueden ser hechos notorios acompañados de una previa corroboración judicial, como en el presente caso, en virtud de no disponerse inicialmente de toda la información necesaria.

Las medidas cautelares que el Juez Ambiental puede decretar, de conformidad al inciso 4 del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre de establecimientos y *cualquier otra necesaria* para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. La

referencia legal a *cualquier otra necesaria* alude a las medidas cautelares innovativas o atípicas, cuya determinación, condiciones, plazos y mecanismos de verificación la Ley los deja a la determinación judicial atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

En el presente caso, las medidas cautelares de protección, atendiendo a cada una de las recomendaciones relacionadas en el Informe Técnico del Equipo Multidisciplinario, deberán ser las siguientes:

a.- En relación a la primera recomendación, se ordenará la suspensión temporal de la construcción en el proyecto Linda Vista Gardens, hasta la obtención del correspondiente Permiso Ambiental o lo que determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es necesario señalar que esta medida confirma la que, en igual sentido, ha decretado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hecha de conocimiento público, lo cual deberá entenderse en el sentido de que si la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V., representada legalmente por el señor Pedro Salvador López Galindo, supera las observaciones realizadas por el referido Ministerio, podrá continuar con la realización del proyecto. Adicional a lo anterior, el suscrito juez deja constancia, tal como consta en el acta de inspección, que la ejecución del proyecto Linda Vista Gardens se encuentra en una fase significativamente avanzada, lo cual se corrobora con lo consignado en el informe técnico antes relacionado, en el cual se establece que la sección dos, compuesta por los lotes número quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, diecinueve A y diecinueve B, se aprecian obras de construcción en una *etapa media*, circunstancia que también deberá tener en consideración el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la verificación del cumplimiento de las observaciones realizadas al titular del proyecto y para su decisión final.

b.- En relación a la segunda recomendación, no es procedente dictar medida alguna, pues, ya se cuenta en el expediente judicial con el informe respectivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c.- En relación a la tercera recomendación, se solicitará a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) informe si existe calificación del lugar y línea de construcción en el kilómetro dieciocho y medio de la carretera que conduce hacia El Boquerón, Cantón El Progreso, lugar donde se desarrolla el proyecto Linda Vista Gardens.

d.- En relación a la cuarta recomendación, se le requerirá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que previo al otorgamiento del permiso ambiental correspondiente, realice la corroboración del inventario de flora y fauna del lugar en el que se realiza el proyecto Linda Vista Gardens, a fin de constatar que son conformes a los planos respectivos presentados en el trámite de obtención del referido permiso para ejecutar el proyecto Linda Vista Gardens. En relación a esta recomendación el suscrito juez advierte que en el momento de la inspección no se pudo constatar tala de árboles, tal como se afirmaba en medios de prensa escrita. También se pudo corroborar que las imágenes periódicas de promontorios de leña no correspondían al proyecto Linda Vista Gardens sino a un grupo familiar de apellido Puquir, que se ubica en la zona de ingreso al proyecto.

e.- En relación a la quinta recomendación, se ordenará suspender el programa de mantenimiento preventivo de vehículo y maquinaria, dentro del área del proyecto.

f.- En relación a la sexta recomendación, se ordenará disponer los barriles contenedores de combustible diesel y suelo contaminado con dicho hidrocarburo en sitio autorizado, pues, se identificó de parte del equipo multidisciplinario de este Juzgado, un almacenamiento inadecuado y derrames de esa sustancia.

g.- En relación a la séptima recomendación, se ordenará la rehabilitación de la contaminación del suelo por hidrocarburos y/o el medio afectado.

h.- En relación a la octava recomendación, se ordenará la disposición o coprocesamiento de las llantas usadas que se encuentren en la zona del proyecto en un sitio autorizado.

i.- En relación a la novena recomendación, se ordenará la disposición de los paños contaminados en sitio autorizado.

X.- Establecido lo anterior, debe señalarse que tal y como consta en el acta de la inspección realizada el día veintitrés de febrero del presente año, en el trayecto hacia el kilómetro dieciocho y medio de la calle que conduce al Boquerón, se observaron de parte del suscrito juez, una serie de restaurantes, locales de tipo turístico, y casas de habitación, algunas de ellas con las mismas características y similares estilos de construcción que el del proyecto Linda Vista Gardens, lo que permite constatar que en la zona del Volcán de San Salvador, zona que dicho sea de paso es calificada como altamente vulnerable a cambios de suelo y sucesos naturales como lluvias y sismos, debido a que tal como se dejó constancia en el informe del Equipo Multidisciplinario de este Juzgado, el suelo es altamente susceptible a deslizamientos y erosiones por el tipo de composición de suelo y el grado de pendiente, se está ante un progresivo deterioro de dicho suelo, ecosistemas, flora, fauna, que previsiblemente pueden generar en el futuro grandes impactos negativos al medio ambiente, así como poner en riesgo la vida, integridad física, salud, calidad de vida y el derecho a un medio ambiente sano de los mismos habitantes de la zona, así como de las personas que residen en las residenciales y colonias aledañas a las faldas del volcán, en consecuencia, se vuelve necesario adoptar medidas de protección ambiental que busquen evitar el progresivo deterioro advertido, urbanización y edificación en la zona del volcán que genere un impacto ambiental con graves daños a los habitantes del lugar y zonas aledañas.

XI.- Es necesario indicar que aunque el presente caso tiene como sujeto pasivo la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V., y un proyecto específico como es Linda Vista Gardens, tanto las medidas cautelares de protección ambiental previstas en el artículo 102 -C Ley del Medio Ambiente, como la sentencia dictada en un proceso ambiental prevista en el artículo 103 de dicho cuerpo normativo, tienen eficacia general o *erga omnes* para todas las personas relacionadas al caso de estudio, aunque no hayan intervenido personalmente en las actuaciones judiciales respectivas, por tratarse de derechos de titularidad colectiva o difusos, por lo cual es posible la adopción de medidas cautelares o de restauración del medio ambiente, cuyos sujetos pasivos o afectados no sean los que motivan el inicio oficioso de un proceso cautelar de protección ambiental.

XII.- Establecido lo anterior cabe mencionar que el progresivo proceso de urbanización y edificación en la zona del volcán de San Salvador, es susceptible de generar efectos dañinos en el suelo, ecosistemas, flora, fauna, infiltración de aguas, habitantes del lugar, habitantes de zonas aledañas, lo cual también es susceptible de agravarse con el transcurso del tiempo, lo que tiende a diluir los niveles de responsabilidad ambiental de las autoridades públicas, que operan mediante el otorgamiento incontrolado de permisos de construcción, funcionamiento, de carácter ambiental, en diferentes momentos, por administraciones municipales de diversos intereses político-partidarios, que provocan finalmente un progresivo deterioro del volcán de San Salvador y la evasión de responsabilidades. Lo anterior hace necesario adoptar medidas cautelares ambientales, de conformidad al artículo 102-C Ley de Medio Ambiente, que involucre al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad ambiental encargada de realizar la política nacional del medio ambiente, en conjunto con el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 3 del referido cuerpo normativo, a efecto de realizar lo siguiente: i) Un mecanismo de control de la protección ambiental del volcán

de San Salvador y zonas aledañas; 11) Un mecanismo de control de las entidades que se ven involucradas en el otorgamiento de permisos de proyectos en dicha zona, lo que incluiría a las Alcaldías de Colón, San Juan Opico, Santa Tecla, San Salvador, Ayutuxtepeque, Mejicanos, Apopa, Quezaltepeque, Nejapa, Antiguo Cuscatlán, y Nuevo Cuscatlán, OPAMSS y demás entidades públicas responsables.

XIII.- Para la realización de las actividades anteriores debe tenerse en cuenta que el principio de *responsabilidad intergeneracional* previsto en el artículo 2 letra "b" de la Ley de Medio Ambiente, establece la obligación solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, así como la obligación de preservar los recursos naturales para su aprovechamiento de parte de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, por lo que se vuelve necesario adoptar medidas que garantizan una correcta planificación y ordenación integral del uso del suelo en toda la zona del Volcán de San Salvador, a fin de evitar daños de gran impacto -catástrofe-, en los derechos a la vida, integridad física, salud, calidad de vida y medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, que habitan la zona del volcán de San Salvador, así como las que habitan las zonas aledañas a las faldas del mismo, sea que el daño se manifieste en el corto, mediano o largo plazo, como consecuencia de la persistente actividad de construcción.

XIV.- Para la realización del mecanismo de control de la protección ambiental del volcán de San Salvador y zonas aledañas, es necesario, de conformidad al inciso 4 del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, requerir a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la elaboración de un Inventario Físico de los Restaurantes, Hoteles, Complejos Turísticos, Lotificaciones y Urbanizaciones que se encuentren en el volcán de San Salvador, debiendo detallar el nombre, ubicación, nombre de la persona natural o jurídica titular, existencia de Permisos (Municipal, Permiso Ambiental, OPAMSS), los que están en trámite de obtenerlo, cuáles no lo tienen y demás circunstancias relevantes. En los casos de permisos en trámite deberán continuarse los mismos hasta su decisión final. En los casos de titulares de proyectos que no cuenten con ello deberá iniciarse los procesos administrativos sancionatorios y también requerir a sus titulares el inicio del procedimiento de obtención de Permiso Ambiental. El inventario anterior deberá presentarse a este Juzgado en el plazo de dos meses y deberá ser publicado, en la forma que determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto del ejercicio de control y auditoría social.

XV.- Para la realización del mecanismo de control de las entidades que se ven involucradas en el otorgamiento de permisos de un proyecto en la zona del Volcán de San Salvador, lo que incluiría a las Alcaldías de Colón, San Juan Opico, Santa Tecla, San Salvador, Ayutuxtepeque, Mejicanos, Apopa, Quezaltepeque, Nejapa, Antiguo Cuscatlán, y Nuevo Cuscatlán, OPAMSS y demás entidades públicas responsables, se deberá requerir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, convoque a las entidades referidas y defina con la adecuada coordinación interinstitucional un mecanismo de control del otorgamiento de permisos y también un mecanismo de inspecciones periódicas en la zona del volcán de San Salvador, en el que se tome en cuenta el principio ambiental de responsabilidad intergeneracional, a efecto de evitar el otorgamiento incontrolado de permisos y el progresivo deterioro del volcán de San Salvador, de todo lo cual deberá rendir informe a este Juzgado en el plazo de cuatro meses.

XVI.- Ahora bien, es preciso señalar que al decretarse una medida cautelar, se vuelve necesario valorar la proporcionalidad entre el daño causado ante la imposición de la misma y los daños ambientales que se pretenden evitar con su adopción, asimismo, si existe un equilibrio entre los bienes jurídicos que pueden entrar en conflicto.



En el presente caso si bien es cierto con la adopción de las medidas cautelares ordenadas se ven comprometidos los derechos a la propiedad y libertad económica de los propietarios de los terrenos que se encuentran en la zona del volcán de San Salvador, (arts. 2, 23, 102 Cn), ante el peligro que los proyectos de construcción en dicha zona, generen un impacto de gran envergadura en los derechos individuales y colectivos como la vida, salud, integridad física, calidad de vida y medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, que habitan la zona del volcán de San Salvador, así como las que habitan las zonas aledañas a las faldas del mismo (arts. 2, 65, 69, 117 Cn), por consiguiente, los intereses públicos o derechos colectivos deberán prevalecer sobre los intereses particulares o derechos privados.

XVII.- El artículo 102-C inciso 5 de la Ley de Medio Ambiente prescribe que las medidas cautelares están sujetas a *revisión periódica*. El elemento de temporalidad es una de las características de toda medida cautelar. La Ley no ha determinado tiempo específico de duración de las medidas cautelares, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto. En el presente caso, en razón de las recomendaciones del informe del Equipo Multidisciplinario, las medidas innovativas decretadas y la necesidad de monitorear su cumplimiento el plazo de duración de las medidas cautelares será de seis meses.

XVIII.- Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, se deberá certificar el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva las acciones correspondientes en un plazo máximo de quince días hábiles.

Por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 2, 23, 65, 69, 102, 117 y 172 de la Constitución; artículos 3, 99, 102-C de la Ley del Medio Ambiente; 12, 192, 433, y 434 del Código Procesal Civil se **RESUELVE**:

Requírese a la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. continuar con el trámite de obtención de Permiso Ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la continuidad del proyecto Linda Vista Gardens, cumpliendo con los requerimientos que a tal efecto le sean impuestos.

Ordenase a la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V. que adopte las medidas siguientes: a) suspenda temporalmente la construcción en el proyecto Linda Vista Gardens, hasta la obtención del correspondiente Permiso Ambiental o lo que determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) suspenda el programa de mantenimiento preventivo de vehículo y maquinaria, dentro del área del proyecto; c) disponga los barriles contenedores de combustible diesel y suelo contaminado con dicho hidrocarburo en sitio autorizado, donde se cumplan las medidas de seguridad adecuadas; d) Rehabilita la contaminación del suelo por hidrocarburos y/o el medio afectado; e) Disponga o coprocese las llantas que se encuentren en la zona del proyecto en un sitio autorizado; y f) disponga de los paños contaminados en sitio autorizado, donde se cumplan las medidas de seguridad adecuadas. Para el cumplimiento de las medidas anteriores se le concede un plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Juzgado.

Librese oficio a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) a fin de que informe si existe calificación del lugar y línea de construcción en el kilómetro dieciocho de la carretera que conduce hacia El Boquerón, Cantón El Progreso, lugar donde se desarrolla el proyecto Linda Vista Gardens.

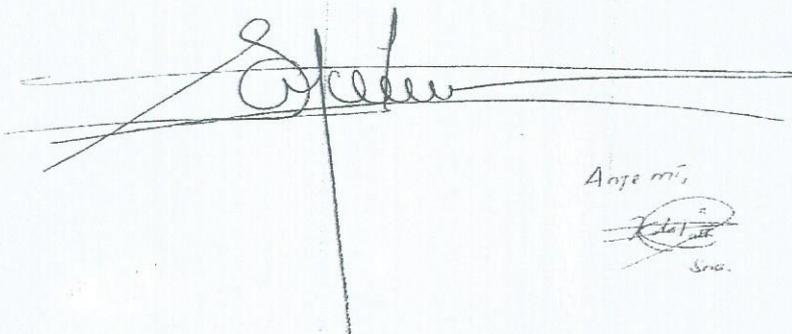
Requírese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que previo al otorgamiento del permiso ambiental del proyecto Linda Vista Gardens, corrobore el inventario de flora y fauna del lugar en el que se realiza el proyecto, a fin de constatar que

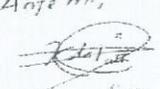
son conformes a los planes respectivos presentados en el trámite de obtención del permiso ambiental respectivo.

Requírase al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la elaboración de un Inventario Físico de los Restaurantes, Hoteles, Complejos Turísticos, Lotificaciones y Urbanizaciones que se encuentren en el volcán de San Salvador, debiendo detallar el nombre, ubicación, nombre de la persona natural o jurídica titular, existencia de Permisos (Municipal, Permiso Ambiental, OPAMSS), los que están en trámite de obtenerlo, cuáles no lo tienen y demás circunstancias relevantes. En los casos de permisos en trámite deberán continuarse los mismos hasta su decisión final. En los casos de titulares de proyectos que no cuenten con ello, deberá iniciarse los procesos administrativos sancionatorios y también requerir a sus titulares el inicio del procedimiento de obtención de Permiso Ambiental. El inventario anterior deberá presentarse a este Juzgado en el plazo de dos meses y deberá ser publicado, en la forma que determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto del ejercicio de control y auditoría social.

Requírase al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales convoque a las Alcaldías de Colón, San Juan Opico, Santa Tecla, San Salvador, Ayutuxtépeque, Mejicanos, Apopa, Quezaltepeque, Nejapa, Antiguo Cuscatlán, y Nuevo Cuscatlán, OPAMSS y demás entidades públicas responsables del otorgamiento de permisos en la zona del volcán de San Salvador y defina con la adecuada coordinación interinstitucional un mecanismo de control del otorgamiento de permisos y también un mecanismo de inspecciones periódicas en la zona del volcán de San Salvador, en el que se tome en cuenta el principio ambiental de responsabilidad intergeneracional, a efecto de evitar el otorgamiento incontrolado de permisos y el progresivo deterioro del volcán de San Salvador, de todo lo cual deberá rendir informe a este Juzgado en el plazo de cuatro meses.

Certifíquese el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva las acciones correspondientes en un plazo máximo de quince días hábiles, de conformidad con el inciso 3º del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, al efecto, librese el oficio correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**



Ante mí,

Sra.

INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN LINDA VISTA GARDEN

ANTECEDENTE.

Atendiendo solicitud emitida por el Juez Ambiental de San Salvador, a través del oficio número sesenta y ocho (68) de fecha 19 de febrero de 2015, en la que se solicita poner a disposición técnicos para la diligencia de inspección en el kilómetro 18 de la carretera hacia El Boquerón, cantón El Progreso, departamento de la Libertad, en virtud del desarrollo de un proyecto de construcción turística de la sociedad Linda Vista Garden S.A. de C.V., el cual no cuenta con el Permiso Ambiental correspondiente

OBJETIVO DE LA MISIÓN.

Verificar el desarrollo de un proyecto de construcción turística que no cuenta con el Permiso Ambiental correspondiente

TECNICOS RESPONSABLES DE LA MISIÓN.

Biólogo José Arturo Núñez Cabrera, Ingeniero Químico Albert Salmerón e Ingeniero Agrónomo Remberto Erazo.

PERSONAS QUE ACOMPAÑARON LA MISIÓN.

Juez Ambiental de San Salvador, Licenciado Samuel Aliven Lizama; Secretario de actuaciones interino, Licenciado Edwin Mauricio Orellana García. Sargento, Baliceo Ortiz Ortiz; Cabo, José Alfredo Villalta Fuentes y Cabo José Arnoldo Claros de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN.

El territorio donde se llevó a cabo la inspección se ubica a nivel nacional dentro de la zona de vida nombrada por *Holdrige* como bosque húmedo subtropical, transición a sub-húmedo bh-S(c), esta se caracteriza por temperaturas del aire medio anuales $> 24^{\circ}$. Según el Perfil Ambiental de El Salvador, la precipitación por año en esta zona varía desde 1,400 mm a 2,000 mm, siendo lo más importante de este régimen de precipitación, la distribución concentrada en el año. El patrón climático es definitivamente monzónico, con seis meses de lluvia continuada y seis meses de sequía.

Según el Visualizador de Información Geográfico de Información Ambiental VIGEA del Ministerio de Medio Ambiente, la clase de suelos en el lugar de la inspección se identifica como VI. Estos son suelos aptos para cultivos permanentes, y cuyas limitaciones principales son la susceptibilidad erosiva y/o limitaciones texturales o presencia de pedregosidad moderada en los horizontes superficiales del suelo que los constituye; además, su profundidad nunca es menor de 50 cm y su inclinación oscila entre 25-60% de



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



pendiente, lo que los vuelve apropiados para plantaciones de café, frutales o eventualmente el establecimiento de sistemas agroforestales bajo tratamientos intensos de control erosivo¹.

La diligencia de inspección se realizó en el inmueble conocido como "Linda Vista Garden", ubicado en el cantón El Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, al costado oeste de la Calle al Boquerón Km 18 ½. Las coordenadas geográficas son: 13°43'27.28"LN y 89°16'19.72" LO extremo septentrional; 13°43'21.64"LN y 89°16'20.88" LO extremo meridional; 13°43'23.20" LN y 89°16'25.57" LO extremo oeste; y 13°43'25.93" LN y 89°16'15.51" LO extremo este, entre las cotas de elevación 1,534 y 1,585 msnm (ver mapa de ubicación en Anexo I).

Según plano proporcionado por los titulares del proyecto el área total del inmueble es de 28,208.97m² (equivalentes a 2.8 ha²), en donde se reconocen dos secciones: la primera sección incluye el Restaurante Linda Vista Garden el cual se encuentra en funcionamiento; y la sección dos compuesta por los lotes: Lote No15, Lote No16, Lote No17, Lote No18, Lote No19, 19-A y 19-B, en donde se aprecian obras de construcción en una etapa media.

Durante la inspección del inmueble se pudieron identificar los siguientes impactos ambientales:

SUELO.

Sobre este recurso se pudieron identificar varios impactos, el primero de ellos es el cambio en el uso del suelo registrado en toda el área de impacto del proyecto ya que según el mapa agrológico del municipio de Santa Tecla, ésta posee suelos clase VI, lo cual es apropiado mayormente para cultivos permanentes como para el desarrollo de vegetación natural con el empleo de adecuadas prácticas de conservación.

La zona donde mejor se puede apreciar esta situación es en el costado sur del área de restaurante, en los Lotes No15, 16, 17, 18, 19, 19-A y 19-B; donde se efectúan actividades de terracería realizadas en las áreas de parqueo, Plaza de Las Naciones, conformación de taludes y construcción de muros.

Según la Zonificación Ambiental y Usos de Suelos de la sub-región metropolitana de San Salvador-Santa Tecla, la zona del volcán de San Salvador deberá ser aprovechada, buscando la conservación y mejoramiento de los ecosistemas de bosques y/o cafetales.

Otro impacto identificado es la impermeabilización de los suelos del terreno a razón de la creación de superficies, como pavimento y edificaciones las cuales no permiten la filtración del agua hasta el acuífero, aumentando así la escorrentía superficial, ya que en vez de

¹ Diagnostico del Sector Agropecuario, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) https://books.google.com.sv/books?id=Wj1jAAAAIAAJ&pg=PA218&lpg=PA218&dq=suelos+clase+VI+en+El+Salvador&source=bl&ots=PXPIm6_bUU&sig=Jur4emiW2k-qJEX6GxklbCTN5Ww&hl=es&sa=X&ei=6vHvVI6TKYGzggTxxoHwCA&redir_esc=y#v=onepage&q=suelos%20clase%20VI%20en%20El%20Salvador&f=false

² Fuente: Hoja 01. Plano de conjunto de topografía existente con inventario de vegetación. Escala 1:500



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



filtrarse al suelo, el agua es forzada directamente hacia corrientes o drenajes, donde la erosión y sedimentación pueden ser problemas importantes, incluso cuando no hay inundación. El aumento de escorrentía reduce la recarga de agua subterránea, bajando así la capa freática y empeorando las sequías, sobre todo para los agricultores y quienes dependen de pozos de agua. Esta situación toma más importancia al observar en el mapa de Recarga Hídrica Potencial del municipio de Santa Tecla, se tipifica con el rango de "Muy Alta" el área donde se desarrolla el proyecto Linda Vista Garden.

Pudo constatar además que en el sitio del proyecto existe un área temporal para el mantenimiento y alojamiento de maquinaria de construcción, y que dentro de la misma se guarecen catorce (14) barriles de combustible diesel³, en los cuales se identificó un mal manejo de la sustancia (almacenamiento inadecuado y derrame), generando con esto una contaminación del suelo. Según el artículo 5 de la Ley del Medio Ambiente, una sustancia se considera peligrosa cuando ésta posee características de ser: corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable o con actividad biológica, por lo que al presentar las características de explosividad e inflamabilidad, el diesel es considerado una sustancia peligrosa que impacta negativamente a la superficie.

En la misma zona fue posible también ver paños contaminados con hidrocarburos y grasas, materiales que se consideran residuos peligrosos, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.

Se evaluó que el sitio de almacenamiento del combustible no cumple con las condiciones mínimas requeridas para el bodegaje de éste, señalización, sistema para control de incendios, bermas para contener derrames, entre otras.

En el mismo espacio se identificaron acopios de llantas usadas y de otros elementos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, se definen como desecho sólido.

FLORA.

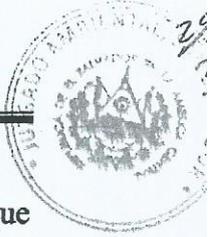
Por su naturaleza, el cambio de uso de suelo origina una pérdida del hábitat por ende una pérdida de la biodiversidad; además de contribuir a las emisiones de CO₂ a la atmósfera y la erosión de los suelos. Para el caso en mención, el cambio del uso del suelo está generando una alteración de la vegetación original, lo cual se pudo constatar a través de la pérdida de vegetación por tala de algunas especies, situación que fue confirmada por los propietarios, quienes aseguraron que se han talado 22 árboles de diversas especies.

Un dato relevante de mencionar es que el plano con el inventario de vegetación solamente identifica seis (6) especies arbóreas, sin embargo en la inspección fue posible identificar doce (12) especies, entre las que destacan: *Cecropia peltata* (guarumo), *Gliricidia sepium*

³ El combustible diesel, es un líquido de color blancuzco o verdoso, con una densidad de 850 kg/m³ (0,850 g/cm³), compuesto fundamentalmente por parafinas y utilizado principalmente como combustible en motores diesel y en calefacción.



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



(madre cacao), *Yucca elephantipes* (izote), *Ricinus communis* (higuerillo). Se conoce que hay alrededor de 261 especies de árboles asociados al cultivo del café en el país.

La vegetación predominante corresponde, principalmente a bosques de cafetales, los cuales según la Zonificación Ambiental y Usos de Suelos de la Sub-región Metropolitana de San Salvador-Santa Tecla, requieren protección por sus funciones ecosistémicas y servicios ambientales.

Actualmente se reconoce que el cambio de uso de suelo tiene efectos negativos sobre algunos elementos atmosféricos del ciclo hidrológico, como la evapotranspiración, la precipitación y las temperaturas superficiales; además puede alterar profundamente los patrones de clima local.

FAUNA.

En el país hay una amplia diversidad de fauna asociada a los bosques de cafetal. Según reportes del proyecto Café y Biodiversidad realizado en 2001 en ellos habitan cerca de 126 especies de aves y un número no determinado de mamíferos de diferentes tamaños, destacándose las especies: tacuazines, ardillas, armadillos, mapaches, venados, zorras, murciélagos, entre otras.

Toda la zona de inspección se encuentra en el ámbito de Zona de Conservación Ambiental con sub-categoría de Áreas de Ecosistemas de Bosques y/o Cafetales⁴, por lo que se puede asumir que la fauna que allí se encuentre está considerada dentro de la diversidad de fauna que se reporta para los cafetales del país.

PAISAJE.

Todas las actividades mencionadas anteriormente—además de la modificación del talud ubicado al Noroeste de la porción 2 de la propiedad en el que aparentemente se construye una calle interna para conexión de las porciones 1 y 2, la extracción de material terreo en el área del inmueble y la mala disposición de desechos provenientes del proceso constructivo—son aspectos que modifican drásticamente el aspecto natural del ecosistema, teniendo un efecto negativo sobre el paisaje.

El paisaje es útil; es un recurso natural permanente, pero rebajable por su uso inadecuado. Es un recurso fácilmente depreciable y difícilmente renovable, por lo que merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado. Hay que recordar que constituye un recurso patrimonial común de todos los ciudadanos y es un elemento fundamental para lograr el equilibrio emocional, y la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social del territorio.

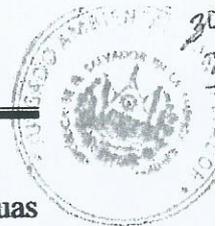
AGUA.

El plano identificado como Hoja 01, muestra que se ha realizado una modificación del drenaje natural de la zona, ya que la quebrada que hace su recorrido de Norte a Sur colindando al Oeste con la porción 1, ha sido modificada con la construcción de área para

⁴ Zonificación Ambiental y Usos de Suelos de la sub-región metropolitana de San Salvador-Santa Tecla



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



parqueo. Dicha modificación ocasionará una disminución de las corrientes de aguas superficiales.

La bibliografía reconoce que las modificaciones de los patrones naturales de drenaje originan efectos directos como: (1) modificaciones en el flujo de agua superficial y subterránea, (2) impermeabilización de las áreas de recarga de acuíferos y (3), cambios en la calidad del agua.

RECOMENDACIONES

- Confirmar la suspensión de todas las obras de construcción dentro del proyecto.
- Solicitar al Ministerio de Medio Ambiente el estado del proceso de obtención del Permiso Ambiental.
- Verificar si existe calificación del lugar y línea de construcción emitida por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS).
- Corroborar los inventarios de flora y fauna, ya que posterior a la visita con el análisis de plano 01, se pueden observar incongruencias de especímenes identificados y falta de identificación de los árboles en áreas de funcionamiento actual, además no se incluyen diámetros a la altura del pecho DAP.
- Suspender el programa de mantenimiento preventivo de vehículos y maquinaria, dentro del área del proyecto.
- Disponer los barriles contenedores de combustible diesel y suelo contaminado con dicho hidrocarburo en sitio autorizado, tomando en cuenta que estos se consideran residuos peligrosos.
- Rehabilitar la contaminación del suelo por hidrocarburos y/o el medio afectado.
- Disponer o coprocesar las llantas usadas en sitio autorizado.
- Disponer los paños contaminados en sitio autorizado, tomando en cuenta que estos se consideran residuos peligrosos.



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



San Salvador, 2 de marzo de 2015

Técnicos responsables:

José Arturo Núñez Cabrera
Biólogo

Albert Salmerón
Ingeniero Químico

Remberto Erazo
Ingeniero Agrónomo



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



Referencias

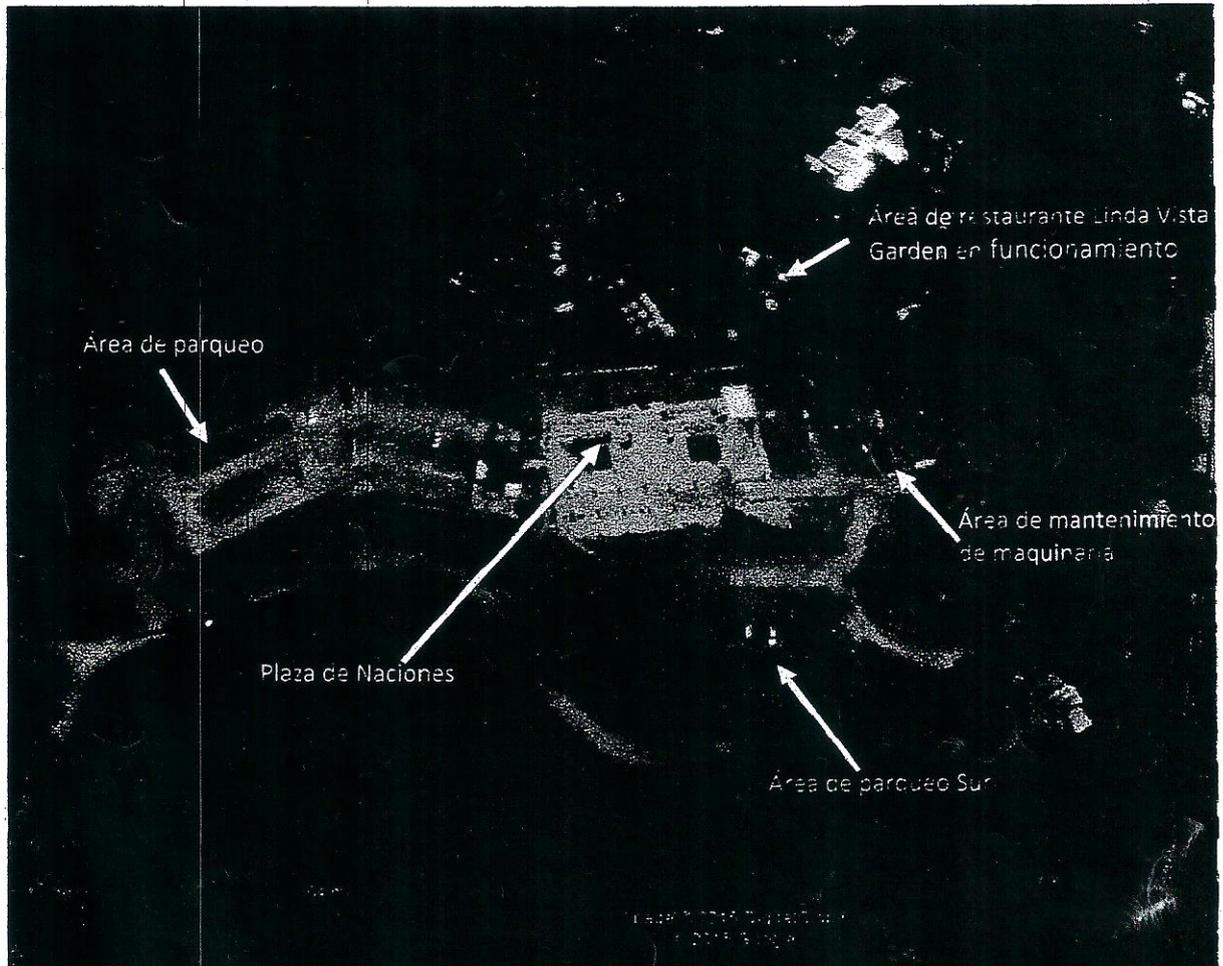
1. Domínguez, J. P. & O. Komar. Investigación aplicada de los criterios ecológicos para las plantaciones de café amigables con la biodiversidad. Informe de Ejecución Técnica. Proyecto Café y Biodiversidad-SIMBIOSIS/IRG: Nueva San Salvador, El Salvador. 2001
2. <http://www.educacionyculturaaz.com/analisis/el-cambio-de-uso-de-suelo-consecuencias-en-el-ciclo-hidrologico-y-la-disponibilidad-del-agua>
3. <http://www.monografias.com/trabajos97/como-disminuir-impactos-ambientales-construccion-carreteras/como-disminuir-impactos-ambientales-construccion-carreteras.shtml#ixzz3TB8ykPK8>
4. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011
5. José Miguel Rodríguez Bazán Mitigación y biorremediación de suelos contaminados por el derrame de combustible diésel 2 en la Quebrada del Toro, Camaná, 2009. http://www.uap.edu.pe/Investigaciones/Esp/Revista_10_Esp_03.pdf
6. Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos. D.O. No 101, Tomo No 347, del 1 de junio de 2000.
7. Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, D.O. No 101, Tomo Np 347, del 01 de junio de 2000.
8. Zonificación Ambiental y Usos de Suelos de la sub-región metropolitana de San Salvador (SRMSS), Santa Tecla, Atlas Municipal. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



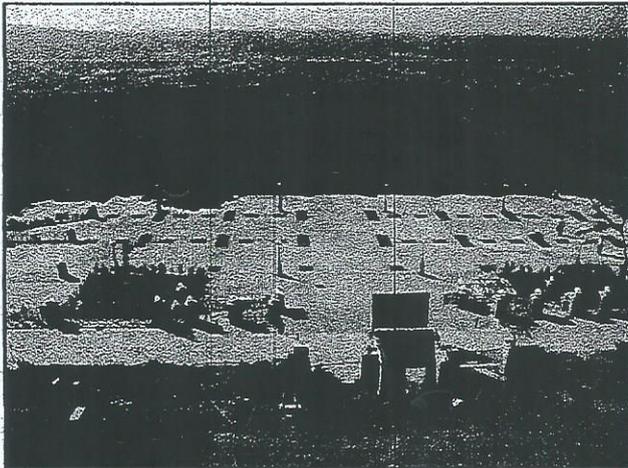
Anexo I. Imagen satelital Google Earth en la que con ubicación aproximada de zona de inspección de fecha 15 de enero de 2015.



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



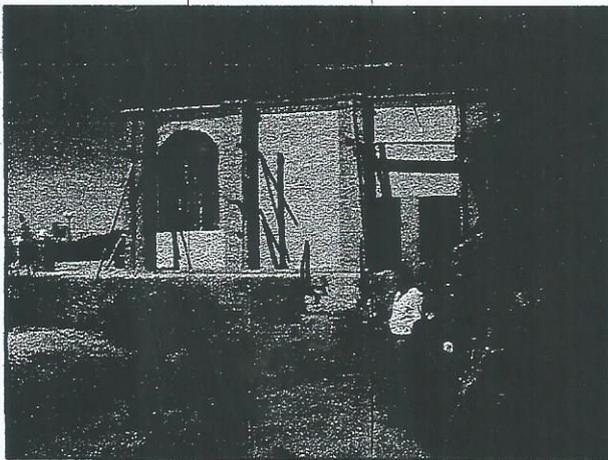
Anexo II. Archivo Fotográfico.



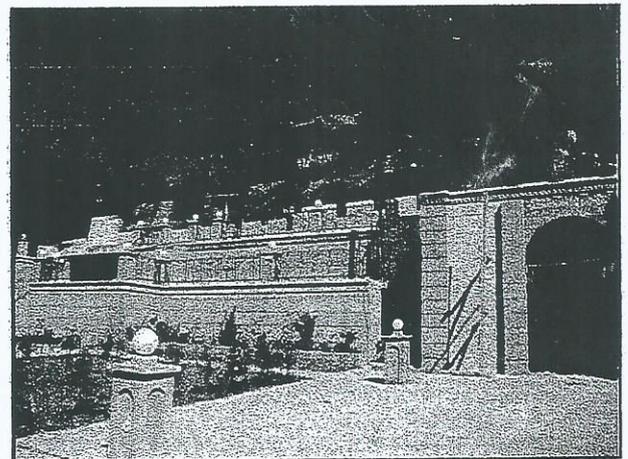
Fotografía 1. Vista de planta en área de Museo y comercio, Plaza de Naciones cono rumbo de Norte a Sur.



Fotografía 2. Vista de área empleada para bodega y mantenimiento de maquinaria, se observan mini cargadores y vehículos.



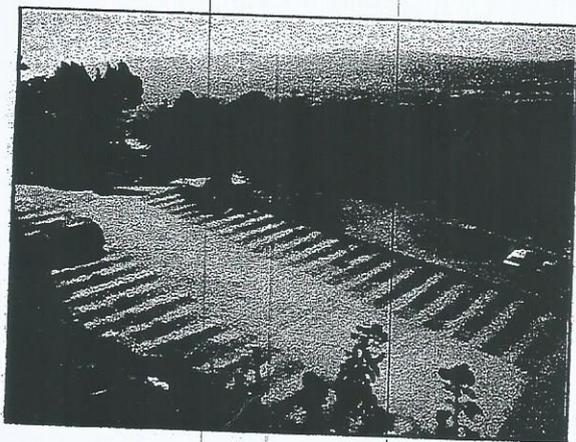
Fotografía 3. Vista lateral Este del área de museo y comercio.



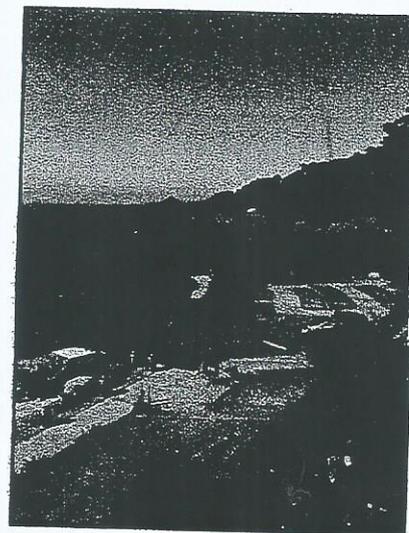
Fotografía 4. Vista frontal de Sur a Norte del área de museo y comercio.



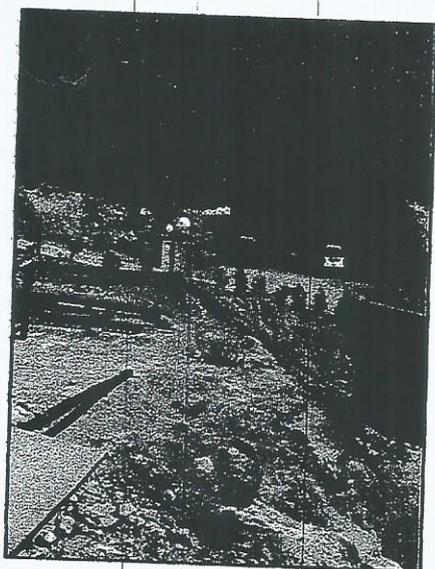
INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



Fotografía 5. Vista de Norte a Sur de área de parqueo en terracería ubicada en sector Sur del inmueble.



Fotografía 6. Vista de parqueo ubicado en el sector Oeste del inmueble.



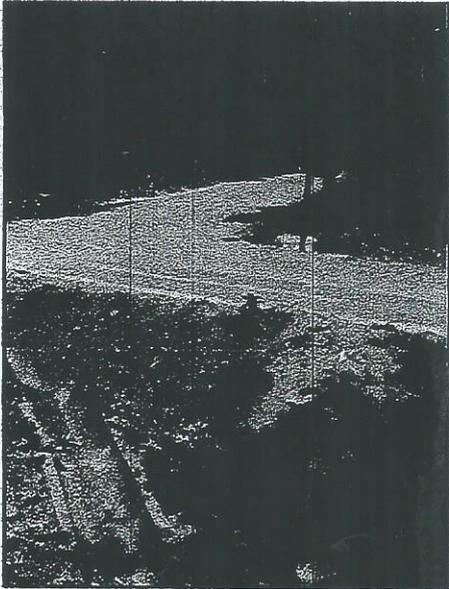
Fotografía 7. Existencia de taludes generados, sin conformar en el área del proyecto.



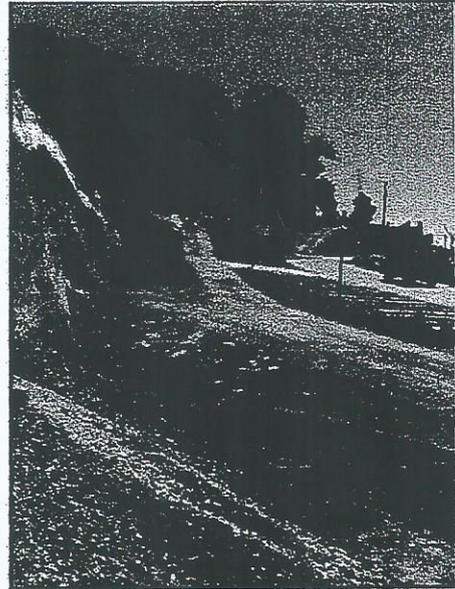
Fotografía 8. Infraestructura existente para la conducción de aguas lluvias hacia cajas colectoras, ubicada al Sur del inmueble.



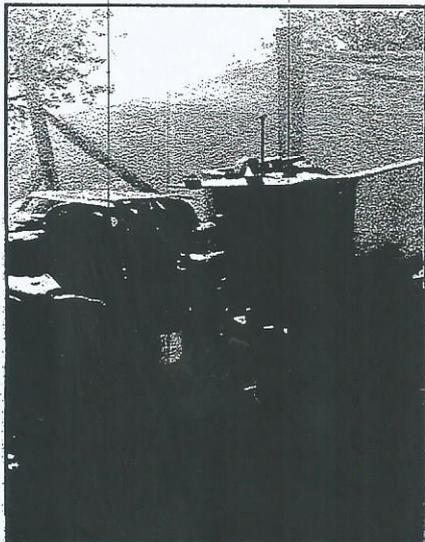
INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



Fotografía 9. Calle de acceso a parqueo de Linda Vista Garden, ubicada en costado Oeste del inmueble.



Fotografía 10. Modificación del talud ubicado al Noroeste de la porción 2, en el que aparentemente se construye una calle interna para conexión de porción 1 y 2.



Fotografía 11. Rodillo compactador ubicado en área de mantenimiento de equipo sin funcionamiento.



Fotografía 12. Retroexcavadora ubicada en el exterior del área de mantenimiento de equipo, sin funcionamiento.



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



Fotografía 13. Evidencia de derrame en área de mantenimiento.



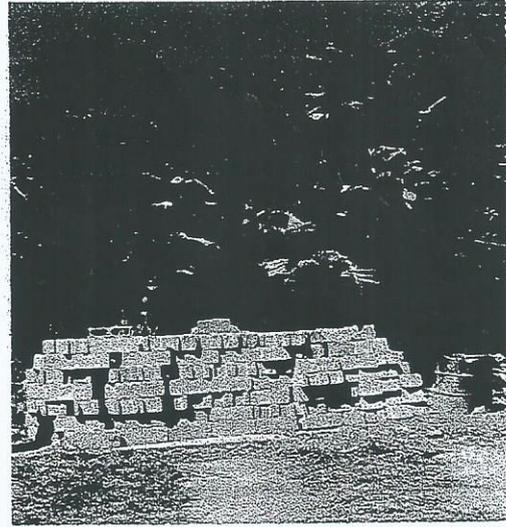
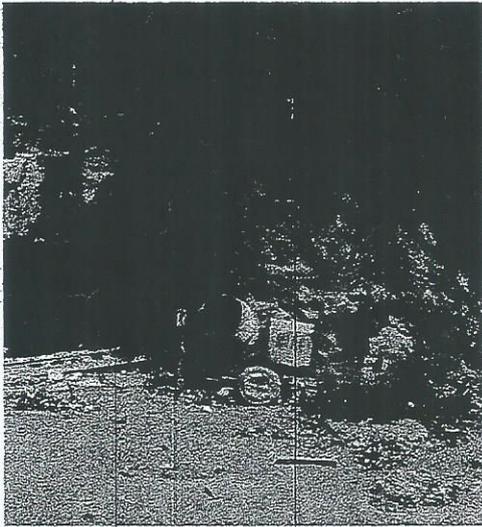
Fotografía 14. Acopio de llantas usadas en área de mantenimiento de maquinaria.



Fotografía 15. Identificación de paños contaminados con hidrocarburos y grasas en área de mantenimiento de equipos.



INFORME PERICIAL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO



Fotografía 16. Equipo para preparación de mezcla y materiales de construcción observados en el área del la actividad.



Ref. 04-2015-MC

Juzgado Ambiental, San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Por recibido el oficio número MARN-DCI-1257-15, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual informa sobre los avances, actividades y coordinaciones interinstitucionales ejecutadas hasta la fecha, a efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada en el párrafo penúltimo de la resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil quince.

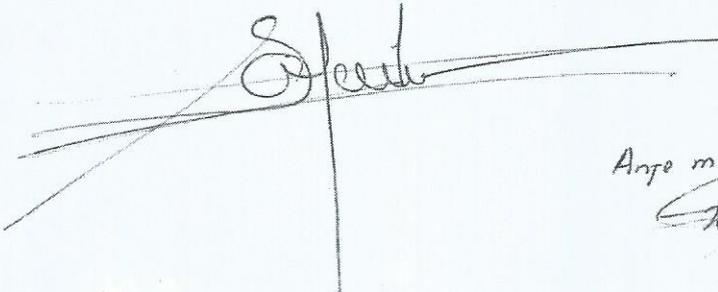
Agréguese a sus antecedentes.

Téngase por informado de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los avances, actividades y coordinaciones interinstitucionales ejecutadas hasta la fecha, a efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada en el párrafo penúltimo de la resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil quince.

Advierte el suscrito Juez que en el presente expediente ha concluido el plazo de duración de las medidas cautelares dictadas, contra la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V.; por lo que, en razón de la temporalidad, provisionalidad y condicionamiento de las medidas cautelares a la presentación de la demanda respectiva, de conformidad al artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente y artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE**:

Téngase por finalizadas las medidas cautelares fijadas en el presente expediente en contra de la sociedad Grupo Tecnología, Ingeniería y Construcción S.A. de C. V.; no así la medida cautelar ordenada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el párrafo penúltimo de la resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil quince.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 85 de la Ley del Medio Ambiente, el Estado y sus funcionarios pueden responder por omisión ambiental, debido a la falta de cumplimiento de los deberes que el referido cuerpo normativo establece, como lo es la presentación de la demanda respectiva, situación que no se ha verificado en el presente caso, debido a la negligencia institucional de la Fiscalía General de la República. **NOTIFÍQUESE.**


Ange mis  Sra.

EO/DF/KP

Juzgado Ambiental de San Salvador: San Salvador, a las diez horas del día once de mayo de dos mil dieciséis.

Vista el acta de inspección de las once horas del día nueve de mayo del presente año realizada en el Ingenio La Magdalena, Chalchuapa, Santa Ana, el suscrito juez Ambiental de San Salvador hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I.- Que de la inspección realizada a las once horas del día nueve de mayo del presente año en el Ingenio La Magdalena ubicado en Cantón La Magdalena, Carretera al Coco, kilómetro ocho y medio, Chalchuapa, Santa Ana, se verificó en lo medular, lo siguiente: a) Un derrame de melaza de grandes proporciones al interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena; b) La construcción de bordas para contener el derrame con la consecuente afectación del recurso suelo; c) La realización de obras para recuperar la melaza y adopción de medidas de mitigación en el sitio; d) La realización de obras para desviar el curso del río La Magdalena con la finalidad de evitar más ingreso de melaza al curso del río; e) La fuerte presencia del olor a melaza en el ambiente atmosférico; f) La afectación de especies de flora, arbustos y árboles en el sitio de realización de las obras de mitigación al interior del Ingenio La Magdalena y en el sentido del curso del río La Magdalena; y g) La contaminación del río La Magdalena con melaza y la consiguiente afectación del recurso hídrico, especies de flora y fauna del río (mortandad de peces y otras especies).

II.- Que en razón de la gravedad de los hechos descritos y no obstante no contarse aún con el Informe del Equipo Multidisciplinario de este Juzgado, el suscrito juez considera necesario adoptar medidas cautelares urgentes, de conformidad al artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, sin perjuicio de que una vez rendido el informe respectivo puedan adoptarse nuevas medidas o modificarse las que por medio de esta resolución se decretan.

III.- El artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente establece que el Juez Ambiental tiene la potestad de decretar medidas cautelares, *de oficio* o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando concurra alguno de los siguientes presupuestos: a) Que se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; b) Que se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y c) Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores.

Asimismo, el artículo 102-C inciso 2° de la Ley del Medio Ambiente establece que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos. La disposición anterior parece indicar que cuando alguien solicita medidas cautelares, antes de decretarlas, el juez debe ordenar la corroboración de los hechos por cualquier medio. Sin embargo, el inciso 3° establece que cuando el informe técnico emitido por las entidades públicas corrobore los extremos planteados en la solicitud de parte, el juez

deberá ordenar la *continuidad de las mismas*, indicando con ello que se dictaron con anterioridad a los informes técnicos de corroboración de los hechos.

IV.- El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable al proceso ambiental, con las particularidades propias establecidas en la Ley del Medio Ambiente y los principios del Derecho Ambiental, establece que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. Asimismo, el solicitante deberá acreditar, en la forma adecuada, la buena apariencia de su derecho, y para ello deberá proporcionar al juez elementos que le permitan, sin prejuzgar el fondo, considerar que la existencia del derecho, tal como lo afirma el solicitante, es más probable que su inexistencia. La acreditación de la apariencia de buen derecho y del peligro, lesión o frustración por demora deberán justificarse en la solicitud, en la forma que sea más pertinente y adecuada.

El *principio de prevención* previsto en el artículo 2 letra "f" de la Ley del Medio Ambiente modula el rigor de la norma anterior, que ha sido prevista para pretensiones exclusivamente patrimoniales y sin relación a derechos fundamentales de naturaleza colectiva, como el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud y calidad de vida de las personas (arts. 65, 69, 117 de la Constitución). El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil también ha sido previsto para medidas cautelares a solicitud de una parte interesada, no para *medidas cautelares oficiosas*, como en el proceso ambiental, en el que están en juego derechos fundamentales colectivos o difusos.

V.- Las medidas cautelares que el Juez Ambiental puede decretar, de conformidad al inciso 4 del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre de establecimientos y *cualquier otra necesaria* para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. La referencia legal a *cualquier otra necesaria* alude a las medidas cautelares innovativas o atípicas, cuya determinación, condiciones, plazos y mecanismos de verificación la Ley los deja a la determinación judicial atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

VI.- En el presente caso, en el acta de inspección de las once horas del día nueve de mayo del presente año se ha constado lo siguiente: a) Un derrame de melaza de grandes proporciones al interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena; b) La construcción de bordas para contener el derrame con la consecuente afectación del recurso suelo; c) La realización de obras para recuperar la melaza y adopción de medidas de mitigación en el sitio; d) La realización de obras para desviar el curso del río La Magdalena con la finalidad de evitar más ingreso de melaza al curso del río; e) La fuerte presencia del olor a melaza en el ambiente atmosférico; f) La afectación de especies de flora, arbustos y árboles en el sitio de realización de las obras de mitigación al interior del Ingenio La Magdalena y en el sentido del curso del río La Magdalena; y g) La contaminación del río La Magdalena con melaza y la consiguiente afectación del recurso hídrico, especies de flora y fauna del río (mortalidad de peces, caracoles de río y otras especies). Lo anterior permite considerar que nos encontramos en presencia de un daño ambiental significativo del recurso suelo, hídrico, aire, flora y fauna no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino

en el cauce del río La Magdalena, el río San Lorenzo hasta el río Paz en San Francisco Menéndez, Ahuachapán (sentido en el cual fluye el río La Magdalena), lo que hace indispensable adoptar medidas cautelares de protección adecuadas a las constataciones realizadas.

VII.- Por otro lado, es necesario indicar que en materia ambiental se admite la validez de las *medidas cautelares anticipatorias*, con lo cual es posible ordenar cautelarmente aquello que podría ser objeto de un pronunciamiento propio de la sentencia, razón por la cual se admite la validez del dictado de *medidas de restauración ambiental* como medidas cautelares. Lo anterior también tiene expresión en el artículo 85 de la Ley del Medio Ambiente que estipula como primer obligación a cargo de quien genera los daños ambientales la obligación de restauración del medio ambiente y solo en caso que ello no sea posible se da paso a la indemnización económica. La validez de las medidas de restauración ambiental como medidas cautelares anticipadas también encuentra fundamento en lo absurdo que sería esperar hasta el dictado de una sentencia para comenzar con las actividades de restauración de un daño ambiental. En razón de lo anterior se ordenarán las medidas de restauración que correspondan.

Es necesario indicar que aunque el presente caso tiene como sujeto pasivo al Ingenio La Magdalena S.A. de C. V., tanto las medidas cautelares de protección ambiental previstas en el artículo 102 -C Ley del Medio Ambiente, como la sentencia dictada en un proceso ambiental, prevista en el artículo 103 de dicho cuerpo normativo, tienen eficacia general o *erga omnes* para todas las personas relacionadas al caso de estudio, aunque no hayan intervenido personalmente en las actuaciones judiciales respectivas, por tratarse de derechos de titularidad colectiva o difusos, por lo cual es posible la adopción de medidas cautelares o de restauración del medio ambiente, cuyos sujetos pasivos o afectados no sean los que motivan el inicio oficioso de un proceso cautelar de protección ambiental.

VIII.- El artículo 102-C inciso 5° de la Ley de Medio Ambiente prescribe que las medidas cautelares están sujetas a *revisión periódica*. El elemento de temporalidad es una de las características de toda medida cautelar. La Ley no ha determinado tiempo específico de duración de las medidas cautelares, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto. No puede considerarse aplicable en todos los casos a la materia ambiental el plazo de caducidad de las medidas cautelares previsto en el artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, por ser un plazo previsto para pretensiones patrimoniales. En el presente caso, en razón de las medidas innovativas que por medio de la presente decisión se decretan, la complejidad de su ejecución y la necesidad de monitorear su cumplimiento el plazo de duración de las medidas cautelares será de seis meses.

IX.- Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, se deberá certificar el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva la demanda de responsabilidad por daños ambientales en el plazo máximo de quince días hábiles que estipula la ley.

Por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 2, 65, 69, 102, 117 y 172 de la Constitución; artículos 3, 99, 102-C de la Ley del Medio Ambiente; 12, 192, 433, y 434 del Código Procesal Civil se **RESUELVE:**

Requírese al Ingenio La Magdalena S.A. de C.V. el cumplimiento de las medidas siguientes:

1.- Emitir una disculpa pública dirigida a la ciudadanía salvadoreña por los hechos constitutivos de daños ambientales derivados del derrame de melaza realizados a partir del día cinco de mayo del presente año y el compromiso de adoptar las acciones de limpieza y medidas de restauración ambiental correspondientes. La disculpa deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional y presentarse a este Juzgado en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- Adoptar las acciones de limpieza y restauración ambiental del recurso suelo, hídrico, flora, fauna y demás recursos naturales afectados no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del río La Magdalena, el río San Lorenzo hasta el río Paz en San Francisco Menéndez Ahuachapán. El Ingenio La Magdalena S.A. de C.V. deberá informar a este Juzgado cada diez días hábiles de las acciones ejecutadas en cumplimiento de esta medida.

3.- Presentar a este Juzgado en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, un Plan de Medidas de Emergencia frente a potenciales daños derivados de las actividades del Ingenio La Magdalena.

Requírese al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:

1.- Realizar una inspección exhaustiva en el Ingenio La Magdalena con la finalidad de determinar actividades de funcionamiento que deban ser corregidas, emitir las recomendaciones respectivas y controlar su cumplimiento. El Ministerio informará mensualmente del cumplimiento de esta medida a este Juzgado.

2.- Controlar el cumplimiento por parte del Ingenio La Magdalena S.A. de C.V. de las acciones de limpieza y restauración ambiental del recurso suelo, hídrico, flora, fauna y demás recursos naturales afectados no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del río La Magdalena, el río San Lorenzo hasta el río Paz en San Francisco Menéndez, Ahuachapán.

3.- Verificar mediante inspección en todos los Ingenios de Azúcar del país las condiciones de funcionamiento de los mismos, las medidas de seguridad adoptadas para prevenir daños ambientales a la población salvadoreña y particularmente las condiciones de almacenamiento de melaza. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Juzgado en el plazo de cinco meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Requírese a la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Chalchuapa en Santa Ana lo siguiente:

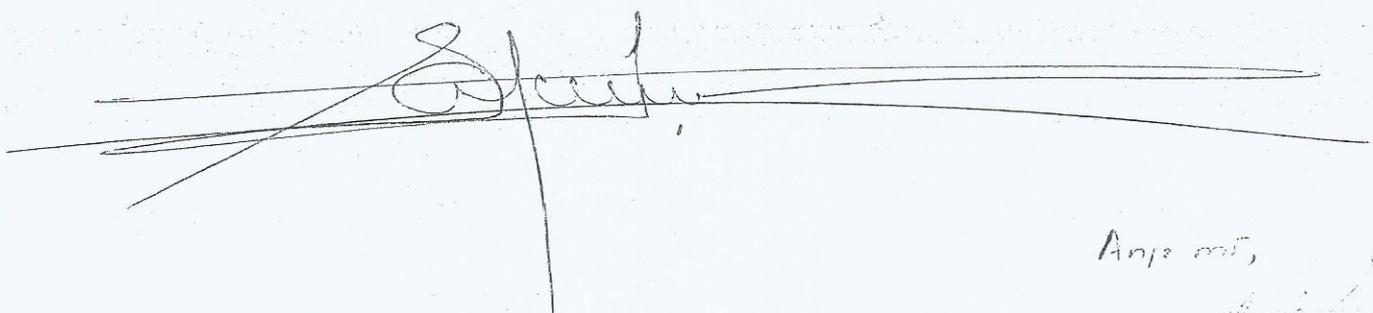
1.- Controlar en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales el cumplimiento por parte del Ingenio La Magdalena S.A. de C.V. de las acciones de limpieza y restauración ambiental del recurso suelo, hídrico, flora, fauna y demás recursos naturales afectados no solo en el interior de las instalaciones del Ingenio La Magdalena sino en el cauce del río La Magdalena, el río San Lorenzo hasta el río Paz en San Francisco Menéndez, Ahuachapán.

Requírese al señor Fiscal General de la República lo siguiente:

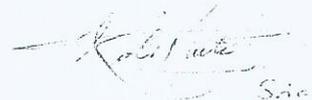
1.- Realizar una investigación penal exhaustiva por los hechos acontecidos en Ingenio La Magdalena y promover las acciones penales y civiles por los delitos que correspondan.

Certifíquese el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva las acciones correspondientes en un plazo máximo de quince días hábiles, de conformidad con el inciso 3° del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, al efecto, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



Año mil,



Sic.